

TESIS DOCTORAL

2020

**LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO MEXICANO:
ESTUDIO DE CASOS EN LA ESFERA NACIONAL Y
SUPRANACIONAL: APORTES PARA COADYUVAR
A SU ERRADICACIÓN.**

MTRA. MARISOL RAMÍREZ REYES

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN
EUROPEA**

DIRECTORA:

DRA. YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ
Catedrática de Derecho Constitucional. UNED

CODIRECTOR:

DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ
Doctor en Derecho- IIJ- UNAM

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios y a mis padres por las múltiples bendiciones recibidas Mario Ramírez Hermosillo (q.e.p.d), y a mi madre Catalina Margarita Reyes, por acompañarme en cada etapa de mí vida, la admiración que les he tenido me han permitido alcanzar este importante paso.

Gracias a la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED, por su profundo carácter multidisciplinario y darme la oportunidad de cursar su programa.

Dedico la presente tesis a mi esposo Francisco Guerrero, por su amor y apoyo incondicional, comprensión y por darme lo más bello de mi vida; mis hermosas hijas Aitana y Ana Paula, a quienes de manera especial les dedico este trabajo como ejemplo palpable de que, mediante el establecimiento de metas, la combinación de ideas y la implementación de acciones, vean reflejado que el tiempo de ausencia fue pensado en que la vida siempre será mejor si se protegen y respetan los derechos humanos.

Reconozco el valioso apoyo y compañía de muchos profesores y profesionales, amigas y amigos doctores, maestros, licenciados, que colaboraron en plasmarme nuevos aprendizajes y amplios retos convirtiendo este periodo académico en una experiencia de vida extremadamente valiosa.

Se merece especial mención la Dra. Yolanda Gómez Sánchez, y el Dr. Manuel Becerra Ramírez, asesores de España y México respectivamente, por establecer la ruta crítica, el objetivo sin duda requirió dedicación, plena convicción y perseverancia, gracias por ayudarme a culminar este gran paso en mi trayectoria académica.

Dra. Yolanda Gómez, usted sin duda fue pieza clave para lograr este importante esfuerzo, sin su soporte, difícilmente llegaría a concretarse esta etapa, por ello le quedaré infinitamente agradecida.

¡¡¡A todos Ustedes, 1000 gracias!!!

Lista de símbolos, abreviaturas y siglas

CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAT, Convención contra la Tortura de la ONU.

CCT, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

CEAV, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

CERESO, Centros de Readaptación o Reinserción Social

CEFERESO, Centros Federales de Reinserción Social

CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CFPP, Código Federal de Procedimientos Penales.

CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CNSP, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

CNPP, Código Nacional de Procedimientos Penales.

CNS, Comisión Nacional de Seguridad

Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIDH, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DNSP, Diagnóstico Nacional de Seguridad Penitenciaria

DOF, Diario Oficial de la Federación.

EPU, Examen Periódico Universal

FGR, Fiscalía General de la República

INEGI, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

LNEP, Ley Nacional de Ejecución Penal

LGPIST, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LGV, Ley General de Víctimas

MNP Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (CNDH).

MP, Ministerio Público.

OACNUDH, Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

OADPRS Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social

OEA, Organización de los Estados Americanos.

ONU, Organización de Naciones Unidas.

PGR, Procuraduría General de la República.

PIDCP, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGOB, Secretaría de Gobernación

SPT, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas.

TPCID, Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

ÍNDICE

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	14
CAPÍTULO 1	16
1.1 Génesis de los Instrumentos y Mecanismos de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	17
1.2 Conceptualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	19
1.2.1 La Carta de las Naciones Unidas.	23
1.3 Conceptualización de la tortura en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.	27
1.4 Mecanismos Cuasi Jurisdiccionales de Naciones Unidas respecto a Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	29
1.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	31
1.4.2 Declaraciones sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	35
1.4.3 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 37	
1.4.4 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.	38
1.5 Objeto y fin de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.	40
1.5.1 Principios Internacionales de Aplicación Obligatoria	44
1.5.2 <i>Jus Cogens</i>	48
1.6 Los Mecanismos Convencionales de lucha contra la Tortura y sus Órganos de Derechos Humanos basados en Tratados Internacionales.	52
1.6.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Establece para su Observancia al Comité de Derechos Humanos.....	56
1.6.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	68
1.6.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su propio Comité.....	68
1.6.4 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Cuyo órgano de vigilancia y observación es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.	71
1.6.5 Convención sobre los Derechos del Niño que establece para su observancia al Comité de Derechos de los Niños.	75

1.6.6	Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Cuyo mecanismo de observancia es el Comité de los Trabajadores Migratorios.....	77
1.6.7	Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. y su Comité.....	79
1.6.8	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Que establece para su observancia al Comité contra la Tortura.	82
1.6.9	Comité contra la tortura.	87
1.7	La Prohibición en Reglas Códigos y Principios.....	98
1.7.1	Reglas.	99
1.7.2	Principios.....	101
1.7.3	Códigos.....	103
1.8	El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)	104
CAPÍTULO 2		109
2	El Sistema Interamericano y su Aplicación en el Ámbito Interno	110
2.1	México en su integración con el Ámbito Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales.	110
2.1.1	La Organización de los Estados Americanos.....	110
2.1.2	La Carta de la Organización de Estados Americanos.....	111
2.1.3	Los Instrumentos del Sistema Interamericano No Vinculatorios.	112
2.1.4	Los Instrumentos del Sistema Interamericano Vinculatorios.....	113
2.2	Los Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. .	118
2.2.1	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).	118
2.2.2	El Concepto de Tortura en la CIDH.....	126
2.2.3	Opiniones/ Recomendaciones e Informes de la CIDH en materia de tortura	128
	1996.- Tortura/ Violación	134
	1998.- Tortura/ Incomunicación	136
2.3	La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).	139
2.3.1	Genesis, Origen y Evolución de la CoIDH.	139
2.3.2	Competencia sobre Opinión Consultiva de la CoIDH sobre Tortura.	142
2.3.3	Competencia Contenciosa de la CoIDH sobre Tortura	142
2.3.4	Conceptualización de la Tortura en la Corte Interamericana	144
2.4	Sentencias en Materia de Tortura y otros Tratos Cruelles Inhumanos o degradantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Estudios de casos. 1989-2020.....	149
2.4.1	1989.- Tortura/ Desaparición Forzada	150

2.4.2	1996.- Tortura/ Desaparición Forzada	150
2.4.3	1997.- Tortura/ Incomunicación y Exhibición Pública	151
2.4.4	1997.- Tortura/ Incomunicación	152
2.4.5	1997.- Tortura/ Ejecución Extrajudicial.....	153
2.4.6	1998.- Tortura/ Secuestro, Desaparición Forzada, Ejecución Extrajudicial	154
2.4.7	1998.- Tortura/ Aislamiento e Incomunicación	155
2.4.8	1999.- Tortura/ Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales	156
2.4.9	2000.- Tortura/ Anular la Personalidad.....	157
2.4.10	2003.- Tortura/ Amenazas	158
2.4.11	2004.- Tortura/ Falta de Atención Médica, Hacinamiento, Ventilación.....	159
2.4.12	2004.- Tortura/ Extorsión y Ejecución Extrajudicial	160
2.4.13	2004.- Tortura/ Hacinamiento.....	161
2.4.14	2006.- Tortura/ Desaparición Forzada	162
2.4.15	2006.- Tortura/ Falta de Atención Médica.....	162
2.4.16	2009.- Tortura/ Desaparición Forzada	163
2.4.17	2013.- Tortura/ Otros Tratos crueles e Inhumanos/ Violación	164
2.4.18	2014.- Tortura/ Lesiones Graves.....	165
2.4.19	2015.- Tortura/ Extradición	166
2.4.20	2015.- Tortura/ Debido Proceso.....	167
2.4.21	2016.- Tortura/ Desaparición Forzada y Desplazamiento de los familiares	168
2.4.22	2018.- Tortura/ Violación	169
2.4.23	2019.- Tortura/ Pena de Muerte	170
2.4.24	2020.- Tortura/ Graves Violaciones Derechos Humanos	170
2.4.25	2020.- Tortura/ Discriminación LGBTTTIQ+	171
2.4.26	2020.- Tortura/ Detención Ilegal.....	171
2.5	Análisis Internacional e Interamericano relativo a Tortura y Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes.....	172
2.5.1	Integridad Física y Psicológica <i>versus</i> Tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes de acuerdo a normativa supranacional	172
2.5.2	Detención Ilegal.....	174
2.5.3	Amenazas	175
2.5.4	Aislamiento	177
2.5.5	Exhibición Pública.....	177
2.5.6	Violación	178

2.5.7	Desaparición Forzada	181
2.5.8	Ejecución Extrajudicial.....	183
2.5.9	Pena de Muerte	185
2.5.10	Población Vulnerable Víctimas de Tortura y otros Tratos	186
2.6	Prohibición de la Tortura en el Derecho Internacional y Regional Interamericano.	188
2.7	Deberes y Obligaciones en el Contexto Internacional e Interamericano	196
2.7.1	Deber de Prevención.....	197
2.7.2	Deber de respeto a la integridad de personas privadas de su libertad.....	200
2.7.3	Deber de Proveer Mecanismos idóneos para cesar violaciones a los DHs.....	200
2.7.4	Deber de Investigar Juzgar y Sancionar.....	202
2.7.5.	Deber de Reparar y Resarcir el Daño	206
CAPÍTULO 3		211
3.1	La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México.	213
3.1.2	El Principio <i>Pro Persona y el</i> Control de la Convencionalidad en México.	218
3.1.3	Control Constitucional y Jurisdiccional de los Tratados Internacionales en México.	225
3.2	El Sistema Penitenciario Mexicano en relación a los compromisos Internacionales en materia de derechos humanos.	227
3.2.1	Informes de Organismos de la Sociedad Civil en materia de los OSC.....	230
3.2.1.1	Amnistía Internacional, (2003)	231
3.2.1.2	Amnistía Internacional (2014)	231
3.2.1.3	Amnistía Internacional (2017)	232
3.2.1.4	Amnistía Internacional (2018)	232
3.2.1.5	Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)	233
3.2.1.6	Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL).....	233
3.2.1.7	Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI).....	233
3.2.1.8	La Organización Mundial Contra la Tortura & Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (2012)	234
3.2.1.9	Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).....	234
3.2.1.10	Physicians for Human Rights (2008).	235
3.2.1.11	Informe Alternativo de las OSC de México al Comité contra la Tortura de la ONU 2012- (2019). 235	
3.2.1.12	Open Society (2018)	235
3.3	Análisis de las Recomendaciones en materia de Derechos Humanos, emitidos por Comités, mecanismos y procedimientos especiales en torno a la Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano.....	236

3.3.2.- 1994 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	237
3.3.3.- 1998 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	238
3.3.4.- 1998 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	238
3.3.5.- 1999 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	239
3.3.6.- 2003 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la Tortura	240
3.3.7.- 2006 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	240
3.3.8.- 2006 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de los Derechos del Niño.....	241
3.3.9.- 2007 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la tortura	241
3.3.10.- 2007 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	242
3.3.11- 2009 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU)	243
3.3.12- 2009 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	243
3.3.13.- 2012 Recomendaciones en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la Tortura	246
3.3.14- 2014 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	247
3.3.15.- 2015 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	248
3.3.16.- 2015 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	249
3.3.17.- 2015 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes	249
3.3.18.- 2018 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	250
3.3.19.- 2018 Recomendaciones del Sistema Penitenciario Mexicano expuestas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	250
3.3.20.- 2019 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por el Comité contra la Tortura	252

3.3.21.- 2019 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Humanos.....	254
3.3.22.- 2020 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Humanos.....	255
3.3.23- 2020 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU)	255
3.4 El Sistema Penitenciario Mexicano, su Significación a Través del Tiempo.	256
3.5 Alcances y propósitos del Sistema penitenciario	260
3.5.1 Génesis y Evolución del Sistema penitenciario en México.....	265
3.5.1 1 Del Primer Presidente de México al Enfoque Humanista en el Sistema Penitenciario. (1824- 1908).....	266
3.5.1.2 De la Constitución Mexicanos a las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1917 al 1976)	268
3.5.1 3 De la Creación de Prisiones de Máxima Seguridad a la Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT) (1982-2012).....	272
3.5.1. 4 De la Creación de Normativa bajo estándares Internacionales hasta la despresurizando los Centros Penitenciarios Federales. (2012-2024)	275
3.6 Marco Normativo de las Personas Privadas de la Libertad en México	278
3.6.1.- 2003 Directrices institucionales, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura Acuerdo A/057/2003.....	278
3.6.2.- 2005 Firma de ratificación de México de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT).....	279
3.6.3.- 2007 Edificación del Mecanismo Nacional de Prevención (MNPT)	279
3.6.4.- 2008- Reforma constitucional en materia de Justicia Penal relacionado con el Sistema Penitenciario.....	282
3.6.5.- 2009 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	283
3.6.6 .- 2011 Reforma a la Constitución Mexicana en materia de Derechos Humanos de la Población Reclusa	283
3.6.7.- 2013 Ley General de Víctimas	286
3.6.8.- 2014 Creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)	288
3.6.9.- 2014.- Código Nacional de Procedimientos Penales	289
3.6.10.- 2015 Directrices institucionales, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura 290	
3.6.11.- 2015 Creación del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura ..	292
3.6.12 2016.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	294
3.6.13.- 2016 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados.....	294

3.6.14.- 2016 Ley Nacional de Ejecución Penal	295
3.6.15.- 2016 Aprobación de Protocolos de Actuación en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.....	296
3.6.16.- 2017 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	297
3.6.17.- 2018.-Acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura 300	
3.6.18.- 2019-2024.-Plan Nacional de Desarrollo.....	300
3.6.19 Ley de Amnistía	301
3.6.20 Hacia la Definición de la Tortura derivada de Instrumentos Supranacionales y Nacionales	302
3.7 Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, de acuerdo con los Instrumentos Internacionales e Interamericanos aplicado en la Normativa Mexicana	305
CAPÍTULO 4	327
4. Los Centros Penitenciarios de Readaptación y Reinserción Social en México	328
4.1 Número de Internos en los Centros Penitenciarios y/o de Readaptación Social en México, 1990-2020	329
4.1.1 Población y características del Sistema Penitenciario Mexicano en el 2020.....	332
4.1.1 Sistema Penitenciario Estatal Mexicano en el 2020.....	334
4.1.2 Sistema Penitenciario Federal Mexicano en el 2020.....	336
4.2 Incipiente Procuración y Administración de Justicia en México en materia de Tortura	340
4.3 Resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México para prevenir e investigar la tortura en el Sistema Penitenciario.	345
4.3.1.- 2014.-Tesis Aislada sobre Obligaciones de la Autoridad cuando una Persona Manifiesta haber sufrido Tortura.....	346
4.3.2.- 2014.- Tesis Aislada relativa a las Consecuencias y efectos de la tortura en materia de violación de derechos humanos como de delito.....	347
4.3.3.- 2014.- Tesis sobre las Obligaciones de la Autoridad cuando una persona manifiesta haber sufrido tortura.....	348
4.3.4.- 2015.- Tesis sobre los actos de Tortura, Relativa a Confesión o cualquier expresión de Tipo Incriminatorio del quejoso.	349
4.3.5.- 2016.- Tesis sobre Existe la Omisión del Juez Penal de Investigar actos de Tortura denunciados por el imputado, amerita la Reposición.....	350
4.3.6.- 2017.- Tesis sobre la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	350
4.3.7.- 2019.- Tesis Aislada sobre la Prescripción de la Acción Penal es inadmisibles e inaplicable tratándose del Delito de Tortura,	351

4.3.8.- 2019.- Tesis sobre Manifestación de la Tortura en un Centro de Reclusión.	352
4.3.9.- 2019.- Tesis Aislada sobre no reponer el procedimiento cuando no exista confesión que conlleve autoincriminación del inculpaado	352
4.3.10.- 2020.- Tesis Aislada sobre la Tortura Psicológica en Personas Privadas de su Libertad en los Centros de Reclusión.	353
4.3.11.- 2020.- Tesis Aislada relativa a la Tortura y los tratos inhumanos y degradantes. al señalarse como actos reclamados en el juicio de amparo	354
4.4 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	355
4.4.1 El Infructuoso Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).	357
4.4.1.1 Calificación del Sistema Penitenciario Estatal (CERESOS).....	359
4.4.1.2 Calificación del Sistema Penitenciario Federal (CEFERESOS)	361
4.4.2 Inadecuado Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT). ...	366
4.4.2.1 Visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a los Lugares de Detención e Internamiento 2007-2018.....	370
4.5 Abordaje de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos en México	373
4.5.1 Expedientes de Queja de la CNDH registrados con los hechos violatorios de Tortura y Trato Cruel, Inhumano o Degradante 2000-2020	373
4.5.2 Motivos de Conclusión de las Quejas de la CNDH registrados con los hechos violatorios de Tortura y Trato Cruel, Inhumano o Degradante 2000-2020.....	376
4.5.3. Recomendaciones en el periodo 2000-2020 relacionadas con Tortura y trato cruel inhumano o degradante de la CNDH.....	378
4.5.4. Recomendaciones por violaciones graves en el ámbito federal y estatal en Tortura y trato cruel inhumano o degradante de la CNDH 2012- 2020	380
4.5.3.1 Análisis de las Recomendaciones Generales de la CNDH que puedan derivar a Tortura o Trato Cruel, Inhumano o degradante en los Centros de Reclusión.	381
4.5.3.1.1 Recomendación General 1/2001: Sobre las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales.....	382
4.5.3.1.2 Recomendación General 3/2002: Sobre mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana.	382
4.5.3.1.3 Recomendación General 9/2004: Sobre la situación de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión.	382
4.5.3.1.4 Recomendación General 18/2010: Sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.	383
4.5.3.1.5 Recomendación General 22/2015: Sobre las prácticas de aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana	383
4.5.3.1.6 Recomendación General 28/2016: Sobre la Reclusión irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana.	383

4.5.3.1.7 Recomendación General 30/2017: Sobre condiciones de Autogobierno o Cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana	384
4.6 Escrutinio de Recomendaciones emitidas por la CNDH versus Diagnóstico Nacional Penitenciario y Mecanismo Nacional contra la Tortura desde el enfoque Internacional de los Derechos Humanos.	385
4.6.1 Sobrepoblación.....	385
4.6.2 Castigos y Penas Corporales en los Centro Penitenciarios.	387
4.6.2.1 Privación de la estimulación sensorial	389
4.6.2.2 Incomunicación.	391
4.6.3 Inadecuada atención a la salud: falta de Medicamentos y expedientes clínicos, alimentación deficiente, escasa y de pésima calidad.	394
4.6.4 Tortura, Trato Cruel Inhumano o Degradante versus Uso de la Fuerza.	397
CONCLUSIONES GENERALES.....	403
BIBLIOGRAFÍA.....	410
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL.....	427
JURISPRUDENCIA Y CASOS CONCRETOS.....	439
HEMEROGRAFÍA.....	448

INTRODUCCIÓN

Lo que nos impulsó a hacer este estudio fue una visita de supervisión en materia de derechos humanos realizada en 2013 a un Centro Penitenciario Federal, en el que se constó y denunció la tortura impuesta a dos internos aplicada por custodios y personal directivo, alegando que era una sanción recurrente como medida disciplinaria y castigo, es lastimoso acordarnos de esas escenas cuando permanecían desnudos, desnutridos, encadenados, ensangrentados, en condiciones infrahumanas y degradantes, no volví a tener conocimiento de si fueron trasladados a otro centro, o si continúan privados de la libertad, o peor aún si fueron víctimas de desaparición forzada o de ejecución extrajudicial, lo que recuerdo es que evidentemente fueron torturados y que este delito y violación a derechos humanos no fueron documentados por la entonces Procuraduría General de la República, ni por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue un tema que no salió a la luz pública y que no se les aplicó castigo a los responsables.

De ahí, numerosos casos conocimos en la materia desde la Secretaría de Gobernación, y constatamos que la prevención, rendición de cuentas, transparencia, atención a víctimas, persecución del delito, enjuiciamiento a los responsables, reparación del daño a las víctimas, supervisión penitenciaria, aumento de recursos materiales y humanos a los Centros Penitenciario entre otras acciones, son requisitos insoslayables para erradicar la tortura de manera general en nuestro país, y son obligaciones que de manera particular debe hacer cualquier gobierno para el respeto de la dignidad e integridad de cualquier personas, incluyendo por ende a las personas privadas de la libertad.

En cada cambio de gobierno, observamos avances y retrocesos importantes, por lo que para los fines de esta investigación se planteó la siguiente hipótesis:

La ratificación y firma de instrumentos internacionales, las reformas en materia de derechos humanos y aquellas que puedan tener injerencia en la salvaguarda de la integridad de los seres humanos, no son suficientes para garantizar la dignidad e integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad a no ser que esté acompañada de la implementación de una política pública adecuada que coadyuve a erradicar la tortura y los tratos crueles inhumanos y/o degradantes en el sistema penitenciario mexicano.

A fin de demostrar esta hipótesis, tenemos que hacernos diversos cuestionamientos a resolver, entre ellos: ¿Qué se considera tortura, y cuál es la diferencia terminológica con los otros tratos crueles inhumanos o degradantes? ¿qué implica y a quiénes implica?; ¿cómo está y hacia dónde va el sistema penitenciario mexicano respecto a la integridad personal de los internos?; ¿Cómo han impactado las sentencias y recomendaciones emitidas en la materia a nivel nacional y supranacional?; ¿Qué ha funcionado y qué no ha funcionado para la erradicación de esta actividad?; ¿En qué han abonado para erradicar la tortura las reformas legales?; ¿Cuáles son las mejores propuestas para realizar una adecuada política pública que permitan el mejor desempeño gubernamental para las personas privadas de la libertad?

Para ir resolviendo este problema nos abocamos a realizar un acopio y sistematización de la información, recolección de datos y análisis de las fuentes; estudio de derecho comparado entre los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en materia de tortura y métodos de contrastación conceptual, análisis de sentencias de Cortes y Tribunales supranacionales, construimos datos estadísticos sobre el índice de población de internos en los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS) en confronta con el número de denuncias, quejas, sentencias e informes de diversas fuentes.

CAPÍTULO 1

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

Para llevar un análisis exhaustivo de nuestro tema de estudio, es necesario conocer la historia de los derechos humanos, su fundamentación y la creación del derecho internacional de los derechos humanos aplicado en el ámbito interno, por ello resulta necesario iniciar con esta conceptualización a fin de ir identificando los principales instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales relativos a nuestro campo de estudio.

1.1 Génesis de los Instrumentos y Mecanismos de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La historia del proceso creciente de la concepción de los derechos humanos y de su reconocimiento es de gran importancia primero en el plano interno y luego en el ámbito internacional. Este proceso ha conocido varios momentos estelares.

*“Uno de esos momentos estelares está marcado, por una parte, por la solemne proclamación, durante el último siglo XVIII, de las declaraciones de derechos que expresamente incluían las constituciones adoptadas por la gran mayoría de los nuevos estados de la Unión Americana. Entre ellas, mención especial amerita la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la que no sólo sirvió de modelo para todas las demás declaraciones, ya que contenía un amplio catálogo de derechos de libertades fundamentales, sino que constituyó la principal fuente de inspiración de las quince enmiendas constitucionales, de las cuales las diez primeras fueron incorporadas en 1791 al texto de la Constitución estadounidense de 1787”.*¹

Por otra parte, este mismo momento estelar está representado por la clásica y trascendental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 *“...contribuyó a la lenta desintegración del orden feudal. Inició la consideración de la libertad y los derechos como facultades inherentes al hombre, pero protegidas por la ley. Como tal Código Político, estimuló la codificación de leyes políticas e incluso de otras materias comunes...”*².

¹ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Antología Clásicos Mexicanos de los derechos humanos: De la conquista a la independencia*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. p. 122

² Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda coord., *Los derechos en Europa*. Madrid, Ediciones UNED, 2002, p. 44.

Posteriormente, otro momento especial está señalado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la entonces recién creada Organización de Naciones Unidas (ONU).

Tanto la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, representan dos de los momentos más importantes y notables en el lento y penoso camino de la consagración de derechos humanos y, por ende, otras tantas etapas en el proceso de enunciación jurídica de los mismos de la continua evolución hacia su aplicación práctica del derecho internacional en el ámbito interno.

Ambas declaraciones, constituyen sin duda, momentos fundamentales porque los documentos referidos significan en su respectiva época, el parteaguas que marca el inicio de una nueva etapa en la edificación y fortalecimiento de los derechos humanos y de su Constitucionalización.

Sin embargo, vale la pena reconocer que corresponde a la Declaración Francesa de 1789 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la primera en el orden interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad, ejerciendo una influencia insuperable mismo que contiene un ideal común, y un conjunto de principios éticos generales la cual lamentablemente está desprovista de la fuerza jurídica vinculatoria para los Estados.

En el marco de las Naciones Unidas, la nueva noción de la protección internacional de los Derechos Humanos, deriva, en cierta medida, de la Carta de la ONU suscrita en 1945 y desde luego de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, el sistema de protección internacional de los derechos humanos, tal cual existe en nuestros días, no se concreta, sino después de una ardua y difícil tarea de elaboración y sobre todo, de un extenso proceso de ratificación y adopción de instrumentos internacionales de carácter convencional, tanto a nivel internacional, como regional.

En los siguientes apartados analizaremos los instrumentos de derechos humanos, mismos que han derivado en dos Sistemas: el internacional y el regional, que a su vez se divide por el número de continentes, actualmente existen nueve tratados internacionales de

protección de los derechos humanos los cuales en algunos casos fueron precedidos por Declaraciones también aprobadas por este órgano, que ayudaron para su consolidación, con relación a los sistemas regionales los más importantes son los de la Unión Europea, los de la Organización de Estados Africanos y los de la Organización de Estados Americanos.

1.2 Conceptualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A fin de adentrarnos a nuestro tema de estudio “La tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en el sistema penitenciario mexicano: estudio de casos en la esfera nacional y supranacional...” es necesario reconocer que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como objeto la promoción y protección de los derechos humanos, “... conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y deberes de los Estados y otros sujetos de derecho internacional que rigen sus relaciones recíprocas.”³

Dicho reconocimiento de promoción y protección de los derechos humanos, es sin duda, la base de la dignidad de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario, cuyo antecedente más directo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU),⁴ donde se empezaron a plasmar en el ámbito internacional toda la normativa, cuyo cuerpo colegiado fue la Sociedad de Naciones que después de la Primera Guerra Mundial, estuvo orientada al mantenimiento de la paz mundial y a desarrollar la cooperación internacional, consolidándose después de los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial la cual finalizó en 1945.

La Organización contó con una preparación técnica y de un exhaustivo examen político detalladamente elaborado por la Sociedad de Naciones, generándose con ello el interés por establecer un sistema internacional vinculante de protección a los derechos humanos a cargo de éste nuevo órgano, por ello su instrumento de origen fue la Carta de las Naciones Unidas, que en su Preámbulo destaca su objetivo específico: “*crear condiciones*

³ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Carlos, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Segunda Edición, Editorial Dilex, España, 2003. p. 61.

⁴ Surgió oficialmente el 24 de octubre de 1945. Sus órganos principales son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General (el artículo 7.1 de la Carta de las Naciones Unidas).

bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”⁵.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Desde entonces, la perspectiva internacional ha encontrado diversos momentos claves para el desarrollo del derecho internacional y el respeto por el mismo, recordando que en un principio “*se dirigió originalmente a los Estados, progresivamente se ocupó también de las organizaciones internacionales y de determinados individuos, para sus actividades de protección*”⁶ Contando para su ejecución de dos sistemas, a decir:

- 1) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y
- 2) Sistemas Regionales de Derechos Humanos.

Para entender cada Sistema y cómo se incorpora éste en nuestra tesis, analizaremos primero el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, destacando los principales instrumentos que nos lleven a comprender por qué a más de 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no hemos podido eliminar la práctica de la tortura, hemos avanzado en la conformación de un sistema amplio que cuenta con fuentes del derecho internacional⁷:

a. las convenciones internacionales;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

⁵ Cfr. BECERRA RAMÍREZ Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 330, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012 p. 404.

⁶ Cfr. MADRAZO Jorge, “*Perspectiva internacional de los derechos humanos*”, *Temas y tópicos de derechos humanos*, CNDH, México, 1995. p. 9.

⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional artículo 38.

c. los principios generales de derecho como Normas ius cogens y erga omnes;

d. las decisiones judiciales.

Cabe señalar que de las Convenciones Internacionales pueden ser generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, dichas normas jurídicas, se encuentran establecidas en los tratados internacionales obligatorias por todos los Estados parte.

Dicha aseveración la encontramos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, la cual define en su artículo 2 a un tratado como:

“... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (...)”⁸.

Como nuestro estudio es sobre Tortura, vale la pena identificar que es una norma ius cogens, para eso es necesario referir que, para la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en su numeral 53, la define en los siguientes términos:

“una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”⁹.

Cabe señalar que el mismo instrumento indica que será nulo todo Tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general existente, como lo referiré más adelante en este trabajo.

De acuerdo con el Dr. Manuel Becerra Ramírez, la costumbre internacional es la fuente más antigua de derecho internacional y junto con los tratados, ha sido interpretada

⁸ Cfr. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

⁹ Ídem artículo 53.

como una fuente prioritaria en el que señala que ésta es una “*prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*”¹⁰. Asimismo, se ha argumentado que la costumbre puede derivar dos componentes¹¹:

- 1) la práctica reiterada, y
- 2) la convicción de ser jurídicamente obligatoria.

Derivado de lo anterior, podemos identificar que el cumplimiento repetido de los Estados respecto a una práctica frecuente se convierte en norma consuetudinaria por considerarla obligatoria.

No se omite mencionar, que la Corte Internacional de Justicia, ha utilizado distintos mecanismos para el reconocimiento de una norma de derecho internacional consuetudinaria como jurídicamente obligatoria, entre ellas el consenso entre tratadistas o determinaciones de la propia Corte o de otros tribunales.

Hasta este punto es necesario enfatizar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos va en total sinergia y vinculación con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en donde uno de los principales instrumentos surgió con la Declaración Universal en 1948, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Como pudimos observar, tanto el Derecho Internacional como el Sistema Universal de los derechos humanos, cuentan con principios, normas, reglas, instrumentos, órganos de protección y mecanismos de tutela que estaremos desarrollando a fin de comprender más a fondo nuestro estudio, por lo que a continuación analizaremos el Sistema Internacional que protege los Derechos Humanos plasmados en la norma internacional, iniciando con la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los nueve Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas con sus respectivos órganos o comités, enfocándonos de manera general

¹⁰ Cfr. BECERRA RAMÍREZ Manuel, *Derecho internacional público*, en *Colección Panorama del Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 41.

¹¹ Cfr. LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, Editorial Porrúa, México, 2001 p. 36.

en su misión, y de manera particular la relación de éstos con el tema de tortura y sistema penitenciario a fin de identificar los derechos y deberes de los Estados y otros sujetos de derecho internacional para con éste tema.

1.2.1 La Carta de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, es el instrumento que determina los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, y establece los órganos y procedimientos de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de San Francisco establece como propósito central “...*el logro de la cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”¹².

La finalidad de esta Carta es la protección de los derechos humanos, misma que ha sido reafirmada en diversas ocasiones, por ello, vale la pena recordar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, que estableció en su punto 6 que:

*“Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales”*¹³.

De igual forma en la Declaración y Programa de Acción de Viena, a través del artículo 1 se reafirma:

(...) “El solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales

¹² Cfr. *Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco*, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre de 1945, artículos 1.3 y 55 recuperado de: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

¹³ La primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos se celebró en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968 para examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa con visión hacia el futuro.

de todos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional”¹⁴.

Es menester señalar que la importancia que reviste la Carta de San Francisco es que en ella se sentaron las bases de lo que se convertiría en el derecho internacional de los derechos humanos.

En la Carta de las Naciones Unidas a través del artículo 10 otorga el poder a la Asamblea General para discutir cualquier asunto o cuestiones dentro de los límites de la Carta, y dicha Carta crea Órganos a fin de realizar acciones de seguimiento y observancia como el de promover estudios y hacer recomendaciones para, entre otras cuestiones, hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales.

1.2.1.1 Los Órganos creados por la Carta de las Naciones Unidas: De Comisión de Derechos Humanos a Consejo de Derechos Humanos (CDH).

Como comentamos, la Carta de las Naciones Unidas, establece los órganos y procedimientos, dentro de los órganos creados en 1945 se encuentran: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU.

Uno de los órganos creados por dicha carta es la Comisión de Derechos Humanos, la cual fue creada en 1946 como un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (Ecosoc) que conocería de las transgresiones de derechos humanos previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de cualquier otra declaración o convención internacional en la misma materia, adoptada en el seno de las Naciones Unidas.

La Comisión fue sustituida en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos,¹⁵ la cual sigue con las mismas funciones que las de su antecesora.

¹⁴ Cfr. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

¹⁵ Disuelta por Resolución de la Asamblea General por el Consejo Económico y Social el 16 de junio de 2006.

Dicho órgano desarrolló importantes funciones desde su inicio, tomando especial auge en los años 80s, ya que permitió la consolidación de grupos de trabajo y designación de relatores especiales, que serían temáticos o geográficos, cuya función se conminaba a estudiar los casos de violaciones de los derechos humanos como el tema de tortura, asimismo también se dedicó al análisis de la situación de algunos países, en el artículo 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas, se le otorga la facultad de ofrecer recomendaciones al respecto, teniendo como competencia el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos humanos.

De acuerdo a una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se señala que el Consejo de Derechos Humanos, respondió a un proyecto de reformas dentro de la Organización de las Naciones Unidas para hacer más eficaz la tarea del Organismo respecto a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, donde a través de sus puntos 1-3 establece que *“El Consejo es el órgano subsidiario de la Asamblea General en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, es responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinciones alguna y tiene el deber de ocuparse de las circunstancias en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto, incluyendo el deber de promover el consenso de los derechos humanos en todo el Sistema de Naciones Unidas”*.¹⁶

Dicho Consejo está formado por 47 Estados miembros, elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, su composición está basada en una distribución geográfica equitativa y los puestos se distribuyen entre los grupos regionales.¹⁷ Se reúne periódicamente a lo largo del año, como mínimo en tres periodos de sesiones.¹⁸

¹⁶ Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

¹⁷ Los cargos se distribuirán entre los grupos regionales de la manera siguiente: África, 13; Asia, 13; Europa oriental, seis; América Latina y el Caribe, ocho, y Europa occidental y otros Estados, siete; los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante un periodo de tres años. No pueden reelegirse en los siguientes dos periodos. Punto 7 A/RES/60/251.

¹⁸ Incluido un periodo de sesiones principal, que tendrá una duración total no inferior a 10 semanas, y podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo, con el apoyo de un tercio de los miembros de éste.

El Consejo de Derechos Humanos asumió un mecanismo de *examen periódico universal (MEPU)*, a través del cual analiza la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, una vez cada cuatro años. Es un proceso que maneja el Estado bajo el auspicio del Consejo, que provee la procedencia de que cada Estado declare cuáles son los trabajos que ha tomado en favor de los derechos humanos y cómo ha asumido sus obligaciones.

Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos contempla un método de denuncias que permite presentarlas al Consejo por individuos y organizaciones por transgresiones a los derechos humanos. En síntesis, la labor general del Consejo esta guiada por los principios de universalidad, imparcialidad y cooperación a fin de impulsar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a través de mecanismos, informes y mandatos especiales que se encargan de vigilar la situación de determinados derechos humanos, para su labor, designa Relatores Especiales o crea grupos de trabajo por país o por tema, uno de ellos desarrolla tareas específicas sobre la erradicación de la tortura ¹⁹ y en el aspecto geográfico se vigila la situación de los derechos humanos en algunos países, como es el caso de México que cuenta con una Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

Cabe señalar que, a diferencia de los procedimientos convencionales, los mecanismos instaurados por esta institución afectan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en el marco de su Mandato, desarrolló su propio sistema de supervisión, creó sus propias herramientas de observación y seguimiento de las violaciones de derechos vulnerados, el siguiente cuadro muestra una síntesis de sus datos básicos del procedimiento.

Origen:	¿Cómo se creó?	Por dos resoluciones de 1946 del Consejo Económico y Social de la ONU
	¿Cuándo empezó a funcionar?	1947

¹⁹ Los procedimientos temáticos son: Desapariciones forzadas (1980), Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (1982); Tortura (1985); Libertad de religión o creencias (1986); Venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía (1990); Detención arbitraria (1991); Libertad de opinión y expresión (1993); Racismo y discriminación racial (1993); Independencia de jueces y magistrados (1994); Violencia contra la mujer (1994); Desechos tóxicos (1995); Derecho a la educación (1998); Extrema pobreza (1998); Migratorios (1999), entre otros.

Composición:	¿Cuántas personas la constituyen?	53 representantes diplomáticos de los estados miembros.
Objetivo:	Objetivo general	Analizar cuestiones relacionadas con los derechos humanos, tanto en relación con los estados miembros como desde una perspectiva general, y adoptar medidas con vistas a mejorar la situación de los derechos humanos en todo el mundo ²⁰ .
Tipo de denuncia admisible:	<p>Contendrá una descripción lo más detallada posible de los hechos relevantes (con los nombres de las presuntas víctimas, las fechas, el lugar y otras pruebas) y no superará las 15 páginas.</p> <p>No será un caso del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos.</p> <p>El procedimiento de denuncia no se ha concebido para presentar recursos en casos individuales ni para indemnizar a presuntas víctimas.</p>	
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad		SI

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1.3 Conceptualización de la tortura en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Consideramos necesario abordar la conceptualización de la tortura a fin de entender la tipicidad, los alcances, autores, víctimas, por lo que presentar una definición sobre la

²⁰ La denuncia la puede presentar una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, o una persona o grupo de personas, incluidas ONG, que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tengan posturas políticamente motivadas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y que sostengan tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Sin embargo, las comunicaciones que estén debidamente fundamentadas no serán inadmisibles sólo porque la información de los autores individuales sea de segunda mano, a condición de que se acompañen de pruebas claras.

tortura, establecer los elementos jurídicos constitutivos y distinguirla de otras conductas, no ha sido tarea fácil.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la prohibición de la tortura, *strictu sensu*, está estrechamente vinculada con otros preceptos; en particular con el derecho a la integridad personal, con el derecho a no ser sujeto a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y con el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano, por lo que, para la presente investigación es necesario encontrar una definición para cada forma de conducta, además de establecer distinciones claras, de tal suerte, que en la práctica se pudiese deslindar un comportamiento que constituya tortura a uno de naturaleza distinta como lesiones, abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza, incomunicación o los delitos conexos como desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que en la actualidad coexisten diversos instrumentos específicos para prevenir, sancionar, eliminar todo tipo de práctica que atente contra la dignidad de las personas.

En el lenguaje coloquial la palabra *tortura* es sinónimo de sufrimientos diversos, el término se presta a diversas interpretaciones semánticas, en una primera aproximación meramente nominal, y de acuerdo con el diccionario, la tortura significa: “*Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.*”²¹

Ya en lenguaje estrictamente legal debemos referirnos a las nociones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que establecen en un primer momento los juristas y en un segundo momento más específico, el concepto de tortura a partir de instrumentos normativos, internacionales, regionales y los de carácter interno.

John Heath, sostiene que se entiende “... *por tortura la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infringirlo inmediatamente, cuando de esta imposición o amenaza*

²¹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa- Calpe, 2001, tomo II, p. 2001.

*se propone obtener información, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica"*²²

La enciclopedia jurídica Omeba describe que: "*la tortura es dolor, angustia, pena o aflicción grande que lleva un sufrimiento físico mental. Desde ese punto de vista estamos en presencia de un concepto muy amplio al no definir que quien la aplique lo mismo da que sea servidor público que un civil sin coacción de un funcionario del Estado*".²³

Como se aprecia, no ha sido tarea fácil, poder encontrar un concepto doctrinario completo por así decirlo, acerca del vocablo tortura, puesto que más bien esta tarea ha sido asumida principalmente por los organismos internacionales de los Derechos Humanos, de lo que se ha ido obteniendo resultados jurisprudenciales en materia internacional como veremos más adelante.

Para entender la evolución conceptual de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes vamos a revisar los instrumentos vinculatorios y no vinculatorios, en México y su relación con el ámbito internacional e interamericano a fin de ir desarrollando cada concepto hasta llegar a la tortura en el sistema penitenciario mexicano.

1.4 Mecanismos Cuasi Jurisdiccionales de Naciones Unidas respecto a Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los mecanismos cuasi jurisdiccionales, son llamados así, ya que carecen de un carácter vinculatorio, el primero y más importante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴ fue adoptada como una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no fue creada con las formalidades de un tratado jurídicamente vinculante.²⁵ Sin embargo, como vimos desde el inicio de este trabajo, desde su creación ha sido la Declaración más importante de las Naciones Unidas y una fuente fundamental de inspiración

²² Cfr. PETERS Edward, *La Tortura*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, p. 42

²³ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV, México, Omeba, 1997, p. 156

²⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III), recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo No. 30, p. 6, Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2012, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

nacional e internacional en los esfuerzos por la promoción y protección de los derechos humanos.

Como comentamos, la Declaración Universal, sin ser un tratado vinculante u obligatorio de su cumplimiento, ha tomado gran relevancia que informa y conforma los ordenamientos jurídicos de naciones unidas y de los sistemas regionales y en el ámbito interno de los Estados. Por un lado, como se ha precisado, algunas de sus disposiciones han sido consideradas como costumbre internacional, por ejemplo, como es el caso de la prohibición de la tortura; por otro, algunos autores han considerado que este instrumento se ha convertido en derecho consuetudinario.

*“Se ha convertido en un compromiso básico del derecho consuetudinario internacional, y compromete a todos los Estados, no sólo a los miembros de las Naciones Unidas.”*²⁶

La Proclamación de Teherán, en su segundo punto declaratorio ha establecido en su preámbulo que la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional.

Esta referencia resulta de particular importancia pues, si bien la Declaración Universal no es un tratado, se le considera expresión del derecho internacional consuetudinario a decir: *“de la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho” expresa un conjunto de obligaciones de los Estados con carácter erga omnes*”.²⁷

Además, deja en evidencia que la Declaración Universal, a diferencia de otros documentos históricos, va dirigida a todos los seres humanos, de ahí su universalidad.

²⁶ Cfr. T. BUERGENTHAL, Thomas, y V. TORNEY Judith. *Los derechos humanos: Una nueva conciencia internacional*. Segunda edición, Editorial Edisar, Buenos Aires, Argentina, 1978. p. 47

²⁷ Cfr. MATTAROLLO, Rodolfo. “La jurisprudencia argentina reciente y crímenes de lesa humanidad”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 62-63, Ed. CIJ, Ginebra, julio 2001, p. 13.

1.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta Declaración Universal, ha sido el origen y el punto de partida de los trabajos internacionales y regionales en la protección de derechos humanos y ha proporcionado fundamentación básica de un gran número de instrumentos y herramientas designados a la protección de derechos y libertades en ella proclamada.

Distingue dos amplias categorías de derechos humanos: los civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales formada por cuatro columnas: “*los derechos y las libertades de orden personal; los derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte; los derechos políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.*”²⁸

Es necesario destacar que del artículo 3 al 11 se establecen derechos y libertades como: la vida, a la libertad, a la seguridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a un recurso efectivo, a ser oída en juicio, a las garantías procesales y a la presunción de inocencia, así como a la protección contra la prohibición de la esclavitud, de la tortura y de las detenciones arbitrarias.

Los derechos a la intimidad, a la libertad de tránsito, al asilo, a la nacionalidad y a cambiar de ella, al matrimonio, a la familia y a la propiedad, se encuentran contemplados en los artículos 12 al 17.

Los derechos políticos, que se componen por la libertad de pensamiento, conciencia y religión; de opinión y expresión; el derecho de reunión y asociación, así como a la participación política, están descritos en los artículos 18 al 21, mientras que los artículos 22 al 27 y comprende los derechos económicos, sociales y culturales como: el derecho al trabajo, al salario, al descanso, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la educación y al desarrollo cultural, finalmente, se ubican las disposiciones que establecen los vínculos entre el individuo y la sociedad de la que forma parte, los cuales son reconocidos en los artículos 28 al 30.

²⁸ Cfr. GÓMEZ ISA Felipe (Dir.) y PUREZA José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Editorial Bilbao, Universidad de Deusto, España 2004, p. 135.

Vale la pena citar las acertadas palabras de Héctor Gros Espiell: “*La Declaración Universal pretendió presentar una concepción universal, un ideal común a la humanidad entera, de los derechos humanos, elevándose, en un mundo dividido, sobre las distintas ideologías y los opuestos criterios sobre su origen y naturaleza*”²⁹

Para propósitos de la presente investigación nos avocaremos específicamente en la primera columna de la Declaración Universal, específicamente por lo que se refiere al tema de tortura.

Es necesario resaltar que en el primer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se instó a la Comisión de Derechos Humanos³⁰ a preparar una Carta Internacional de Derechos Humanos; sin embargo, no fue posible la creación de dicho documento, por lo que se canalizaron las negociaciones a la elaboración de la Declaración Universal. Posteriormente, se pretendió consolidar un tratado internacional, pero, particularmente por las diferencias ideológicas y técnico-jurídicas, tampoco fue posible, por lo que se solicitó a la entonces Comisión de Derechos del Hombre que redactara dos tratados, que fueran abiertos simultáneamente a firma y ratificación, estos fueron: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³¹

En el preámbulo de ambos pactos se reconoce la interdependencia de todos los derechos humanos y se proclama que su ideal sólo se puede alcanzar creando las condiciones que permitan a cada persona gozar de todos ellos, dando con ello la consolidación y el inicio de la protección de los derechos humanos.³²

²⁹ Cfr. GROS ESPIELL Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, S. A. 1988, p. 30.

³⁰ El artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas establece: “*El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones*”. En cumplimiento al citado numeral, el Consejo Económico y Social (Acoso), en su primera sesión de febrero de 1946, a través del documento E/20, estableció la creación de una Comisión de Derechos del Hombre y de una Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, papel que en la actualidad desempeña el Consejo de Derechos Humanos, como se precisa más adelante.

³¹ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 3 de enero de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

³² El proceso de preparación de ambos pactos se prolongó por 18 años, habiéndose firmado finalmente en 1966, aunque su entrada en vigor se produjo 10 años después, una vez que se reunieron las 35 ratificaciones requeridas.

Es menester destacar que algunas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han convertido en parte de las leyes internacionales tradicionales, lo que significa que son cuasi vinculantes para todos los Estados, independientemente de si el Estado forma parte del instrumento universal o regional específico, ya que los derechos humanos forman parte del orden público internacional.

En materia de tortura prescribe la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),³³ que:

Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”³⁴

Con base a este artículo, es evidente la tendencia generalizada de pretender desaparecer de cualquier Estado esta forma de atentado contra la integridad personal, lamentablemente al ser declarativo, no es vinculatorio, por lo que no posee mecanismos de control ni de garantía en su cumplimiento, pues es poco lo que establece expresamente dicha declaración dado su carácter general.

Una amplia mayoría considera que este artículo es la expresión del derecho internacional consuetudinario. Dentro del marco de las Naciones Unidas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están explícitamente prohibidos en un sinnúmero de tratados internacionales, que son jurídicamente vinculantes para los Estados que los han ratificado.³⁵

³³ Cfr. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III), Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³⁴ Ídem. Op, cit. Art. 5

³⁵ La tortura y otras formas de malos tratos están prohibidos, entre otros, por: el Artículo 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>; la *Convención contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 39/46 de 10 de diciembre de 1984, vigente desde el 26 de junio de 1987, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>; el Artículo 37 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 44/25 de 20 de noviembre de 1989, vigente desde el 2 de septiembre de 1990, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>; el Artículo 10 de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/158 de 18 de diciembre de 1990, vigente desde el 1 de julio de 2003, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>; el Artículo 15 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 61/106 de 13 de diciembre de 2006, vigente desde el 3 de mayo de 2008, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx>. Asimismo, el Artículo 5 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, vigente desde el 4 de enero de 1969, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>, establece que toda persona tiene “*El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal*” y el Comité para la Eliminación de la

La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas cobra especial importancia porque para algunos tratadistas ciertas disposiciones, como la prohibición a la tortura, se han convertido en normas de derecho consuetudinario internacional. Cabe destacar que para algunos doctrinarios incluso la Declaración, en su integridad, es ya una costumbre internacional.³⁶

Gloria Ramírez refiere: “*En los más de cincuenta años transcurridos desde que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas proclamara solemnemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se han producido cambios políticos sociales, ideológicos y culturales que han incidido de manera profunda e incuestionable en el saber de los derechos humanos, en relación a su protección y garantía por el derecho interno e internacional, y en relación a la realidad de su vigencia y de su respeto efectivo en el mundo*”³⁷

Más adelante afirma que actualmente, “*los derechos humanos forman parte de la ética social de nuestro tiempo. La lucha por su respeto y promoción, que en diferentes frentes han llevado los Estados y la sociedad civil, contribuyen, por una parte, a darles legitimidad y presencia en los ámbitos nacionales e internacionales y, por otra parte, han hecho evidente la necesidad de favorecer su difusión y su promoción con objeto a coadyuvar a la consolidación del Estado de derecho*”.³⁸

Por ello se han enmarcado diversas declaraciones, que, aunque no tienen fuerza vinculatoria, sirven para fortalecer la protección de los derechos humanos, por ello se hace necesario que en este trabajo destaquemos aquellas declaraciones que prohíben la tortura, a fin de plasmarla en el ordenamiento jurídico interno “*ya no sólo se habla de derechos*

Discriminación contra la Mujer ha establecido que *La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos (incluido el derecho a no ser sometida a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 34/180 de 18 de diciembre de 1979, vigente desde el 3 de septiembre de 1981, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>, (CEDAW, Recomendación General N° 19, párrafo 7).

³⁶ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Op. cit., p. 5; HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Segunda edición, Editorial Editar, Buenos Aires, 2007, nota 66, p. 324; Thomas Buergenthal, et al., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Editorial Civitas – IIDH, Madrid, 1990, p. 63.

³⁷ Cfr. RAMÍREZ, Gloria, *Concepto y fundamentación de los derechos humanos. Un debate necesario*, Derechos Humanos, Lecturas del Tronco Común, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1998, p. 32.

³⁸ *Ibidem.* p. 32-34.

humanos, sino también de sus garantías para hacerlos exigibles a los Estados”³⁹ para ello se referirán a continuación las Declaraciones de Derechos Humanos de manera cronológica.

Cabe destacar que la primera definición del término tortura, incorporada en la normativa internacional, está contenida en la Declaración específica en la materia, misma que fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1975.

1.4.2 Declaraciones sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁴⁰

A fin de hacer un análisis de todas las declaraciones, iniciaremos con la primera Declaración creada en el ámbito mundial en 1975, el elemento relativo al sujeto activo y su vínculo con el Estado definió la tortura en términos amplios, ya que no se limitó a funcionarios públicos y personas que actúan a instigación de aquellos, sino que se extendió a toda persona que ejerce una función pública, así como a los particulares que actúan con el consentimiento o aquiescencia de un tal agente. Se amplió también el elemento subjetivo, mediante la incorporación de propósitos relacionados con “cualquier tipo de discriminación”, en su artículo 1º describe:

Art. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en

³⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO H., *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, p. 24; MALDONADO FERREYRO María Teresa y NIETO CASTILLO Santiago, “Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación”, *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, abril de 2004 p. 52.

⁴⁰ Cfr. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

*que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*⁴¹

Cabe destacar que la primera definición del término tortura, incorporada en la normativa internacional, está contenida en esta Declaración, y de acuerdo con su artículo 2 constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

La definición plasmada en el primer párrafo del Artículo 1 de la Declaración contiene tres elementos.⁴² El elemento material es la imposición de penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. El elemento subjetivo o dolo consiste en:

- la obtención de información o de una confesión de la víctima o de un tercero; o
- el castigo de la víctima; o
- la intimidación de la víctima u otras personas.

El tercer elemento se refiere a la identidad del sujeto activo, el cual refleja un principio general del Derecho Internacional relativo a la responsabilidad del Estado por los actos de individuos.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1° estipula *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.*⁴³

Esta afirmación no parece ser un elemento de la definición, sino más bien una descripción, presuntamente agregada a la definición con el fin de ayudar a la comprensión cabal de ambas figuras y la relación entre ellas.

⁴¹ Ibidem. Art. 1

⁴² También contiene una cláusula de exclusión, que dispone que *no constituyen tortura* los sufrimientos inherentes o incidentales a la privación de la libertad, siempre que las condiciones de detención estén conformes con la normativa internacional pertinente.

⁴³ Ídem.

Se consideró que la definición de la tortura incluida en la Declaración sobre la Tortura carecía de suficiente precisión y se la criticó en varios aspectos, sin embargo, como mencionamos, fue el punto de partida en el ámbito internacional, en el mismo año en el que sale a la luz la Declaración sobre tortura, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que “*se asegurara la efectiva observancia de la Declaración sobre la Tortura*”.⁴⁴ Dos años después, el 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió expresamente a la Comisión de Derechos Humanos que preparara un proyecto de Convención contra la Tortura, teniendo en cuenta los principios consagrados en la Declaración sobre la Tortura, misma que desarrollaremos en su respectivo apartado.

1.4.3 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.⁴⁵

En 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas manifestó su preocupación por las desapariciones forzadas que de forma persistente se habían producido en muchos países. Tomó en cuenta, particularmente, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a tortura, y el reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos por diversos instrumentos internacionales, pero destacó la importancia de la elaboración de un instrumento que estableciera la extrema gravedad y las normas destinadas a castigar y prevenir las desapariciones forzadas, por ello aprobó esta Declaración en la que establece en su artículo 1:

*“...el derecho a ser protegido contra la tortura”.*⁴⁶

En el mismo artículo, segundo párrafo estipula que:

Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. [...] sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas

⁴⁴ Cfr. Resolución 3453 (XXX) de la Asamblea General, *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento*, A/RES/3453 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3453\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3453(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

⁴⁵ Cfr. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 47/133 de 18 de diciembre 1992, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

⁴⁶ Ibidem. Art. 1.

*del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*⁴⁷

En la Declaración sobre Desapariciones Forzadas, se establece explícitamente que los actos que involucran desapariciones forzadas constituyen, de por sí, una violación grave y flagrante de las prohibiciones establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ y la Convención contra la Tortura⁵⁰ que veremos detalladamente más adelante.

La Asamblea General aprobó, abrió a firma y ratificación la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas hasta 2006, fecha que entró en vigor internacionalmente y para México fue hasta el 23 de diciembre de 2010, siendo con ello el más reciente de los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que acepta el Estado mexicano.⁵¹

1.4.4 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.⁵²

En su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,⁵³ asimismo insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada, plasma en su artículo 3:

⁴⁷ ídem

⁴⁸ Cfr. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III), Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴⁹ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁵⁰ Cfr. *Convención contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 39/46 de 10 de diciembre de 1984, vigente desde el 26 de junio de 1987, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

⁵¹ México lo firmó el 6 de febrero de 2007 y el Senado lo ratificó el 13 de noviembre de 2007; fue publicada su aprobación el 18 de diciembre de 2007. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y fue promulgado mediante publicación del *Diario Oficial* de la Federación el 22 de junio de 2011.

⁵² Cfr. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 48/104, de 20 de diciembre de 1993, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

⁵³ Cfr. Conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990.

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El ex Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, puso en marcha en 2008 la campaña “*Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres*” por considerar que se trata de un asunto que *no puede esperar*, mundialmente se realizan acciones para sensibilizar sobre la dignidad e integridad de la mujer, incluyendo la prohibición de la tortura, acciones que se ven reflejadas (algunas de ellas) en el Día Internacional de la Mujer, que se celebra en México el 8 de marzo.

Estas cuatro Declaraciones; la Universal de Derechos Humanos, la de Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la de protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer representan en términos de instrumentos no vinculatorios, los tratados más importantes que insertan los cimientos para hacer que los Estados miembros de las Naciones Unidas, se obliguen a crear condiciones para garantizar la dignidad humano de todos, incluidos aquéllos que están privados de la libertad.

A fin de continuar con los tratados, veremos a continuación cuál es su visión y misión, respecto a los instrumentos de derechos humanos que derivan del sistema de Naciones Unidas que tienen fuerza obligatoria, destacando que México ha firmado y ratificado todos los instrumentos en la materia.

1.5 Objeto y fin de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Los tratados sobre derechos humanos “*se diferencian de los tratados en otras materias por el tipo de obligaciones en ellos plasmadas*”.⁵⁴ Los tratados internacionales, en general, desde sus inicios se caracterizaron por establecer un intercambio recíproco de derechos y obligaciones entre los Estados parte.

Los tratados que versan sobre derechos humanos, que comenzaron a aprobarse después de la Segunda Guerra Mundial, implican “*un compromiso de los Estados parte a respetar los derechos de las personas sujetas a su competencia*”.⁵⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que: un tratado de derechos humanos es “*un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción*”.⁵⁶

Cabe destacar que los Tratados de derechos humanos se pueden clasificar en:

1) Universales o regionales

Un tratado es universal si ha sido aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, y es regional si ha sido aprobado por un organismo regional, como lo es la Organización de Estados Americanos o la Unión Europea o Africana según sea el origen del instrumento.

2) Generales o específicos

⁵⁴ Cfr. HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Op. cit., Tomo II, vol. I, p. 431 a 459.

⁵⁵Cfr. QUEL LÓPEZ Francisco Javier, “*La protección internacional de los derechos humanos: aspectos generales*” en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Carlos (coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos*, Op. cit., nota 39, p. 97

⁵⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Fallos y Opiniones, No. 2, párrafo 33.

Los tratados generales de derechos humanos están dirigidos a toda persona, como puede ser el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un regional general a manera de ejemplo puede ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito de los tratados específicos, son aquellos a los que van dirigidos a ciertos grupos que se han identificado en situación de vulnerabilidad, como tortura, migración o desaparición forzada o niños o mujeres.

La Corte Interamericana destacó que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, *“su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”*.

57

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, entre ellas:

1) el objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, y

2) los Estados asumen obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción, no asumen obligaciones recíprocas entre los Estados parte ni implican intereses particulares entre éstos.

Los tratados internacionales son una fuente prioritaria de derecho internacional. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969,⁵⁸ en su artículo 2o. señala: *“... se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y*

⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Fallos y Opiniones, No. 2

⁵⁸ Cfr. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

*regido por el derecho internacional, ya consté en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*⁵⁹

El artículo 31 de la mencionada Convención de Viena indica, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse respetando el sentido corriente de sus términos y teniendo en cuenta el objeto y fin de dicho tratado.

Como se indicó, los tratados de derechos humanos no están destinados a regular vínculos entre los Estados sino a reglamentar la relación que existe entre el Estado y la persona, imponiendo límites claros al ejercicio de la autoridad, por lo que la obligación para los Estados deriva en proteger, respetar, promover y garantizar los bienes jurídicos inherentes a la condición de persona.

Por lo que podemos señalar que la finalidad de los tratados deriva en el cumplimiento de la obligación de respeto *“cuando los agentes estatales se abstienen de incurrir en acciones u omisiones que puedan dañar la integridad de la persona y perturbar arbitrariamente el ejercicio pacífico de sus derechos y libertades. La doctrina internacional ha advertido que el incumplimiento de esta obligación representa una de las más graves faltas a los compromisos del Estado, pues denota un propósito deliberado de incurrir en comportamientos contrarios a la vigencia y eficacia de los derechos humanos”*.⁶⁰ Además del cumplimiento de la obligación de garantía el cual compromete a los Estados a proteger a la persona contra la afectación arbitraria de sus derechos por cualquier persona o grupos de personas, ello supone que el Estado debe obrar para ofrecer seguridad y justicia por todos los medios lícitos que se encuentren a su alcance.

Dentro del objeto y fin de los tratados se contempla la nulidad de todo instrumento vinculatorio que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general existente.

Cabe precisar que, en los instrumentos internacionales, un Estado parte, puede meter reservas con el propósito de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones

⁵⁹ Op. Cit Convención de Viena art 2.

⁶⁰ Cfr. RODRÍGUEZ PINZÓN Diego, et. al., *La dimensión internacional de los derechos humanos. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Banco Interamericano de Desarrollo, American University, Washington, 1999, p. 22 y ss.

de un tratado, evitando ir en contra del propósito y objetivo del mismo, mismo que se debe realizar al momento de la manifestación del consentimiento, es decir, de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al tratado.

Consideramos, que en materia de derechos humanos es muy deseable el retiro de reservas, pues indica la voluntad política del país en favor de los derechos humanos, asimismo las declaraciones interpretativas son manifestaciones de voluntad de un Estado, con objeto de aclarar o precisar su posicionamiento el sentido de las disposiciones convencionales.

Cabe acotar que, en el caso de México, el presidente de la República tiene la facultad para formular declaraciones interpretativas sobre los tratados internacionales, sometiéndolas a la aprobación del Senado, teniendo éste la facultad de decisión como veremos en el capítulo 3.

Vale la pena destacar que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados⁶¹ dispuso como reglas supletorias para los tratados “*que no contengan disposiciones sobre su terminación, denuncia o retiro; tal es el caso de las siguientes: “(…) a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”*”.⁶²

Como analizamos anteriormente, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala que se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. En efecto, tales instrumentos pueden llamarse indistintamente pactos, convenios o convenciones y, en ocasiones, protocolos.

Independientemente del nombre con el cual se conozca un tratado, el Estado que adopta con todas las formalidades un instrumento de esa naturaleza se convierte en parte de

⁶¹ Cfr. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, revisado en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁶² Ídem punto. 9.

dicho instrumento, esto es, en un *Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor*.⁶³

Consideramos conveniente que antes de adentrarnos a las Convenciones internacionales en materia de derechos humanos, que tengan estrecha vinculación en el tema de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, así como instrumentos normativos de carácter internacional relativos al sistema penitenciario, debemos tomar en cuenta los principios fundamentales que rigen el derecho de los tratados, entre los que se pueden destacar los siguientes: *pacta sunt servanda*, *Aut Dedere Aut Judicare* y legalidad entre otros mismos que veremos a continuación.

1.5.1 Principios Internacionales de Aplicación Obligatoria

Bajo el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, las graves violaciones de derechos humanos constitutivas de crímenes internacionales (como la tortura) no pueden calificarse como delitos políticos, aun cuando sus autores hayan tenido motivaciones políticas o ideológicas para cometerlos.

1.5.1.1 Pacta Sun Servanda

El principio *Pacta Sunt Servanda* de legalidad, es universalmente reconocido, indica que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de éstos. “*Este principio general del derecho internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden argumentar obstáculos de derecho interno para sustraerse de sus compromisos internacionales. La existencia de normas*

⁶³ Cfr. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, artículo 1º g), Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf artículo 1º, g).

*constitucionales, legislativas o reglamentarias no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento”.*⁶⁴

Éste es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional. Igualmente, la jurisprudencia internacional ha reiterado que, de acuerdo con este principio, “*las decisiones de los tribunales nacionales no pueden ser esgrimidas como óbice para el cumplimiento de obligaciones internacionales*”.⁶⁵ Por lo que “... *las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia*”.⁶⁶

El principio *pacta sunt servanda* se halla formulado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuyo artículo 26 prescribe: *todo tratado en vigor obliga a las partes.*

Es una disposición que impone a los Estados el deber de ejecutar los tratados y todas las obligaciones que derivan de ellos. Según la jurisprudencia, este principio produce dos consecuencias:

- “*Los Estados no pueden sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales con el argumento de que existen normas de derecho interno que le impiden honrar los compromisos asumidos ante la comunidad de naciones.*⁶⁷ *La existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias no puede*

⁶⁴ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, Recueil des arrêts et ordonnances, Série A/B, N° 44; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés greco-bulgares*, Recueil des arrêts et ordonnances, Série A, N° 17; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage*; Sentencia de 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suède)*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 1955, *Notteböhme (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala)* y Laudo arbitral S.A Bunch, *Montijo (Colombia Vs. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875.

⁶⁵ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia N° 7, de 25 de mayo de 1923, *Haute Silésie polonaise*, en Recueil des arrêts et ordonnances, Série A, N° 7; y Sentencia N° 13, *Usine de Chorzow (Allemagne/Pologne)*, de 13 de septiembre de 1928, en Recueil des arrêts et ordonnances, Série A, N° 17.

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A: Fallos y Opiniones No. 14, párrafo 35, recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>

ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. Este es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional.

- *Igualmente, la jurisprudencia internacional ha reiterado que de acuerdo con este principio las decisiones de tribunales nacionales no pueden ser esgrimidas como óbice para el cumplimiento de obligaciones internacionales.*

- *La existencia de diversos tratados de derechos humanos que imponen numerosas obligaciones a los Estados parte, no atenúa la imperatividad de cumplir cada una de esas obligaciones.*

- *El principio de buena fe.*⁶⁸

Este es un principio fundamental de los tratados contempla: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”⁶⁹

A partir del *Pacta Sunt Servanda* en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas ha aprobado nueve tratados de derechos humanos, con objeto de desarrollar obligaciones específicas de los Estados con relación a los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, “*o para otorgar una protección adicional a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad*”.⁷⁰

Los tratados, en consecuencia, someten a los Estados parte en los mismos a obligaciones que deben cumplirse de buena fe. Los tratados que integran el derecho internacional de los derechos humanos están regulados, al igual que cualquier tratado de derecho internacional público, por el principio *pacta sunt servanda* y por el principio de buena fe, además de otros son principios generales del derecho internacional.

⁶⁸ Op. Cit. Convención de Viena art. 26, cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos humanos y derecho internacional humanitario, Vol. I, Bogotá, 2004.

⁶⁹ Cfr. Artículo 26, *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁷⁰ Cfr. NACIONES UNIDAS, Los principales tratados internacionales de derechos humanos, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 1, recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf

1.5.1.2 Aut Dedere Aut Judicare, como antecedente Ius Cogens.

Aut Dedere aut Judicare es un principio reconocido de larga data por el derecho penal internacional para ciertas categorías de crímenes internacionales. Hugo Grocio, considerado uno de los padres del derecho internacional, señalaba que *“los reyes y, en general, todos aquellos soberanos, tienen el derecho a castigar no sólo los agravios cometidos contra ellos o sus súbditos, sino también los que no les atañen en particular cuando entrañan una violación grave del derecho natural o del derecho de gentes contra cualquier persona. Y digo cualquier persona y no sólo sus súbditos”*.⁷¹

Por lo que la tortura es un crimen que violaba el orden jurídico y debía castigarse no importando si era un Rey o un plebeyo quien lo ejerciera... *“reservada a aquellos crímenes tan graves, que su impunidad, a causa del gran escándalo, sirva de insigne ejemplo y prevención de futuros delitos a cualquier República y, por último, serviría de detrimento a todas las Naciones”*.⁷²

Este principio es más que una norma ordinaria de derecho internacional es una condición para la represión efectiva de infracciones universalmente condenadas.

“En gran parte, las reglas que prohíben esas infracciones constituyen normas de jus cogens: son normas de la mayor importancia para el orden público mundial y no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por un tratado posterior..., el principio aut dedere aut judicare es también, entonces, un principio de jus cogens”.⁷³

Estos principios, nos reenvía a dos nociones nucleares del derecho internacional: normas imperativas, o jus cogens, y obligaciones erga omnes. Del carácter absoluto de la prohibición de la tortura se derivan varias consecuencias, éstas están en estrecha relación con las normas imperativas y las obligaciones erga omnes, que a su vez devienen del jus cogens.

⁷¹ Cfr. GROCIO, Hugo. *De jure belli ac pacis*, LII, cap. XX, párrafo XL, 1, citado en Informe del Relator especial de la Comisión de derecho internacional, Sr. Doudou Thiam. Cuarto informe..., *doc. cit.*, párrafo 175.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Cfr. BASSIOUNI, Cherif y WISE, Edward M. *Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, p. 24, Dordrecht, Boston, London, 1995.

1.5.2 *Jus Cogens*

La prohibición de la tortura se encuentra recogida en un amplio número de instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario, y se considera también uno de los principios del derecho internacional general o consuetudinario. Además, la prohibición de la tortura tiene un rango especial en el derecho internacional general o consuetudinario, al ser considerada como una regla de *jus cogens*, o sea una *norma imperativa* del derecho internacional general.⁷⁴

Las reglas del *jus cogens* refieren que los Estados tienen la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de tortura y crímenes contra la humanidad, las cuales no admiten acuerdo en contrario, eso significa que no puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados, tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su respectiva jurisdicción, y que tales actos no son oponibles frente a los demás Estados y a la comunidad internacional en su conjunto por lo que no pueden ser objeto de disposiciones contrarias a ellas derivadas de los tratados, o de otras normas del derecho internacional, por lo cual es vinculante para todos los Estados, incluso cuando no han ratificado un determinado tratado.

La noción de *jus cogens* es tradicionalmente vinculado con la noción de orden público internacional, el concepto de *jus cogens* significa que existen algunas normas tan fundamentales para la comunidad internacional que los Estados no pueden derogarlas, su origen se encuentra en el Derecho Romano, su consagración positiva sería cristalizada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 dispone en su artículo 53 que: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no

⁷⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

*admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*⁷⁵

El ámbito de aplicación de las normas de *jus cogens* no se restringe a los tratados y se extiende al derecho nacional. Así, las normas de *jus cogens* no pueden ser modificadas o revocadas por leyes internas.

Asimismo, ha precisado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que el carácter *jus cogens* de la prohibición de la tortura, se da a través de diversas afirmaciones, a decir: *“el simple hecho de mantener en vigor o de adoptar una ley contraria a la prohibición de la tortura compromete la responsabilidad internacional del Estado (...) la tortura está prohibida por una norma imperativa del derecho internacional”.*⁷⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte ha señalado que: *“El concepto de jus cogens efectivamente no se limita al derecho de los tratados, y es igualmente propio del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (...).”*⁷⁷

*“Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.*⁷⁸

⁷⁵ Cfr. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, art. 53 Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁷⁶ Cfr. Caso *Prosecutor Vs. Furundzija*, Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, de 10 de diciembre de 1998, párrafo 155, Expediente No. IT-95-17/1-T 10 (original en francés, traducción libre).

⁷⁷ Cfr. Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, párrafo 9, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.

⁷⁸ Caso *Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 07 de septiembre de 2004, párrafo 143, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf; En el mismo sentido, Caso de los Hermanos *Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, párrafo 112; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf; Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de la Corte

*“La prohibición categórica y absoluta de la tortura en cualesquiera circunstancias, que recae en el dominio del jus cogens internacional, es una conquista definitiva de la civilización. Un criterio infalible de medición del grado de civilización alcanzado por cualquier país (sea o no parte en los tratados de derechos humanos) reside efectivamente en el trato dispensado por las autoridades públicas a las personas detenidas (...) Manifestándose formalmente, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea a través de la jurisprudencia, sea a través de la legislación, la prohibición absoluta de la tortura emana de la fuente material del Derecho por excelencia, la conciencia jurídica universal. De esta última emanan igualmente la consagración y expansión del dominio del jus cogens internacional”.*⁷⁹

La doctrina es unánime al considerar que la prohibición de la tortura es en sí misma una norma del derecho internacional general. *“Existen suficientes fundamentos jurídicos para llegar a la conclusión de que todos estos crímenes incluidos la tortura, el genocidio y otros crímenes contra la humanidad forman parte del jus cogens”.*⁸⁰

1.5.2.1 Obligaciones Erga Omnes

Las obligaciones erga omnes se refieren a aquellas que son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados.

La Corte Internacional de Justicia, ha precisado que *“dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico*

Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafos 102 y 103, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

⁷⁹ Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, voto concurrente del juez Antonio Cançado Trindade, párrafos 6 y 8, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

⁸⁰ Cfr. BASSIOUNI, Cherif. “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, in Law and Contemporary Problems, vol. 59, núm. 4, Durham, North Carolina, otoño de 1996, p. 63 (original en inglés, traducción libre).

en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes".⁸¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones erga omnes"*.⁸² Una de estas obligaciones, ha destacado la Comisión, es la de juzgar y sancionar a los autores de actos de tortura.

La Corte señaló en su sentencia que estas obligaciones *"se derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, así como también de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial. Algunos de los derechos de protección correspondientes se han incorporado al derecho internacional general; otros los confieren instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal"*.⁸³ Caba precisar que la práctica de la tortura debe ser erradicada por todos los Estados.

Ahora bien, después de haber analizado los principios y las normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos y su relación con nuestro trabajo, vamos a analizar a los Mecanismos Convencionales de lucha contra la Tortura, mismos que tienen como características, sus Órganos de Derechos Humanos basados en Tratados Internacionales creado en virtud del propio tratado para su observancia como veremos a continuación.

⁸¹ Cfr. Caso Barcelona Traction Light and Power Company, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 5 de febrero de 1970, párrafo 32, en Recueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice -1970 (original en francés, traducción libre).

⁸² Cfr. Organización de los Estados Americanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 Rev. 1 corr. de 22 octubre 2002, recuperado de: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

⁸³ *Ibidem*.

1.6 Los Mecanismos Convencionales de lucha contra la Tortura y sus Órganos de Derechos Humanos basados en Tratados Internacionales.

Para la mejor comprensión del tema de estudio, revisaremos primero todos los tratados en la materia, enfocándome sobre todo en aquéllos que tengan que ver con la tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes, para posteriormente analizar cómo son observados a través de sus Comités.

Para abordar este tema examinaré primero los Pactos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) para posteriormente analizar lo que respecta a las Convenciones de Derechos Humanos y así tener un panorama general de la protección de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que los Comités están compuestos por expertos independientes que ejercen sus funciones a título personal y supervisan la aplicación de sus respectivos tratados, es hasta 1966 cuando se crean, los cuáles se ratificaron y entraron en vigor diez años después.

La importancia de los pactos radica no sólo en el hecho de que sus normas vienen a dar concreción y obligatoriedad jurídica a los principios enunciados en la Declaración Universal de la que hacíamos mención, sino que sus disposiciones sirven de base para la adopción de medidas, mediante resoluciones y disposiciones importantes aprobadas por diferentes órganos de las Naciones Unidas como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el ECOSOC, mientras que los Convenios por su parte, contienen disposiciones vinculatorias para los Estados firmantes.

Los órganos creados por tratados de derechos humanos son “*Comités de vigilancia y monitoreo, conformados por expertos independientes que verifican el cumplimiento e implementación de los tratados internacionales de derechos humanos promovidos y firmados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas*”.⁸⁴

⁸⁴ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México*, en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero-junio de 2003, p. 166.

Los órganos de derechos humanos basados en tratados son Comités, conformados por expertos independientes que monitorean el cumplimiento e implementación de los tratados internacionales de derechos humanos promovidos y firmados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Cuentan con un método de trabajo respecto de los informes que cada Estado parte debe presentarles sobre la implementación del tratado e interpretan el sentido de las obligaciones que contiene cada tratado a través de comentarios generales y cuatro de ellos, tienen facultades para recibir comunicaciones individuales sobre hechos que se consideren violatorios de los derechos consagrados en los referidos tratados.

Estos Comités que son mejor conocidos como *Comités de vigilancia o de monitoreo*, son cuerpos de supervisión y de interpretación oficial de los tratados a su cargo y para el ejercicio de sus funciones cuentan con el apoyo de la Secretaría General de la Organización, la Secretaría de Tratados, así como de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.⁸⁵

Las atribuciones de los Comités pueden variar, por lo tanto, todos examinan los informes presentados por los Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Algunos Comités tienen además competencia para analizar comunicaciones individuales o estatales lo que les dan un carácter de organismo casi judicial y pueden emitir *Comentarios u Observaciones Generales*, que abundan sobre el significado e implicaciones de alguno o varios de los artículos que integran un tratado o su aplicación de estos en un tema en específico, como la administración de justicia o el tratamiento adecuado para las personas en reclusión.

De estos nueve órganos, siete tienen facultades para recibir quejas individuales sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que verifican su cumplimiento, a los que haremos referencia en este apartado por dos razones, la primera para conocer el procedimiento que siguen para analizar y resolver las quejas individuales y determinar si cuentan o no con facultades para solicitar a los Estados la adopción de medidas provisionales y la segunda, porque nuestro país ha aceptado la

⁸⁵ Ídem.

competencia de estos Comités para conocer quejas individuales respecto a violaciones cometidas en su territorio a los derechos consagrados en dichos tratados.

Resaltaremos que los Comités no son órganos de Naciones Unidas, porque su fundamento se encuentra en cada uno de los nueve tratados de derechos humanos, pero mantienen importantes relaciones con la organización.

Asimismo, vale la pena destacar que todos los Comités reciben informes periódicos de los Estados parte como mecanismo para desempeñar sus funciones de supervisión; sin embargo, cada uno cuenta con distintos mecanismos, como pueden ser: 1) comunicaciones individuales; 2) reclamaciones interestatales; 3) medidas de alerta, y 4) mecanismos de investigación.

Una diferencia entre los mecanismos de supervisión de los Comités la hallamos en las comunicaciones individuales, mecanismo originalmente creado para la protección de derechos civiles y políticos; una crítica que se ha realizado a la pluralidad de Comités es que pueden emitir comentarios y recomendaciones dispares en temas parecidos, por lo que se han visto obligados a reorganizar sus trabajos, para evitar una duplicación innecesaria.

Ahora bien, retomando los apartados anteriores, comentábamos que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el punto de partida para la consolidación de estos tratados internacionales, encabezados por los dos Pactos Internacionales. Los demás tratados estuvieron precedidos por una Declaración aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual contribuyó para lograr consolidar los tratados internacionales,⁸⁶ salvo en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, pues ya existía un tratado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo.⁸⁷

⁸⁶ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1963; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975; Declaración de los Derechos del Niño, 1959; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, 1971; Declaración de los Derechos de los Impedidos, 1975, y Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 1992. En CASTAÑEDA Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Primera edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.

⁸⁷ Cfr. *Convenio sobre los Trabajadores Migrantes*, Ginebra, adoptado en 60ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, el 24 de junio de 1975, recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312288

La prohibición de la discriminación abrió la puerta al cumplimiento con los derechos humanos,⁸⁸ siendo eje transversal en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.

Los nueve tratados internacionales con sus respectivos Comités son:

1. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” que establece para su observancia al *Comité de Derechos Humanos*;
2. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en el que el órgano para su observancia es el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*;
3. “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” que establece su propio *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres*;
4. “Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial” cuyo órgano de vigilancia y observación es el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*;
5. “Convención sobre los Derechos del Niño” que establece para su observancia al *Comité de Derechos de los Niños*;
6. “Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias” su mecanismo de observancia es el *Comité de los Trabajadores Migratorios*;
7. “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” que establece para su observancia al *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*;
8. Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” que establece para su observancia al *Comité contra la Desaparición Forzada*;
9. “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” que establece para su observancia al *Comité contra la Tortura*.

⁸⁸ Cfr. RIVA PALACIO LAVIN, Antonio, *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Volumen 4*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 26.

Mismos que describiremos de manera cronológica y su incorporación al tema de tortura en el sistema penitenciario.

1.6.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸⁹ que Establece para su Observancia al Comité de Derechos Humanos.

Una vez proclamada la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y al carecer la misma de fuerza obligatoria para los Estados, la Asamblea General de las Naciones Unidas intentó la adopción de diversos Pactos Internacionales para aminorar las carencias y dificultades de la falta de obligatoriedad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) fue el primer tratado universal de derechos humanos, el cual es un tratado de carácter internacional tal y como su nombre lo indica, vinculante para México desde 1981,⁹⁰ protege los derechos conocidos como de *primera generación*, individuales o de libertad, que contempló la Declaración Universal de Derechos Humanos; aunque hay que tener presente el preámbulo del propio Pacto, indica que:

*“no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.*⁹¹

El Pacto forma parte de la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos.⁹² Hasta 1948 los *derechos humanos* se habían considerado esencialmente como una cuestión de Estado *interna*, los horrores de la Segunda Guerra Mundial concienciaron al mundo acerca del carácter fundamental de los derechos humanos y la necesidad de reconocerlos y protegerlos en el plano internacional.⁹³ Durante los dieciocho años siguientes, las

⁸⁹ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁹⁰ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Vinculante para México a partir del 23 de marzo de 1981 por adhesión.

⁹¹ Op. Cit. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, preámbulo.

⁹² La Carta Internacional de Derechos Humanos está compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto y sus Protocolos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (ICESCR en sus siglas inglesas).

⁹³ Cfr. SOHN, L. B. *The New International Law: Protection of the Rights of Individuals rather than Estados*, *American University Law Review* No 32, 1, 1982, p. 17.

disposiciones de aquella declaración se fueron trasladando a textos jurídicamente vinculantes que adoptaron la forma de dos Pactos Internacionales, ambos adoptados en 1966.

El Pacto abarca y protege los derechos *civiles y políticos*. Se reproduce en su totalidad en el apéndice 1. Los derechos sustantivos se enumeran en la Parte I ⁹⁴ y en la Parte III del tratado.

El Pacto contempla el derecho que tienen todos los pueblos a la libre determinación y la igualdad en el goce de derechos de hombres y mujeres.⁹⁵ En su artículo 2o. establece “*el compromiso de los Estados partes a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos que reconoce el tratado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.⁹⁶

Establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

La Parte III del Pacto enuncian algunos derechos sobre los cuales el Comité de Derechos Humanos ha emitido su interpretación a través de sus observaciones generales: entre ellos se encuentra el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo.⁹⁷ Que a la letra indica:

“Nadie será sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentación científica o médica”.⁹⁸

94 En la Parte I sólo figura el artículo 1, que reconoce el derecho a la autodeterminación. Se trata de un artículo excepcional, puesto que se refiere a los pueblos más que a las personas. También es el único derecho que figura en ambos Pactos.

95 Cfr. Naciones Unidas, HRI “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Recopilación de las observaciones y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”, Observaciones Generales: No. 4, 1981, y No. 28, 2000 HRI/GEN/1/Rev. 9 Vol. I, del 27 de mayo de 2008, disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=HRI/GEN/1/Rev.9\(Vol.I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I)).

96 Op. Cit. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.

97 Ibidem, Observación general núm. 6, 1982; y Observación general núm. 7, 1982.

98 Op. Cit. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.

Como observamos, a pesar de que los prohíbe en términos absolutos, el artículo 7 no contiene una definición de los actos prohibidos, a este Pacto se añadió un Protocolo Facultativo por el cual los Estados Parte en el Pacto que lo deseen, reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos (único órgano de control), destinado a examinar denuncias de individuos que estimen vulnerados los derechos que el Pacto les reconoce en el artículo referido, el cual establece que:

*“...El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato... La prohibición enunciada... se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que... protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas; además, prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada...en particular quienes son privadas de su libertad, y que no deberían ser sometidas a ningún experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud”.*⁹⁹

Como puede observarse el Pacto no proporciona una definición de los distintos comportamientos a los que se refiere. Ello ha ocasionado dificultades en su aplicación a casos concretos, sin embargo, es importante subrayar que este precepto ya menciona uno de los valores más importantes del ser humano que es precisamente el bien jurídico que se pretende tutelar al prohibir la tortura que es la dignidad.

En la misma Observación General núm. 20 sobre el artículo 7, el CDH sostuvo que no consideraba necesario hacer una lista de los actos prohibidos o establecer una distinción

⁹⁹ Op. Cit, Observación general núm. 20, 1992, párrafo 4,5 y 7.

tajante entre la tortura y las otras formas de malos tratos, aunque esas *distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado*. Por lo tanto, en su jurisprudencia, el CDH con frecuencia no especifica qué aspecto de la prohibición ha sido violado, sino que simplemente determina que ha existido una violación del artículo 7.

Asimismo, no existe ningún requisito en el PIDCP en cuanto a que deba existir un nivel de participación o conocimiento por parte de un funcionario del Estado para que un acto califique como tortura o malos tratos. En cambio, en la Observación General núm. 20 se establece que *“el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”*.¹⁰⁰

Para aquellos que han sido privados de su libertad, el artículo 10 complementa la prohibición de tortura y malos tratos. No sólo no puede someterse a las personas privadas de libertad a un trato violatorio del artículo 7, sino que además gozan del derecho de ser tratados con respeto. El artículo 10 del PIDCP establece:

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁰¹

Esta disposición implica que las personas privadas de libertad no pueden ser *“sometidas... a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres...”*.¹⁰² Así, este mandato abarca formas de trato que no serían lo suficientemente inclementes para calificar como trato cruel, inhumano o degradante, en los términos del artículo 7.¹⁰³

¹⁰⁰ Ibid., Observación general núm. 20, 1992, párrafo 2.

¹⁰¹ Op. Cit. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.

¹⁰² Cfr. Naciones Unidas, HRI “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: ... Op. cit., Observación general núm. 9, 1982, sustituida por la Observación general núm. 21, 1992, párrafo 3.

¹⁰³ El Consejo de Derechos Humanos ha concluido que el Artículo 10 párrafo 1 expresa una norma del derecho internacional general y, por lo tanto, no puede ser derogado; Observación General N° 29, 2001, “Suspensiones durante un estado de emergencia”, párrafo 13 a).

Cabe considerar que México, al adherirse al Pacto, formuló dos declaraciones interpretativas:¹⁰⁴ el primer referente al artículo 18 y la libertad de culto y la segunda respecto al tema concerniente, el artículo 9, párrafo 5, relativa a la seguridad jurídica que indica:

*“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*¹⁰⁵

El Estado mexicano señaló que, de acuerdo con la Constitución y sus leyes reglamentarias:

“Todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial tiene entre otras cosas, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa”.¹⁰⁶

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (CDH) ha tendido más bien a aproximarse de una forma global a la definición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. De este modo, en la mayoría de los casos se ha referido en términos generales a *la violación del artículo 7 del Pacto* sin definir o especificar el alcance y contenido de los distintos términos que componen la fórmula contenida en la norma.

1.6.1.1 Protocolos Facultativos.

Este Pacto cuenta con dos Protocolos Facultativos, el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁰⁷ otorga al Comité de Derechos Humanos competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con

104 Plasmadas como introducción al pacto, publicadas con F. de E. en el DOF el 22 de junio de 1981.

105 Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, artículo 5.

106 Cfr. Declaración Interpretativa respecto al Art. 9 párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>,

107 Cfr. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 (XXI) del 16 diciembre de 1966, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPRI.aspx>

supuestas transgresiones del Pacto, el cual está integrado por 18 expertos independientes designados por los Estados Partes y que ejercen sus funciones a título personal para recibir comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos es vinculante para México desde 2002;¹⁰⁸ por su parte, el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*¹⁰⁹ en los Estados que han aceptado el Protocolo, cabe señalar que en la Constitución Política mexicana está derogada la pena de muerte, este Protocolo Facultativo es vinculante para México desde 2007.¹¹⁰

La factibilidad del procedimiento es opcional y se puede resumir a través del siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR:	
¿Quién puede someter un caso a este procedimiento?	Personas que afirmen ser víctimas de una violación del PIDCP. Se aceptan comunicados de los familiares cercanos o de un representante autorizado. Debe aportarse una explicación cuando las víctimas no inicien ellas mismas las acciones como el caso de personas privadas de la libertad-
¿Hay un plazo para presentar una demanda?	No, pero si no hay una justificación para una demora larga, la Comisión puede declarar el caso inadmisibile.
¿Puede someter un caso a este procedimiento si ya ha sometido uno a otro procedimiento en relación con los mismos hechos?	Sí, pero sólo si el estado parte implicado no ha hecho una reserva a este respecto.

108 Aprobado por el Senado el 4 de diciembre de 2001, publicado en el DOF el 16 de enero de 2002, vinculante para México a partir del 15 de marzo de 2002 por adhesión; entró en vigor internacional el 23 de marzo de 1976, y para México entró en vigor el 15 de junio de 2002, publicado en el DOF para promulgación el 3 de mayo de 2002.

109 Cfr. Resolución 44/128 de la Asamblea General, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, A/RES/44/128 del 15 de diciembre de 1989, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

110 Aprobado por el Senado el 24 de abril de 2007, publicado en el DOF el 30 de mayo de 2007, vinculante para México a partir del 26 de septiembre de 2007 por adhesión; entró en vigor internacional el 11 de julio de 1991, para México entró en vigor el 26 de diciembre de 2007, publicado en el DOF para promulgación el 26 de octubre de 2007.

¿Necesita representación jurídica?	No
¿Se puede prestar ayuda económica?	No
¿La Información es pública?	El denunciante y el estado parte implicados tienen derecho a hacer pública información relacionada con el procedimiento, a menos que el denunciante o el estado parte soliciten confidencialidad.
¿Cuánto dura este procedimiento?	Normalmente entre dos y cinco años, aunque se puede reducir a un año en los casos urgentes.
¿Qué medidas, se adoptan?	Todo el procedimiento se basa en súplicas escritas de las partes; no hay posibilidad de adoptar otras medidas. Se pueden utilizar medidas provisionales o urgentes No se aceptan audiencias para esclarecer los hechos, visitas al lugar; audiencias orales u otras medidas.
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad	SI

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Protocolo opcional al Pacto Internacional del Convenio sobre los Derechos Civiles y Políticos

Para comprender mejor este tema, referiré el objetivo y alcances del Comité de Derechos Humanos.

1.6.1.2 Comité de Derechos Humanos.

Como anteriormente plasmé, el órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de conformidad con el apartado IV, artículo 28 y con su Protocolo Facultativo, es el *Comité de Derechos Humanos*, el cual está integrado, por 18 expertos independientes, con reconocida competencia en materia de derechos humanos, los

cuales deben representar una distribución geográfica equitativa. El Comité se reúne cada año en tres periodos ordinarios de sesiones en Nueva York y en Ginebra.

La tarea del Comité de Derechos Humanos (CCPR) es supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Pacto por los Estados parte, para su labor tiene cuatro funciones principales de acuerdo con los artículos 40 y 41 del PIDCP: ¹¹¹

- 1) Examinar los informes de los Estados y emitir observaciones finales a los mismos, en donde expresa sus preocupaciones y recomendaciones;*
- 2) elaborar las llamadas observaciones generales, ideadas para ayudar a los Estados parte a dar cumplimiento al Pacto;*
- 3) examinar las denuncias entre los Estados por infracción al Pacto, y*
- 4) examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas transgresiones del Pacto cometidas por los Estados parte del Primer Protocolo Facultativo.*

El Primer Protocolo Facultativo,¹¹² incorporó las denuncias individuales, el cual establece que para someter una comunicación es necesario que se hayan agotado los recursos internos en los siguientes términos:

“Artículo 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una transgresión de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita”.

De tal suerte, toman gran relevancia los recursos internos destinados a tutelar los derechos humanos, toda vez que su agotamiento constituye un requisito para acudir a esta

¹¹¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, artículo 40 y 41 párrafo 4, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹¹² Cfr. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución 2200 A (XXI) de 16 diciembre de 1966, 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

instancia internacional. Como se indicó anteriormente, me parece que podemos identificar este tipo de protección internacional como no jurisdiccional, pero, sin duda, de gran importancia.

Dentro de las acciones del Comité de Derechos Humanos se encuentran:

La presentación de informes periódicos por parte de los Estados. Este medio de supervisión es común y consiste en el deber de los Estados de presentar ante el Comité, cada cierto período, un informe por escrito sobre las medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, o de cualquier tipo, que se han realizado para materializar los derechos previstos en el correspondiente instrumento. Los informes son estudiados por los Comités, quienes pueden formular observaciones a éstos.

Todos los Estados Parte del Pacto deben presentar un informe sobre las medidas tomadas para hacer cumplir los derechos reconocidos por el Tratado, al cabo de un año en lo que respecta al informe inicial y cada cinco años en lo que respecta a los informes posteriores. Tras el examen del informe, el Comité emite una serie de observaciones finales, junto con recomendaciones para el Estado implicado, por lo tanto, los informes periódicos son el mecanismo de supervisión más utilizado por las Naciones Unidas.¹¹³ El informe de los Estados debe contener las medidas adoptadas para el cumplimiento del Pacto.¹¹⁴

El Comité examina el informe, en sesiones públicas, por lo regular con representantes del Estado. El procedimiento del examen de los informes de países ha variado mucho a lo largo de los años. En años recientes el Comité recibe comentarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC's) a los informes de los Estados, llamados informes sombra. En un inicio, se publicaba en el informe anual del Comité únicamente un resumen del diálogo entre los miembros del Comité y la delegación del Estado parte.

A partir de 1992, en su sesión 1123, celebrada el 24 de marzo de ese año, el Comité emite *observaciones finales*, en donde, una vez que analizó el informe del Estado, expresa

113 Cfr. GÓMEZ ISA Felipe (Dir.) y PUREZA José Manuel, La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI Op. cit., p. 177.

114 Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, artículo 40 párrafo I, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

comentarios consensuados sobre aspectos positivos y negativos de la aplicación del Pacto, las conclusiones, sus preocupaciones y recomendaciones.¹¹⁵ Instaurando una valiosa guía para otros Estados parte en los que se planteen cuestiones similares.¹¹⁶

Las *observaciones generales* tienen su fundamento en el artículo 40, párrafo 4, del Pacto. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas señaló que: “Una observación general se puede interpretar ahora como un dictamen jurídico general que expresa la manera en que el Comité entiende conceptualmente el significado de una disposición particular, y en cuanto tal es una guía muy útil del contenido normativo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.¹¹⁷

Comunicaciones individuales

Los Estados Parte al Protocolo Facultativo del Pacto han reconocido la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales denunciando la violación, por parte de un Estado, de alguno de los derechos reconocidos por dicho Pacto. La jurisprudencia relativa al artículo 7 es bastante amplia y ha permitido abordar ya más de un centenar de casos.

Comunicaciones estatales

El Comité puede recibir también comunicaciones estatales. En virtud del artículo 41 del Pacto, los dos Estados implicados deben haber reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar dichas comunicaciones. Al 31 de marzo de 2006, 47 Estados habían reconocido dicha competencia, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de esta hasta la fecha.

La labor de los Comités consiste primordialmente en vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte, derivadas de los tratados de derechos humanos que les corresponde supervisar, la cual realizan conforme a los términos del tratado y a los alcances de las facultades del propio Comité, a través de:¹¹⁸

115 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas et al., *Compilación de observaciones finales*, Op. cit., nota 108, p. 23.

116 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Derechos civiles y políticos*, Op. cit., nota 95, p. 25.

117 Ibid., p. 27.

118 Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en*

• ***Las visitas al territorio de los Estados.*** Su finalidad es que se verifique el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos en su propio territorio, lo que permite a los Comités cerciorarse de la situación que guardan los derechos humanos en un territorio determinado. Al concluir su visita, el Comité redacta un informe con los datos recabados.

• ***La tramitación de comunicaciones en casos específicos.*** Este mecanismo es de una mayor complejidad que los dos anteriores y se encarga de supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Estados a partir de casos concretos, lo que se traduce en el trámite de comunicaciones individuales a los Comités, a través de un procedimiento similar al que se lleva a cabo en los órganos inspirados en la figura del *ombudsman*, con etapas determinadas y oportunidad para que las partes presenten sus alegatos y que culminan en la elaboración y publicación de informes en los que se declara la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos reclamados y se le formulan, además recomendaciones que permitan dar una solución al caso.

Junto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que son jurídicamente vinculantes, para los Estados que los firman y ratifican, se encuentran otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como reglas y principios, que expresan consensos logrados en foros especializados con respeto a temas concretos y apuntan a establecer orientaciones para la mejor realización de los derechos. Aunque, en principio, no son vinculantes u obligatorios, en comunión con los tratados, establecen parámetros universalmente aceptados para evaluar el comportamiento estatal y deben guiar las políticas y acciones de los Estados Parte, como es el caso del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que en su artículo 6 dispone:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

México, en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero-junio de 2003. Op. Cit, p. 168-170.

No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”¹¹⁹

Este instrumento consta de 11 principios que sintetizan, en atención a la definición de unas garantías mínimas, los ámbitos de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, su origen y funciones se presenta a través del siguiente cuadro respecto al Comité de Derechos Humanos:

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR:		
Origen:	¿Cómo se creó?	Por el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966
	¿Cuándo empezó a funcionar?	1976
Composición:	¿Cuántas personas la constituyen?	18 especialistas independientes
Objetivo:	Objetivo general	Supervisar la aplicación por parte de los estados de sus obligaciones en virtud de este tratado
	¿Qué tipo de atribuciones tiene?	-Análisis de los informes estatales Reclamaciones interestatales -Reclamaciones particulares
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad		SI

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Comité de Derechos Humanos

119 Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nueva York, EUA, Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

1.6.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),¹²⁰ es un tratado internacional, vinculante para México desde 1981.¹²¹ Protege los derechos conocidos como de “segunda generación”, encaminados a la búsqueda de la igualdad material y satisfacción de las necesidades básicas, que contempló la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹²² Al igual que el PIDCP, su preámbulo indica que *“no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*, para efectos de la presente investigación, no nos avocaremos al análisis de su Comité ya que no hay afinidad con nuestro tema de estudio ya que no se incluye en el instrumentos apartados relativos a tortura o a sistema penitenciario..

1.6.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹²³ y su propio Comité.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹²⁴, es un órgano integrado por 23 expertos independientes, a recibir y considerar las comunicaciones (demandas) presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención, refiere que los niños y las mujeres son particularmente vulnerables a formas de tortura sexual, incluyendo violaciones, por ello se

¹²⁰ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 3 de enero de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

¹²¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de marzo de 1976. El Pacto fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas fue el 23 de marzo de 1981. El Decreto de Promulgación se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y el Pacto entró en vigor para nuestro país el 23 de junio del mismo año.

¹²² Cfr. RIVA PALACIO LAVIN, Antonio, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Volumen 4, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 13.

¹²³ Cfr. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 34/180 de 18 de diciembre de 1979, vigente desde el 3 de septiembre de 1981, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

¹²⁴ Fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado la aprobó el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de las Naciones Unidas se realizó el 23 de marzo de 1981. El Decreto de promulgación de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre de 1981.

han presentado quejas ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En 1979 se aprobó, abrió a firma y a ratificación dicha Convención generalmente llamada CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), por sus siglas en inglés.¹²⁵ Dicho instrumento jurídico internacional, compromete a los estados a una serie de normas y obligaciones de derechos humanos que establecen libertades y garantías mínimas que los gobiernos deben cumplir. Para México es vinculante desde 1985.¹²⁶

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y la prohibición de la discriminación por sexo son dos pilares de la CEDAW, tratado que establece la abstención de la tortura sexual, actos o prácticas discriminatorias; garantizar la no discriminación de las mujeres mediante la adecuación de leyes y la adopción de políticas y programas que ayuden a mejorar la igualdad entre hombres, medidas correctivas o “acciones afirmativas” de carácter temporal que contribuyan a alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres.¹²⁷

1.6.3.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en Tortura.¹²⁸

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, preocupa al Comité que la mujer esté expuesta al riesgo de niveles elevados de violencia, violación sexual, hostigamiento sexual, humillación y tortura.¹²⁹

125 Cfr. Resolución 34/180 de la Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, A/RES/34/180 del 22 de enero de 1980, recuperado de: <https://undocs.org/S/A/RES/34/180>

126 México lo firmó el 17 de julio de 1980, fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Vinculante para México a partir del 23 de marzo de 1985, por ratificación. Cuenta con un Protocolo Facultativo, del 6 de octubre de 1999. Al suscribir el tratado formuló una declaración interpretativa, pero la retiró. Dicho retiro fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1999, según decreto publicado en el DOF el 1 de marzo de 2000.

127 Cfr. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General: N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988), y N° 25, de (Trigésimo período de sesiones, (1999), recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

128 Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, marzo de 2018, recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

129 El Estado mexicano reconoció la Competencia del Comité, de conformidad con el Art. 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Para que sea considerada una petición por el Comité, la comunicación deberá reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito;
- No podrá ser anónima;
- Deberá concernir a un Estado que sea Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el Protocolo Facultativo;
- Deberá ser presentada por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que sea Parte en la Convención y el Protocolo Facultativo. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, es necesario su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El Comité no examinará normalmente una comunicación:

- A menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;
- Si se refiere a una cuestión que está siendo examinada o ya ha sido examinada por el Comité o con arreglo a otro procedimiento internacional;
- Si se refiere a una supuesta violación ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado.

Para que el Comité examine una comunicación, la víctima o las víctimas deberán consentir en que se revele su identidad al Estado supuestamente responsable de la violación. De resultar admisible la comunicación, ésta se pondrá en conocimiento del Estado Parte interesado de forma confidencial.

Los datos básicos del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer se presentan en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR:		
Origen:	¿Cómo se creó?	Por el Convenio de las NU sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer
	¿Cuándo empezó a funcionar?	1981
Composición:	¿Cuántas personas la constituyen?	23 especialistas independientes
Objetivo:	Objetivo general	Supervisar la aplicación de los estados parte de sus obligaciones en virtud del CEDM
	¿Qué atribuciones tiene?	Análisis de informes estatales -Examinar reclamaciones particulares
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad		SI, sobre todo de mujeres agredidas sexualmente, ya que se considera tortura en los centros de reclusión.

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Convenio de las NU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

1.6.4 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.¹³⁰ Cuyo órgano de vigilancia y observación es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

En 1966 la Asamblea General instó a la comunidad internacional a redoblar sus esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación racial “...*cualquier doctrina de diferenciación racial o superioridad es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y no tiene justificación ni en teoría ni en práctica, la*

¹³⁰ Cfr. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, vigente desde el 4 de enero de 1969, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

*discriminación racial basadas en superioridad racial u odio, violan los derechos humanos fundamentales... ”.*¹³¹

Bajo la directriz de la Convención,¹³² el concepto de discriminación racial tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona. Derivado de lo anterior se puede señalar que también se parte del apremio de la dignidad, mismo que los Estados Parte se comprometen a garantizar que no se actúe o practique la discriminación racial contra individuos, grupos de personas o instituciones,

Observamos que, aunque sabíamos que no es un instrumento específico que aborde la tortura o los tratos crueles inhumanos o degradantes, el hecho de que se pretenda anular la personalidad para unos casos llevados a cabo en las cortes supranacionales ha destacado que son violatorios de derechos humanos.

1.6.4.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en Tortura.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) por sus siglas en inglés, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) por sus Estados Parte, este Comité recibe y examina comunicaciones/denuncias de particulares frente a un Estado Parte, quienes se encuentran obligados presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se respetan los derechos, posteriormente el Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones en forma de "observaciones finales".

Estipula que la tortura también es utilizada en forma discriminatoria y dirigida a grupos raciales específicos. En tales circunstancias viola y puede ser planteada ante el

131 Cfr. Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Extractos del Comité sobre la eliminación de Discriminación Racial. Hoja de Información # 12.

132 La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial fue adoptada el 7 de marzo de 1966 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. El Senado aprobó la Convención el 6 de diciembre de 1973, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1974. El 20 de febrero de 1975 fue depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. La Convención entró en vigor en nuestro país el 20 de marzo de 1975 y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que supervisa la implementación de la Convención.

"Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución... ".¹³³

Los datos básicos del Comité para la eliminación de la discriminación racial se presentan en el siguiente recuadro:

FACTIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR:	
¿Cómo se creó?	Por el Convenio para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965
Objetivo general	Supervisar la aplicación de los estados parte de sus obligaciones en virtud del CERD
¿Cuándo empezó a funcionar?	1969
¿Quién puede someter un caso a este procedimiento?	Una persona que afirme ser víctima de una violación de los derechos del CERD.
¿Hay un plazo para presentar una demanda?	Seis meses después de haberse agotado los recursos nacionales, excepto si se dan

¹³³ Cfr. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, vigente desde el 4 de enero de 1969, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

	circunstancias especiales que se pueden comprobar
¿Puede someter un caso a este procedimiento si ya ha sometido uno a otro procedimiento en relación con los mismos hechos?	Sí, pero sólo si el estado parte implicado no ha hecho una reserva a este respecto.
¿Se puede prestar ayuda económica?	No
¿Cuánto dura este procedimiento?	Normalmente de 1 a 3 años.
¿Qué medidas, si las hubiere, puede adoptar el mecanismo para ayudar a alcanzar una decisión?	Súplicas escritas, audiencias orales, solicitud de documentación pertinente de organismos de las NU y órganos especializados. No se contempla visitas al lugar
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad	SI, siempre y cuando se aleguen atentados contra anular la personalidad y sean enfocado a Discriminación Racial.

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Convenio de las NU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En el caso de México, el Comité expresa seria preocupación por la situación de los trabajadores migrantes que provienen principalmente de comunidades indígenas, en particular respecto a tortura, no obstante, en los informes no hay señalamientos derivados de las personas privadas de la libertad ni de la anulación de la personalidad.¹³⁴

134 Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los 16° y 17° informes periódicos (combinados) de México, 4 de abril de 2012, CERD/C/MEX/CO/16-17, recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f16-17&Lang=en

1.6.5 Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁵ que establece para su observancia al Comité de Derechos de los Niños.

Se trata de la Convención de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones,¹³⁶ para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados Parte, se ha creado un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos independientes.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, con 10 principios básicos.¹³⁷ Por su parte, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron dedicados a la protección de las niñas y los niños. La Asamblea General, preocupada porque la situación de las y los niños en muchas partes del mundo seguía siendo crítica “como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades”¹³⁸ en 1989 aprobó y abrió a firma y ratificación la Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN). Fue el tratado de derechos humanos de Naciones Unidas que obtuvo el mayor número de ratificaciones en el menor tiempo. Para México es vinculante desde 1990.¹³⁹

En el tema de tortura se refiere específicamente a que *Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* " ¹⁴⁰ asimismo en la Convención sobre los Derechos del Niño establece no a castigos corporales, vale la pena destacar que no se hacen señalamientos de personas privadas de la libertad menores de edad, que en este caso es a través de un tutelar de menores,

135 Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 44/25 de 20 de noviembre de 1989, vigente desde el 2 de septiembre de 1990, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

136 La Convención sobre los Derechos del Niño se adoptó el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Senado de la República la aprobó el 19 de junio de 1990, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. El 21 de septiembre de 1990 se realizó el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. El Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y entró en vigor para nuestro país el 21 de octubre de 1990.

137 Cfr. Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, Declaración de los Derechos del Niño, A/RES/1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, recuperado de: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32

138 Cfr. Resolución 44/25 de la Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, A/RES/44/25, del 20 de noviembre de 1989, recuperado de: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32

139 México lo firmó el 26 de enero de 1990 y fue aprobado por el Senado el 19 de junio de 1990. Vinculante para México a partir del 21 de septiembre de 1990, por ratificación.

140 Op Cit. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.

en este punto vale la pena anotar que muchos de los jóvenes entre 12 y 17 años han alegado lesiones que bien pudieron ser traducidas a tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

1.6.5.1 Comité de los Derechos del Niño en Materia de Tortura.

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Parte. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, todos los Estados Parte deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

El Comité examina los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos protocolos facultativos de la Convención. Éste Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

Su organización se puede observar a través del siguiente cuadro que contiene los datos básicos del Comité de los Derechos del Niño.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR		
Origen:	¿Cómo se creó?	Por el Convenio de las UN sobre Derechos del Niño de 1989

	¿Cuándo empezó a funcionar?	1991
Composición:	¿Cuántas personas la constituyen?	10 especialistas independientes
Objetivo:	Objetivo general	Supervisar la aplicación de los estados parte de sus obligaciones en virtud del CDN
	¿Qué tipo de atribuciones tiene?	-Análisis de informes estatales
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad		Éste Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Convenio de las NU sobre los Derechos del Niño de 1989.

Durante la visita que tuvo en México en mayo de 2015, expresó su preocupación por que el Estado mexicano presentara cifras y planes de acción para combatir la tortura, tratos crueles y degradantes, castigo corporal contra menores de edad.

1.6.6 Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁴¹ Cuyo mecanismo de observancia es el Comité de los Trabajadores Migratorios.

En esta materia, a diferencia de los anteriores Convenios, no precedió una Declaración en la materia, pero fueron de ayuda los trabajos de la Organización Internacional

¹⁴¹ Cfr. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/158 de 18 de diciembre de 1990, vigente desde el 1 de julio de 2003, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

del Trabajo, a través del Convenio sobre los Trabajadores Migrantes y la Recomendación en la misma materia, ambos de 1975.

En 1978, la Asamblea General de Naciones Unidas invitó a los gobiernos de los países a considerar la aprobación de medidas definitivas que favorecieran en sus territorios la normalización de la vida familiar de los trabajadores migratorios mediante la reunión de sus familias.¹⁴² En 1998 se aprobó y se abrió a firma, ratificación y adhesión la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁴³ Para México es vinculante desde 1999.¹⁴⁴

En materia de tortura establece en su artículo 10 y 16.2¹⁴⁵ respectivamente lo siguiente:

"Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones. "

Por su parte, el Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios es un órgano de derechos humanos que observa la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares por sus Estados Partes, formado, de inicio, por diez expertos, en 2004 celebró

142 Cfr. Resolución 33/163 de la Asamblea General, Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios, A/RES/33/163, del 20 de diciembre de 1978, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/33/ares33.htm>

143 Cfr. Resolución 45/158 de la Asamblea General, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, A/RES/45/158, del 18 de diciembre de 1990, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm>

144 La Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares se adoptó el 18 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1 de julio de 2003. La Convención fue aprobada por el Senado el 14 de diciembre de 1998 según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 8 de marzo del mismo año. El Decreto de Promulgación se publicó el 13 de agosto de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 1 de julio de 2003.

145 Cfr. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/158 de 18 de diciembre de 1990, vigente desde el 1 de julio de 2003, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

su periodo de sesiones inaugura, toda vez que no forma de manera sustancial su relación con nuestro tema de estudio, lo dejaremos acotado hasta este punto.

1.6.7 Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.¹⁴⁶ y su Comité.

En 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.¹⁴⁷

Las Naciones Unidas manifestaron su preocupación por las desapariciones forzadas que de forma persistente se habían producido en muchos países. Tomó en cuenta, particularmente, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a tortura, y el reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos por diversos instrumentos internacionales, pero destacó la importancia de la elaboración de un instrumento que estableciera la extrema gravedad y las normas destinadas a castigar y prevenirlas.

En 2006, la Asamblea General aprobó, abrió a firma y ratificación la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Entró en vigor internacionalmente y para México el 23 de diciembre de 2010, siendo con ello el más reciente de los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.¹⁴⁸ Asimismo, el gobierno de México depositó ante la ONU el instrumento de aceptación mediante el cual se reconoce la competencia del Comité Contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

146 Cfr. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 61/177 de 20 de diciembre de 2006, recuperada de: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/209&Lang=S

147 Cfr. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 47/133 de 18 de diciembre 1992, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

148 México lo firmó el 6 de febrero de 2007 y el Senado lo ratificó el 13 de noviembre de 2007; fue publicada su aprobación el 18 de diciembre de 2007. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y fue promulgado mediante publicación del Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

1.6.7.1 Comité de Desapariciones Forzadas.

De acuerdo con su funcionamiento el Comité sobre Desapariciones serán las siguientes:

- Examinar informes realizados por los estados que han ratificado la convención;
- Buscar y encontrar personas desaparecidas (procedimiento internacional de habeas corpus);
- Recibir denuncias individuales e interestatales (los Estados Parte deben reconocer expresamente la competencia de este Comité en este sentido);
- Realizar visitas al país en cuestión (con previa autorización del Estado); e
- Informar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Secretario General, acerca de la existencia de una práctica de desapariciones extendida y sistemática en el territorio de un Estado Parte.

Para poder cumplir estas funciones, el Comité estableció sus propios procedimientos de trabajo, cabe destacar que en algunos casos se ha considerado a la Desaparición Forzada como parte de la Tortura que se vive al no saber nada de un familiar.

Cabe destacar que, en el 2020, el gobierno de México firmó una Declaración para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada con la finalidad de que familiares de víctimas de desaparición forzada accedan a vías adicionales de justicia internacional para que sus casos sean analizados.¹⁴⁹

FACTIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR:	
¿Quién puede someter un caso a este procedimiento?	Toda persona que afirme ser víctima de una violación del convenio, sus familiares, un representante designado, u otras personas cuando la víctima no pueda hacer la presentación en persona y el autor del comunicado pueda justificar adoptar medidas en nombre de la víctima.

149 Cfr. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020

¿Hay un plazo para presentar una demanda?	No, pero la supuesta violación debe haber ocurrido después de la declaración del estado parte aceptando el procedimiento ¹⁵⁰ . Solo se pueden presentar casos a partir del 23 de diciembre de 2010 fecha en que entró en vigor el Convenio.
¿Puede someter un caso a este procedimiento si ya ha sometido uno a otro procedimiento en relación con los mismos hechos?	No
¿Se puede prestar ayuda económica?	No
¿Cuánto dura este procedimiento?	Toda vez que se trata de desapariciones y esto es continuado, hasta que aparezca la persona o bien se haga efectiva toda la reparación del daño
¿Qué medidas, puede adoptar?	Súplicas escritas; audiencias orales.
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad	SI

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Convenio de las NU para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas

150 El Estado mexicano no ha retirado su reserva al artículo 31, con lo cual no ha admitido aún la competencia del Comité para dichas acciones

1.6.8 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.¹⁵¹ Que establece para su observancia al Comité contra la Tortura.

Este es el principal tratado de la ONU relativo a la tortura, fue aprobada el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.¹⁵² Contiene 33 artículos, establece, en sus artículos 2 a 16, las obligaciones específicas de los Estados respecto a la prohibición absoluta de cualquier tipo de tortura, así como la obligación de juzgar o extraditar a los autores de actos de tortura, la vigilancia de las reglas y de los métodos de interrogatorio, la exigencia de investigaciones imparciales sobre alegaciones de torturas, así como la ilegalidad de las pruebas conseguidas bajo tortura.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es el tratado internacional de derechos humanos cuya finalidad es erradicar la práctica de la tortura en todos los países del mundo. Constituye la codificación internacional más detallada de normas y prácticas encaminadas a proteger a las personas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Convención es el reconocimiento de la existencia y el valor de los derechos humanos a raíz de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Cabe destacar que, el verdadero impulso para la creación de un tratado especialmente concebido para erradicar la tortura nació en diciembre de 1973, en la primera Conferencia Internacional sobre la Abolición de la Tortura, convocada por Amnistía Internacional.¹⁵³ Esa Conferencia sirvió para que trescientos delegados declararan que el uso de la tortura es una violación de la libertad, la vida y la dignidad, además invitaron a los gobiernos a reconocer que la tortura

151 Cfr. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 39/46 de 10 de diciembre de 1984, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

152 La Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987, después de que la hubieron ratificado 20 Estados. La Convención contra la tortura fue aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 17 de enero de 1986 y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986. La Convención entró en vigor para México el 26 de junio de 1987.

153 Cfr. Amnistía Internacional, Informe 30 años de Amnistía Internacional en España, recuperado de: https://www.es.amnesty.org/fileadmin/_migrated/content_uploads/30_aniversario.pdf

atenta contra los derechos humanos así como a respetar, aplicar y mejorar la normativa nacional e internacional por la que se prohíbe la tortura.¹⁵⁴

Esta Conferencia también logró llamar la atención del mundo entero respecto al hecho alarmante de que la tortura no había desaparecido con la Edad Media, sino que seguía constituyendo un problema contemporáneo de derechos humanos.

Durante los años siguientes, Amnistía Internacional *siguió manteniendo la tortura en el orden del día internacional. El siguiente avance destacado en la campaña mundial contra la tortura fue la adopción en 1975 por la Asamblea General de la ONU de la Declaración contra la tortura.*¹⁵⁵ *No se trataba de una Declaración vinculante, pero tuvo un significado crucial, pues representaba la primera condena internacional contra la tortura.*

Pese a esa condena internacional de los actos de tortura, éstos siguen teniendo lugar en Estados de todo el mundo, pudimos observar a lo largo de este trabajo que la prohibición de la tortura fue prevista en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no obstante, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1975, con el ánimo de orientar en la materia a los Estados, aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁵⁶ siendo éstos los antecedentes directos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CT).¹⁵⁷ Para México es vinculante desde 1986.¹⁵⁸ Aunque se aprobó, abrió a firma y ratificación en 1984.

154 Cfr. LIPPMAN Matthew, The Development and Drafting of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Boston College International & Comparative Law Review N° 275, 17, 1994. Recuperado de <https://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol17/iss2/3>

155 Cfr. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

156 Cfr. Resolución 34/52 (XXX) de la Asamblea General, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/30/ares30.htm>

157 Cfr. Resolución 39/46 de la Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/39/list39.htm>

158 México lo firmó el 18 de marzo de 1985, aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 1985. Vinculante para México a partir del 23 de enero de 1986, por ratificación. Cuenta con un Protocolo Facultativo, adoptado el 18 de diciembre de 2002, que está en vigor y del que México es Parte.

Esta Convención codificó por primera vez en un tratado internacional de alcance universal el concepto tradicional de tortura y otros tratos, aunque se le añadieron algunos aspectos de desarrollo progresivo que como veremos no son insustanciales, pues constituyeron la *norma mínima* comúnmente aceptada a partir de la cual han sido posibles otros desarrollos, tanto legislativos (nacionales e internacionales) como jurisprudenciales (especialmente por parte del Comité contra la Tortura, órgano creado por la propia Convención para controlar su aplicación e interpretar sus disposiciones).

“Artículo 1º:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...]. El presente artículo se entiende sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”¹⁵⁹

Como podemos observar, la Convención contra la Tortura no trata del mismo modo la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, si bien la tortura queda claramente definida en el artículo 1 de la Convención, no ocurre lo mismo con los malos tratos; y, mientras que la Convención obliga a los Estados Partes a conceder a sus tribunales jurisdicción universal sobre los delitos de tortura, no actúa del mismo modo en los casos de

159 Op. Cit. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, art. 1 y 2.

malos tratos, aunque, en su artículo 16, exige a los Estados Partes que tomen una serie de medidas para imposibilitarlos.

De la definición de tortura que establece la Convención en su artículo primero se pueden distinguir: 1) que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, independientemente de si éste se encuentra privado de la libertad; 2) que su finalidad sea obtener información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, acción que en casos de tortura de personas privadas de la libertad en su mayoría no es para extraer información sino para castigarla, amenazarla o intimidarla y 3) que dichos actos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, acción muy presente entre personal operativo, administrativo y custodios en los centros de reclusión.

Asimismo, dicha Convención en su artículo 16, incluye los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Se señala que los Estados partes deben “*tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*”,¹⁶⁰ entre ellas: “*la tipificación de todos los actos de tortura en su legislación penal*”;¹⁶¹ “*velar por que se incluya una educación e información sobre la prohibición de tortura en la formación del personal encargado de aplicar la ley; velar por la investigación de actos de tortura cuando haya motivos razonables para creer que se han cometido dentro de su jurisdicción*”,¹⁶² y “*velar por que toda persona que haya sido*

160 Op Cit. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art, 2

161 Ibidem Artículo 4, ídem.

162 Ibidem. Artículo 12, ídem.

*sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja que sea examinada de forma pronta e imparcial”.*¹⁶³

El espíritu de esta definición amplia es el de permitir incluir todas las formas posibles de agresión deliberada, todas las *técnicas* y métodos imaginados para obtener los fines que la propia definición delimita, y no lo contrario.

El segundo artículo de dicha convención *afirma que la Tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana y degradante, cuestión que no quedó esclarecida en el primer artículo y que me parece se contradice con el artículo 16 del citado instrumento, mismo que hace una referencia a los otros tratos disponiendo que:*

*“1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.*¹⁶⁴

El máximo cuestionamiento a este artículo es: ¿si la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana y degradante, ¿cuáles son las prohibiciones para el Estado de actos que no constituyan tortura? ya que todos los actos que atentan contra la dignidad humana traen consigo sufrimientos mentales. Como, por ejemplo, la privación del sueño, de alimentos o incluso hasta la restricción de sus necesidades fisiológicas, las burlas de carácter sexual, ataques al autoestima, amenazas y simulacros de ejecución, amenaza de tortura y muerte a familiares queridos.

Además, las críticas que se pueden formular a la definición adoptada por la Convención contra la Tortura es determinar y precisar el significado de *dolores graves, físicos o mentales*, cuya vaguedad y relatividad favorecen, al ser aplicado en casos concretos,

163 Ibidem Artículo 13, ídem.

164 Ibidem Artículo 16

una buena dosis de subjetividad. Por otra parte, aun cuando la Convención aumenta la lista de propósitos que puede perseguir un acto de tortura, la exigencia de un objeto específico sigue siendo un elemento esencial, lo que constituye un problema en los casos donde los actos se cometen *sin ninguna razón* aparente. Otro aspecto controvertido es la referencia a las sanciones legítimas, dado que la Convención no define si tal legitimidad se define a partir del derecho interno de cada país o del derecho internacional.

Entre otros temas sobre la tortura y los malos tratos aborda la prohibición de admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración, “...*el alcance de las obligaciones y la responsabilidad del Estado y la protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación*”.¹⁶⁵

La Convención tiene un Protocolo Facultativo del que México es parte.¹⁶⁶ Contempla un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, relativo a las visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estas visitas están a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, que actúan de manera complementaria. En México, la función de órgano nacional fue encomendada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realiza tal labor a través de su Tercera Visitaduría General.¹⁶⁷

1.6.9 Comité contra la tortura.

El Comité contra la Tortura tiene su origen en la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.¹⁶⁸ El Comité, que inició sus

¹⁶⁵ Ibidem art. 15

¹⁶⁶ México lo firmó el 23 de septiembre de 2003, lo aprobó el Senado el 9 de diciembre de 2004 y entró en vigor el 22 de junio de 2006.

¹⁶⁷ Artículo 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, última reforma publicada 22 de diciembre de 2017, México, recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf

¹⁶⁸Cfr. Resolución 39/46 de la Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/39/list39.htm>;

labores en 1988,¹⁶⁹ cuenta con su propio Reglamento, para especificar sus funciones y el procedimiento de quejas individuales, conforme a lo que establece el artículo 22 de la misma Convención.

Con relación a la integración, se destaca que en la Parte II de la Convención se establece el Comité contra la Tortura, integrado por 10 expertos. Entre sus funciones se encuentran: 1) recibir el informe periódico; 2) emitir observaciones generales; 3) recibir denuncias entre Estados; 4) recibir denuncias de particulares, y 5) realizar investigaciones de oficio. México ha aceptado la competencia del Comité para conocer de denuncias individuales a través de una declaración de reconocimiento.¹⁷⁰

Las comunicaciones dirigidas al Comité se reciben por la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que realiza un breve examen sobre la comunicación para comprobar si cumple con los requisitos formales necesarios.¹⁷¹ Si es así, prepara un resumen de la comunicación y la transmite al Comité.

En materia de admisibilidad, de acuerdo con el Dr. Carmona Tinoco,¹⁷² el Comité al recibir una comunicación, debe decidir sobre su admisibilidad, al considerar si cumple los requisitos señalados en el artículo 107 del Reglamento del Comité contra la Tortura:

- La presunta víctima está bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención. La queja debe ser presentada por la propia víctima, sus parientes o sus representantes designados, o por otras personas cuando sea evidente que la víctima no está en condiciones de presentarla personalmente y se presente al Comité una autorización apropiada.

169 Cfr. BANK, Roland, "Country-oriented procedures under the Convention Against Torture: Towards a new dynamism", en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 2000, p. 147.

170 Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura: "Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. / De conformidad con el artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención", recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D6.pdf>

171 Dichos requisitos son: a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento de la presunta víctima, así como anexar una prueba de su identidad, b) el nombre del Estado parte al que se dirige la comunicación, c) El objetivo de la comunicación, d) los hechos en los que se basa la reclamación, e) las medidas adoptadas por el autor de la comunicación o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna, f) La medida en que se examina o se examinó la misma cuestión en otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

172 Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas...* Op. cit.,

- La queja no debe constituir un abuso del proceso del Comité ni debe ser manifiestamente infundada.
- La queja debe ser compatible con las disposiciones de la Convención.
- El asunto no haya sido ni esté en otro procedimiento internacional pendiente de solución.
- La presunta víctima ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Este requisito se puede obviar si la tramitación de dichos recursos se prolonga injustificadamente o no sea probable que mejore la situación de la presunta víctima.
- Que el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es *extremadamente* largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.

En cuanto la comunicación sea registrada, el Comité informará al Estado sobre la recepción de la comunicación y le solicitará una respuesta escrita al respecto, que debe presentar en plazo de 6 meses. En esta respuesta el Estado debe incluir su postura e información sobre la admisibilidad y el fondo del caso, así como las medidas que ha adoptado respecto a éste. En casos excepcionales, el Comité puede solicitar al Estado que únicamente se pronuncie sobre la admisibilidad del caso.

El Comité puede solicitar a cualquiera de las partes información u observaciones adicionales tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo del caso y puede convocarlas a audiencias para que presenten sus consideraciones.

Una vez que el Comité cuente con toda la información disponible sobre la comunicación, la analizará y fijará sus recomendaciones y observaciones al respecto, en su decisión. La decisión se comunicará a las partes y se invitará al Estado a informar al Comité sobre las acciones que tomará respecto a sus recomendaciones.

Dentro de sus acciones se encuentran:

- **Examen de los informes de los Estados.** Todos los Estados Parte de la Convención deben remitir al Comité informes sobre las medidas aprobadas para la

aplicación de los compromisos adquiridos en virtud del Tratado. El informe inicial debe presentarse al año de la entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión; los informes posteriores deben remitirse cada cuatro años. Además, el Comité puede solicitar otros informes o informaciones complementarias.

Dichos informes son examinados en sesión pública por el Comité, que puede, para interrogar a la delegación del Estado Parte, basarse en cualquier información pertinente proporcionada a sus miembros, por organizaciones no gubernamentales, entre otras. Tras el examen, el Comité podrá formular, respecto a dichos informes, los comentarios de orden general que considere oportunos, así como determinadas recomendaciones al Estado implicado.

- **Procedimiento de investigación y de visitas.** Según el artículo 20 de la Convención, el Comité contra la Tortura es competente para recibir informaciones y llevar a cabo investigaciones relativas con alegatos de la práctica sistemática de la tortura en los Estados Parte. El Comité también tiene poder para iniciar visitas a los Estados, siempre que se obtenga el consentimiento del Estado en cuestión.

Todos los procedimientos son confidenciales y si considera que dispone de informaciones fiables según las cuales la tortura es aplicada sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, puede encargar a uno o varios de sus miembros una investigación confidencial, para la que se solicitará la cooperación del Estado implicado. Dicha investigación podrá incluir, con el consentimiento del Estado implicado, una visita in situ, todas las acciones se llevan a cabo en cooperación por lo que también se encuentra obligado a publicar un resumen sucinto de los resultados de dicha investigación en su informe anual.

El tratado permite presentar quejas individuales al Comité bajo el artículo 22, a condición de que se hayan agotado todos los recursos domésticos. Esto representó en aquel momento un desarrollo importante en la legislación internacional, puesto que permitió que un individuo pudiera establecer una demanda contra sobre su propio gobierno ante un organismo internacional. Sin embargo, la aplicación de esta disposición está sujeta a que un gobierno haga una declaración diciendo que acepta este artículo. Hasta la fecha, una minoría

de Estados ha hecho esta declaración, lo que significa que la mayoría de la gente no tiene acceso a este procedimiento.

- **Comunicaciones individuales.** La Convención contra la Tortura reconoce a los particulares el derecho a presentar, ante el Comité, comunicaciones denunciando la violación de una o varias disposiciones por parte de un Estado Parte. Según el artículo 22 de la Convención, el Estado acusado deberá haber reconocido expresamente la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones individuales. Al 31 de marzo de 2000, dicha competencia había sido reconocida por 41 Estados.

Tras examinar la admisibilidad de la comunicación, transmitirla al Estado implicado, y haber recogido las explicaciones de este mismo, el Comité comunica sus observaciones parecer al Estado en cuestión, así como al particular. El Comité incluye en su informe anual de actividades un resumen de sus comprobaciones y, si procede, un resumen de sus constataciones. El Comité ha recibido, hasta la fecha, unas sesenta comunicaciones, la mayoría de las cuales estaban relacionadas con el principio de no-expulsión de las personas a países en los que corren el riesgo de ser sometidas a tortura.

- **Comunicaciones estatales.** Según el artículo 21 de la Convención, el Comité puede recibir comunicaciones en las cuales un Estado Parte alega a otro de no cumplir con las obligaciones que le impone la Convención. Para ello, ambos Estados deberán haber reconocido expresamente la competencia del Comité para recibir y examinar tales comunicaciones.

Hasta la fecha, ninguno de los 43 Estados que han reconocido dicha competencia ha hecho uso de la misma.

El propio Comité contra la Tortura ha reconocido que “*en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura.*” esta falta de distinción clara

puede presentar un problema en cuanto a las obligaciones de los Estados relacionadas sólo a la tortura y no a otros actos de malos tratos.¹⁷³

- **La presentación de informes.** El procedimiento relativo a la presentación de informes es muy parecido al que se aplica en el Comité de Derechos Humanos. La diferencia principal consiste en que los informes suelen presentarse cada cuatro años en lugar de cada cinco.

- **El procedimiento de presentación de denuncias de particulares.** Si un Estado Parte en la Convención contra la Tortura formula la declaración correspondiente en virtud del artículo 22 de la misma, los particulares podrán presentar ante el Comité contra la Tortura denuncias por violaciones de la Convención contra la Tortura cometidas por dicho Estado.

- **Observaciones generales.** El Comité contra la Tortura está habilitado para formular observaciones generales dirigidas a todos los Estados Parte. A septiembre de 2006, el Comité contra la Tortura sólo había formulado una observación general, relativa al artículo 3 de la Convención. Dicha observación general constituye una valiosa herramienta para interpretar la parte pertinente de la Convención contra la Tortura.

- **Las denuncias entre Estados.** Conforme al artículo 21 de la Convención contra la Tortura, un Estado Parte puede reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar denuncias presentadas por otro Estado Parte sobre violaciones de la Convención cometidas por el primer Estado Parte.

- **El procedimiento de investigación.** En virtud del artículo 20 de la Convención, el Comité contra la Tortura es competente para iniciar investigaciones en un Estado Parte si recibe informaciones fiables de que se practica sistemáticamente la tortura en dicho Estado.

- **Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.** La mayoría de las funciones previstas en el Protocolo Facultativo son desempeñadas por un nuevo órgano, denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura. El Comité contra la Tortura también

173 Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), Recomendación General: N° 2, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/III.%20CAT%20Ob%20Gral%202.pdf>

cumple ciertas funciones conforme al Protocolo Facultativo. De acuerdo con los artículos 10.3, 16.3 y 16.4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, debe reunirse una vez al año, al mismo tiempo que el Subcomité. El Subcomité le presenta un informe público anual. El Comité también podrá publicar las observaciones finales del Subcomité con arreglo al Protocolo Facultativo, o hacer una declaración pública con respecto a un Estado, a instancias del Subcomité si el Estado en cuestión se niega a cooperar.

Para simplificar el procedimiento se ilustra el siguiente recuadro del Comité contra la Tortura:

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARTICULAR		
Origen:	¿Cómo se creó?	Por el Convenio de la ONU contra la Tortura de 1984
	¿Cuándo empezó a funcionar?	1988
Composición:	¿Cuántas personas la constituyen?	10 especialistas independientes
Objetivo:	Objetivo general	Garantizar que los estados respeten sus obligaciones en virtud de este tratado para prevenir y castigar la tortura.
¿Qué tipo de atribuciones tiene?	<ul style="list-style-type: none"> -Análisis de los informes estatales -Esclarecimiento de los hechos a través de un procedimiento de investigación confidencial -Reclamaciones interestatales -Reclamaciones particulares (opcional) 	
¿Hay un plazo para presentar una demanda?	No, pero la supuesta violación debe haber ocurrido después de la declaración del estado parte aceptando el procedimiento.	
¿Puede someter un caso a este procedimiento si ya ha sometido uno a otro procedimiento?	No	
¿Necesita representación jurídica?	No	

¿Se puede prestar ayuda económica?	No
¿Quién estará al corriente del comunicado?	El autor del comunicado y su representante, el Comité y su Secretaría y el estado parte. La identidad del autor sólo se hace pública si el Comité falla que se ha producido una violación, pero puede seguir siendo confidencial a petición del autor incluso en estos casos.
¿Cuánto dura este procedimiento?	Normalmente un año, pero puede prolongarse.
¿Qué medidas, se pueden adoptar?	Súplicas escritas; audiencias orales.
¿Se pueden utilizar medidas provisionales o urgentes?	Sí
Se puede presentar por abogado ONG o familiar en temas de tortura de personas privadas de la libertad	Sí Toda persona que afirme ser víctima de una violación del convenio, sus familiares, un representante designado, u otras personas cuando la víctima no pueda hacer la presentación en persona y el autor del comunicado pueda justificar adoptar medidas en nombre de la víctima

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Convenio de la ONU contra la Tortura de 1984

1.6.9.1 Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.

Bajo el artículo 2, el Protocolo Facultativo crea un organismo experto, un Sub-Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité Contra la Tortura, para llevar a cabo visitas de inspección a lugares de detención (como centro de reclusión) y para presentar informes confidenciales a las autoridades competentes sobre cómo prevenir la tortura y los malos tratos. El Protocolo también requiere que los Estados establezcan organismos nacionales para llevar a cabo visitas similares a lugares de detención.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, surgió *“de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por medios no judiciales de carácter preventivo, basados en visitas periódicas a los lugares de detención”*.¹⁷⁴

En el artículo 1o. del Protocolo establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el presente tema de estudio, revisaremos las complejidades de denunciar las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros penitenciarios que se da mayormente en lugares la prisión.

En su artículo 2o., el Protocolo dispone que se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (Subcomité), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo, por lo que hace a su artículo 3o. señala que cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denominado el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP).

Asimismo, dispone que cada Estado Parte permitirá las visitas del o los mecanismos a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad.

Respecto del Subcomité, el artículo 11 del Protocolo detalla que tendrá como mandato: *“Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los*

174 Cfr. Preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 57/199 de la Asamblea General, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/57/199, del 9 de enero de 2003, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/RES/57/199>

*Estados Parte en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*¹⁷⁵

Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención, establece que dentro de sus principales funciones se encuentran;

- *“Asesorar y ayudar a los Estados Parte, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;*
- *Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica;*
- *Ayudar y asesorar (...) en las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- *Hacer recomendaciones y observaciones.*
- *Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*¹⁷⁶;

El Protocolo contempla la creación de una instancia nacional, que en este caso es un Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), *“...los Estados Partes se comprometen a recibir al Subcomité en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención; compartirle toda la información pertinente que solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los malos tratos; alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención, y examinar las recomendaciones del Subcomité y entablar con él un diálogo sobre las posibles medidas de aplicación”.*¹⁷⁷

175 Op. Cit Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, art. 11

176 Ídem

177 Ibidem. Art. 12.

Respecto de los Mecanismos Nacionales de Prevención, el Protocolo, dispone que: “*Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.*”¹⁷⁸

Por lo que en el caso mexicano dicho Mecanismo se creó enfocándose a tratar de garantizar la independencia funcional, aunque como veremos en el último capítulo éste siempre estuvo a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior atendiendo a la sugerencia del Protocolo “...*cada Estado parte podrá elegir la estructura que mejor convenga a su contexto político y geográfico.*”¹⁷⁹

Dentro de las facultades se estipulan:

- “*Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención*
- *Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
- *Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia*”.¹⁸⁰

Dicha visita a las instalaciones también permitirá a los miembros del MNP “*observar la distribución general de las instalaciones, los dispositivos de seguridad física, la arquitectura, y demás elementos estructurales que juegan un papel importante en la vida cotidiana de las personas privadas de libertad.*”¹⁸¹

178 Op. Cit Protocolo art. 17.

179 Cfr. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Guía: Establecimiento y Designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención, Ginebra Suiza, 2006, p. 88 recuperado de: https://www.apr.ch/content/files_res/NPM.Guide.Esp.pdf

180 Óp. cit, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes art. 18

181 Ibid.

El mecanismo señala la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente y la libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.

Un aspecto clave radica en que las personas que cooperen con el MNP han de saber que están protegidas contra las represalias. Por consiguiente, no han de padecer consecuencia negativa alguna por el mero hecho de hablar con el MNP, ni por el contenido de sus conversaciones con éste, si fuera dado a conocer con su consentimiento.¹⁸²

Como veremos más adelante, los Mecanismos Nacionales de Prevención tienen como mandato no sólo realizar visitas, sino también hacer recomendaciones a las autoridades competentes promoviendo medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Finalmente, por lo que al Subcomité respecta, el Protocolo señala en su artículo 16 que comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al Mecanismo Nacional; publicará su informe, junto con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que éste le pida hacerlo. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Por otro lado, si el Estado se niega a cooperar con el Subcomité, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a sus recomendaciones, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

1.7 La Prohibición en Reglas Códigos y Principios.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se prohíbe en todo tiempo y circunstancia, la tortura y consagra en términos absolutos el derecho a no ser sometido a

¹⁸² Ibid. art. 21

tortura. Tanto los tratados en el ámbito de las Naciones Unidas como en los ámbitos regionales consagran tal prohibición.¹⁸³

La prohibición de la tortura también está establecida en los instrumentos del derecho internacional humanitario. Los actos constitutivos de tortura, calificados como crimen en el derecho internacional, pueden ser incriminados, según las circunstancias, como tortura *per se*, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio.¹⁸⁴

1.7.1 Reglas.

1.7.1.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y su relación con la tortura.¹⁸⁵

Después de haber analizado los tratados internacionales, observaremos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y su relación con la tortura, el cual es un instrumento internacional que fue adoptado en el seno de las Naciones Unidas en 1957. Aun este no es un instrumento jurisdiccional u obligatorio, define ciertas reglas que pueden ser adoptadas por los países, dentro de sus reglas, no define expresamente la prohibición de la tortura, pero si prohíbe las *penas corporales y toda sanción cruel, inhumana o degradante*, pero si prohíbe las *penas corporales y toda sanción cruel, inhumana o degradante*.

Dicho instrumento, establece que “*el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común*”.¹⁸⁶

183 Por referir algunos instrumentos se encuentran: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Artículo 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87 (a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Artículo 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17 y comentario; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Artículo 4. En el plano regional son de destacar las Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

184 Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Artículos 49, 52, 87(3) y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV); Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Artículo 75; y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 4.

185 Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, probada por el Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra Suiza, 1955.

186 Op. Cit. Reglas mínimas art. 27.

Igualmente, señala que “(...) *Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Y que Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo*”.¹⁸⁷

Las Reglas mínimas estipulan las características esenciales de la vida cotidiana en la prisión, aunque deja claro que algunos aspectos del tratamiento de los reclusos son innegociables por el hecho de reflejar obligaciones legales, como el principio erga omnes en materia de tortura.

1.7.1.2 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.¹⁸⁸

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad constituyen uno de los documentos internacionales más antiguos en cuanto al trato de las personas privadas de libertad, han logrado amplio reconocimiento por su valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penal. En las reglas número 67 y 87 destaca que:

*"Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor."*¹⁸⁹

187 Ibidem. Art. 31 y 32

188 Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/113 de 2 de abril de 1991, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756), recuperado de: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/ninezadoloscenciayjuventud/documentos/reglasprivadosdelibertad.pdf>

189 Regla 67

“En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, y en especial:

*a) ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinada severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo”.*¹⁹⁰

Como pudimos observar dichas Reglas enmarcan de manera ad hoc nuestro tema de estudio, pues a partir de las declaraciones y tratados internacionales que estudiamos, estas reglas especifican la dignidad que debe prevalecer en todo centro de detención como es el caso del sistema penitenciario mexicano.

1.7.2 Principios.

1.7.2.1 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.¹⁹¹

Junto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que son jurídicamente vinculantes, para los Estados que los firman y ratifican, se encuentran otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como reglas y principios, que expresan consensos logrados en foros especializados con respeto a temas concretos y apuntan a establecer orientaciones para la mejor realización de los derechos. Aunque, en principio, no son vinculantes u obligatorios, en comisión con los tratados, establecen parámetros universalmente aceptados para evaluar el comportamiento estatal y deben guiar las políticas y acciones de los Estados Parte, como es el caso del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que en el Principio 6 dispone:

¹⁹⁰ Regla 87

¹⁹¹ Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 43/173 de 9 de diciembre de 1988, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*¹⁹²

Este instrumento fue adoptado en 1990. Consta de 11 principios que sintetizan, en atención a la definición de unas garantías mínimas, los ámbitos de protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Además, estos principios destacan que la persona detenida o presa, o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

La expresión *pena o trato cruel, inhumano o degradante* debe ser interpretada de forma que se garantice la mayor protección posible contra cualquier tipo de malos tratos, ya sean éstos de carácter físico como psíquico, incluido el hecho de someter a una persona detenida o encarcelada a condiciones que la priven temporal o permanentemente del uso de cualquiera de sus sentidos, tales como la vista, el oído, de la consciencia del lugar en el que se encuentra y del paso del tiempo.

192 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 1-11.

1.7.2.2 Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.¹⁹³

Estos principios, adoptados por la Asamblea General en diciembre de 1982, obligan al personal sanitario a proteger la salud física y mental de los detenidos, y, en segundo lugar, prohíben su participación o pasiva en actos de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

Una serie de tratados de la ONU relativos a los derechos de grupos específicos prohíbe expresa o implícitamente la tortura y otras formas de tratos inhumanos y degradantes. Estos temores se han planteado por esta razón ante los organismos que supervisan la puesta en práctica de estos tratados:

"Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos."¹⁹⁴

1.7.3 Códigos.

1.7.3.1 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Este Código involucra a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, o bien de custodia, al respecto, en el Artículo 5 se establece lo siguiente:

¹⁹³ Cfr. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, EUA, Resolución de la AG 37/194 de 18 de diciembre de 1982, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>
¹⁹⁴ Principio 2.

"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]." ¹⁹⁵

Cabe destacar que los integrantes de las Instituciones Penitenciarias desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, y seguridad de la población penitenciaria, por lo que se les debe dotar de capacitación con estándares de conducta apegada a derechos humanos, así como los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos en la materia a fin de evitar o incurrir en prácticas violatorias a derechos humanos como es la tortura y otros tratos.

1.8 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

Como revisamos en este capítulo que existe un desarrollo normativo internacional extenso respecto a la protección de los derechos fundamentales, el cual goza cada día de una mayor fuerza y aceptación mundial, tal y como menciona García Rentería *"los instrumentos internacionales específicos que se aprobaron después de segunda mitad del siglo XX, han traído una espectacular nueva época del sistema de los derechos humanos mediante su inserción resuelta en el orden internacional. La definición de la protección de esos derechos fundamentales como una obligación internacional de los Estados y de manera especial con la instauración de mecanismos jurisdiccionales, pueden llegar a la perfección si se hacen accesibles a los particulares que se presentan como víctimas de los referidos derechos"* ¹⁹⁶

Observamos que el Derecho internacional de los derechos humanos es el resultado de un proceso evolutivo en el que se han relacionado *"...siempre en forma dialéctica las competencias estatales derivadas de las soberanía, por un lado, y el interés de la sociedad internacional por la definición de uno de sus nuevos valores, entendido como la protección básica del ser humano, por otro"*. ¹⁹⁷ Con lo que emana una nueva forma de concebir las

195 Cfr. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Nueva York, EUA, Resolución de la AG 34/169 de 17 de diciembre de 1979, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

196 Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Responsabilidad del Estado y derechos humanos, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 1988. p. 7.

197 Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de derecho internacional público. Madrid: Tecnos. 2003. p. 583-584.

relaciones de cooperación entre ordenamientos jurídicos de protección y promoción de derechos humanos en el ámbito internacional e interno.

Por lo que analizamos anteriormente, las normas internacionales que reconocen y protegen derechos de la persona se hallan formuladas en instrumentos que integran un ámbito del derecho internacional conocido con el nombre de derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).¹⁹⁸ cuyo propósito es salvaguardar los derechos inherentes de la persona cualquiera que sea su nacionalidad, protegiéndola contra abusos de poder. El DIDH posee las siguientes características:¹⁹⁹

- Tiene como beneficiarios a todas las personas independientemente de su estatus legal;
- Tiene aplicación en toda circunstancia y;
- Los destinatarios de las prohibiciones y de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos son exclusivamente los Estados.

Los Estados tienen la obligación de respetar y hacer cumplir con las normas internacionales de derechos fundamentales contenidas en los tratados en los que sean parte y que sean incorporadas al derecho interno, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) “Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;*
- b) Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;*
- d) poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y*
- e) proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.”²⁰⁰*

Por lo que las obligaciones para los Estados también quedaron plasmadas en Naciones Unidas en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

198 Cfr. VALENCIA VILLA, Hernando, Diccionario Espasa. Derechos humanos, Espasa Calpe, Madrid, 2003.

199 Cfr. O'DONNELL, Daniel, Introducción al derecho internacional de los derechos humanos”, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Volumen I, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2001, p. 49.

200 Cfr. RODRÍGUEZ H. Gabriela. Normas de Responsabilidad Internacional de los Estados, en: MARTIN, Claudia y otros. *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara y Universidad Iberoamericana. 2004. p. 68-80.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparación. Entre los que destacan:²⁰¹

- *Brindar los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*
- *Adoptar medidas legislativas y de otro carácter con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales.*²⁰²

Los tratados de derechos humanos imponen a los Estados un complejo de obligaciones negativas y positivas. Los deberes que surge del Estado son también tanto de carácter interno como internacional, *“los cuales el Estado no puede soslayar so pena de incurrir en responsabilidad internacional, por cuanto, a sus relaciones exteriores, pero también se producen consecuencias jurídicas en el orden interno”*.²⁰³

Así pues, se reconoce de la lectura del anterior que con la firma y ratificación por parte del Estado Mexicano *“los tratados internacionales de derechos humanos no se terminan en el plano internacional, sino que genera consecuencias sobre el derecho interno”*.²⁰⁴

Lo anterior es un factor trascendente para la realización del derecho internacional de los derechos humano, por ser determinante el grado de compromiso que los Estados asuman y se corresponsabilicen con sus respectivos órganos, aunque como se verá en los capítulos subsecuentes aún existen *“deficientes medios efectivos para su atención y posterior aplicación”*.²⁰⁵

201 Cfr. Resolución 60/147 de la Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>

202 Cfr. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

203 Cfr. AGUIAR, Asdrúbal, Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado, Editorial Monte Ávila. Primera Edición, Caracas 1997. p. 176 y 190.

204 Cfr. ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian. Fuentes de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos internos el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. En: CANTON, Octavio J. (Coord.). Derechos económicos, sociales y culturales, ensayos y materiales. México: Porrúa-Universidad Iberoamericana. 2004. p. 15.

205 Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La desprotección internacional de los derechos humanos. Universidad de Huelva. 1998. p. 13-15.

Este desfase produce incertidumbre jurídica cuando se atenta contra la integridad del ser humano privado de la libertad, ya puede ocasionar una falta de efectividad del Derecho internacional de derechos humanos, *“por el incumplimiento que en ocasiones incurre el Estado infractor de muchos de sus preceptos, profusamente adoptados sin atender al conveniente equilibrio entre el desarrollo normativo sustantivo y procesal de esta parte del ordenamiento internacional”*.²⁰⁶

Es necesario destacar que *“...el desplazamiento progresivo del tema de los derechos humanos desde el ámbito exclusivo nacional al de la comunidad de Estados a nivel supranacional, ha transformado las bases de las relaciones internacionales y en consecuencia la responsabilidad por aquellos hechos que atenten contra los derechos fundamentales previstos en instrumentos internacionales. En donde ya no existe duda sobre el carácter vinculante de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos por los Estados”*.²⁰⁷

Después de haber realizado el análisis en la esfera internacional relacionado con el concepto, los alcances, los instrumentos, mecanismos y herramientas para prevenir, prohibir y sancionar la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, detectamos en este apartado que:

PRIMERO. - Se cuenta con una normativa amplia y robusta a partir de la Carta de Naciones Unidas, pasando por instrumentos vinculatorios y no vinculatorios.

SEGUNDO. - La Declaración Francesa de 1789 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la primera en el orden interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad, ejerciendo una influencia insuperable mismo que contiene un ideal común.

TERCERO. - Identificamos que la tortura es considerada de dominio de *jus cogens*, en el que los Estados tienen la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de tortura y crímenes contra la humanidad, las cuales no admiten acuerdo en contrario, por

206 Cfr. FERRER LLORET, Jaume. Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos. Madrid: Tecnos. Universidad de Alicante. 1998. p. 17.

207 Cfr. AGUIAR, Asdrúbal. Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello. 1997. p. 176 y 190.

lo cual es vinculante para todos los Estados, incluso cuando no han ratificado un determinado tratado internacional.

CUARTO. - México ha firmado y ratificado, los principales instrumentos destinados a prevenir y luchar contra la tortura o que reconocen el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de la tortura.

QUINTO. - El auge de los derechos humanos en los últimos 40 años ha permitido ir configurando la consolidación de grupos de trabajo, el fortalecimiento de los relatores especiales temáticos y geográficos, la función de los comités, el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos humanos ad hoc en materia de tortura en el sistema penitenciario.

SEXTO.- Del análisis del presente capítulo se puede observar que todos los procedimientos particulares de reclamación se basan en los mismos pasos cronológicos principales: 1.- Recepción de una reclamación (valoración de la admisibilidad, como la oportunidad para las dos partes de presentar sus observaciones; 2.-Análisis inicial para tener la seguridad de que: atañe a un estado parte del convenio correspondiente que ha aceptado el procedimiento particular de reclamación; los hechos denunciados están relacionados con el tema del convenio y existe una posibilidad real de que se practicó una violación, 3.- Análisis de fondo, oportunidad para las dos partes de presentar sus argumentos y (en función de sus poderes) para que el organismo internacional reúna información sobre el caso que le ayude a tomar una decisión. Esto puede comprender defensas orales o escritas, o ambas, la investigación para esclarecer los hechos y la deliberación sobre las pruebas de especialistas o informes 4.- Decisión del organismo sobre si se practicó una violación y, en función de los poderes del organismo, sobre qué soluciones jurídicas, en su caso, deben concederse.

Revisaremos a continuación las similitudes que pudieran derivar del análisis del procedimiento interamericano para irle dando cuerpo a nuestro tema de estudio a fin de identificar posibles directrices que nos abonen a coadyuvar a la erradicación de estas conductas delictivas y violatorias de derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO RESPECTO AL ORDEN INTERNACIONAL Y LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

2 El Sistema Interamericano y su Aplicación en el Ámbito Interno

2.1 México en su integración con el Ámbito Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales.

Como observamos en el capítulo anterior, México ha firmado y ratificado, los principales instrumentos destinados a prevenir y luchar contra la tortura o que reconocen el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de la tortura.

De esta manera, llegó a ser parte de todos los instrumentos del sistema de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): la Declaración Universal de Derechos Humanos (país fundador, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado en 1981) y su Protocolo Facultativo (ratificado en 2002), la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1986) y su Protocolo Facultativo (OPCAT, ratificado en 2005), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada en 2008) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, ratificado en 2005).

México ratificó además los instrumentos del sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como veremos a continuación.

2.1.1 La Organización de los Estados Americanos.

Para iniciar este capítulo, es menester conocer a la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual comprende el Sistema Interamericano de Derechos Humanos misma que actualmente cuenta con treinta y cuatro Estados miembros, la cuales solo falta Cuba y Venezuela para conformar el gran bloque de (...) “*naciones independientes de América del norte, América central, Sudamérica y el Caribe*”,²⁰⁸ el cual surge para fortalecer y ampliar su jurisdicción supranacional en todos los Estados miembros de la OEA.

208 Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago y Uruguay.

Los Estados Miembros de la OEA, se reúnen ordinariamente una vez al año, el antecedente o referente previo a la creación de la OEA, la encontramos en la Unión Panamericana, organización internacional de carácter regional, que estuvo funcionando desde 1910 hasta la segunda guerra mundial, la cual sería posteriormente remplazada por la Organización de Estados Americanos.

2.1.2 La Carta de la Organización de Estados Americanos.²⁰⁹

La Carta de la Organización de Estados Americanos, es el instrumento constitutivo de la OEA, su antecedente la encontramos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,²¹⁰ evento en donde, las naciones americanas expresaron la necesidad de que un instrumento regulara y estableciera en el continente, un régimen de protección de derechos humanos, para evitar no sólo hechos como los producidos en la II guerra mundial sino, además, crear una organización internacional de carácter regional que sustituyera a la Unión Panamericana.

Siguiendo este orden de ideas es que los países americanos “*recomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre con la idea de preparar el camino para futuros compromisos en esta materia.*²¹¹

La redacción del documento tuvo un impacto positivo, tanto así que los Estados Americanos aprobaron dos importantes documentos jurídicos en materia de derechos humanos:

209 Cfr. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf;

La carta ha sido objeto de cuatro importantes reformas: 1) Protocolo de Buenos Aires suscrito el 27 de febrero de 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, 2) Protocolo de Cartagena de Indias suscrita el 5 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, 3) Protocolo de Washington suscrito el 14 de diciembre de 1992 y en vigor desde el 25 de septiembre de 1997, y 4) Protocolo de Managua adoptado el 6 de octubre de 1993, y en vigor desde 29 de enero de 1996.

210 Cfr. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

211 Cfr. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Por un lado, “...la Carta de la Organización de Estados Americanos, que proclama los derechos fundamentales del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo,²¹² que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados, el de respetar los derechos humanos; y por el otro, “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada el 2 de mayo de 1948”.²¹³

Cabe señalar que la actual Carta establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos a través de los cuales la OEA desarrolla sus objetivos²¹⁴.

2.1.3 Los Instrumentos del Sistema Interamericano No Vinculatorios.

2.1.3.1 La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración es un tratado multilateral adoptado y abierto a la firma en Bogotá, Colombia en 1948.²¹⁵ En un inicio, la Carta de la OEA no mencionaba los derechos fundamentales a los cuales se refiere el que es ahora el artículo 3, ni tampoco creaba ninguna institución para su promoción y defensa. A pesar de que la misma conferencia diplomática que adoptó la Carta también promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se quedó simplemente como una resolución de la conferencia sin ninguna fuerza legal.

2.1.3.2 La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre²¹⁶ en materia de tortura.

Este instrumento establece expresamente en materia de tortura que:

212 Cfr. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf.

213 Cfr. LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, 2004. p. 59.

214 Comisión Interamericana o Comisión, artículo 53

215 Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

216 Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”²¹⁷

Artículo XXV. “(...)Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.²¹⁸

Artículo XXVI. “Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.²¹⁹

Por lo que podemos observar esta Declaración Americana no contiene una definición específica de la tortura, sin embargo, su Artículo I garantiza a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, también consagra el derecho a un tratamiento humano a toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado. Además, ésta establece el derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas en un proceso criminal.

2.1.4 Los Instrumentos del Sistema Interamericano Vinculatorios

2.1.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.²²⁰

La Convención Americana tampoco da un concepto en materia de tortura, de hecho, al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles prohíben en términos sustancialmente idénticos la tortura y los tratos afines, mismo que se encuentra contenido dentro de su artículo 5 referente a la integridad personal:

Artículo 5.2 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²²¹

217 Ibidem, art. 1

218 Ibidem art. 25

219 Ibidem, Art. 27.

220 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

221 Ibidem. Art. 5.2

Esta Convención, además, indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Derivado de lo anterior, se puede observar que en el ámbito regional americano, ni la declaración, ni la convención define el concepto de tortura, solo la prohíben, además vale la pena destacar que la Carta de la OEA, tal como fue concebida en su origen, no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la protección de los derechos humanos, siendo hasta 1967 que en el Protocolo de Buenos Aires, abrió el camino para que la estructura y competencia de la Comisión, así como, los procedimientos que ésta debería observar, serían finalmente determinados por una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual, sería suscrita en San José de Costa Rica, el 21 de Noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de Julio de 1978, después de haber sido ratificada por 23 países, entre ellos, México.²²²

Dicha Convención Americana o también llamada (Pacto de San José), es el instrumento internacional que dio origen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es el cual; estableció entre sus fines o propósitos, el establecimiento de un régimen de protección internacional de derechos humanos de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

La Convención creó igualmente a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de esta última estableció su doble competencia: contenciosa y consultiva,²²³ misma que desarrollaremos más adelante en el presente capítulo.²²⁴

Vale la pena apuntar que la Corte Interamericana, refiriéndose al propósito de la Convención americana sobre derechos humanos, indicó: *“Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre*

222 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

223 Ver secciones 1.3.1 y 1.3.2, infra.

224 Los Estados parte en la Convención, así como los Estados miembros y los órganos de la OEA pueden solicitar opiniones consultivas. En cambio, sólo la Comisión Interamericana y los Estados parte que hayan emitido una declaración aceptando la competencia contenciosa de la Corte pueden someter a la Corte un caso contencioso.

*independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción ”.*²²⁵

2.1.4.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁶

El Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura, pero no la distingue de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hay que destacar que la Corte²²⁷ y la Comisión²²⁸ se han apoyado en la definición del Artículo 2 de la Convención Interamericana, que establece lo siguiente:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*²²⁹

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas,

225 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-2/82, recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

226 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51), Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

227 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 114, párrafo 145, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de julio de 2004, supra nota 252, párrafo 105, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=215

228 Cfr. Caso Martín de Mejía Vs. Perú, 10.970. R, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo No. 5/96 de 1 de marzo de 1996, recuperada de: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IL%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf, p. 185.

229 Op. Cit, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.

siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere dicho artículo.

En virtud del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*²³⁰

Como pudimos observar, los Estados miembros de la OEA han adoptado otras convenciones de derechos humanos: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Protocolo de San Salvador* (1988);²³¹ el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) (*Convención contra la Pena de Muerte*);²³² la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) (*Convención contra la Tortura*);²³³ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) (*Convención sobre Desaparición Forzada*).²³⁴ Por ello vale la pena hacer el análisis focalizado a tortura de algunas de ellas:

2.1.4.3 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará.*²³⁵

Para esta Convención, destaca en su artículo 2 que se entenderá que *“la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica,*

230 ídem.

231 Cfr. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, OEA, San Salvador, El Salvador, AG XVIII de 17 de noviembre de 1988, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>

232 Cfr. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Asunción, Paraguay, Resolución de la AG XX, OEA, de 8 de junio de 1990, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20087.pdf>

233 Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51), Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

234 Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

235 Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, Belem Do Para, Brasil, 6 de septiembre de 1994, entrada en vigor el 3 de mayo de 1995, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

*refiere en su art. 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a no ser sometida a torturas”*²³⁶

Esta Convención, al igual que el Pacto y la Convención Americana, no definen la tortura por cuestión de género, sólo la prohíben, por lo que la definición de tortura contenida en la Convención no sólo cubre actos positivos sino también omisiones respecto a sexo.²³⁷ Muchos autores concluyen que la imprudencia, no así la negligencia, sería suficiente para satisfacer el requisito de intencionalidad.²³⁸

2.1.4.4 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas²³⁹

La Convención, destaca en su preámbulo destaca que “ *la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, y que a práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad por lo que la finalidad de esta Convención es que contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho* ”.²⁴⁰

Esta Convención Interamericana, no contiene dentro de su articulado alguna acepción relativo a tortura, no obstante, se hace patente que al igual que esta conducta delictiva está prohibida al no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de

²³⁶ Ídem.

²³⁷ Cfr. Rodley Nigel y Pollard Matt, Criminalisation of Torture: State Obligations under the United Nations Convention against Torture, 2006, European Human Rights Law Review 2006; Issue 2: 115-141, p. 115.

²³⁸ Cfr. Discusión de Dinamarca, CAT, Acta Resumida de la Sesión N° 757, UN Doc. CAT/C/SR.757 (8 de mayo de 2007), párrafo 35.

²³⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

²⁴⁰ Op. Cit. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, preámbulo

emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; tal y como se especifica en la Convención contra la Tortura en el ámbito internacional e interamericano.

No obstante, señala que *“en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”*.²⁴¹

Cabe destacar que cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

2.2 Los Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

2.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El principal mecanismo lo constituye sin duda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el respeto de los derechos humanos en el continente, la cual fue aprobada dentro del marco de la *“Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, donde se aprobó por Resolución N° VIII: a) encomendar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos*

²⁴¹ Ibidem, artículo 10.

*la elaboración y redacción de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos así como la creación de una Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos”.*²⁴²

Sin embargo, ésta Comisión “*fue concebida como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos de carácter convencional cuyo mandato se limitaba estrictamente a promover entre los Estados partes el respeto de los derechos humanos, entendiendo por tales los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero careciendo de competencia explícitas para asegurar su protección*”,²⁴³ hecho que fue subsanado; como ya se expresó en los párrafos anteriores, con las reformas introducidas por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 a la Carta de la OEA, al establecer y designarlo como uno de los órganos principales de ésta organización, otorgándole no sólo las facultades de promoción sino también de protección de los derechos humanos.

La OEA dio el primer paso hacia la promoción y defensa de los derechos humanos cuando en 1959 creó a la Comisión Interamericana considerada como una entidad autónoma, la Comisión tenía por mandato promover el respeto de los derechos humanos. El Estatuto de la Comisión, *tal y como fue adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, estipulaba que “...a los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: “los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”.*²⁴⁴ De ese modo, los principios adoptados en la Declaración se convirtieron en las disposiciones de derechos humanos aplicadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, por lo que el valor de la Declaración fue fortalecido considerablemente con la adopción del estatuto.

No obstante, dicho estatuto de la Comisión fue modificado, transformándola en una entidad autónoma y en un órgano principal de la OEA, la cual contempla la legitimidad institucional y constitucional.

242 Cfr. PALACIOS MORALES-BERMÚDEZ, Agustín, Las instancias supranacionales en la legislación peruana: implicancias en el derecho internacional, Tesis para optar el Título de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Academia Diplomática del Perú, 1989, p. 50

243 Cfr. LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Op. cit., p. 50.

244 Cfr. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 447, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>

El poder de la Comisión de examinar las peticiones individuales existe sin menoscabo de sus atribuciones generales como: formular recomendaciones a los Estados con respecto a la adopción de medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, preparar estudios e informes, solicitar información de los Estados, atender las consultas de los Estados, rendir informes anuales a la Asamblea General de la OEA y llevar a cabo visitas in loco a los Estados con la anuencia o invitación del Gobierno respectivo.²⁴⁵ La Comisión también tiene la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana y de someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos.²⁴⁶

2.2.1.1 Composición / Atribuciones/ Informes/ Visitas/ Relatores/ Peticiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.²⁴⁷

Los candidatos deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.²⁴⁸ Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.²⁴⁹ La Comisión Interamericana está situada en Washington D.C., donde se encuentra la sede de la OEA cuyas atribuciones de manera enunciativa mas no limitativa son: Estimular la conciencia de los derechos humanos; formular recomendaciones en favor de los derechos humanos dentro del marco de las legislaciones nacionales y de los compromisos internacionales; preparar los estudios o informes que considere convenientes; solicitar que los Gobiernos le informen sobre las

245 Cfr. Estatuto de la Comisión, supra nota 13, art. 18.

246 Ibid., art. 19.

247 Ibid., art. 3; Convención Americana, supra nota 16, art. 36.

248 Cfr. Estatuto de la Comisión, supra nota 13, art. 2; Convención Americana, supra nota 16, art. 34.

249 Cfr. Estatuto de la Comisión, supra nota 13, art. 4; Convención Americana, supra nota 16, art. 37. A abril de 2006 los miembros de la Comisión son: Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez, Clare Kamau Roberts, Freddy Gutiérrez Trejo, Paolo G. Carozza y Victor E. Abramovich.

medidas que adopten en su ámbito nacional; atender consultas y prestar asesoramiento, y llevar a cabo observaciones in loco con la anuencia o a invitación del Estado.

Asimismo, en el estatuto de la Convención Americana, se faculta para diligenciar las peticiones y otras comunicaciones; comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome medidas provisionales en asuntos graves y urgentes; consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados de derechos humanos; someter proyectos de protocolos adicionales entre otros.

Adicionalmente, de acuerdo con la Convención Americana, la Comisión también puede recibir y examinar comunicaciones interestatales presentadas por un Estado parte alegando que otro Estado parte ha violado la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan aceptado, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, la competencia de la Comisión para considerar tales comunicaciones.²⁵⁰

A lo largo de su historia, la Comisión ha desarrollado y reforzado sus atribuciones con base en el Estatuto y posteriormente sus atribuciones según la Convención Americana, por medio de la modificación de su propia normativa como en este caso es el Reglamento a fin de contar con instrumentos y herramientas de protección de los derechos humanos en el hemisferio, concretamente, las visitas in loco y los informes de países, como también la consideración de peticiones individuales.

Informes de Países e Informes Temáticos

Como parte de su atribución de observar las condiciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA,²⁵¹ la Comisión Interamericana publica informes especiales relativos a la situación de los derechos humanos en determinados Estados. La práctica

250 Cfr. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

251 Cfr. Reglamento de la Comisión, supra nota 39, arts. 56, 58; Estatuto de la Comisión, supra nota 13, arts. 18-19; Convención Americana, supra nota 16, art. 41.

reciente de la Comisión refleja una tendencia creciente a tratar ciertos temas bajo la forma de *informes temáticos*.²⁵²

Los informes en materia de tortura están muy limitados en el que influyen un número de factores y circunstancias como es la situación de los derechos humanos de sus habitantes, pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tortura cometida por cualquier estado, como el mexicano, se investigan a fondo a fin de que no se sigan afectando seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados, coadyuvando al adecuado Estado de Derecho a fin de evitar graves crisis institucionales y omisiones en materia de derechos humanos.

Cabe señalar que los informes habitualmente contienen capítulos sobre información acerca del contexto, al examinar los derechos protegidos por la Declaración y la Convención, la Comisión puede incluir casos individuales para ilustrar las violaciones de ciertos derechos.

Visitas in loco.

La Comisión realiza visitas in loco (con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo) con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados Estados.²⁵³ Estas visitas en general son normalmente publicadas bajo la forma de un informe, en algunas ocasiones no se han hecho públicas o han sido publicadas varios años después de que la visita tuviera lugar.

La visita In Situ comprende: poder entrevistar, libre y privadamente, personas, grupos o instituciones; viajar libremente por el territorio del Estado visitado; tener acceso a las cárceles y otro centro de detención o interrogación, así como entrevistar privadamente a

252 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la prisión de Chalaca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3, 9 de octubre de 2003. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm>.
253 No se hace aquí referencia a las investigaciones in loco que realiza la Comisión para verificar hechos relacionados con una petición individual. La publicación de dichas conclusiones deberá ceñirse a las reglas de procedimiento de las comunicaciones individuales.

las personas detenidas en dichos centros y utilizar cualquier método apropiado para recopilar, grabar o reproducir información que considere oportuna.

Otra clase de visitas in loco son realizadas en relación con la atribución de la Comisión de examinar peticiones individuales que denuncian violaciones de la Convención.²⁵⁴ De acuerdo con el artículo 48 de la Convención, la Comisión puede llevar a cabo investigaciones in loco como parte de la investigación de las alegaciones contenidas en estas peticiones:

En casos de tortura, la cual es considerado como grave y/o urgente, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. La exigencia del consentimiento del Estado está justificada por el hecho de que el Estado aún no habrá tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. En la práctica, la Comisión en ambas situaciones solicita el consentimiento o invitación del Estado antes de emprender una investigación in loco.

Relatores especiales

La Comisión ha desarrollado también la práctica de designar Relatores Especiales encargados de tratar cuestiones temáticas específicas. La Comisión ha creado relatorías sobre tortura.

Peticiones Individuales en Virtud de la Convención Americana

El sistema de peticiones individuales permite a personas o grupos de personas presentar quejas a la Comisión alegando la violación de la Convención Americana y de la Declaración Americana por parte de un Estado miembro de la OEA. Existen dos sistemas de quejas paralelos. Por un lado, la Comisión puede examinar peticiones en virtud de la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA no obstante éstas

²⁵⁴ Cfr. Convención Americana, supra nota 16, arts. 44-51. Ver, asimismo, 2.4.4, infra.

quejas no pueden ser remitidas a la Corte.²⁵⁵ A pesar de que las reglas referentes a los Estados partes y a los Estados no partes en la Convención Americana se encuentran en diferentes capítulos del Reglamento de la Comisión (capítulo II y capítulo III del título II, respectivamente), el procedimiento en las fases de análisis y deliberación es idéntico.²⁵⁶

Por otro lado, se existen quejas individuales que alegan violaciones de la Convención Americana por los Estados parte en la misma.²⁵⁷ Éstas si puede remitirse a la Corte Interamericana, siempre y cuando el Estado haya ratificado la Convención Americana y haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte.²⁵⁸

Las peticiones deben contener los datos de las personas, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que presentan la queja, un relato de la violación de la Convención o de la Declaración, el nombre del Estado responsable, información referente al agotamiento de los recursos internos y la indicación de si la petición ha sido sometida a otro mecanismo de arreglo internacional.

Según la Convención y el Reglamento de la Comisión las peticiones deben reunir ciertos requisitos para ser consideradas admisibles:

- *“Los recursos internos deben haber sido agotados;*
- *La petición debe ser presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva o, cuando no hubo decisión, dentro de un período razonable desde que ocurrió la presunta violación;*
- *La petición no debe encontrarse pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional;*

255 Ciertos Estados han refutado esta atribución de la Comisión; ver Apéndice N° 25, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000 relativo a Mariel Cubans (en inglés) recuperado de <http://www.cidh.org/Respuestas/USA.9903.htm>. Sin embargo, la facultad de la Comisión de examinar peticiones según la Declaración Americana es reconocida por las reglas y por la jurisprudencia interamericana.

256 Cfr. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>; supra nota 39, art. 50: El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

257 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, art. 44; Reglamento de la Comisión, supra nota 39, art. 49.

258 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, art. 33; Reglamento de la Comisión, supra nota 39, art. 44.

- *La petición debe detallar los hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;*
- *La comunicación no debe resultar manifiestamente infundada...o sea evidente su total improcedencia...”²⁵⁹*

De acuerdo con el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión realizará el estudio inicial de la petición.²⁶⁰ En la práctica, la Secretaría Ejecutiva no toma en este campo del procedimiento una decisión final sobre la admisibilidad; el primer examen constituye un análisis primario de los requisitos de admisibilidad estipulados en la Convención y en el Reglamento de la Comisión. Si la Secretaría determina, en principio, la admisibilidad de la petición iniciará la fase contenciosa del procedimiento requiriendo información al Gobierno en cuestión. Las observaciones del Gobierno serán transmitidas al peticionario para que someta sus comentarios o refute la versión del Estado, la decisión final sobre la admisibilidad es adoptada por la Comisión en su informe.²⁶¹

El artículo 48(1)(f) de la Convención estipula que la Comisión “*se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.*”²⁶²

Si la Comisión no considera que haya existido violación de los derechos protegidos en un caso en particular, ésta lo hará constar en un informe que es transmitido a las partes y posteriormente publicado.

Asimismo, si la Comisión halla una violación, redactará un informe *en el que expondrá los hechos y sus conclusiones*; puede también incluir recomendaciones que considere pertinentes para remediar la situación, cabe destacar que el informe será transmitido al Estado interesado junto con un plazo para informar sobre qué medidas adoptará en cumplimiento con las recomendaciones, de esta manera la Comisión informará

²⁵⁹ Cfr. Op. cit., Convención Americana

²⁶⁰ Cfr. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>, supra nota 39, arts. 26-29.

²⁶¹ Ibid., art. 30

²⁶² Cfr. Op. cit., Convención Americana

al peticionario de la adopción del informe y le solicitará que presente en un mes su posición con respecto a si el caso debe ser sometido a la Corte Interamericana.²⁶³ Ésta es la única oportunidad del peticionario de influenciar la decisión de remitir el caso a la Corte, ya que sólo la Comisión y los Estados pueden presentar casos ante la Corte.²⁶⁴

Una de las modificaciones más importantes realizada al Reglamento en 2001 exige a la Comisión que someta a la Corte aquellos casos en los cuales los Estados no cumplieron con las recomendaciones, salvo que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión lleguen a la decisión fundada de no hacerlo.²⁶⁵ En la práctica, en la mayoría de los casos en los cuales el Estado no cumple son presentados a la Corte vía Comisión Interamericana.

De acuerdo con el Reglamento de la Comisión, se considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a) *“la posición del peticionario;*
- b) *la naturaleza y gravedad de la violación;*
- c) *la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;*
- d) *el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los*
- e) *Estados miembros; y la calidad de la prueba disponible ”.*²⁶⁶

2.2.2 El Concepto de Tortura en la CIDH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha intervenido en numerosos casos de violaciones al derecho a la integridad personal.

263 Ibid., art. 43(3).

264 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, supra nota 16, art. 61(1).

265 Cfr. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>, supra nota 39, art. 44(1). La reforma del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2001, aunque ha sido positiva en términos de promoción del acceso a la justicia, ha hecho más evidentes los problemas de un sistema sobrecargado y con escasos recursos económicos y humanos.

266 Cfr. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>, supra nota 39, art. 44(2).

Esta circunstancia le ha permitido avanzar de forma sistemática en la definición de lo que debe entenderse por tortura y en la distinción con los otros comportamientos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre la base de los numerosos antecedentes internacionales que han sido brevemente reseñados en este trabajo y, fundamentalmente, de lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión ha especificado cuidadosamente los criterios que le permiten determinar en cada caso concreto si los malos tratos infligidos constituyen tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Tras considerar el concepto de tortura desarrollado en el Sistema Europeo y la definición prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana concluyó que se ha formado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, ya sean físicas y/o psicológica.

*“Se deben diferenciar las cuestiones relativas a la calificación de un comportamiento como ilícito, su tipificación bajo el derecho internacional y las modalidades de incriminación”.*²⁶⁷ Por lo anterior, los actos constitutivos de tortura, calificados como crimen bajo el derecho internacional, pueden ser incriminados, según las circunstancias, como tortura *per se*, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio.

Cabe destacar en este punto que existe una jurisprudencia que expresa la diferencia entre trato cruel e inhumano y trato degradante, calificando ciertos atentados a la dignidad como trato degradante.

“... debe tratarse de un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; debe infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; debe tener un propósito; (ej. Castigo personal o intimidación) o intencionalmente (ej. Para producir cierto resultado en la

²⁶⁷ Cfr. Naciones Unidas, Documento de trabajo de Françoise Hampson sobre la criminalización, investigación y enjuiciamiento de actos de violencia sexual grave, E/CN.4/Sub.2/2004/12, de 20 de julio de 2004.

*víctima) y debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero”.*²⁶⁸

De acuerdo con la Comisión, estos criterios le confieren cierto margen de discrecionalidad para evaluar si, “*en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante*”.²⁶⁹ De este modo, “*la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima*”.²⁷⁰

Asimismo, en parte de su jurisprudencia, la Comisión, basándose en el Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha requerido que el acto sea perpetrado por un agente del Estado o cometido a instigación de éste.²⁷¹

A continuación, revisaremos la diferencia conceptual de la tortura, versus trato cruel inhumano o degradante, misma que como veremos más adelante se va perfeccionando la terminología para cada conducta de acuerdo al avance progresivo de las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana en la materia.

2.2.3 Opiniones/ Recomendaciones e Informes de la CIDH en materia de tortura

La Comisión es generalmente considerada como un órgano cuasi jurisdiccional, ya que emite recomendaciones, y no decisiones judiciales. A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza obligatoria de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana ha afirmado que “*una recomendación*

268 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párrafo 81, recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

269 Op. Cit, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 35/96, párrafo 82.

270 Op. Cit, Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 35/96, párrafo 83.

271 Cfr. Caso Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana, 10.832, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N 35/96 de 19 de febrero de 1998, supra nota 303, párrafo 75, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>; Caso Martín de Mejía Vs. Perú, 10.970. R, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo N. 5/96 de 1 de marzo de 1996, supra nota 299, párrafo 185, recuperada de: http://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf

*no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”.*²⁷²

Sin embargo, la Corte posteriormente aclaró en *Loayza Tamayo Vs. Perú* que un Estado parte en la Convención Americana “...*tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos...*”²⁷³ El mismo razonamiento se aplicaría a los Estados que no son partes en la Convención, como declaró la Comisión en su Informe Anual de 1997.

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe cuya obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la Organización y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

Por lo tanto, la Comisión insta a los Estados miembros, sean o no parte en la Convención Americana, a “*observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales y el acatamiento de las solicitudes de medidas cautelares*”.²⁷⁴

De cualquier manera, los mecanismos de prevención de la tortura, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales locales, los académicos y la sociedad civil tienen un rol crucial que jugar tratándose de hacer cumplir las decisiones de la Comisión.

272 Cfr. Caso Caballero-Delgado y Santana C. Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de diciembre de 1995, (Ser. C) No. 22, párrafo 67.

273 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, (Ser. C) No. 33, párrafo 80 recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

274 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998, capítulo VII, párrafo 12, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/97indice.htm>

No obstante, del análisis de todas las opiniones consultivas que ha desarrollado la Comisión Interamericana, ninguna tiene que ver con nuestro tema de estudio, sólo se destaca las aportaciones que se hizo sobre Tortura en uno de los informes en 1997.

Cabe señalar que del análisis de 1982 al 2020 sobre las Recomendaciones y Opiniones Consultivas, se destaca que la Comisión Interamericana se enfocó de manera extremadamente limitada a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, su trabajo durante éstos años tuvo un auge considerable respecto a las restricciones a la pena de muerte en 1983; suspensión de garantías en 1987; la excepciones del agotamiento de recursos internos en 1990; las atribuciones de la Comisión Americana relativo a los informes de la Comisión Interamericana en 1997; el derecho a la información en 1999; la condición jurídica de los niños en 2002 y; de los migrantes en 2003; los derechos y garantías de menores de edad en contexto de migración en 2014; haciendo mención que las últimas opiniones tienen relación con el medio ambiente y el cambio de identidad de género del vínculo entre parejas del mismo sexo de 2017.

2.2.3.1 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Estudio de casos 1995- 2020.

Como se había observado anteriormente, los informes de la Comisión Interamericana coadyuvan a dar un marco lógico a las tareas de los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos en América, por lo que en el caso de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, vamos a realizar un análisis de los informes publicados para su análisis de fondo, de acuerdo al mandato de la Convención Americana, como veremos a continuación, muchos casos posiblemente en la actualidad se consideran que pudieron haberse llevado hasta la Corte Interamericana, mismos que se detallan a continuación de manera cronológica:

1995.- Tortura/ Violación. - El primer caso de resaltar con nuestro tema de estudio, es un caso emblemático de Tortura en México es el *Caso González*, que trata de tres jóvenes indígenas, violadas por soldados mexicanos en un retén, (1994) tras un interrogatorio ilegal llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Según la Comisión Interamericana, por la manera en que fueron atacadas, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas, es razonable sostener que “*los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.*”²⁷⁵

La Comisión expresó que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación a los derechos humanos protegidos por el artículo 5 y que, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura.

La Comisión concluyó en el Caso de las Hermanas González que: “*...además de las violaciones sufridas por las jóvenes, “el trato que se le dio a la madre, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas la audacia de la comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal (...) la tortura fue una experiencia que destruyó su personalidad (...) relativo al trauma psicológico sufrido por las víctimas*”.²⁷⁶

El reconocimiento de los abusos sexuales como graves violaciones de la integridad personal ha sido uno de los avances importantes en los últimos años, tanto en la jurisprudencia internacional como en la interamericana, “*...en el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura*”.²⁷⁷

La tortura sexual cometida hacia las mujeres, tiene muchas connotaciones, la vulnerabilidad que genera una persona detenida por un agente del estado, es un atentado contra la dignidad humana

²⁷⁵ Cfr. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México, 11.565, Informe 53/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 51, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>

²⁷⁶ Op. cit., Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México, 11.565, Informe 53/01, párrafo. 53.

²⁷⁷ Ibidem, párrafo. 47.

y puede considerarse como una forma especialmente grave y aberrante dada la facilidad con la cual el agresor puede actuar dejando profundas huellas psicológicas en la víctima, pues el objeto no solamente es físico sino también se incorpora como método de tortura la aplicada psicológicamente, ya que la intensión del perpetrador en muchos casos es humillar, degradar y tener el poder sobre la víctima y en unos casos también hacia su familia y a la comunidad.

Desafortunadamente en el caso de México la tortura sexual es un delito que enfrenta retos para su debida investigación y sanción como lo han visibilizado las mujeres que la han vivido al ser detenidas tras su participación en protestas, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁷⁸ la violación sexual contra las mujeres detenidas es tres veces mayor que en los hombres y ocho de cada diez mujeres detenidas entre 2009 y 2016 fueron víctimas de tortura antes de ser presentadas ante un juez, motivo por el cual es necesario prevenir y sancionar la tortura sexual garantizando que la víctima declare en todo momento en un entorno seguro, efectuar el registro de los hechos evitando la revictimización y dar todo el enfoque contenido en la Ley General de Víctimas.

1996.- Tortura/ Expulsión de Extranjeros. - El Caso de Riebe Star, se trata de tres sacerdotes extranjeros, arrestados y luego expulsados del país en el año 1995, en razón de sus actividades en Chiapas, también territorio mexicano. La Comisión consideró que “...*las circunstancias de su retención (entre ellas, un despliegue de armas totalmente innecesario en las circunstancias, y la negación de los oficiales a identificarse e informar a los detenidos sobre las razones de la detención y el destino previsto) produjo en los detenidos un fundado temor para su vida e integridad que había de considerarse un trato cruel, inhumano y degradante.*”²⁷⁹ Cabe destacar en este punto que de acuerdo a la Corte Interamericana los estados tienen un cierto margen para establecer sus políticas migratorias, disponiendo de mecanismos de control de ingreso de la permanencia y de la salida del territorio por lo que en este caso las políticas implementadas no fueron compatibles con las normas de protección

²⁷⁸ INEGI, Censo Nacional de Gobierno Federal de 2007, revisado el 5 de junio de 2020 en <https://www.inegi.org.mx/programas/cngf/2017/>

²⁷⁹ Cfr. Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs. México, 11.610, Informe 49/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 89-90, 91, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>

de Derechos Humanos, establecidas en el derecho internacional en particular con la Convención Americana.

Podemos afirmar que la expulsión de extranjeros tiene dos vertientes, por un lado las normas que protegen la vida y la integridad y por el otro las reglas procedimentales que debe respetarse en lo relativo a la soberanía de los Estados. Conceptualmente hablando la expulsión en sentido estricto es “*el ejercicio de la facultad de un Estado de exigir a un extranjero que abandone su territorio cuando su presencia [...] es contraria a los intereses del Estado*”²⁸⁰ no obstante siempre se debe respetar los derechos fundamentales referidos.

1996.- Tortura/ Inspecciones Vaginales. - Vale la pena analizar un caso del año 2000 sucedido en Argentina titulado Caso X e y Vs. Argentina. Esa decisión es de particular importancia por no tratarse de abusos perpetrados mediante el uso de violencia, sino de la imposición de inspecciones vaginales como requisito para obtener permiso para visitar a presos. La Comisión consideró que ese tipo de requisa era “*fuertemente intrusiva, y sólo podría justificarse, en caso de ser absolutamente necesaria, extremando precauciones para evitar que la persona se sienta indefensa y para asegurar que no se produzca más angustia y humillación que lo inevitable*”²⁸¹. Concretamente, la Comisión identificó dos requisitos imprescindibles: “*La necesidad de que toda requisa corporal invasiva debía decretarse por orden judicial, y debía ser ejecutada por personal médico*”.²⁸²

En esa decisión, en el análisis de los hechos, de nuevo encontramos referencia a sentimientos de impotencia, angustia y humillación, lo que viene a resaltar la estrecha relación entre la integridad física, psicológica y moral. Cabe destacar que la decisión no contiene alusión alguna a la figura de tortura, y la conclusión de que la medida puede ser legítima en ciertas circunstancias excluye la hipótesis de que ésta pueda considerarse tortura, no así con relación a los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

280 Comisión de Derecho Internacional, *Expulsión de extranjeros-Memorando de la Secretaría*, 58 periodo de sesiones, A/CN.4/565, párrafo 67. Goodwin-Gill, Guy S., *International Law and the Movement of Persons Between States*, Oxford, Clarendon Press, 1978, pp. 201 y 206. La expulsión implica la salida del territorio del Estado, y por ello debe distinguirse del desplazamiento interno.

281 Comisión Interamericana, Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina 15 de octubre de 1996

282 Ídem Párrafos. 86-89.

Por lo que vale la pena referir que las inspecciones vaginales y anales son contrarias a los derechos humanos y que dicha práctica en el caso constituye un delito contra la integridad sexual de las personas.

1996.- Tortura/ Violación

Un caso emblemático relacionado con la violencia sexual, abordado por la Comisión relacionado con Raquel Martín Mejía²⁸³, quien era una profesora, casada con el Dr. Mejía quien era abogado, periodista y activista político, el momento de su muerte se desempeñaba como presidente del Colegio de Abogados y como presidente de un Comité de un partido político en Perú, se desempeñó principalmente defendiendo la Tierra de los grupos más desfavorecidas por lo que representó a algunos indígenas. En 1989 varios soldados de sendero luminoso irrumpieron el lugar y, días después aproximadamente 100 efectivos militares ingresaron a la comunidad, tratando a la pareja como subversiva. El Dr. Mejía fue secuestrado, desaparecido, torturado y posteriormente privado de la vida y la señora el Martín fue abusada sexualmente. Este caso no llegó a la CoIDH

Respecto a actos sexuales vale la pena anotar que “... *La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental*”²⁸⁴

Asimismo, la CIDH ha manifestado que: “*la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia (...) Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad*”.²⁸⁵

²⁸³ Comisión IDH Raquel Martín de Mejía vs. Perú Caso N° 10.970 Informe N° 5/96 1 de marzo de 1996

²⁸⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, 19 de enero de 1984, párr. 56

²⁸⁵ Consideraciones Generales punto 3. Análisis del. Caso Martín de Mejía Vs. Perú, 10.970. R, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo No. 5/96, recuperada de: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf

1997.- Tortura/Detención y Encarcelamiento Arbitrario.- Uno de los primeros antecedentes respecto a trato degradante y violaciones a la integridad personal en México fue la decisión sobre el Caso del General Gallardo del ejército Mexicano, quien fue detenido y encarcelado arbitrariamente, acusado de varios delitos: malversación, fraude; daño en propiedad de la nación; abuso de autoridad; deserción, en su modalidad de abandono de plaza; usurpación de funciones; malversación de material; vestuario y equipo; destrucción de lo perteneciente al ejército; injurias; difamación y calumnias en contra del Ejército Mexicano; lesiones; enriquecimiento ilícito; y amenazas; todos estos delitos fabricados por el ejército para justificar su detención y encarcelamiento que tiene como trasfondo la propuesta hecha por el general de crear un ombudsman militar que se encargaría de la defensa de los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas misma que actuaría como órgano regulador de la actuación militar para evitar el abuso de poder, además de que vigilaría y regularía el uso del presupuesto.²⁸⁶

La Comisión Interamericana consideró que: “...*el mantener a una persona que ejerce un alto rango dentro de las Fuerzas Armadas en la constante molestia de defenderse ante los Tribunales (...) a la degradación de ser detenido en varias oportunidades y a la humillación de ser centro de ataques de autoridades castrenses a través de los medios de comunicación mexicanos, además de constituir un grave daño patrimonial para su persona, constituye una lesión grave a su integridad psíquica y moral, pues afecta su normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en él y en su familia*”.²⁸⁷

La detención es ilegal se plica cuando los agentes aprehensores no tienen una orden judicial o el procedimiento es inadecuado; a lo que se le llama también, falta del debido proceso y ésta se agrava cuando se dicta la prisión preventiva en el que la CIDH recomienda a los Estados adoptar todas las medidas para evitar la excesiva aplicación de esta figura.

286 Cfr. Caso 11.430, México, Informe 43/96, 15 de octubre de 1996, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Mexico11430.htm>.

287 ídem párrafo 123.

No obstante, en el Caso del General Gallardo, la CIDH trasladó el expediente a la CoIDH donde en la sentencia fue atendida casi en totalidad entre ellos lo relativo a su liberación y al cese de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General.²⁸⁸

1998.- Tortura/ Detención Ilegal y Abuso físico y sexual. - En 1995 fueron detenidos ilegalmente niños en situación de calle, los cuales fueron enviados a la cárcel central de Tegucigalpa Honduras, los cuales fueron sometidos a abusos físicos y sexuales, los cargos bajo los cuales se detuvo a los menores edad fueron vagancia nación de Resistol consumo de drogas y por orfandad. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Menores detenidos Vs. Honduras*²⁸⁹ concluyó que “*la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal*”.²⁹⁰

De acuerdo a tratados internacionales en los que aún falta la garantía total, se estipula que niñas y niños tienen el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, siendo a nivel mundial, una tarea pendiente en el que no profundizaremos en el presente trabajo.

1998.- Tortura/ Incomunicación

En el siguiente caso revisado por la CIDH refiere la detención de Lizardo Cabrera²⁹¹ ocurrida en 1989 por autoridades policiales de República Dominicana, por supuestamente participar en un atentado con bombas en la sede del Instituto Dominicano Americano, cuando ni siquiera existían indicios en su contra, él fue apresado donde estuvo confinado, incomunicado y sometido a torturas.

²⁸⁸ Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002. Solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Gallardo Rodríguez. 14 de febrero de 2002. Párrafos 117-122

²⁸⁹ Cfr. Caso Menores Detenidos Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párrafos 125-130.

²⁹⁰ Cfr. Caso Menores Detenidos Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párrafos 125-130.

²⁹¹ Caso Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana, 10.832, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/96 de 19 de febrero de 1998, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

En su análisis de los hechos del caso, la CIDH tuvo particularmente en cuenta que los actos de tortura fueron preparados e infligidos *deliberadamente*... “*La Comisión Interamericana concluyó que era tortura porque su detención, produjo en el Sr. Cabrera una continua incertidumbre sobre su futuro y que la incomunicación fue aplicada de forma deliberada con el propósito de castigar al detenido, las condiciones personales del peticionario, que padecía una afección gastrointestinal derivada de las condiciones de su prisión, junto con el régimen de incomunicación que se prolongó por un lapso de siete días y fue extremo ya que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar.*”²⁹² no obstante, en materia de incomunicación la Corte Europea posteriormente retomó estas consideraciones señalando que “*la incomunicación se da - principalmente en denuncias de tortura*”.²⁹³

2009.- Tortura/ Detención Ilegal. - En el contexto del presente caso, el 13 de julio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por Alfonso Martín del Campo Dodd en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por su detención ilegal y tortura, así como su posterior condena a 50 años de prisión en un juicio sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura.

La CIDH considera que “*el objeto de las graves violaciones del derecho a la integridad personal de Alfonso Martín del Campo Dodd fue obligarlo a confesar el doble homicidio mencionado. Los actos cometidos contra el señor Martín del Campo Dodd constituyen tortura, pues son intencionales y ocasionaron sufrimientos físicos y mentales con el fin de lograr que se inculpara de los hechos objeto de la investigación criminal que acababa de iniciar la PGJDF el 30 de mayo de 1992*”.²⁹⁴

Cabe señalar que, en virtud del incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado mexicano, en el 2009, la CIDH emitió un informe público y definitivo No. 117/09 en

292 Ibidem párrafo 18

293 Cfr. Amnistía Internacional, I Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura Amnistía Internacional exige a las autoridades españolas que realicen las investigaciones adecuadas en respuesta a las denuncias por tortura para evitar espacios de impunidad, 25 de junio de 2016, revisado en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ocho-condenas-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-evidencian-que-la-investigacion-de-torturas-e/>

294 Informe no. 117/09, caso 12.228, fondo, Alfonso Martín del Campo Dodd, México 12 de noviembre de 2009, revisado en <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm>

el que reiteró las violaciones y las recomendaciones realizadas en el informe de 2002, aunque este caos es destacado ya que no se compartió con la CoIDH, destacando la terminología “cosa juzgada” a pesar de no tener la Comisión ese carácter vinculatorio.

2019.- Tortura/ Violencia sexual. - Luego de casi 19 años del secuestro, tortura y violencia sexual contra la periodista Jineth Bedoya Lima, el 16 de enero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) notificó la aprobación de su informe de fondo en el caso que se adelanta por las violaciones a los derechos humanos sufridas por la periodista el 25 de mayo de 2000.

La CIDH destaca que los patrones socioculturales discriminatorios también impactan en la investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres. En particular, la CIDH ha explicado que, en virtud de los estereotipos de género prevalentes, los operadores judiciales tienden a considerar los casos de violencia como no prioritarios y no efectúan pruebas que resultan claves para la investigación y sanción de los responsables. Además, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas; las descalifican; les asignan responsabilidad por los hechos denunciados “*por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor*”²⁹⁵, y “*les brindan un tratamiento inadecuado cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos*”²⁹⁶

Por lo anterior, consideramos que la violencia sexual ejercida contra las mujeres, no tiene que ver con la idea del sexo, sino con la idea de control y dominación.

Cabe destacar que a partir de 2010, la Comisión interamericana ha llevado a cabo acciones de seguimiento por país, y los casos relacionados con personas privadas de la libertad y/o tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, derivadas de la etapa de Fondo, donde la CIDH decide si hubo o no hubo violaciones a los derechos humanos en el caso analizado, éstos no se publican de inmediato, vimos en el último caso presentado que se tardaron 17 años en publicar un informe ya que el artículo 50 de la Convención Americana

²⁹⁵ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 155.

²⁹⁶ Ídem. Párrafo 8

sobre Derechos Humanos, señala que el mismo tiene carácter de confidencial, y la Comisión lo notifica únicamente a las partes (el Estado y el peticionario).

2.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).²⁹⁷

La Corte Interamericana es el único órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos. “Es una institución judicial autónoma, encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana.”²⁹⁸ Está compuesta de siete miembros que ejercen su cargo a título personal. Son elegidos en la Asamblea General de un panel de candidatos nominados por los Estados parte en la Convención Americana por mayoría absoluta de votos de dichos Estados.²⁹⁹ Para ser electos, los candidatos deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.³⁰⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José, Costa Rica, de acuerdo al artículo 62 y 64 de la Convención Americana, la Corte Interamericana posee dos competencias diferentes: competencia contenciosa y competencia consultiva.³⁰¹

2.3.1 Genesis, Origen y Evolución de la CoIDH.

Mayo de 1948.- La Declaración Americana de los Derechos el Hombre surge en la IX Conferencia Internacional Americana consolidándose como el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general.

Agosto de 1959.- Se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en

297 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 448, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

298 Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 448, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

299 Ibid., arts. 6-7; Convención Americana, supra nota 16, arts. 52-53.

300 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, supra nota 16, art. 52(1)

301 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, arts. 62, 64.

Santiago de Chile, así como la Comisión Interamericana que en ese entonces era el único órgano interamericano responsable de la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Noviembre de 1969.- Tuvo lugar la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

Julio de 1978.- Entra en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Mayo de 1979.- Se eligieron a los primeros jueces de la Corte Interamericana durante la Séptima Sesión Especial de la Asamblea general de la OEA.

Junio de 1979.- Se llevó a cabo la Primera Reunión de Jueces en la sede de la OEA en Washington DC.

Septiembre de 1979.- Se estableció en San José de Costa Rica la Corte Interamericana durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, aprobándose su estatuto.

Julio de 1988.- La Corte Interamericana emitió un fallo histórico en su primer caso contencioso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, donde por primera vez un tribunal internacional estableció los elementos constitutivos de la desaparición forzada.

Enero de 2010.- Se aprueba el nuevo reglamento de la Corte Interamericana que fue adoptado durante su LXXXV Periodo de Sesiones el que la víctima puede ser apoyada y acompañada de su abogado.

Junio de 2010.- Entró en vigor el Reglamento sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.

Junio de 2015.- La Corte emitió una serie de cuadernillos de jurisprudencia en el que se en el que se difunden diversos temas como el de la tortura.

Febrero de 2016.- Se publicó el Digesto en la página web de la corte Interamericana en el que se recopila todos los pronunciamientos de la corte.

Junio de 2018.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano las sentencias relacionadas con los casos Alvarado Espinoza y otros vs. México, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México y Trueba Arciniega y otros vs. México, los cuales abordan temas neurálgicos y mediáticos para nuestro país, como la desaparición forzada y los hechos suscitados en San Salvador Atenco y Texcoco, ubicados en el Estado de México.

Noviembre de 2020.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una Resolución sobre el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, donde dentro de las medidas destaca

- a) Continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables, de la violencia y tortura sexual sufrida.³⁰²
- b) Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento integral.³⁰³
- c) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso.³⁰⁴
- e) Establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México.³⁰⁵
- g) Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.³⁰⁶

³⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución sobre el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 19 de noviembre de 2020, punto resolutivo noveno de la Sentencia-

³⁰³ *Ibidem*, punto resolutivo décimo de la Sentencia.

³⁰⁴ *Ibidem*, punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia.

³⁰⁵ *Ibidem*, punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia.

³⁰⁶ *Ibidem*, punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.

Como puede observarse hay algunos cambios significativos, por lo que a continuación se presentarán el estudio de caso de las sentencias de la Corte Interamericana relacionadas con el presente trabajo.

2.3.2 Competencia sobre Opinión Consultiva de la CoIDH sobre Tortura.

La Corte posee la atribución de interpretar la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.³⁰⁷ Esta última frase fue interpretada por la Corte en su Opinión Consultiva No. 1.³⁰⁸ La Corte dictaminó que el lenguaje del artículo 64 le confería el poder de “...abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano”.³⁰⁹ Además, la Corte está también facultada para dar opiniones consultivas solicitadas por un Estado miembro de la OEA acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos en los cuales es parte.³¹⁰ Hasta abril de 2019 la Corte Interamericana ha emitido 24 opiniones consultivas.³¹¹

2.3.3 Competencia Contenciosa de la CoIDH sobre Tortura

Como pudimos observar en el apartado anterior, las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana se desarrollaron hasta 1998, fecha en que entró en funcionamiento la competencia consultiva y contenciosa de la Corte Interamericana.

Para que un caso llegue a la Corte, el Estado en cuestión “...debe haber aceptado la competencia contenciosa de la misma”.³¹² La declaración de aceptación puede realizarse

307 Cfr. Convención Americana, Ibid., art. 64(1).

308 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Otros tratados Objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A: Fallos y Opiniones No. 1.

309 Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et al., La protección de los derechos humanos en las Américas, Op. cit.,

310 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, art. 64(2).

311 La Corte en sus opiniones consultivas ha interpretado, entre otros, los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1, 2, 4, 7, 8, 13, 14, 19, 25, 27, 29, 41, 44, 46, 50, 51, y 64.

312 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, art. 62.

ipso facto, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, o puede realizarse de forma ad hoc para un caso específico. “*La aceptación por medio de una declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos*”.³¹³ Es importante subrayar que ningún caso individual es presentado directamente a la consideración de la Corte. Las denuncias sólo son presentadas ante la Corte después de haber finalizado el proceso de peticiones individuales de la Comisión Interamericana.³¹⁴

Según el artículo 61(1) de la Convención, sólo la Comisión y los Estados parte en la Convención pueden remitir casos a la Corte. Contrariamente al sistema europeo, los individuos están excluidos de presentar casos directamente a la Corte Interamericana.

Sin embargo, una vez que el caso es llevado a la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes legales pueden presentar de manera autónoma solicitudes, argumentos y pruebas durante el procedimiento.³¹⁵

Aunque la Corte en sus primeros casos revisaba la totalidad de la causa en cualquier ámbito, cabe destacar que, en materia de tortura, ésta ha ido cambiando paulatinamente, actualmente, el artículo 44(2) del Reglamento estipula que “*las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos*.”³¹⁶

Las sentencias de la Corte son definitivas y obligatorias.³¹⁷ “*una decisión que otorga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*.”³¹⁸

313 Ídem

314 Ídem

315 Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf; La actividad de la víctima ante la Corte es independiente del actuar de la Comisión, aunque pueden llegar a coordinarse, a semejanza de muchos sistemas legales nacionales en los cuales el fiscal y el abogado de la víctima actúan independientemente ante una corte penal.

316 Ibid., art. 44(2).

317 El artículo 59 del Reglamento de la Corte (supra nota 126) permite a las partes pedir a la Corte la interpretación de la sentencia de fondo o de reparaciones. No obstante, ello no implica una revisión de las decisiones de la Corte, pretende simplemente aclarar su contenido.

318 Cfr. Convención Americana, supra nota 16, art. 68(2).

2.3.4 Conceptualización de la Tortura en la Corte Interamericana

Después del exhaustivo análisis realizado, podemos definir que la Corte comparte con la Corte Europea el parecer de que la definición de tortura es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas. De esta forma, “...*ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas*”.³¹⁹

La Corte sostiene que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura “*constituye parte del corpus iuris interamericano y que, por lo tanto, la Corte debe utilizarla como referencia para interpretar el ámbito de aplicación y contenido del Artículo 5(2) de la Convención Americana*.”³²⁰

Como pudimos observar los importantes avances en la definición de la tortura, consagrados por la Convención Interamericana (a saber, que los sufrimientos producidos no tienen necesariamente que ser graves y los motivos del maltrato no son determinantes), han tenido hasta la fecha incidencia limitada en la jurisprudencia del sistema regional.

Esto se nota, por ejemplo, en las decisiones antes citadas, en las cuales la Comisión y la Corte Interamericana, basándose en la jurisprudencia y doctrina de otros sistemas, se empeña en analizar los motivos y el contexto de los hechos.

La tendencia de las instancias internacionales a no separar entre tortura y trato cruel e inhumano, o a prestar poca importancia a la diferencia entre esas figuras, se explica en parte por las particularidades del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos instrumentos, como hemos visto,

319 Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, supra nota 171, párrafo 93 (remitiendo a Selmouni Vs. Francia, supra nota 294, párrafo 101), recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

320 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 114, supra nota 298, párrafo 145, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239

prohíben categóricamente tanto la tortura como el trato cruel e inhumano, de manera que, para efectos de dichos instrumentos, ambas prácticas son igualmente ilegales y violatorias de las obligaciones de los Estados Parte.

Del análisis de las opiniones de la Comisión y sentencias de la Corte, un concepto clave sin duda es que la intencionalidad ya no es un elemento poderoso para calificar la tortura, sobre este tema la Corte ha referido que: “...*las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto de que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado.*”

321.

Con relación a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso: “...*Como, por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.*”³²²

Como pudimos observar en las sentencias, sobre todo las que tienen que ver con el último decenio, se evidencia que “*la intensidad del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que contemple todas las circunstancias de la situación particular, incluyendo la duración del trato inhumano, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.*”³²³

Otro aspecto importante de escrutinio relativo al concepto es lo referente al nivel de dolor y sufrimiento, la CoIDH ha indicado que, “...*para que se configure la tortura, los*

321 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párrafo 173; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, párrafo 183.

322 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 74. Este párrafo cita, adicionalmente, las sentencias de la Corte Europea en los Casos Costello-Roberts Vs. el Reino Unido, Sentencia de 25 de marzo de 1993; Soering Vs. el Reino Unido, Sentencia de 7 de julio de 1989; y Tyrer Vs. el Reino Unido, Sentencia de 25 de abril de 1978.

323 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, supra nota 252, párrafo 113, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

hechos deben ser efectuados de manera intencional, e infringir graves sufrimientos físicos y mentales a las víctimas con cualquier fin".³²⁴

Vale la pena señalar incluso, que en decisiones de la Corte se toma en cuenta el contexto social y político del país, en determinadas circunstancias, puede incluso no ser necesario demostrar que un individuo en particular ha sufrido para probar la existencia de una violación a derechos humanos por parte del Estado: *"el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto*".³²⁵

Por lo que existe un gran avance en el reconocimiento de la dignidad e integridad humana y la obligación del Estado en salvaguardarlos y garantizarlos, la Corte ha reiterado a lo largo de toda su jurisprudencia, de esencial cumplimiento que *"... más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar"*.³²⁶

Por lo que pudimos observar, no es tarea fácil señalar, cuándo nos encontramos frente a un caso de tortura y cuándo frente a otra conducta, pudimos observar que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto

324 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, párrafos 115 y 116; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, párrafo 91; y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

325 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párrafo 175.

326 Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf, párrafo 204.

inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales o a la privación de la libertad en sí misma.³²⁷

De acuerdo a opiniones, Informes, Recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como de las Sentencias de la Corte Interamericana se pueden ir definiendo diversos lineamientos para ir configurando la lista de los que es tortura y su diferencia con los tratos crueles inhumanos o degradantes en las que se observó que algunas decisiones de la Corte Interamericana se vieron fuertemente influenciadas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo y, en la actualidad se toman en cuenta las especificidades de cada caso.

No obstante, lo anterior, del análisis exhaustivo de cada caso, no han llegado a definir el concepto de tortura ni a establecer una distinción clara entre ésta y los demás comportamientos prohibidos por el artículo 5 de la Convención Americana.

De hecho, en algunos casos, la Corte adoptó el criterio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sostuvo, de forma general, violaciones al derecho a la integridad personal sin especificar expresamente cuál de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención habían sido violadas, recordemos además que la Corte Interamericana considera que ciertos actos que en el pasado fueron calificados de “trato cruel e inhumano” y no tortura pueden calificarse en forma distinta posteriormente.

Observamos que actualmente la tendencia es dar más peso a la forma de maltrato, y no a sus consecuencias, o a dar más importancia a las lesiones físicas producidas, que, a las consecuencias psicológicas y morales del trato, lo que genera impunidad al obtener los mismos resultados que la tortura, sin que se reconozcan como tal, soslayando las consecuencias jurídicas de esta conducta delictiva. “*La historia confirma que esa posibilidad no es remota sino real y de gran actualidad*” .328

En ese sentido, es imprescindible hacer frente a todas las formas de maltrato, la cual tiene que ser decidida e integral; la experiencia demuestra que la tolerancia de los tratos

327 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 07 de septiembre de 2004, párrafo 146; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, párrafo 104; y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafo 104.

328 Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. T – 596 de 1992, recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>

cruelles e inhumanos fomenta una cultura de complicidad e impunidad que abre camino a violaciones más graves como la tortura.

Como pudimos observar, no podemos utilizar de manera indiscriminada el concepto de tortura, en este capítulo abordaremos los conceptos, aunque no se puede considerar que se trate de una discusión meramente terminológica, es una tarea compleja cuyo procedimiento lo proporciona la práctica jurídica internacional, ya que, si no existe claridad sobre su noción, tampoco existirá claridad sobre las distinciones.

Este esfuerzo ha sido asumido por los organismos internacionales de derechos humanos, obteniéndose como resultado una importante labor jurisprudencial, que ha desarrollado los instrumentos internacionales existentes en la materia, reconociendo en este trabajo las valiosas aportaciones que tuvo el Tribunal Europeo en materia de Derechos Humanos y su enriquecimiento por parte de la CoIDH.

Algunos ejemplos que han sido abordado en informes en materia de tortura y que han sido reconocidos en algunas sentencias como vamos a ver a continuación son: “*detención prolongada con incomunicación; el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal; la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición; la aplicación de choques eléctricos a una persona; sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia; pararse encima o caminar sobre las personas; las golpizas, los Cortes con trozos de vidrio, la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos; la violación; los simulacros de entierros y ejecuciones, las golpizas y la privación de alimentos y de agua; las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano; las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo, la exposición a la tortura de otras víctimas; las amenazas de muerte*”.³²⁹

Vale la pena anotar que el Tribunal Europea ha señalado que “*la distinción entre tortura y otros actos prohibidos no es rígida, sino que evoluciona a la luz de las demandas crecientes de protección de los derechos y las libertades fundamentales. En consecuencia,*

329 Op. cit., Organización de los Estados Americanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 161

un acto que en el pasado pudo haberse considerado una pena o trato cruel, inhumano o degradante puede constituir tortura en el futuro".³³⁰ Párrafo que ha sido retomado en diversos casos contenciosos relacionados con nuestro tema de estudio.

Finalmente en este apartado vale la pena anotar que para determinar qué actos constituyen tortura, la Comisión y la Corte han tomado en cuenta tanto elementos objetivos, tales como el período de tiempo durante el cual se infligió la pena o el sufrimiento, el método utilizado para producir dolor, el fin, las circunstancias socio-políticas generales y la arbitrariedad, o algo similar, de la privación de la libertad, así como también elementos subjetivos como, por ejemplo, la edad, el sexo y la vulnerabilidad particular de la víctima, por lo que derivado de los informes y sentencias podemos ir configurando la conceptualización.

2.4 Sentencias en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o degradantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Estudios de casos. 1989-2020

Desde su primera intervención en un caso contencioso, la Corte Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana. Estas primeras aproximaciones se dieron en diversos contextos:

Cabe señalar que la Corte Interamericana ha sido más extensa que otros organismos internacionales en su enfoque sobre el elemento motivacional de la tortura, cuando los actos de tortura son repetidos, dichos actos también cumplirían, generalmente, el requisito de la finalidad.

A fin de llevar de manera cronológica las aportaciones más importantes en estos temas de la vinculación de la Tortura con otras conductas y/o delitos, analizaremos los que consideramos, han asumido un aporte significativo en el ámbito latinoamericano:

³³⁰ TEDH, "Irlanda c. El Reino Unido", cit., párrafo 161.

2.4.1 1989.- Tortura/ Desaparición Forzada

Iniciaremos éste recorrido con el caso de Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982 después de haber salido de su casa en motocicleta rumbo a su trabajo “Instituto Provocación” en Honduras, un testigo relató que una persona lo detuvo, mismo que vestía un uniforme militar acompañado de dos personas vestidas de civiles quienes lo introdujeron a un vehículo sin placas; de acuerdo algunos testimoniales la casa de Godínez había sido vigilada presumiblemente por agentes de investigación en los días anteriores a su desaparición.³³¹. Cabe señalar que el caso lo remitió la CIDH el 24 de abril de 1986, en donde los alegatos por parte del gobierno, pondrán en entredicho las acciones de la CoIDH entre ellas; la falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión; la omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto; la falta de realización de una investigación in loco; la omisión de una audiencia previa; la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención, y el no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna., por lo que la Corte Interamericana dejó establecido que desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que ordena unir a la cuestión de fondo, no obstante por unanimidad continúa con el conocimiento del caso expresando que “...cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales”.³³²

2.4.2 1996.- Tortura/ Desaparición Forzada

Otro caso de tortura combinado con la desaparición forzada es el ocurrido a Efraín Bámaca Velásquez, conocido como “Comandante Everardo”, formaba parte de Organización Revolucionaria quien desapareció en 1992, después de un enfrentamiento

³³¹ Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989.

³³² Ídem párrafo 49.

entre el Ejército y la guerrilla de Guatemala³³³ la CoIDH analizó el caso, recibió el testimonio de varias personas que vieron con vida a Bámaca Velásquez en bases militares, incluyendo un testigo que lo vio en el cuartel de la Zona Militar N° 18 en el departamento de San Marcos, el 18 de julio de 1992. Por consiguiente, la Corte concluyó que “... él no murió en combate en el lugar y fecha informada por el Ejército, sino que fue detenido y sometido a torturas físicas y mentales, siendo finalmente desaparecido y *ejecutado*”.³³⁴

2.4.3 1997.- Tortura/ Incomunicación y Exhibición Pública

En el caso *Loayza Tamayo vs Perú*,³³⁵ quien fue detenida y procesada por el delito de traición a la patria por parte del fuero militar en Perú, en este caso la CoIDH sostuvo que “*la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana*”,³³⁶ el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

La Corte Interamericana sostuvo que “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.³³⁷

333 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000 revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

334 Ídem párrafo 173.

335 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

336 Ídem, párrafo 58.

337 Ídem, párrafo 57.

Asimismo, se ha sentado otro criterio según el cual la Comisión sostiene que la prolongada prisión y la incomunicación coactiva constituyen formas de tortura que violan el artículo 5 de la Convención Americana. En cuanto a la incomunicación coactiva, la Comisión señaló que, aun cuando la Corte Interamericana consideró en varias oportunidades que la incomunicación coactiva es *per se* un trato cruel, inhumano o degradante, en las circunstancias concretas de cada caso podrían ser calificada como tortura. *“Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”*³³⁸

2.4.4 1997.- Tortura/ Incomunicación

En el Caso del Sr. Suárez Rosero³³⁹ fue detenido ilegalmente y posteriormente encarcelado en Quito, Ecuador por supuestamente haber estado incinerando droga, el Sr. Suarez fue mantenido bajo régimen de incomunicación durante 36 días, la Corte manifestó: *“En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.”*³⁴⁰

Además, en este caso el Sr. Suárez se vio impedido para buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia, *“... el hecho de ser recluido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene, de ser obligado a dormir sobre hojas de periódico, y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención, confieren al tratamiento al que fue sometido el carácter de cruel, inhumano y degradante”*.³⁴¹

Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que la sola constatación de que la víctima sea privada de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite *“... concluir que los inculpados son sometidos a tratos crueles,*

³³⁸ párrafos 57-58.

³³⁹ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1997, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

³⁴⁰ Ídem párrafo. 90 y 91 (esta frase es repetida en otras Sentencias).

³⁴¹ Ídem, párrafos 89 y 90.

*inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación es arbitraria”.*³⁴²

Según la Corte, la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido.

2.4.5 1997.- Tortura/ Ejecución Extrajudicial

El caso de los Hermanos Paquiyauri Vs. Perú.³⁴³, involucra hechos previos a una ejecución extrajudicial de dos menores de edad, situación que la corte declaró como tortura; en ese caso, los menores fueron detenidos e introducidos en la maletera de un vehículo oficial.

La CoIDH, manifestó que *“el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Americana que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*³⁴⁴

En el caso arriba citado el tribunal interamericano dejó constancia que las víctimas menores de edad *“...durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojados al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza. Además, fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú”.*³⁴⁵

³⁴² Ídem, párrafo 91.

³⁴³ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, párrafo 109; Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

³⁴⁴ Ídem párrafo 66.

³⁴⁵ punto 13, Desarrollo del caso; Hechos, revisado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/hermanosgomez.pdf>

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que *“el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituye signos evidentes de tortura...”*³⁴⁶

2.4.6 1998.- Tortura/ Secuestro, Desaparición Forzada, Ejecución Extrajudicial

El caso de Nicholas Chapman Blake, quien fue un periodista de nacionalidad estadounidense que escribía un artículo sobre uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca, fue desaparecido por una patrulla civil en Guatemala en marzo de 1985, por lo que en un resolutivo de la Corte Interamericana sobre este caso denominado *Caso Blake Vs Guatemala*³⁴⁷ los sufrimientos de los parientes de un desaparecido no fueron calificados como trato cruel e inhumano, sino como violaciones de su integridad psíquica y moral”.

*“... Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos., [...] además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (supra párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.”*³⁴⁸

Es de destacar que en las prueba testimoniales recurrentes en varios casos analizados por la Coidh respecto a desaparición, es extremadamente compleja desde el punto de vista del familiar *“...el proceso de búsqueda le generaba sentimientos contradictorios, pues, aunque mantenía la esperanza de encontrar con vida a su esposo, también tenía la convicción de que*

³⁴⁶ Op Cit, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú párrafo 117.

³⁴⁷ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf, párrafos. 114-116.

³⁴⁸ Ídem párrafos 112-116.

el mantenerlo vivo en manos del ejército significaría más tortura y mayor sufrimiento para él, situación que empeoraba por las gestiones que ella realizaba.”³⁴⁹

2.4.7 1998.- Tortura/ Aislamiento e Incomunicación

En el estudio de fondo de este caso se detalla en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez*,³⁵⁰ en él se señala que 150 personas fueron desaparecidas en Honduras entre 1981 y 1984, Velásquez Rodríguez fue un joven estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras quién fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura por elementos de la Dirección Nacional de Investigación, así como por fuerzas armadas de Honduras, estos hechos ocurrieron en Tegucigalpa en 1981, durante su detención el estudiante fue interrogado en forma, que: “...fue sometido a duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”, la Corte Interamericana calificó el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva” de una persona desaparecida como “tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.³⁵¹

Un argumento valioso en prácticamente todos los contextos y que sigue vigente es lo plasmado por la Corte en el que señala “...En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor [...], el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”³⁵².

³⁴⁹ Ídem

³⁵⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

³⁵¹ Ídem párrafo 156.

³⁵² Ídem párrafo 149-159

2.4.8 1999.- Tortura/ Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales

En el *Caso Niños de la Calle*,³⁵³ o Villagrán Morales, la Corte Interamericana documentó que cinco niños de la calle fueron secuestrados, torturados y asesinados por agentes de la Policía Nacional de Honduras la Corte concluyó en un hecho de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales que los familiares habían sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia del trato que recibieron los restos de las víctimas que fueron enterrados sin existir por parte del Estado ningún esfuerzo por determinar su identidad o contactar a los familiares para notificar su muerte, entregar los cuerpos o comunicar el estado de las investigaciones:

La CoIDH refirió que “... los jóvenes” ...fueron retenidos clandestinamente en forma forzada, aislados del mundo exterior, y fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas físicas y psicológicas antes de sufrir la muerte³⁵⁴”; respecto a los familiares, la corte dictó: “ sufrieron daños morales de dos tipos: en primer lugar, por haber sido afectadas por las desapariciones, torturas y muertes de sus hijos y nieto, así como de violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención.” ³⁵⁵

En cuanto a los familiares, la sentencia identificó una serie de circunstancias que permitían concluir que también fueron víctimas de graves sufrimientos. Entre ellas cabe mencionar:

- *“la incertidumbre causada por la desaparición de los jóvenes y la privación de información sobre la suerte de sus seres queridos;*
- *el abandono de los restos de las víctimas en un lugar deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo, así como la negación de una sepultura oportuna y acorde con sus tradiciones, valores o creencias;*
- *el sentimiento de inseguridad e impotencia provocado por la falta de una investigación seria y la impunidad de los autores”*.³⁵⁶

³⁵³ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

³⁵⁴ Ídem, párrafos 157 a 163.

³⁵⁵ Ídem, Párrafo 177, punto resolutivo 4, y párrafo. 156, en el cual la Corte señala que “valorará si los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁵⁶ Ídem, párrafo 170-174.

Por lo que la CoIDH consideró que el Estado también había violado el artículo 5.2 de la Convención Americana con relación a los familiares de las víctimas. Aunque la sentencia no indicó la razón por la cual el trato sufrido por las madres no mereció ser considerado como tortura, la praxis de la Corte, hasta la fecha, parece calificar los sufrimientos psicológicos y morales como trato cruel e inhumano, cuando no forman parte de un cuadro de abuso que incluya maltrato físico.³⁵⁷ Esa tendencia se nota tanto en sentencias relativas a los sufrimientos de familiares de personas desaparecidas, como en algunas sentencias sobre la incomunicación de personas privadas de la libertad.

De acuerdo con la Corte, “*es evidente que el trato que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano*”.³⁵⁸

2.4.9 2000.- Tortura/ Anular la Personalidad

El siguiente caso se realizó la sentencia por parte de la CoIDH 7 años después de haber ocurrido los hechos, el 6 de febrero de 1993, Luis Alberto Cantoral Benavides ³⁵⁹fue detenido ilegalmente por la Policía Nacional del Perú, por su presunta participación en el grupo armado Sendero Luminoso. Tras el arresto, permaneció detenido administrativamente e incomunicado por ocho días, en ese lapso fue objeto de varios actos de violencia física y psicológica por parte de los efectivos policiales y miembros de la marina con el propósito de que se auto inculpara y confesara varios actos delictivos. Posteriormente, aun cuando todavía no había sido legalmente procesado ni condenado, fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación vestido con un traje a rayas como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria.

Además Cantoral Benavides fue procesado posteriormente por el delito de terrorismo, juzgado por *jueces sin rostro*, fue víctima de numerosas violaciones a su derecho

³⁵⁷ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, párrafos. 165-166.

³⁵⁸ Ídem, párrafo 174.

³⁵⁹ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, excepciones Preliminares, Serie C No. 40 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.doc, Sentencia de 3 de septiembre de 1998.

de defensa, fue recluido en una celda reducida sin ventilación ni luz natural en la que debía permanecer 23 horas y media del día, posteriormente fue sometido a una incomunicación prolongada, a condiciones de reclusión muy hostiles y en varias ocasiones fue golpeado y agredido físicamente lo que le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales.

En el año 2000, en la sentencia dictada en el *Caso Cantoral Benavides*, la CoIDH formuló definiciones concretas sobre el alcance y contenido del concepto de tortura en el contexto del sistema interamericano, lamentablemente no ha avanzado sistemáticamente en la distinción entre tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Es de destacar que la CoIDH puso especial énfasis en el *propósito* que estas acciones perseguían: “*. suprimir la resistencia física de Cantoral Benavides con el fin de que se auto inculpara y confesara determinados delitos. [...] Luego, tras la condena, los actos de tortura constituían modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.*”³⁶⁰

2.4.10 2003.- Tortura/ Amenazas

En el caso Maritza Urrutia contra Guatemala,³⁶¹ tiene como antecedente la detención arbitraria y tortura, sufrida por Maritza Urrutia en 1992, por su vinculación al grupo insurgente del ejército guerrillero de los pobres, tras su detención la víctima permaneció en un centro clandestino 8 días y fue obligada a emitir opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores, al quedar en libertad, salió del país y obtuvo la calidad de refugiado en México.

A la CoIDH le correspondió evaluar un caso de tortura psicológica, entendida esta como angustia moral; la Corte razonó que: “*...el hecho de ser amenazada con ser torturada físicamente, con matarla o privar de la vida a miembros de su familia, significaba que la*

³⁶⁰ Idem.párrafo 90

³⁶¹ Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

víctima había sido intencionalmente sometida a un contexto de angustia y sufrimiento con el fin de anular su personalidad, y que esto constituía tortura psicológica.”³⁶²

Desde este caso se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada *per se* cómo tortura.

2.4.11 2004.- Tortura/ Falta de Atención Médica, Hacinamiento, Ventilación

En relación a la obligación de los Estados de proveer una adecuada atención médica a los reclusos, y el tratamiento pertinente en los casos que sea necesario, es muy importante revisar la jurisprudencia de la CoIDH en el caso de *Daniel Tibi Vs. Ecuador*.³⁶³

En lo que se refiere a las condiciones de detención, la Corte en Tibi, quien era un comerciante francés que vendía artesanía ecuatoriana, fue arrestado en 1995 por autoridades de Quito, después de un operativo relativo a drogas.

La Corte Interamericana determinó que el señor Daniel Tibi “... *fue recluso durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir [...] las condiciones a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad personal*”.³⁶⁴

La víctima fue examinada dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos.

La Corte Interamericana concluyó que “*el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia*”.

³⁶² Ibidem. Párrafo 45

³⁶³ Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 07 de septiembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

³⁶⁴ Ídem, supra nota 298, párrafo 152.

*legal [...] a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi [...] ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana”.*³⁶⁵

En ese caso, dicho tribunal no solo dicta una decisión muy importante en términos de las obligaciones internacionales de los Estados de América cuando se trata de proporcionar atención médica a los reclusos, sino que además sustenta su decisión en el sistema europeo de derechos humanos y en el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

2.4.12 2004.- Tortura/ Extorsión y Ejecución Extrajudicial

En el caso Jailton Neri da Fonseca³⁶⁶ es el caso de un joven de trece años, que fue asesinado por agentes policiales militares durante una incursión de la policía en la favela de Río de Janeiro en diciembre de 1992, el cual en su detención obligaron a pagar a su madre un millón y medio de cruzeiros a los agentes para liberar a Jailton, lo que, por tanto, constituyó un delito de extorsión.

Este caso se suma al asunto relacionado con la detención por varias horas de varios jóvenes, consumada por agentes policiales, antes de asesinarlos, la CoIDH estableció lo siguiente: *“Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas. Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo”*³⁶⁷.

³⁶⁵ *Ídem.*, párrafos 153- 157.

³⁶⁶ Cfr. Caso Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil, 11.634 Informe 33/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004).

³⁶⁷ *Ídem. supra*, Párrafo 82

En su sentencia, la CoIDH ha señalado que en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima y su madurez.

2.4.13 2004.- Tortura/ Hacinamiento

El 30 de noviembre de 1995 la señora Lori *Berenson Vs. Perú*,³⁶⁸ fue detenida por miembros de la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Nacional de Perú, en el cual fue interrogada por la presunta vinculación con miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Durante los interrogatorios y las diligencias que se realizaron, no hubo un abogado tampoco se informaron los cargos en su contra

En 2004 la Corte Interamericana fue enfática al manifestar que: “...*Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral; las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad es decir, la reforma y la readaptación social de los condenados.*”³⁶⁹

En el caso arriba citado, la Corte concluyó señalando que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.

³⁶⁸ Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2004.

³⁶⁹ *Ibidem*, párrafo 101.

2.4.14 2006.- Tortura/ Desaparición Forzada

Otro caso emblemático a analizar, es el sucedido el 9 de febrero de 1977, donde el doctor Agustín Goiburú Giménez³⁷⁰ fue detenido arbitrariamente en Argentina por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, luego fue llevado al Departamento de Investigación de la Policía en Asunción, donde se le mantuvo incomunicado, torturado y posteriormente fue desaparecido. Cabe destacar que la desaparición del doctor Goiburú ha sido considerada como una ‘acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina’ que formó parte de la ‘Operación Cóndor’.

La Corte señaló que los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas

Es de destacar que en el 2006 la CoIDH reconoció que los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, a decir “...*los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala interestatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel transfronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados*”.³⁷¹

2.4.15 2006.- Tortura/ Falta de Atención Médica

Los hechos de este caso refieren a Ximenes Lopes Vs Brasil³⁷² quién durante su juventud desarrolló una discapacidad mental en el momento de los hechos ya 30 años y vivía con su madre. tiempo después lo interno en una casa de reposo, donde tuvo un episodio de agresividad, fue sometido a contención física 4 días, posterior a ello, su madre lo fue a visitar

³⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

³⁷¹ Ibidem, párrafo 62.

³⁷² Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006, (Serie C) N° 149, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

y lo encontró sangrando con hematomas, con ropa rota, sucio y oliendo a excremento, las manos amarradas, y tenía dificultad para respirar, gritaba pidiendo auxilio a la policía, aproximadamente 2 horas después de haber sido medicado por el Director Clínico del Hospital y sin ser asistido por médico alguno falleció.

La Corte considera que “[...] todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano [...] en relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”.³⁷³

La falta de atención Médica de acuerdo a la CoIDH vulnera Derechos Humanos al no atender las amenazas que se puedan generar relativos al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.

2.4.16 2009.- Tortura/ Desaparición Forzada

El estado mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición forzada señor Rosendo Radilla Pacheco³⁷⁴, en un marco de impunidad sistemática durante la llamada guerra sucia que tuvo lugar en México de 1968 a 1974.

³⁷³ Ídem. Párrafo 89

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Revisado en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2019/Diciembre/CIDH/cuadernillo24.pdf>

En este caso, Rosendo Radilla fue desaparecido en 1974 por militares del ejército en Atoyac de Álvarez Guerrero, en este fallo se constata, en su sentencia en 2009 señala que existen graves violaciones a Derechos Humanos, decantando un gran Impacto en México, tanto por haber sido el primer caso significativo como por contener órdenes para que se realicen cambios estructurales de gran importancia para la política pública del país.

La Corte señaló “...*la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias.*”³⁷⁵

Señala este tribunal americano, en su sentencia que la legislación interna debe contener la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona (plagio o secuestro y/o el homicidio).

2.4.17 2013.- Tortura/ Otros Tratos crueles e Inhumanos/ Violación

El caso de la señora J. vs Perú³⁷⁶, versa sobre la detención ilegal y arbitraria en 1992 por parte de agentes estatales peruano, quienes habrían incurrido en actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes incluida la violación sexual, estos hechos fueron seguidos del supuesto traslado de la señora J. a la Dirección Nacional contra el terrorismo y su presunta privación de la Libertad en condiciones inhumanas de detención durante 17 días.

Este caso mereció importancia pues el Estado alegó que <<los maltratos no eran tratos crueles, inhumanos o degradantes>> por ello, la Corte Reconoció que era una práctica generalizada las detenciones arbitrarias sin mandato judicial, “...*los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en*

³⁷⁵ Ibidem párrafo 97.

³⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos* Caso J. Vs. Perú** Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

ellas, por lo que eran ‘incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido’³⁷⁷

Es de destacar que las Comisión de la Verdad van en auge a partir de éste Periodo sobre todo en América Latina, la CoIDH reconoció los argumentos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú en el que se afirmaba que “... *la Policía estableció una práctica que consistía en presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas. Esto ocurría al final de la investigación preliminar. No cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra*”³⁷⁸. Derivado de lo anterior se reconoce una buena práctica.

2.4.18 2014.- Tortura/ Lesiones Graves

En el caso Quispialaya Vilcapona Vs Perú,³⁷⁹ versa sobre una agresión ocurrida en 2001, a un militar durante una práctica de tiro de parte de su superior, quién lo golpeó con la culata del fusil en su frente y ojo derecho cuando éste se encontraba realizando el servicio militar, la lesión generada tuvo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo, afectando además su salud psicológica.

En su momento, la CIDH refirió que el Estado tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares debido a las restricciones a su libertad de movimiento, su sometimiento a normas de disciplina y sujeción a una cadena de mando, especialmente mientras se encuentran en las instalaciones militares, lo que implica que cuando un recluta ingresa al Ejército en buen estado de salud y resulta lesionado durante

³⁷⁷ Ibidem, párrafo 319

³⁷⁸ Ídem párrafo 241.

³⁷⁹ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú Sentencia De 23 De noviembre De 2015 https://Corteidh.Or.Cr/Docs/Casos/Articulos/Seriec_308_Esp.Pdf

el tiempo que presta su servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones...

Por su parte, la Corte constató que los comportamientos en el servicio militar estaban arraigados del servicio militar a la cultura de violencia y abuso en la aplicación de la disciplina y autoridad militar. “...*El hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no implica que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. Por lo expuesto, puede concluirse que el delito de lesiones graves no viola per se la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica.*”³⁸⁰

2.4.19 2015.- Tortura/ Extradición

El caso se relaciona con el proceso de extradición solicitado en 2008 por la República popular China del señor Wong Ho Wing Vs. Perú,³⁸¹ por la presunta comisión de los delitos de contrabando y lavado de activos de acuerdo a la legislación. Cuando fue solicitada la extradición se contemplaba la pena de muerte como una de las posibles sanciones.

Este caso merece un análisis interesante, pues la discusión versaba sobre si era posible proceder con la extradición, en virtud del tratado que existe entre Perú y China en la materia, pero tomando en consideración que el crimen por el cual iba a ser juzgado el involucrado es castigado en China con pena de muerte, por lo que éste país se comprometió a no aplicar esta pena, por lo cual el análisis concreto de los tribunales se basó en examinar si estas medidas eran adecuadas para eliminar la existencia de un riesgo real e inmediato con respecto a la vida del involucrado.

380 Párrafo 88 Integridad personal. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos N° 10.

381 Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, revisado en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_297_esp.pdf

La sentencia de la Corte IDH estableció que el Estado peruano era responsable por afectar el derecho al plazo razonable de la víctima, debido a la extensión injustificada del proceso de extradición, también señaló que no existía un riesgo real e inmediato con respecto a los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing en caso llegase a ser extraditado.³⁸²

Por lo que anotábamos anteriormente en los análisis de los casos ante la Comisión Interamericana

2.4.20 2015.- Tortura/ Debido Proceso

En el caso de Omar Humberto Maldonado Vargas³⁸³ contra Chile está relacionado con 12 personas miembros de la fuerza aérea, quién entre los años de 1973 y 1975 fueron detenidos y procesados ante el Consejo de Guerra, en el que fueron sometidos a malos tratos y tortura con la finalidad de extraer sus confesiones.

La Corte consideró que “...que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos y[...] se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”.³⁸⁴

La relevancia del proceso de extradición en este y en los futuros casos a analizar por la CoIDH tomará en cuenta tres acciones, a decir: 1) Los Estados deberán tomar las acciones pertinentes en los procesos de extradición para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida; 2) En los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de la aplicación de esta sanción y 3) La Corte se deberá pronunciar en casos excepcionales para determinar si la extradición generaría una vulneración a los

382 Ibidem página 6 y 7

383 Corte Interamericana De Derechos Humanos* Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf

384 Ibidem. Página 75.

derechos humanos y un eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CADH.

2.4.21 2016.- Tortura/ Desaparición Forzada y Desplazamiento de los familiares

El 29 de diciembre de 2009 se llevó a cabo una detención arbitraria por militares y desaparición forzada contra Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes³⁸⁵, por parte de agentes estatales en el Estado de Chihuahua, México, por lo que toda la familia tuvo un desplazamiento interno forzado.

La Corte ha establecido que *“los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...]en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”*.³⁸⁶

Se señala en la sentencia de la CoIDH que el Estado tiene el deber de investigar y realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas “...el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación [...]esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre [...]es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos [...] En el eventual caso, que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la

385 Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia de 28 de noviembre de 2018, revisado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427946/Sentencia_CoIDH_-Caso_Alvarado_Espinoza_y_o.pdf

³⁸⁶ Ídem párrafo. 263

mayor brevedad posible y sin costo alguno”³⁸⁷ por lo que aplica por principio Pro Persona y por lo dictado por la SCJN a todos los miles de casos de desaparición forzada en México

2.4.22 2018.- Tortura/ Violación

El caso VRP; VPC y otros contra República Dominicana³⁸⁸, versa sobre la responsabilidad del caso de una falta de respuesta Estatal frente a la violación sexual de un actor no estatal a una niña a quién al momento de los hechos tenía 8 años de edad, cuyo responsable sería su padre, así como las alegadas afectaciones a los derechos a la integridad personal de la dignidad.

Por un lado, la Comisión consideró que “... *el presente caso era emblemático de la situación de violencia institucional y la desprotección y revictimización por parte del Estado en contra de mujeres y niñas víctimas de violencia y violación sexual que acuden al sistema de justicia.*”³⁸⁹ Y por el otro, la CoIDH refirió que “... *víctimas de violaciones de los Derechos Humanos pueden ser a su vez víctimas*” [...] *el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Los actos de dolor y coacción e intimidación que utilizaron las autoridades en su perjuicio provocaron la desintegración de la familia*”³⁹⁰

³⁸⁷ Ídem párrafo. 298-300

³⁸⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C.* y Otros Vs. Nicaragua Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

³⁸⁹ Ibidem párrafo 142.

³⁹⁰ Ibidem, párrafo 150.

2.4.23 2019.- Tortura/ Pena de Muerte

El caso se relaciona con una alegada serie de violaciones al debido proceso cometida contra Tirso Román Valenzuela³⁹¹ quién fue culpado del delito de asesinato y que culminó en su condena a la pena de muerte, se señala que existieron torturas perpetradas en el momento de la detención tras ser capturado luego de 2 fugas ocurridas en 1998 y 2001.

La Corte refirió que “..el señor Valenzuela Ávila enfrentó graves sufrimientos psíquicos en el “corredor de la muerte”, producto de una sentencia condenatoria a pena capital que devino de un proceso penal que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, y han constituido un trato cruel, inhumano”.³⁹²

2.4.24 2020.- Tortura/ Graves Violaciones Derechos Humanos

Otro caso emblemático para nuestro tema de estudio es relacionado con los integrantes de la Unión patriótica contra Colombia, consistentes en sucesivos y graves violaciones de Derechos Humanos, cometida en perjuicio de más de 6000 víctimas militantes de un partido político, a partir de 1984 estos hechos fueron calificados como un exterminio y se estableció que los hechos involucrarían tortura, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos y tentativas de homicidio. Cabe destacar que los alegatos y las observaciones aún se encuentran pendientes de escrutinio y análisis en la Corte Interamericana.³⁹³

³⁹¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos1 Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala Sentencia de 11 de octubre de 2019. Revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_386_esp.pdf

³⁹² Ibidem página 4.

³⁹³ Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica.pdf

2.4.25 2020.- Tortura/ Discriminación LGBTTTIQ+

El caso Rojas Marín contra Perú³⁹⁴ se refiere a una retención ilegal, de una persona Trans, en el que fue privada de la libertad basado en apreciaciones subjetivas relativo a que la señora roja para ese momento era considerada un hombre gay.

Por un lado, la Comisión encontró que existían elementos suficientes para considerar que por la naturaleza y forma en la que dicha violencia fue ejercida habría existido un especial ensañamiento con la identificación y percepción de la señora Roja relativo a su identidad sexual y de género.

Por su parte, la Corte Interamericana señaló que “...*fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, los agentes estatales realizaron comentarios despectivos sobre su orientación sexual, y fue víctima de violación sexual*”³⁹⁵, la Corte examinó la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, y concluyó que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales.

2.4.26 2020.- Tortura/ Detención Ilegal

El caso Montesinos Mejía contra Ecuador,³⁹⁶ versa sobre una detención ilegal por parte de agentes policiales en 1992, actos de tortura en su contra, así como falta de garantías judiciales en los procesos penales que le siguieron. La corte refirió que “*la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.*”³⁹⁷

³⁹⁴ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Azul Rojas Marín Y Otra Vs. Perú Sentencia de 12 de marzo de 2020, revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf

³⁹⁵ Ibidem, página 3.

³⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador Sentencia de 27 de enero de 2020, revisado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf

³⁹⁷ Ibidem, párrafo 136

Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”

Como pudimos observar son varias sentencias que merecieron nuestro análisis ya que se pudo constatar, cómo ha ido evolucionando a la luz del avance progresivo de los derechos humanos.

2.5 Análisis Internacional e Interamericano relativo a Tortura y Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes

Como hemos podido observar, en todos los tratados suscritos internacionalmente se destaca que uno de los derechos fundamentales de todo ser humano entraña el goce y la preservación de la dignidad e integridad física psicológica y moral, *“una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades.”*³⁹⁸ Por lo que los seres humanos no pueden ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel e inhumana.

Después del estudio realizado de los casos más emblemáticos con relación a la tortura, a continuación, señalaremos algunos aspectos que son continuamente reiterados por el sistema internacional e Interamericano en materia del presente trabajo.

2.5.1 Integridad Física y Psicológica versus Tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes de acuerdo a normativa supranacional

Para hablar de este tema es importante subrayar que cuando una persona era sometida a tortura, la mayoría de las veces la única evidencia era su testimonio oral o escrito, los problemas eran varios entre ellos: la falta de documentar los hechos por parte del

³⁹⁸ Cfr. *Declaración y Programa de Acción de Viena, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, punto 56-59 recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.*

victimario, el tiempo transcurrido desde los acontecimientos, el miedo de realizar la denuncia, la falta de personal y peritos especializados en evaluación de las secuelas y efectos postraumáticos de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, la falta de personal de la Salud Mental en centros de detención y de prisión, las incipientes herramientas de documentación metodológicas y técnicas de investigación entre otras...

Circunstancias múltiples han dificultado la documentación efectiva de la tortura sumándose elemento un particular, la falta de sentencia por este delito por lo que se suman condiciones desfavorables como su invisibilidad planteada en tres ámbitos a analizar: el jurídico, el cultural y el físico.

- A nivel jurídico el problema que se plantea es su definición;
- Sobre el ámbito cultural tiene muchas aristas qué va antes de la falta de conocimiento en materia de Derechos Humanos o algunas formas de extraer información admitidas social y moralmente, aunque no jurídicamente agravándose con ello la impunidad.
- A nivel físico es la falta de evidencia ya sea por el tiempo transcurrido entre el evento y el examen médico, o por la utilización de técnicas especiales para infringir dolor físico sin dejar huellas, o la utilización de algunas técnicas como observados en el apartado anterior pudiendo ser: la discriminación, el inadecuado debido proceso, la falta de atención médica, el hacinamiento, las extorsiones, la falta de ventilación, las amenazas, la disminución de la personalidad, la incomunicación, el aislamiento, la exhibición pública, heridas y afectaciones al cuerpo, entre otras, ya no se diga cuando una persona es desaparecida o privada de su vida.

La jurisprudencia desarrolló el concepto de integridad física y psicológica de manera muy amplia, en el ámbito de tortura psicológica, la definió como aquella que a pesar de no contar con una consecuencia física visible en la víctima, implica su sometimiento a un contexto de sufrimiento y angustia intensa, *“son los preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades*

*de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” pueden calificarse como tortura física y psicológica, por lo tanto, cualquier maltrato posterior a la condena cumpliría con este criterio.*³⁹⁹

Como anotamos anteriormente la Corte Interamericana señaló que la aplicación de *la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en cada situación concreta.*⁴⁰⁰

Sin duda, la integridad física y psicológica nos remite al concepto de dignidad humana como fuente de los derechos, “...sólo una concepción universal de tal dignidad permite lógicamente designar como humanos los derechos que de ella derivan”.⁴⁰¹

Dentro de los aspectos que atentan contra la integridad física y psicológica son varios aspectos por los que a continuación desarrollaremos los que consideramos más representativos en sintonía con la exposición de estudios de caso:

2.5.2 Detención Ilegal

La Corte ha referido en algunas sentencias que las personas detenidas ilegalmente *“son especialmente vulnerables y, por tanto, tienen más probabilidades de sufrir la violación de al derecho a su integridad y dignidad”*;⁴⁰² también ha concluido que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana”*.⁴⁰³

399 Ibid. párrafo 146; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafo 104.

400 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, supra nota 171, párrafo 100, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

401 Cfr. Rubio Llorente, Francisco. “derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de derechos, Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e Historia Constitucional, número 4. 2006. p. 228.

402 Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, supra nota 248, párrafo 127; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, supra nota 171, párrafo 150; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, supra nota 27, párrafo 166.

403 Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, supra nota 295, párrafo 197; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, supra nota 112, párrafo 57.

La Corte además refirió que *“una persona ilegalmente detenida e incomunicada (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.⁴⁰⁴

En este punto cabe señalar que el Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prohíbe el uso de cualquier declaración obtenida mediante tortura como prueba en un procedimiento legal.⁴⁰⁵

Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos ha dejado establecido que las deplorables *condiciones de detención*, tales como el hacinamiento, las graves condiciones sanitarias, la falta de atención médica deliberada, y la pésima alimentación constituyen una flagrante violación del derecho a la integridad personal de los detenidos, y podría devenir en un trato cruel, inhumano y degradante si la víctima sufre un deterioro de su condición física como consecuencia de éstas condiciones de detención.

2.5.3 Amenazas

La Corte Interamericana reiteró *“una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”*.⁴⁰⁶

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que a la luz de la definición de la Convención Interamericana sobre tortura y en atención a las circunstancias de cada caso, *“la ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin*

404 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 166; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf, párrafo 90; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana, 10.832, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/96 de 19 de febrero de 1998.

⁴⁰⁵ Cfr. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, supra nota 23, art. 10.

⁴⁰⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 165.

*disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito”.*⁴⁰⁷

Hay que prestar atención en el caso de Maritza Urrutia, ya que la Corte consideró que las afrentas sufridas eran constitutivas de tortura aun cuando se trató solamente de amenazas que no alcanzaron su materialización. *“De acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”*⁴⁰⁸ Asimismo el hecho de generar *“una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”*⁴⁰⁹

Lo anterior nos sirve para establecer que, si bien es labor compleja distinguir los tratos inhumanos de la tortura física, mucho más complejo será determinar en los casos de sufrimiento moral, saber qué parámetros se deben valorar para establecer frente a qué modalidad nos encontramos. La Corte Interamericana ha considerado:

*“que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”.*⁴¹⁰

⁴⁰⁷ Ídem., párrafo 148.

⁴⁰⁸ Ibidem párrafo 93.

⁴⁰⁹ Ídem. Párrafo 165.

⁴¹⁰ Idem, párrafo 92.

2.5.4 Aislamiento

En reiteradas oportunidades la Corte considera que “*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”⁴¹¹ [...] “*violan el derecho al respeto a la dignidad personal*”.⁴¹²

Asimismo, la Corte ha señalado que “*...la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. [...] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna*”.⁴¹³

2.5.5 Exhibición Pública

Algunos criterios del Tribunal Europeo que son plasmadas por la Corte Interamericana refieren que debe considerarse responsable al Estado “*por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales diligencias*”⁴¹⁴ [...] “*aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden*

411 Cfr. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 1989, párrafo 149; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, párrafo 164, y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párrafo 156.

412 Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, supra nota 295, párrafo 194; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, supra nota 187, párrafo 156; Caso Roca Casas Martín Javier Vs. Perú, 11.233, Informe 39/97, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998, recuperada de: <http://derechos.te.gob.mx/documento/htm/4805>, párrafo 89; Caso Alarcón Espino Camilo y Mozombite Sara Luz Vs. Perú, 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, párrafo 83.

413 Ídem, párrafo 102; Caso Menores Detenidos Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párrafo 58, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>, párrafo 134.

414 Op. cit., “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, ... párrafo 170.

ser considerados como tratos inhumanos, por lo que el tribunal interamericano adoptó la presunción incorporada por la Corte Europea en Ribitsch Vs. Austria.”⁴¹⁵

2.5.6 Violación

De acuerdo con las sentencias de la Corte sobre el tema, las violaciones sexuales traen, por lo general, graves consecuencias para sus víctimas como estrés post traumático y/o traumas psicológicos como resultado de las humillaciones y vejaciones producidas, agravado por la condena de los miembros de su comunidad si deciden denunciar que han sufrido una violación o agresión sexual.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “*el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad*”,⁴¹⁶ asimismo refiere que en cuestión de género para que un acto sea constitutivo de tortura requiere que:

- 1) “*...la violación ocasione a la víctima dolor y sufrimiento físico y mental;*
- 2) *la violación se cometa intencionalmente para intimidar a la víctima y/o castigarla; y*
- 3) *Exista participación o consentimiento del Estado*”⁴¹⁷.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha establecido reiteradamente que “*...la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad*”.⁴¹⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del tiempo ilustró a través de sus decisiones las dificultades a las que se enfrentan las víctimas para demostrar

415 Caso Ribitsch vs. Austria. Sentencia del 4 de diciembre de 1995. EQUIPO 9. 4 17, revisado en <http://www.hrcr.org/safrica/dignity/Ribitsch.html>

416 Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996). Revisado en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>

417 ídem.

418 Cfr. Caso Martín de Mejía Vs. Perú, 10.970. R. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo No. 5/96 de 1 de marzo de 1996, recuperada de: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf; supra nota 299, P. 157.

violaciones que no necesariamente dejan marcas físicas y con relación a las cuales son difíciles de obtener pruebas documentales, como informes médicos.⁴¹⁹

Se ha reconocido internacionalmente que las personas que sobreviven a violaciones sufren generalmente un trauma psicológico como resultado de ser humilladas y vejadas y en algunos casos, este trauma se ve agravado por “*la condena de los miembros de su comunidad si denuncian que han sufrido una violación o agresión sexual*”.⁴²⁰

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, en 1986 destacó que “*la violación puede utilizarse como método para castigar, intimidar y humillar*”.⁴²¹ En 1998 destacó que “*...las consecuencias de la violencia sexual son física, emocional y psicológicamente devastadoras para las mujeres víctimas*”. [...] Asimismo ha señalado que “*la violación sexual es una forma especialmente traumática de tortura y puede tener consecuencias secundarias muy negativas, las consecuencias pueden ser especialmente terribles para la vida privada y pública de la mujer*”.⁴²²

En el 2001 dicha relatora, refirió que “*actos de violación, abuso sexual y hostigamiento, pruebas de virginidad, aborto forzado y aborto espontáneo inducido son formas de tortura específicas a su sexo*”⁴²³ Asimismo en el 2003 informó que “*como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituía un acto de tortura*”.⁴²⁴

Igualmente, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, ha señalado que “*las prácticas culturales como la mutilación genital femenina, podrían constituir dolor o sufrimiento grave según el derecho internacional*”, y que “*... los homicidios en nombre del honor, la quema de novias y cualquier otra forma de práctica cultural que embrutezca el*

419 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf; supra nota 112, párr. 58.

420 Cfr. Caso Hermanas González Vs México, Op. cit., párrafo 67

421 Ibid., párr. 48.

422 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1995/34, párrafo 19.

423 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/55/290, párrafo 5. 17 de agosto de 2001.

424 Cfr. Naciones Unidas, Presentación Oral del Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ante la Sesión de 1992 de la Comisión de Derechos Humanos, citado en E/CN.4/2003/34, párrafo 16.

*cuerpo femenino como prácticas que implican dolor y sufrimiento graves y pueden considerarse similares a tortura en sus manifestaciones”.*⁴²⁵

En este sentido vale la pena apuntar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dado a entender que *“el aborto forzado, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica contra la mujer y la falta de acceso a un aborto seguro para las mujeres que han quedado embarazadas a consecuencia de una violación pueden llegar a constituir una violación del derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP”.*⁴²⁶

Igualmente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha condenado por tortura, calificándolo como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad a los acusados que violaron a mujeres,⁴²⁷ mientras que el Tribunal para Ruanda condenó a un acusado responsable de violencia sexual por *“actos inhumanos”*, y *“causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”* calificando esos hechos también como crímenes de lesa humanidad y como actos de genocidio.⁴²⁸

Cabe destacar que, aunque los casos referidos, sólo se han enfocado a mujeres, es de destacar y reconocer que también hombres han sido vejados en su dignidad e integridad.

En México se creó en el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres⁴²⁹ instalado el 9 de septiembre de 2015, cuyo objetivo es revisar casos prioritarios de mujeres denunciantes de tortura sexual, recomendaciones sobre líneas de acción y monitoreo y seguimiento a casos de mujeres denunciantes de tortura sexual, con especial énfasis en los casos de mujeres en reclusión, con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

425 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1986/15, párrafo 49.

426 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Comité de Derechos Humanos A/56/40, párrafo 20, sobre el cuarto informe periódico de Perú, Ginebra. Señala que las sanciones penales por aborto cuando el embarazo fue consecuencia de una violación eran incompatibles con el artículo 7 del PIDCP.

427 Cfr. Caso Prosecutor Vs. Delalic and Others, Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, párrs. 943-965.

428 Caso Prosecutor vs. Furundzija, IT-95-17/1-T, Sentencia de: 10 de diciembre de 1998, párrafo 275.

429 En el marco del 154° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), incorporado para el Estado mexicano el 20 de marzo de 2015

2.5.7 Desaparición Forzada

Como analizamos en las sentencias de la Corte Interamericana, uno de los principales objetivos de la desaparición forzada, es impedir se ejecuten el ejercicio de recursos legales y garantías procesales de una persona que haya sido sometida a detenciones arbitrarias, secuestros, retenciones, o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada.

La Corte ha utilizado el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para definir desapariciones forzadas de la siguiente manera: “... es la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁴³⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalaba que “El ilícito de la desaparición forzada de personas reúne varias características a saber: es muy reconocido que se trata de un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.⁴³¹ La Comisión concluyó en uno de los varios casos de desaparición forzada que “Las condiciones de las detenciones, manteniendo en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas a las víctimas; la indefensión a que son reducidas las víctimas al impedirsele y desconocerseles toda forma de protección o tutela de sus derechos, hacen sumamente factible la aplicación de torturas sobre las víctimas”.⁴³² Cuyo fin es evitar que denuncien, por ello puede producirse la desaparición.

430 Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, supra nota 24; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, supra nota 171, párr. 126.

431 Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), artículo III, recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

432 Cfr. Caso León, Laurente, William y otros Vs. Perú, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe No. 54/99, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112; Casos Palomino, Morales, David y otros Vs. Perú, 10.551, 10.803, 10.821, 10.906,

Es menester señalar que, en varios casos, la Corte Interamericana ha descrito el sufrimiento y la angustia ocasionados a los familiares de las víctimas en casos de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales experimentan constituye una forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por sus seres queridos.⁴³³ [...]” *una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte [...] la desaparición de un ser querido, ha de ser complejo determinar si dicho trato merece considerarse cruel e inhumano, y no si es tan grave que merece considerarse tortura*”.⁴³⁴

Asimismo, la Corte Interamericana ha estimado que las siguientes son causas de sufrimiento y angustia intensos entre los familiares de las víctimas: *...la falta de información acerca del paradero de éstas, la obstrucción de la labor de la justicia, la falta de una investigación adecuada, la nula sanción a los responsables,*⁴³⁵ *la constante angustia, los sentimientos de frustración e impotencia,*⁴³⁶ *la negligencia por parte del Estado a la hora de identificar los cuerpos y notificar a los familiares el fallecimiento de las víctimas, así como la mala manipulación de sus restos mortales, daña la integridad física y mental de los familiares.*⁴³⁷

El Tribunal interamericano refiere que se debe hacer un análisis sistémico comprensivo en el que se sustente una perspectiva diversas conductas que tienen como fin vulnerar, de manera permanente los Derechos Humanos. La Corte ha reiterado que la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos protegidos por la

11.180 y 11.322, Informe No. 53/99, OEA/Ser.L/V/II/95 Doc.6 rev. (1998), párr. 114; Caso Zevallos Loayza Raúl, y otros Vs. Perú, 10.745, 11.098, 10.544, Informe No 52/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 88, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1998/Speru52-99.html>; Caso Castillo Pezo Anetro y otros Vs. Perú, 10.471, 11.014 y 11.067, Informe N° 51/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.471.htm>.
433 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, supra nota 171, párr. 129; Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf, supra nota 242, párrs. 113-114, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

434 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 21, corr.1, p. 24

435 Ibid.; Velásquez, Bámaca, supra nota 171, párrs. 165-166; Blake, supra nota 242, párrs. 113-115.

436 Ibid.

437 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf, supra nota 314, párr. 173.

Convención Americana, siendo particularmente grave cuando forma un patrón sistémico en el que se implica el abandono de los principios esenciales de *Ius Cogens*.

Derivado de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que, bajo el derecho internacional, *“la desaparición forzada, como violación de derechos humanos o como ilícito penal, es un fenómeno pluri ofensivo, con la complejidad de víctimas”*.⁴³⁸ (...) *“la desaparición forzada de una persona significa grandes sufrimientos y angustias para los miembros de su familia, en detrimento de la integridad psíquica y moral de la misma, asimilables a torturas o malos tratos.”*⁴³⁹

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han establecido que *“...mediante la desaparición forzada no solamente se vulnera el derecho a la libertad individual, sino también, la integridad, seguridad, y la vida de la víctima.”*⁴⁴⁰

2.5.8 Ejecución Extrajudicial

Los Estados a través de los funcionarios responsables de los establecimientos, tienen el control absoluto de las detenciones y de los centros de reclusión; y, por consiguiente, deben demostrar que las personas internas, no fueron posteriormente víctimas de ilícitos penales, particularmente graves como la tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes, la desaparición o las ejecuciones extrajudiciales.

Los funcionarios del Estado tienen la carga de la prueba, si el Estado no puede probar que la víctima tuvo las condiciones adecuadas y oportunas para la protección de su vida e integridad personal en régimen de prisión, podría ser sujeto de condenada

438 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, párrafo 155; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf, párrafo 163; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 1989, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf, párrafo 147; y Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 65.

439 Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 116

440 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, párrafo 128, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

internacionalmente por la vulneración no solo del derecho a la vida, sino también por la violación del derecho a la integridad personal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido, que “*los familiares de una persona que ha sido desaparecida y/o ejecutada extrajudicialmente por las autoridades de un Estado también deben ser consideradas como víctimas, no solo por el tratamiento recibido por sus seres queridos antes de ser ejecutados y/o desaparecidos, sino también por el sufrimiento y angustia ocasionados a los mismos por dichas acciones ilícitas del Estado*”.⁴⁴¹

Además, la Corte y la Comisión han presumido la veracidad de las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en casos de ejecuciones extrajudiciales en las que se haya establecido que “*...la víctima haya sido detenida ilegalmente por agentes del Estado y sus restos mortales muestren signos de severos malos tratos*”.⁴⁴²

La lógica subyacente es que una vez que la víctima se encuentra bajo el control absoluto de los funcionarios del Estado, éste tiene la carga de probar que la persona no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia⁴⁴³. Si el Estado no puede refutar tal presunción, la Comisión y la Corte probablemente concluirán que ha habido violación del Artículo 5 de la Convención Americana.⁴⁴⁴

441 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf; párrafo 174.

442 Cfr. Caso Sánchez Juan Humberto Vs. Honduras, 11.073, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de junio de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf; supra nota 249, párrs. 99-100; Caso Remigio Domingo Morales Y Rafael Sánchez vs. Guatemala, 10.626, Informe N° 59/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; supra nota 247, párrs. 133-135; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf; supra nota 27, párrs. 157-160, 166 y 168.

443 Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf; párrafo 115. La incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. (Esta acción) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

444 Cfr. Caso Sánchez Juan Humberto Vs. Honduras, 11.073, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de junio de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, supra nota 249, párr. 100; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf, supra nota 27, párrs. 169 y 170; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf, párr. 150; Caso Prada González Carlos Manuel y Bolaño Castro Evelio Antonio Vs. Colombia, 11.710, informe N° 63/01, 6 de abril de 2001, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.710.htm>, párr. 34; Caso Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil, 11.634 Informe 33/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párr. 64, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Brasil11.634.htm>; supra nota 314, párr. 63.

2.5.9 Pena de Muerte

El Comité contra la Tortura, al examinar los informes de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, se ha referido al “uso continuado de la pena de muerte es motivo de preocupación”⁴⁴⁵ la también llamada corredor hacia la muerte genera angustia y sufrimiento, pudiendo ser incluso en algunos casos tener “... un *carácter degradante, el cual se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.*”⁴⁴⁶

En relación con la “*Aplicación de la Pena de Muerte*”, aun cuando la misma no está prohibida en instrumentos internacionales de derechos humanos ésta debe ser aplicada lo más restrictivamente posible a fin de que se vaya reduciendo hasta su supresión total.⁴⁴⁷

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “*a fin de asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado puedan privar de la vida a una persona*”.⁴⁴⁸

Teniendo en consideración que está en juego el más fundamental de los derechos, el derecho a la vida es requisito obligatorio que todo proceso judicial que termine en la aplicación de la pena de muerte observe las garantías fundamentales del debido proceso. No en vano el tribunal interamericano ha manifestado que la pena de muerte es “*la forma de castigo absoluto por la que se quita el más valioso de los derechos, el derecho a la vida y una vez ejecutada es irrevocable e irreparable*”.⁴⁴⁹

Se considera que “...*el periodo que transcurre en el llamado corredor de la muerte hay incertidumbre que puede llevar a un estado de salud mental severo, constituyendo un trato cruel ya que el lapso muy prolongado puede causar tensión y angustia mental al preso; aunadas en algunas ocasiones a la desproporción entre la pena y el delito cometido, así*

445 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura relativo a Bielorrusia, A/56/44, párrafo 45.i.

446 Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

447 Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 99.

448 Cfr. Caso Dave Sewell Vs. Jamaica, 12.347, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 76/02, Informe Anual 2002, OEA/Ser. /V/II, Doc. 1 rev., párrafo 88.

449 Ibidem.

*como las demoras injustificadas de los jueces encargados de decidir las apelaciones y/o revisiones de la pena de muerte (...) por lo que la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida”.*⁴⁵⁰

En varios casos relacionados con la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en algunos Estados caribeños, la Comisión Interamericana estableció que: “...no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo (...) con un sistema que priva a la persona de los derechos más fundamentales sin tener en cuenta si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso particular”.⁴⁵¹

Finalmente, en lo relativo a pena de muerte, es importante destacar que el Comité contra la Tortura y ha afirmado que la incertidumbre que sufren muchas personas condenadas a muerte constituye “un trato cruel e inhumano... y que, por lo tanto, la pena de muerte debe erradicarse lo antes posible”.⁴⁵²

2.5.10 Población Vulnerable Víctimas de Tortura y otros Tratos

Asimismo, en lo que se refiere a población vulnerable vale la pena contar con dos acotaciones en el presente trabajo:

Menores de Edad.- La Corte ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, “cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso”.⁴⁵³ “...factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima,

450 Cfr. Caso *Donnason Knights Vs. Granada*, 12.028, Informe 47/01, Informe Anual 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 81, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.g.gr12.028-es.docx>.

451 Cfr. Caso *Donnason Knights Vs. Granada*, 12.028, Informe 47/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 320, párrafo 82; Caso *Leroy Lamey y otros Vs. Jamaica*, 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, 4 de abril de 2001, supra nota 321, párrafo 135; Caso *Rudolph Baptiste Vs. Grenada*, 11.743, Informe 38/00, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de abril de 2000, supra nota 321, párrafo 90.

452 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura relativo a Bielorrusia relativo a Armenia, A/56/44, párrafo 39.

453 Cfr. Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 162, párrafo 135, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, supra nota 252, párrafo 101, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

y su madurez». ⁴⁵⁴ La Comisión también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales”. ⁴⁵⁵

Otro aspecto a resaltar es la vulneración de derechos como a la integridad personal cuando los menores de edad son trasladados *“como castigo o por necesidad (...) a las penitenciarias de adultos y comparten espacio físico con éstos, situación que (...) expone a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad”*. ⁴⁵⁶

Personas Privadas de la Libertad. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando un Estado priva de su libertad a un individuo lo confina en una institución *“en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”*. ⁴⁵⁷

Cabe destacar que la jurisprudencia interamericana establece claramente que el Estado, como institución responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto a los derechos de los detenidos que se encuentran bajo su control absoluto. ⁴⁵⁸

454 Cfr. Caso Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil, 11.634 Informe 33/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párrafo 64, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Brasil11.634.htm>

455 Cfr. Caso Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador, 11.427 Informe 63/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párrafo 58, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Ecuador%2011.427.htm>

456 Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, párrafo 175.

457 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, revisado en <http://oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

458 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 07 de septiembre de 2004, supra nota 298, párrafo 150; Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, supra nota 248, párrafo 126; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, supra nota 171, párrafo 87; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de agosto de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf, párrafo 69; Caso Menores Detenidos

Según la Comisión, *el acto de reclusión implica un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.*⁴⁵⁹ La Corte siguió el mismo razonamiento en *Instituto de Reeducción del Menor* al considerar las responsabilidades del Estado respecto a los menores privados de libertad.⁴⁶⁰

2.6 Prohibición de la Tortura en el Derecho Internacional y Regional Interamericano.

La prohibición de la tortura se considera como una norma imperativa del derecho internacional y, para hacerla más efectiva, se han establecido, a nivel universal y regional, mecanismos específicos de lucha contra la tortura.

Varios tratados de protección de los derechos humanos han sido elaborados en el marco de las Naciones Unidas. Algunos de ellos contienen disposiciones que prohíben la tortura y demás formas de malos tratos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en reiteradas oportunidades, ha recordado que la tortura constituye una grave violación a los derechos humanos, por ello es deseable y necesaria su prohibición. La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coincidente en esta materia. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha calificado reiteradamente la tortura como grave violación de los derechos humanos.⁴⁶¹ Esa misma calificación ha sido reiterada por el Relator Especial sobre la cesión del derecho a la reparación, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, en sus trabajos de

Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 (1998), párrafo 134.

⁴⁵⁹ Menores Detenidos Vs. Honduras, supra nota 322, párrafo 135.

⁴⁶⁰ Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, supra nota 313, párrafo 153.

⁴⁶¹ Ver, por ejemplo, la decisión de 29 de marzo de 1982, Comunicación N° 30/1978, Caso Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier Vs. Uruguay; la decisión de 31 de marzo de 1982, Comunicación N° 45/1979, Caso Pedro Pablo Carmargo Vs. Colombia; y "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Burundi", de 3 de agosto 1994, en documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.41, párrafo 9.

elaboración del proyecto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación.⁴⁶² “*La Declaración y programa de acción de Viena subrayó que “una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura”*.”⁴⁶³

Cabe destacar que uno de los elementos que caracteriza como graves las violaciones es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados, como pudimos observar, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes afirma que “*todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana (y) será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas*”.⁴⁶⁴

Como lo ha destacado el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general Nº 29, “*Los Estados Parte no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional*”.⁴⁶⁵

En tanto afectan derechos humanos inderogables, el Estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de esos crímenes y no puede invocarse la obediencia debida, o el cumplimiento de órdenes superiores, o la calidad oficial del autor, para exonerarse de la responsabilidad penal.

Bajo el derecho internacional, el carácter de prohibición de legalidad, el *Pacta Sun Servanda, Aut Dedere Aut Judicare, Ius Cogens* y *Erga Omnes*, este ilícito tiene varias derivaciones. Su práctica o tolerancia comprometen la responsabilidad internacional del Estado, así como la responsabilidad penal de las personas que concurren en su comisión.

462 Ver documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1997/104, E/CN.4/Sub.2/1996/17 y E/CN.4/Sub.2/1993/8.

463 Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

464 Cfr. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, Artículo 2, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>.

465 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observación General No. 29, Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 de 31 de agosto de 2001, párrafo 11, recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>.

En la actualidad, no cabe duda, la prohibición absoluta de la tortura es objeto de un total consenso internacional.

Observábamos que la Proclamación de Teherán,⁴⁶⁶ adoptada por la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 1968, en su segundo artículo afirma que *la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional.*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe, en todo tiempo y circunstancia, la tortura y consagra en términos absolutos el derecho a no ser sometido a tortura. Tanto los tratados en el ámbito de las Naciones Unidas⁴⁶⁷ como en los ámbitos regionales⁴⁶⁸ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales, a vocación declarativa, consagran este derecho y/o reiteran esta prohibición.⁴⁶⁹ La prohibición de la tortura también está establecida en los instrumentos del derecho internacional humanitario.⁴⁷⁰ La Declaración y el programa de acción de Viena, adoptados por los Estados reunidos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio 1993), reafirmaron que “con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que

466 Proclamación de Teherán, Op. cit., p. 66.

467 Como ya he referido anteriormente, estos instrumentos son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37; y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Artículo 10. 468 Algunos son: Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Artículo 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5; Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura, Artículos 1 y 5; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Artículo 4; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Artículo 3.

469 Como: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Artículo 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87 (a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Artículo 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17 y comentario; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Artículo 4. En el plano regional son de destacar las Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

470 Como referencia: Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Artículos 49, 52, 87(3) y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV); Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Artículo 75; y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 4.

debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional”.⁴⁷¹

Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha recordado *que*, “con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, orden de un superior o una autoridad pública o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.⁴⁷²

Igualmente, el Comité ha precisado que “Aun consciente de las dificultades derivadas de la existencia de grupos terroristas... no se puede invocar ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura”.⁴⁷³ El Comité, en relación con la Federación Rusa, recientemente ha recordado que incluso en la lucha antiterrorista, ninguna circunstancia especial podría invocarse para justificar el recurso a la tortura.⁴⁷⁴

Asimismo, el Comité ha recordado que “la existencia de una orden legal de detención en ningún caso justifica la tortura”.⁴⁷⁵ En una Declaración adoptada a raíz de los trágicos sucesos del 11 de septiembre, el Comité recordó *el carácter irrenunciable de la mayoría de las obligaciones* de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité precisó que “Las obligaciones que figuran en los artículos 2 (‘en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura’), 15 (prohibición de que las confesiones extraídas como resultado de tortura puedan ser invocadas como prueba, salvo en contra del torturador) y 16 (prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) son tres de esas disposiciones, que deben observarse en toda circunstancia”.⁴⁷⁶

El ex Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Sr. Theo van Boven, subrayó el “carácter intangible” de

471 Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párrafo 56, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

472 Cfr. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Egipto, de 12 de junio de 1994, A/49/44, párrafo 89

473 Cfr. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argelia, de 18 de noviembre de 1996, A/52/44.

474 Cfr. Naciones Unidas, Observaciones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Federación Rusa, CAT/C/XXVIII/Concl.5, 16 de mayo de 2002.

475 Cfr. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay, A/52/44, de 5 de mayo de 1997.

476 Cfr. Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura XXVII período de sesiones, Ginebra, CAT/C/XXVII/Misc.7, de 22 de noviembre de 2001, recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=173&Lang=en

la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁷⁷ El Relator concluyó que *“el fundamento jurídico y moral para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto e imperativo y no debe doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas”*.⁴⁷⁸

La Prohibición de la tortura en el ámbito universal y regional es importante destacar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también prohíbe toda conducta constitutiva de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque dicho instrumento no contenga una prohibición específica de la tortura, su Artículo 1 garantiza a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.⁴⁷⁹

La Declaración Americana también consagra el derecho a un tratamiento humano a toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado; además, ésta establece el derecho a NO recibir penas crueles, infamantes o inusitadas en un proceso criminal, el Artículo 27 de la Convención Americana, que regula *“la suspensión de derechos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que suponga una amenaza para la independencia o seguridad del Estado parte, estipula específicamente que el derecho a la integridad personal garantizado en el Artículo 5 no es derogable”*.⁴⁸⁰

Por su parte Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 1 la obligación de los Estados parte de prevenir y sancionar la tortura.⁴⁸¹ La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

477 Cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, LVIII período de sesiones, Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven, E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002, párrafo 8; recuperado de: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2002/137>

478 Ibid., párrafo 15.

479 Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

480 Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), Art. recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

481 Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51), Cartagena De Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

se encuentra consagrada como observamos en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos.

En primer lugar, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal (en la versión inglesa *trato humano*) en su Artículo 5; este garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral.⁴⁸² Dicha Convención prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, además estipula el artículo 5 en sus párrafos 3, 4, 5 y 6 protecciones adicionales para las personas, incluyendo los menores, privadas de libertad como resultado de un procedimiento penal pendiente o una condena.⁴⁸³

El Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la existencia de estado de guerra amenaza de guerra, estado de emergencia, disturbios internos u otro tipo de emergencias NO puede ser invocado para justificar la perpetración de actos que puedan ser calificados de tortura “*ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario deben justificar la tortura*”.⁴⁸⁴

La Comisión Interamericana de derechos humanos ha dictaminado reiteradamente que “*el derecho a la seguridad de la persona incluye el derecho al trato humano y a la integridad física y mental*”.⁴⁸⁵ Por lo que a la lectura éste parece más restrictivo que el de la Convención Americana porque se refiere únicamente a la tortura; sin embargo, la Corte ha indicado claramente que en el Sistema Interamericano “*ni la prohibición de la tortura ni la de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes admiten derogación*”.⁴⁸⁶

482 Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

483 Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

484 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51), Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

485 Cfr. Caso Ovelário Tames Brasil, 11.516, Informe 60/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrafo 39, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Brasil%2011.516.htm>

486 Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2004, párrafo 100, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago,

La Corte ha definido que el alcance de la prohibición “...*tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.⁴⁸⁷

La Corte ha concluido que, con independencia de la existencia de tratados y declaraciones internacionales, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma imperativa de Derecho internacional, también denominada norma de jus cogens,⁴⁸⁸ “*corresponde dejar claro que... son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.⁴⁸⁹

La Corte Interamericana precisó igualmente que son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional como ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado. Si esas normas se han adoptado de acuerdo Para que un tratado internacional sea vinculante es necesario que el Estado haga constar su consentimiento a obligarse, que puede ser a través de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según sea el caso;

El consentimiento es la base de la obligación jurídica. Debe ser manifestado por el Estado parte a través de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a un tratado internacional, según sea el caso ya que es a través de ambas figuras que un Estado fija las restricciones a ciertas obligaciones o concluye con las mismas.

La Corte ha seguido a la Corte Europea de Derechos Humanos (en los sucesivo, la Corte Europea), al especificar que la prohibición de la tortura rige aun en las circunstancias

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, párrafo 70; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

487 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, supra nota 112, párrafo 57, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

488 Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, párrafo 100; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

489 Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafo 95; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

más difíciles para un Estado, incluyendo las que implican una agresión terrorista o el crimen organizado a gran escala.⁴⁹⁰

Como vimos, el carácter de prohibición absoluta de la tortura ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia internacional y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *“la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁴⁹¹ (...) *“la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo (o una situación de agitación interna) no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”*.⁴⁹²

Cabe destacar que la Comisión de Derecho Internacional, señala respecto a la prohibición de la tortura que *“el hecho de que una persona haya actuado bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de su responsabilidad ante el derecho internacional, siempre que en los hechos hubiese sido posible una elección moral”*.⁴⁹³ Este principio ha sido reiterado por instrumentos internacionales, tanto en materia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como en relación con graves violaciones de derechos humanos.⁴⁹⁴

490 Cfr. Ibid., párrafo 95 (citando el Caso Labita Vs. Italia, CEDH, Sentencia de 6 de abril de 2000, párrafo 119; Caso Selmouni Vs. Francia, CEDH, No. 25803/94, Sentencia de 28 de julio de 1999, párrafo 95; Caso Chahal Vs. Reino Unido, CEDH, No. 22414/93, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párrs. 79 y 80; Caso Tomasi Vs. Francia, CEDH, Serie A, Vol. 241-A, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párrafo 115).

491 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, párrafo 89; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, párrafo 95; recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

492 Cfr. Ibid., párrafo 96. (citando Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 52, párrafo 197 y Loayza Tamayo, supra nota 112, párrafo 57); Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra nota 171, párrafo 155.

493 Cfr. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/368, de 13 de abril de 1983, principio IV, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>

494 Ver entre otros: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículo 2 (3)), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Artículo 5) y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principio 19). Igualmente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Artículo 7,4), el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Artículo 6,4) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Artículo 33).

Igualmente, ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda. En el ámbito nacional, las legislaciones de varios países expresamente han incorporado esta prohibición a partir del principio de legalidad⁴⁹⁵ y varios tribunales han desestimado la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad.⁴⁹⁶

El Derecho Internacional consagra el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico, por negligencia criminal, en aplicación del principio de responsabilidad en el mando o mando responsable. Se sanciona así la tolerancia o negligencia criminal de los superiores por infracciones cometidas por el personal bajo su mando como puede ser el caso de la aplicación de tortura. El principio de responsabilidad penal del mando negligente es reconocido en numerosos instrumentos internacionales⁴⁹⁷ así como en varias legislaciones nacionales.⁴⁹⁸

2.7 Deberes y Obligaciones en el Contexto Internacional e Interamericano

En materia de obligaciones internacionales el Dr. Manuel Becerra refiere que “...no hay duda de que existe un cumplimiento espontáneo por parte de los sujetos de derecho internacional; esa es, en algunos casos, la postura de muchos de los sistemas internos de recepción de las normas del derecho de gentes. Sin embargo, en la situación de que no se cumpla voluntariamente, los mismos instrumentos jurídicos internacionales prevén sistemas de control internacional, como las comisiones mixtas, las inspecciones recíprocas y los

495 Desarrollos recientes: la Ley N° 22 de 1994 de Sri Lanka, que excluye la obediencia debida como causal de justificación del delito de tortura; la Ley N° 589 de 2000 de Colombia, que excluye la obediencia debida de las causales de justificación del delito en los casos de desaparición forzada, genocidio y tortura (Artículo 2); y la Ley belga de 16 de junio de 1993, relativa a las infracciones graves a los Convenios internacionales de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y a los Protocolos adicionales I y II del 8 de junio de 1977 (Artículo 5). Igualmente, algunos países han incorporado esta prohibición a nivel constitucional, por ejemplo, las Constituciones de Bolivia (Artículo 13), de Croacia (Artículo 20) y de Venezuela (Artículo 25 y 45).

496 Ver entre otros: el Fallo de 12 de diciembre de 1973, del Tribunal Militar de Apelación en el Caso My Lai (Vietnam), United States v. William L. Calley Jr., Estados Unidos de América.

497 Ver entre otros: el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Artículo 86, párrafo 2); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Artículo 7, 3); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Artículo 6,3); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Artículo 28); los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principio 19); y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Artículo 5).

498 Ver entre otros: la Ley belga del 16 de junio de 1993, relativa a las infracciones graves a los Convenios Internacionales de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y a los Protocolos adicionales I y II de 8 de junio de 1977 (Artículo 4).

órganos de control, que obligan al Estado (concretamente a sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y al individuo, en el caso del derecho humanitario internacional”⁴⁹⁹.

Los diversos instrumentos que integran el derecho internacional de los derechos humanos poseen un rasgo común:

- Imponen unas obligaciones generales al Estado.
- Estas obligaciones emanan de la disposición denominada por la doctrina cláusula de respeto y garantía.
- El objeto y propósito de la actividad del Estado están ordenados y condicionados por las exigencias propias de una realización verdadera y eficaz de los derechos humanos.

Las obligaciones que las citadas normas atribuyen a los Estados son dos: la primera, respetar los derechos humanos y la segunda, garantizar para todas las personas el reconocimiento y el disfrute de los derechos humanos.

El derecho interamericano de derechos humanos enuncia además prohibiciones adicionales necesarias para la protección efectiva contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que a continuación, se explorará el alcance de los deberes en el derecho y la jurisprudencia interamericanos de manera sistematizada:

2.7.1 Deber de Prevención.

La Convención de Tortura prevé la obligación de prevenir conductas contrarias a la integridad y dignidad humana, no obstante, vale la pena resaltar que las obligaciones de prevención han sido menos estudiadas o al menos, han sido estudiadas en el marco de las acciones para investigar y sancionar los actos de tortura.

499 Cfr. BECERRA RAMÍREZ Manuel, La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno... Op. cit.,

En una Observación del Comité en referencia, se refirió que, en materia de prevención, se deben adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

El deber de prevención abarca “*todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”.⁵⁰⁰

La Corte Internacional de Justicia afirmó sobre la prevención que “*el contenido del deber de prevenir varía de un instrumento a otro, según la redacción de las disposiciones pertinentes y según la naturaleza de los actos que se deben prevenir*”,⁵⁰¹ asimismo se refirió que sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no pueden quedarse como medidas fijas o inamovibles.

Por lo tanto, el deber de prevención se incumple en aquellos casos en que el Estado demandado no ha actuado con la debida diligencia para prevenir una infracción de los derechos consagrados en la Convención.

La Comisión Interamericana ha sostenido que la existencia de una práctica de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se puede dar cuando un Estado no ha adoptado medidas preventivas positivas para garantizar condiciones de respeto a derechos humanos, en el caso de personas reclusas en el sistema penitenciario se señala la obligación de realizar medidas de prevención “*para hacer frente a situaciones de emergencia en las instalaciones penitenciarias*”.⁵⁰²

500 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, supra nota 187, párrafo 175.

501 CIJ, Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, párr. 429

502 Cfr. Caso Carandirú Vs. Brasil, 11.291, Informe 34/00, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), recuperado de: https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Brasil11291.htm#*, párrafo 91.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye varias disposiciones relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la tortura.⁵⁰³ El Artículo 1 formula “*la obligación general de prevenir la tortura*”.⁵⁰⁴ Asimismo, el Artículo 6 exige que “*los Estados partes criminalicen los actos de tortura y los intentos de cometer dichos actos conforme a sus derechos penales nacionales y castiguen la tortura con sanciones severas que reflejen la gravedad del delito*”.⁵⁰⁵

La Corte Interamericana ha declarado que el deber de prevenir una violación del Artículo 5 en lo que respecta a las personas privadas de libertad supone “*...una obligación positiva de garantizar condiciones de detención que respeten las normas básicas mínimas de dignidad humana*”.⁵⁰⁶

Asimismo, la CoIDH ha interpretado el alcance de las obligaciones de respeto y garantía en el Pacto de San José (artículo 1° de la Convención americana sobre derechos humanos), indicando que:

- “*Los derechos humanos derivan de atributos inviolables de la persona humana y, en consecuencia, el ejercicio legítimo del poder público impide menoscabarlos, porque tales derechos confieren a todo individuo una esfera de inmunidad en la cual sólo se puede penetrar de forma limitada.*”
- *La obligación de garantía supone, entonces, que los Estados se encuentran comprometidos a prevenir, investigar y sancionar toda transgresión de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto de San José, y a procurar el restablecimiento de cualquier derecho conculcado y, dado el caso, a reparar los daños causados por el quebrantamiento de un derecho.*
- *El deber de prevenir las violaciones de derechos humanos abarca la obligación de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que puedan ser necesarias para promover la protección de esos derechos y para asegurar la sanción de quienes atenten*

503 Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, supra nota 23, arts. 1, 6 y 7.

504 Ídem, art. 1.

505 Ídem, art. 6.

506 Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, supra nota 313, párrafo 159.

*contra ellos.*⁵⁰⁷

2.7.2 Deber de respeto a la integridad de personas privadas de su libertad.

Como analizamos en el capítulo 1 y 2, diversos tratados internacionales reconocen derechos humanos de la población reclusa, y hayan sido adoptados por el Estado, les atribuyen a las autoridades una obligación de respeto, cuyo cumplimiento impone a las autoridades un deber de abstención y una obligación de garantía, cuyo cumplimiento demanda un deber de obrar en consecuencia.

El deber de abstención requiere que los agentes del Estado, por un lado, no quebranten de manera arbitraria la vida, integridad y dignidad de las personas y, por otro, garantizar los derechos fundamentales.

La obligación internacional de garantizar los derechos humanos entraña el deber de asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos para todas las personas sin discriminación alguna. La manifestación constitucional de este deber se halla en el artículo 1 de la Carta Magna. Esa obligación también contiene el deber de proveer los mecanismos idóneos para prevenir o hacer cesar amenazas o violaciones a los derechos humanos.

2.7.3 Deber de Proveer Mecanismos idóneos para cesar violaciones a los DHs.

Un sistema de protección de los derechos humanos ya sea de carácter nacional o internacional, resulta incompleto si las disposiciones respectivas se limitan a reconocer esos derechos y no incorporan instrumentos para prevenir o superar eventuales amenazas o violaciones contra ellos.

El deber de proveer mecanismos idóneos para hacer cesar violaciones a los derechos humanos se encuentra íntimamente ligado al cumplimiento de la obligación internacional de

⁵⁰⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

garantía. En efecto, resultaría imposible asegurar el disfrute de los derechos humanos para todas las personas, allí donde no existen mecanismos eficaces para la protección de tales derechos.

Las prisiones constituyen un medio bastante propicio para las omisiones y los abusos de autoridad que hacen equívoco el goce de los derechos. En ese contexto, resulta indiscutible que la fragilidad de los reclusos, súplica mecanismos de control sobre la autoridad e instrumentos efectivos hacia los reclusos, para crear condiciones mínimas adecuadas que les aseguren un rápido acceso a las garantías de protección cuando lo requieran.

Si tales condiciones no existen, el reconocimiento de los derechos humanos resulta apenas una declaración simbólica para las personas privadas de su libertad en establecimientos de reclusión y el Estado incurrirá en desacato de sus compromisos supranacionales.

Las obligaciones internacionales asignables a las autoridades penitenciarias en materia de derechos humanos, les atribuyen una serie de deberes jurídicos, por ello el acto de reclusión implica un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del interno, mientras esté se encuentre bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que “...*los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal*”.⁵⁰⁸

Muchas conductas contrarias a la dignidad humana podrían evitarse o corregirse si quienes tienen el encargo de custodiar a las personas privadas de la libertad no fueran reacios

508 Cfr. Caso Menores Detenidos Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 (1998), párrafo 60.

a comprender y aceptar que todos los seres humanos comparten una común dignidad. “Es necesario pues, eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a unos procedimientos y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley”.⁵⁰⁹

Es de puntualizarse que el solo hecho de reconocer en un ordenamiento jurídico derechos Individuales y/o sociales, no trae consigo *de facto* la correspondiente garantía para hacerlos efectivos o para defenderlos en caso de que éstos sean violentados por otro particular o por autoridades por lo que aún en 2015 se demuestran grandes ambigüedades de reconocimiento y aplicación.

2.7.4 Deber de Investigar Juzgar y Sancionar.

Sin lugar a duda, bajo el derecho internacional y regional existe la obligación de procesar y castigar judicialmente a los autores de graves violaciones de derechos humanos como la tortura. Esa obligación no sólo está regulada por tratados internacionales sino también por el derecho internacional consuetudinario.

Cómo se ha mencionado, no está claro el límite conceptual entre malos tratos y tortura la experiencia no obstante demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen permitir la tortura, por lo consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de servir para aplicarse en general.

La obligación podría abarcar un subconjunto de obligaciones procesales mediante las cuales el estado debe tomar medidas específicas para “*criminalizar, investigar y enjuiciar*

509 Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. T – 596 de 1992, recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>

cualquier acto de tortura”⁵¹⁰(...) la jurisprudencia de varios tribunales internacionales parece respaldar la idea, “*el Estado tiene el deber de evitar la violación de un derecho humano específico*”.⁵¹¹

El Comité de Derechos Humanos señala que: “*La impunidad por la violación de los derechos humanos es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado parte con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto*”.⁵¹² Esa obligación está directamente relacionada con el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, al igual que con el derecho a un recurso efectivo, consagrados en diversos instrumentos supranacionales.

En la jurisprudencia interamericana, dicta “*el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está relacionado con los derechos a ser oído por un juez o tribunal y al debido proceso legal*”.⁵¹³ Asimismo se ha señalado en reiteradas ocasiones que el Estado debe garantizar el suministro de recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación a los derechos humanos “... *recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...) de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción*”.⁵¹⁴

La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Parte los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos ... “*asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr,*

510 CAT Observación general, N° 2cCAT/C/GC/224 de enero de 2008.

511 ISOBEL RENZULLI (2016) A critical reflection on the conceptual and legal foundations of the duty to prevent torture, *The International Journal of Human Rights*, 20:8, pp. 1244-1263.

512 Cfr. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Lesotho, CCPR/C/79/Add.106, de 8 de abril de 1999, párrafo 17.

513 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, supra nota 27, párrafo 225. Artículo 8, y con el derecho a un recurso efectivo, protegido por el Artículo 25, ambos de la Convención Americana.

514 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, Excepciones preliminares, supra nota 210, párrafo 91.

*entre otros resultados, que los responsables de las violaciones a los derechos humanos sean juzgados”*⁵¹⁵

La Comisión Interamericana ha declarado que el deber de investigar y sancionar requiere que se castigue “...no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos”.⁵¹⁶

Como se ha indicado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el deber de garantía impuesto por el Artículo 1(1) de la Convención Americana incluye la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, por ello, la Corte ha recordado que: “... el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁵¹⁷ La Corte ha precisado que *El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad*.⁵¹⁸

Al mantener la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el Estado viola sus obligaciones internacionales y compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado al respecto que: “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.⁵¹⁹

Asimismo, la CoIDH ha interpretado el alcance de las obligaciones de respeto y garantía en el Pacto de San José (artículo 1° de la Convención americana sobre derechos humanos), indicando que: “El compromiso de investigar todo acto contrario a los derechos humanos y libertades fundamentales exige al Estado asumir esa tarea como un deber

515 Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafos 61 y 63. El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1.

516 Cfr. Caso de la “Masacre de Corumbiara” Vs. Brasil, 11.556, Informe 32/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11556.htm>, supra nota 498, párrafo 256.

517 Ídem.

518 Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 64.

519 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párrafo 176.

*jurídico propio y no como una simple tarea derivada de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares. La autoridad tiene que buscar de manera efectiva la verdad sobre vulneraciones de los derechos humanos, independientemente de quién pueda ser el eventual responsable de esas vulneraciones. El deber de investigar se tiene que asumir con seriedad y no como un simple formalismo condenado al fracaso”.*⁵²⁰

En varias sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*tienen la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura*”.⁵²¹ El incumplimiento de la obligación de procesar, juzgar y castigar a los autores de graves violaciones de derechos humanos, se traduce en la denegación de justicia y, por tanto, en impunidad, entendida esta última como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos*”.⁵²²

Finalmente, la Corte ha recordado que “*... la sanción de las personas responsables... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad*”.⁵²³ Así, la Corte Interamericana ha considerado que “*El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a... sancionar a los responsables de los hechos... surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras*

520 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

521 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 7, párrafos. 32 y 34; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 8, párrafos 30 y 3; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 22, párrafo 69 y Resolutivo 5; Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 28, párrafo 61 y Resolutivo 4; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34, párrafo 90; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 35, párrafo 107 y Resolutivo 6; y Caso Nicholas Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 36, párrafo 97.

522 Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1998, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf, párrafo 173.

523 Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de septiembre de 1996, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf, párrafo 61; Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 65.

como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad".⁵²⁴

Cabe destacar que uno de los métodos idóneos que coadyuvan a la investigación en sin lugar a dudas el protocolo de Estambul, Con respecto al Protocolo de Estambul, refiere Vince Iacopino que *"sucedió porque los médicos turcos no estaban facultados para presentar sus propios testimonios en los tribunales... los médicos forenses del estado desestimarían los hechos, descuidarían las pruebas y simplemente escribirían una frase diciendo que no hay pruebas en absoluto (...)* En una reunión decidimos que debíamos elaborar un marco que responsabilice a los Estados de sus obligaciones de investigar y documentar la tortura, esa fue la idea muy simple que teníamos.. éramos 75 personas de 40 organizaciones diferentes y de 15 países. Nos llevó tres años elaborar una serie de directrices y principios sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura".⁵²⁵

2.7.5. Deber de Reparar y Resarcir el Daño

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados a *"incorporar en sus legislaciones nacionales el deber de proveer una indemnización adecuada a las víctimas de tortura"*.⁵²⁶ Esta disposición, sin embargo, parece no incluir una obligación de reparar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte Interamericana en la jurisprudencia relacionada con el Artículo 1(1) también ha dictaminado que el deber de garantizar implica una obligación de proporcionar las reparaciones adecuadas.⁵²⁷ Y ha determinado que *"...las reparaciones por infracciones de obligaciones internacionales deben adoptar la forma, siempre que sea posible, de plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, la reparación de las consecuencias de la violación y una*

524 Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de agosto de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf, párrafo 119.

525 Cfr. Global Use of Torture and the Urgency of "The Report": A Conversation between Experts November 25, 2019 Torture, United States, revisado en <https://phr.org/our-work/resources/the-united-states-and-torture-a-conversation-between-experts/>

526Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, supra nota 23, art. 9.

527 Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, supra nota 187, párrafo 175; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, supra nota 187, párrafo 166.

compensación monetaria por los daños materiales e inmateriales, incluyendo los emocionales”.⁵²⁸

En el ámbito internacional el principio rector es que la reparación debe aspirar a eliminar los efectos de la violación o violaciones.

Cuando no sea posible la plena restitución, “...cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.⁵²⁹ La naturaleza y cuantía de la indemnización dependen “...del daño causado y, por tanto, están directamente relacionadas con las violaciones específicas que la Corte declare”.⁵³⁰

De acuerdo con la práctica de la Corte, una reparación adecuada incluye los daños pecuniarios y no pecuniarios, así como las costas y los gastos judiciales. “Los daños pecuniarios incluyen la pérdida o reducción de ingresos lucro cesante, así como los gastos devengados por la víctima o su familia como consecuencia de la violación o violaciones de los derechos humanos daños emergentes”.⁵³¹ En decisiones de 2003, la Corte también ha incluido en sus órdenes de reparación de daños pecuniarios “la pérdida de patrimonio familiar resultante de la violación o violaciones de derechos humanos”.⁵³²

Los daños no pecuniarios incluyen: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, (...) no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, (sólo de dos maneras). (...) En primer lugar,

528 Cfr. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de septiembre de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf, supra nota 211, párrafo 115; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de abril de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf, supra nota 604, párrafo 53.

529 Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, supra nota 390, párrafo 236; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de abril de 2004, supra nota 604, párrafo 59; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, supra nota 252, párrafo 189.

530 Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004, supra nota 381, párrafo 223; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2006, párrafo 229; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005, supra nota 211, párrafo 245.

531 Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005, supra nota 211, párrafo 250.

532 Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, supra nota 248, párrafo 88; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf, párrafos 77-78.

*mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.*⁵³³

En general, en lo que respecta al primer aspecto del daño no pecuniario, la Corte ha fijado el pago de indemnizaciones económicas,⁵³⁴ sin embargo, en algunos casos, la Corte ha declarado que *“la sentencia que reconoce la violación de los derechos de la víctima constituye una forma de reparación suficiente”.*⁵³⁵

Dentro de este apartado observamos que la incorporación de dichos instrumentos internacionales en el ámbito regional tuvo algunos destellos en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, en el caso mexicano su consolidación inició a partir de 1917 donde se comenzó a alejar la idea, hasta entonces utilizada en la República mexicana, de que *“lo concerniente a la tutela de los derechos humanos correspondía exclusivamente a su respectiva jurisdicción interna”.*⁵³⁶

Dentro de las conclusiones en este apartado podemos señalar que:

PRIMERO. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha intervenido en numerosos casos de violaciones al derecho a la integridad personal, lo que le ha permitido avanzar de forma sistemática en la definición de lo que debe entenderse por tortura y en la distinción con los otros comportamientos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

533 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de febrero de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf, supra nota 602, párrafo 77.

534 Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003, supra nota 390, párrafo 267; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de febrero de 2002, supra nota 602, párrafo 79.

535 Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de noviembre de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf, párrafo 71.

536 Cfr. RUIZ DE SANTIAGO Jaime, La protección internacional de los derechos humanos en su evolución histórica, en varios autores, Estudios básicos de derechos humanos III, San José, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 1995, p. 70.

SEGUNDO. - La Convención Interamericana es más amplia que cualquier tratado internacional ya que entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

TERCERO. - De 1995 a 2009 la Comisión Interamericana, no publicó ningún informe relacionado con personas privadas de la libertad y/o tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, no obstante, el marco lógico aportado, estuvo relacionado con la tortura y diversas vertientes entre las que destacan violencia sexual; expulsión de extranjeros; inspecciones vaginales.; detención; encarcelamiento arbitrario; detención ilegal y abuso físico y sexual entre otros.

CUARTO.- De los criterios observado en este capítulo relacionados con sentencias de la Corte Interamericana se pudo constatar que el término tortura abarca: detención prolongada con incomunicación; la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición; la aplicación de castigos como choques eléctricos a una persona; la violación; los simulacros de ejecuciones, las golpizas; las amenazas, la Exhibición Pública, la falta de información sobre una persona desaparecida, visualizar ejecuciones, aislamiento, Anular la Personalidad, amenazar, Falta de Atención Médica, Hacinamiento, falta ventilación, Extradición, corredor hacia la pena de muerte, trato discriminatorio por ser parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

QUINTO.- De acuerdo a opiniones, Informes, Recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como de las Sentencias de la Corte Interamericana se pueden ir clarificando la definición de tortura y su diferencia con tratos crueles inhumanos o degradantes, ya que al igual que la Corte Europea su significación es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas respecto a derechos humanos progresivos, se destaca que *ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado*

que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales.

SEXTO. - La lucha contra todas las formas de maltrato tiene que ser decidida e integral; la experiencia demuestra que la tolerancia de los tratos crueles e inhumanos fomenta una cultura de complicidad e impunidad que abre camino a violaciones más graves a la integridad personal como la tortura.

SÉPTIMO. - La privación de la libertad pone al individuo en un estado de indefensión ya que se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto protección. De acuerdo con la Comisión Interamericana todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal.

OCTAVO. - El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe, en todo tiempo y circunstancia, la tortura y consagra en términos absolutos el derecho a no ser sometido a la misma, tanto los tratados en el ámbito de las Naciones Unidas como en ámbitos regionales interamericano consagran tal prohibición.

Por lo que en el siguiente apartado esbozaremos cómo el derecho internacional y el derecho interamericano, funciona en el ámbito interno a fin de que, en nuestro siguiente capítulo, podamos observar cómo se encuentra la situación de las personas privadas de la libertad en México con relación a nuestro tema de estudio.

CAPÍTULO 3

EL PRIMER ACERCAMIENTO DE MÉXICO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS LA POBLACIÓN RECLUSA SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO

3. Incorporación del Derecho Internacional e Interamericano de los Derechos Fundamentales en el Ámbito Interno.

La eficacia de la aplicabilidad de los instrumentos internacionales depende en gran medida de que los ordenamientos jurídicos nacionales las apliquen y les den sus efectos, la recepción constitucional del Derecho internacional de los derechos fundamentales, “...*con sus diversas modalidades y limitaciones, aparece como una premisa de la garantía de eficacia (...), en la medida en que ofrece alternativas abiertas a la interpretación constitucional y a su garantía supranacional, con base en el principio de complementariedad y subsidiariedad del derecho internacional de los derechos fundamentales*”.⁵³⁷

La incorporación del Derecho internacional e interamericano de los derechos fundamentales en el ámbito interno se fue dando de manera gradual y paulatina en México, prácticamente desde el Siglo XVI hasta el siglo XX, existía el rango legal; en el que la posición de los tratados internacionales en el ordenamiento mexicano ubicaba precisamente en un plano de semi igualdad con la constitución y las leyes federales.

Desde el establecimiento en México de la Constitución actual de 1917 la cual fue una copia fiel de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, se han originado importantes avances en el catálogo internacional de los derechos humanos; desde la aceptación y ratificación de instrumentos generales, universales y regionales de protección de los derechos fundamentales, como vimos en el capítulo anterior, hasta su integración en la norma interna de plasmar derechos como la vida, libertad, dignidad e integridad, no obstante para nuestro tema de estudio vale avocarnos a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención interamericana en la materia, una de carácter mundial y otra de carácter regional y su incorporación en el ámbito nacional.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar cuál se debe aplicar, por lo que a continuación revisaremos la Jerarquía internacional y su aplicación en México a partir del

⁵³⁷ Cfr. CASSESE, Antonio, Modern Constitutions and International Law, Recueil des Cours Collected Courses of The Hague Academy of International Law 1985, Martinus Nijhoff Publishers, III, Tome 192, 1986.

Artículo 133 constitucional, el cual hace referencia a lo aquí expuesto, misma que a la letra señala: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*”⁵³⁸

Si bien es cierto que la constitución mexicana tiene carácter de progresista al haber aceptado en 2011 la aplicación del principio *pro persona*, esto aún se sigue discutiendo pues otro cuestionamiento es cuál norma se debe aplicar tratándose de una persona que tiene pena privativa de la libertad y que fue puesto en el sistema penitenciario donde le practicaron tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ¿cuál es la norma que más le favorece? La internacional, la interamericana o la del ámbito interno.

Para resolver este cuestionamiento es necesario identificar la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el espacio nacional.

3.1 La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México.

Como puede observarse en el artículo 133 se prestó a diversos cuestionamientos, por lo que un paso importante se dio cuando salió la interrogante sobre qué pesa más, la constitución o un tratado internacional y cuál debe aplicarse preferentemente ya que resulta confuso atender la constitución y los tratados al mismo tiempo, pues ambas tienen carácter de “*Ley Suprema de toda la Unión*”.

Lo anterior derivó a una ordenación jerárquica, en el cual “*...la norma superior ejerce una especie de función controladora sobre las inferiores*”.⁵³⁹ Motivo por el cual, a finales del siglo XX se realizó un gran estudio en el que se destacaban que “*las formas en que las constituciones nacionales jerarquizan los tratados internacionales, con*

538 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

539 Cfr. HENDERSON, Humberto. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 30. 2004. p. 76.

independencia de la vinculación del Estado parte y de las obligaciones asumidas en estos, pudiendo ser de cuatro rangos diferentes”:⁵⁴⁰

a) Supraconstitucional. Conforme a este sistema, *“los tratados internacionales prevalecen por encima de la Constitución nacional ...”*⁵⁴¹ Esta disposición se interpreta en que cualquier derecho humano derivado de un instrumento internacional se colocaría en un lugar privilegiado sobre toda norma del ámbito interno incluida la Constitución.

b) Constitucional. Con este modelo *“las constituciones nacionales colocan a los instrumentos internacionales en la misma jerarquía normativa de la Constitución”*⁵⁴². Es ésta la que concede al tratado el rango constitucional, la máxima posición dentro del ordenamiento jurídico.

c) Supralegal. *“Bajo este esquema, las normas de Derecho internacional tienen un valor superior a las normas de derecho interno, aunque no pueden modificar la Constitución”*.⁵⁴³ Es decir, los tratados prevalecen, en este caso, sobre las leyes nacionales, colocándose en un plano intermedio entre la Norma Suprema y las leyes ordinarias”.

d) Legal. Este sistema, se presenta cuando *“...la constitución dispone que los tratados internacionales tengan el mismo rango que la ley interna y en un nivel jerárquico inferior a la Carta Magna”*.⁵⁴⁴

Por lo que para México, en atención a las definiciones anteriores se destacaba que pertenecíamos a la figura de supralegal o también llamada supremacía constitucional, por medio del cual dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, sin embargo del análisis a fondo se derivan importantes problemas que inciden en diversos aspectos del ámbito jurídico nacional, como puede ser en asuntos de derechos fundamentales y por ende en tema de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes a población privada de la libertad.

540 Cfr. AYALA CORAO Carlos M. La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, FUNDAP, Corte de Justicia. Colegio de secretarios, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, p. 43-61.

541 Ídem.

542 Op. Cit HENDERSON Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, p. 77.

543 Cfr. CONCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. México: Oxford University Press. 2006. p. 162.

544 Cfr. SAGUES, Néstor Pedro. “Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al derecho interno”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen VII. 2007. p. 50.

El artículo 133 de la constitución que mencionamos anteriormente, engloban de manera general todas las disposiciones del Derecho internacional o regional americano que pueden ser incorporadas al ordenamiento nacional, sin hacer una separación o distinción de trato por materias como comercio, fiscales, de conductas ilícitas o bien relativo a derechos humanos. No obstante, la jerarquía no quedó definida, presentándose algunos conflictos por motivo de las diversas interpretaciones.

A fin de tratar de entender la jerarquía de las normas y su aplicación en México, Kelsen, realizó un arduo estudio entre los ordenamientos que llevan a formular diversas tesis: “*por un lado se encuentra cuando el Derecho internacional deviene válido para un Estado solamente al ser reconocido por éste a través de su firma y ratificación*”⁵⁴⁵, de acuerdo a este planteamiento el orden jurídico nacional es superior al orden jurídico internacional, el cual recibe su validez del primero y por el otro se encuentra la postura que postula que “*cuando un Estado adquiere existencia, tal Estado asume inmediatamente, de acuerdo con el Derecho internacional, todas las obligaciones y adquiere todos los derechos que ese orden jurídico le impone y concede*”⁵⁴⁶.

A este estudio Kelsiano se le sumaron las incorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se considera de gran trascendencia detenerse en el estudio de los instrumentos internacionales y su relación con el ordenamiento jurídico mexicano, muy especialmente en lo relativo a los derechos fundamentales respecto a integridad personal y en consecuencia al estado que guardan los mismos, toda vez que como se observará en los capítulos siguientes la situación que presentan los derechos humanos en México en diversos indicadores, tanto nacionales como internacionales muestra un déficit de garantía, especialmente en el sistema penitenciario mexicano.

Derivado de lo anterior, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y su incorporación en México, llevó un camino sinuoso y muy complejo, iniciando a principios de los 90's con la Jerarquías de la norma:

545 Cfr. KELSEN, Hans, Teoría general del Estado, trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 397-404.

546 Ídem.

1992.- Las leyes federales y tratados internacionales tienen la misma Jerarquía normativa.

*“De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano”*⁵⁴⁷. Este criterio fue el que prevaleció por muchos años en México.

1993.- Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 estableció la Declaración y Programa de Acción de Viena,⁵⁴⁸

Dicha Declaración fue aprobada por México dentro del marco de consenso, comprometiéndose nuestro país a promover el respeto universal, así como la observancia y protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales de todo ser humano y por ende la dignidad humana, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los demás instrumentos relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.⁵⁴⁹

1999 los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local.

El rango inferior de los tratados fue secundado por la Suprema Corte de Justicia, en la que consideró en una tesis aislada que ese criterio no era obligatorio. *“la Constitución Federal es la norma fundamental y que, aunque en principio la expresión (...) serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...) parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los*

547 Cfr. Amparo en revisión 2069/91.-Manuel García Martínez. -30 de junio de 1992.-Mayoría de quince votos. -Ponente: Victoria Adato Green. -secretario: Sergio Pallares Lara. Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, P: 1230.

548 Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

549 Ídem.

*tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema”.*⁵⁵⁰

2007.- Los Tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

El debate en torno al tema no quedó agotado en esta resolución, sino al contrario, es el mismo órgano de justicia en México el que vuelve entrar a analizar el valor jerárquico de los tratados, dando pie a un nuevo criterio “... *los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”.*⁵⁵¹

En este sentido una minoría de la Suprema Corte, considero que “*no existe sustento doctrinal ni jurídico alguno que las fundamente; mientras que la mayoría interpretó que del artículo 133 se desprenden la existencia de dichas normas y se deriva el orden jerárquico”.*⁵⁵²

Observamos hasta este punto lo complejo de nuestro primer cuestionamiento, cuál debería prevalecer, por lo que en los años siguientes de diversas Tesis Aisladas. En México aún no existía distinción, de forma clara y prevalente entre los tratados de derechos humanos y los de índole general sobre la aplicación del derecho internacional en el ámbito interno en materia de derechos fundamentales, no obstante, en México en el año 2010, continuaron los

550 Cfr. Tesis Aislada: P. LXXVII/99, Registro No. 192867, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46.

551 Cfr. Tesis Aislada: P. IX/2007, Registro No. 172650, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Novena Época, Abril de 2007, p. 6; nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

552 Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008, p. 867-882.

debates sobre supremacía constitucional reconociendo que en materia de derechos humanos se encuentra previsto en la mayoría de los instrumentos internacionales.

Es importante destacar que en México, existía en general cierta confusión en el empleo de los términos derechos humanos versus derechos fundamentales y éste con garantías individuales; ello se debe a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevaba la denominación *De las garantías individuales* mismo que fue modificado el 10 de junio del 2011 a *Derechos Humanos y sus garantías* realizando una clara división entre los conceptos vertidos en el que los derechos humanos son un conjunto de atribuciones naturales y adquiridas que permite el desarrollo de la persona, los cuales deben estar reconocidos y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, mientras que las garantías son los medios con que cuenta el individuo para hacer valer sus derechos.

En el siguiente apartado, a fin de observar cómo pasamos del análisis de Jerarquización, veremos cómo se ha incorporado el *principio pro persona* para ir despejando la pregunta sobre que debe de prevalecer el derecho internacional o el derecho nacional sobre una persona que ha sido torturada en un centro penitenciario.

3.1.2 El Principio *Pro Persona* y el Control de la Convencionalidad en México.

Además de la firma y ratificación de documentos supranacionales, conviene también resaltar que, si bien es cierto que el articulado de la Constitución mexicana ha sufrido desde 1917 a mayo de 2020, aproximadamente 787 modificaciones mediante reformas a la misma, ninguna de éstas había hecho referencia específica a los instrumentos internacionales de derechos fundamentales.

La tan anhelada pretensión de reconocimiento a derechos fundamentales avanzó significativamente en 2011 con la incorporación tácita del principio *pro persona*.

2011/junio Reconocimiento de derechos humanos

Para México, el conocimiento de los derechos humanos en la carta magna constituye un gran avance en la materia; sin embargo, uno de los principales desafíos es su implementación, así como el constante perfeccionamiento de las distintas figuras jurídicas.

A fin de identificar la dignidad, la integridad de las personas reclusas, debemos adentrarnos a los derechos humanos en la constitución, a fin de identificar si se encuentran reconocidos internamente y sus alcances, por lo que primero transcribiremos el primer artículo constitucional a fin de realizar el análisis con nuestro tema de estudio.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*⁵⁵³

En las próximas páginas, analizaremos el principio *pro persona*, cuya incorporación constitucional, sin duda, ha generado grandes expectativas en relación con el fortalecimiento y protección de los derechos humanos sobre todo de las personas que han sido afectadas en su dignidad e integridad física.

Por lo que es necesario destacar que poco después de las modificaciones constitucionales de junio de 2011 en donde se incorpora el concepto *pro persona* se revisaron varias tesis y jurisprudencias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

553 Op. Cit, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1.

pudo afianzar el criterio de aplicar la norma más favorecedora, garantista o menos restrictiva en el goce de los derechos humanos

Sobre el principio *pro persona* y como anotamos anteriormente respecto al segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Mexicana las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir el objetivo de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, ya sea que su fuente sea constitucional o convencional, por lo que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, deben elegir el estándar que resulte más favorable. La pregunta en este rubro es ¿que favorezca al individuo de acuerdo con quién?, y el segundo punto es sobre la aplicabilidad del derecho internacional en el ámbito interno.

El principio *pro persona* en tema de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se ha abordado en México particularmente con su variante interpretativa, ello se considera que es fundamental para el fortalecimiento de la protección de derechos humanos en el ámbito interno, y en el marco de sus debidas competencias, sin embargo, la aplicabilidad es aún bastante compleja.

Vale la pena distinguir entre el control que deben realizar los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, con relación a los tratados interamericanos, en términos amplios de protección de derechos humanos, y su distinción con el control de convencionalidad y la aplicación del principio *pro persona*, este último, como se ha abordado “*es un criterio de interpretación de las normas de derechos humanos*”.⁵⁵⁴

2011/octubre Aplicación del Control de la Convencionalidad

En el expediente Varios 912/2010⁵⁵⁵, la Suprema Corte se refirió a la obligación que tienen *todas* las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, de aplicar las normas

554 Cfr. PINTO Mónica, El principio pro homine, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, En: et, al, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, editores del puerto, Argentina 1997 p. 46.

555 En el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 se publicó el expediente “varios” 912/2010 en relación con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco. El documento desarrolla todos los puntos que se discutieron a lo largo de las sesiones del Pleno, asimismo se contempla un apartado de antecedentes en relación con el procedimiento del caso ante el Sistema Interamericano y la razón por cual la Suprema Corte de Justicia conoce de la sentencia. La posición de la Suprema Corte en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos derivó en las obligaciones para el Poder Judicial a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra México y de la

realizando *la interpretación más favorable a la persona* para lograr su protección más amplia, es decir, “*aplicar el principio pro persona sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas*”.⁵⁵⁶

Por otro lado, esta resolución incorporó en México la aplicación del *control de convencionalidad*; señalo que los jueces al interpretar derechos humanos deben realizar los siguientes pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Todas las autoridades del Estado Mexicano y por ende los Jueces, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos contenidos en nuestro máximo ordenamiento legal, la constitución y el los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia posible.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, se debe preferir la que esté acorde con los derechos humanos.

C) Inaplicación de la ley. – En el expediente varios 912/2010 se destacó que cuando las alternativas anteriores no son posibles. “*Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte*”.⁵⁵⁷

Lo destacable del expediente Varios 912/2010 en materia de control de convencionalidad es la implementación de esta figura en el ámbito interno del Estado mexicano y con ello la protección de derechos humanos en materia de integridad física y psicológica.

2011/diciembre Incorporación del Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad

entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos: la del deber del Poder Judicial de ejercer un control de convencionalidad de carácter difuso., revisado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

556 Cfr. Diario Oficial de la Federación, Expediente Varios 912/2010, México, 4 de octubre de 2011. párrafo 35.

532. Op. cit., Expediente varios 912/2010 párrafo 35-45.

Como vimos, en junio se incluyó el principio *pro persona*, en julio la Suprema Corte incorporó el Control de la Convencionalidad, en diciembre del mismo año 2011, la Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: Control de Convencionalidad Ex Officio en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad, en donde se señaló que los mandatos contenidos en el artículo 1 constitucional: “...*deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país*”.⁵⁵⁸

Con lo anterior se incorporó al ámbito interno mexicano el denominado *control de convencionalidad*, concepto desarrollado por la Corte Interamericana que deriva del cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en materia de derechos humanos.

2012/ Octubre Principio Pro Persona como norma de derecho fundamental aplicable.

Como analizamos en los primeros capítulos, los tratados internacionales de protección a derechos humanos establecen la prohibición de tortura e instauran que el castigo en los centros de reclusión como el trabajo forzado, sería la única excepción... la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, ante ello, la Suprema Corte ha señalado diversos criterios entre ellos destaca la siguiente jurisprudencia:

“En materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas

558 Cfr. Tesis Aislada: P. LXVII/2011, Registro No. 160589, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Décima Época, diciembre de 2011, p. 535.

*provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.*⁵⁵⁹

Según dicho criterio interpretativo, “*en caso de que exista una discrepancia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor limitación*”.⁵⁶⁰

2012/ noviembre. - Principio Pro Homine como Aplicación obligatoria

Constituye un avance en la materia en el ámbito interno, que toma como fundamento el propio texto constitucional modificado en 2011 destaca “*la obligación proteger, prevenir, investigar y garantizar los derechos de todos los individuos por parte de todas las autoridades (...) en el supuesto que un mismo derecho este reconocido en las dos fuentes supremas, (Tratados y constitución), la elección atenderá al principio pro persona.*”⁵⁶¹

Asimismo, en 2011 se replicó que es viable invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana como razonamiento orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos.

2014/ abril. Una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional

Mediante la reforma al artículo 1° de la Constitución, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, en la Tesis 2014 se establece que:

“...el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de

559 Cfr. Énfasis añadido. Tesis Jurisprudencial, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo II, Décima Época, octubre de 2012, p. 799.

560 Ídem

561 Cfr. Sesión privada del 3 de octubre de 2012. Precedentes: Facultad de atracción 135/2011; Amparo directo 28/2010; Amparo directo en revisión 2357/2010; Amparo directo en revisión 772/2012; Amparo Directo 8/2912.

*fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la de mayor protección de los derechos humanos en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional".*⁵⁶²

2014 La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos. es vinculante siempre que sea más favorable a la persona, misma que establece:

Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia interamericana cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias. *"Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana..., con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...) el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona."*⁵⁶³

Derivado de lo anterior, se resuelve nuestra interrogante, de aplicar la norma internacional, regional interamericana o nacional siempre y cuando siempre que sea más favorable a la persona, por lo que dependiendo del caso y las circunstancias se tomará el criterio que se considere adecuado

A continuación, revisaremos la constitucionalidad de los tratados internacionales, *"además de estar sujetos a un control político en el ordenamiento jurídico mexicano, también se encuentran expuestos al control por parte de la jurisdicción. En tal supuesto, la Constitución refuerza su observancia respecto a la actuación de los poderes, recogiendo*

562 Cfr. Tesis Aislada: P./J. 22/2014, Registro No. 2006223, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Tomo I, Décima Época; abril de 2014; P. 94.

563 Cfr. Tesis Jurisprudencial: P./J. 21/2014, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Tomo I, Décima Época, abril de 2014, p. 204.

*una de las herramientas más adecuadas emanadas desde los primeros tiempos del constitucionalismo, que es la revisión por órganos jurisdiccionales”.*⁵⁶⁴

3.1.3 Control Constitucional y Jurisdiccional de los Tratados Internacionales en México.

Asimismo, en el marco constitucional de México se desprenden tres mecanismos jurisdiccionales de control constitucional de los tratados, entre los que se encuentra: el juicio de amparo, la Controversia constitucional y la Acción de inconstitucionalidad, por lo que grosso modo revisaremos los alcances de cada una de ellas, sin hacer un análisis exhaustivo, ya que nos servirán para profundizar en el tema de tortura en el sistema penitenciario en nuestro país.

a) El juicio de amparo. *“Durante sus años de existencia el amparo se ha mantenido como una figura de control constitucional al alcance de la población mexicana, entendido como el instrumento que tienen las personas en contra de los actos de autoridad que violen las garantías consagradas en la Constitución por vía de acción, que tiene como propósito restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o bien volviendo a las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación”.*⁵⁶⁵

En ese sentido, se imprime que los principios constitucionales por vía de instrumentos jurídicos institucionalizados corresponden infaliblemente al amparo, el cual abarca *“su protección a los derechos fundamentales en lo que se denomina en México garantías individuales y que desde 1917 se amplía con el establecimiento de derechos sociales que desde esa fecha se introducen en el texto constitucional”*⁵⁶⁶ y a partir de 2011 como lo vimos en el reconocimiento de los derechos humanos.

564 Cfr. AGUIAR DE LUQUE, Luis. La noción derechos fundamentales desde la perspectiva del constitucionalismo iberoamericano. En: LÓPEZ GUERRA, Luis. Estudios de derechos constitucional, homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo. Valencia: Tirant lo Blanch. 2001.

565 Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de Amparo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006 p. 1087.

566Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Amparo y derecho constitucional, tomo I. México: Oxford. 2002. p. 194 -195.

Constituye así el amparo no sólo un control de la constitucionalidad, sino el principal remedio en contra del abuso del poder, en la forma regulada constitucionalmente,⁵⁶⁷ *hay que señalar que el Juicio de amparo es el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones que afectan su esfera por parte del poder público ya sea por parte de autoridad o particular que vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*⁵⁶⁸

Dentro de los actos que se pueden reclamar en Amparo se encuentran:

- Actos de autoridades administrativas.
- Actos de autoridades jurisdiccionales.
- Actos de autoridades en general y
- Tratados internacionales, leyes federales, reglamentos federales, locales o municipales, circulares, acuerdos o decretos de observancia general.

Algunos casos de amparo en materia de tortura serán revisados posteriormente, a partir del análisis e interpretación de la norma internacional aplicada en el ámbito interno por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Controversia constitucional Es una acción tendente para controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales, en el que se argumenta que *“a pesar de ser suscritos por el Presidente de la República, de haber sido aprobados por el Senado del país, pueden ser declarados contrarios a la Constitución y en consecuencia no surtir efecto dentro del ordenamiento interno, situación que desde luego pudiera llevar a una responsabilidad al país ante la comunidad internacional”*.⁵⁶⁹

c) Acción de inconstitucionalidad. Estos medios de control constitucional son ejercitados por entes públicos integrantes de la Federación o legisladores federales o locales o por la Fiscalía General de la República, más nunca por los particulares; tiene como objetivo

567 Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo, México: UNAM, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IMDPC, 2015. 191 p.

568 Cfr. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 2 de abril de 2013, última reforma 15 de junio de 2018.

569 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala en su artículo 27 que: una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, a menos que se invoque lo establecido en su artículo 46, en el sentido que sea una violación manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho interno.

la defensa de la Constitución “*sus resoluciones tienen efectos generales si son resueltas por al menos 8 ministros de la Suprema Corte*”.⁵⁷⁰

Por lo que después del análisis podemos afirmar que se cuenta con toda la normativa firme a fin de garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad en México, ahora bien, vamos a revisar si la norma se aplica y si esto es coincidente. Revisamos en este apartado que la jerarquía de las normas se ve fortalecido con el principio *pro persona* y con los mecanismos de defensa para hacer efectiva la garantía de respeto a derechos humanos como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, , por lo que tal escenario obliga a analizar en este capítulo, cuáles son los compromisos asumidos por México relativo a personas privadas de la libertad a fin de que se les respeten sus derechos humanos.

3.2 El Sistema Penitenciario Mexicano en relación a los compromisos Internacionales en materia de derechos humanos.

Como observamos, el Estado Mexicano firmó y ratificó diversos instrumentos internacionales y regionales que hacen explícita el compromiso de garantizar y proteger a las personas privadas de la libertad, principalmente de acciones que atenten contra su dignidad e integridad física y psicoemocional, a fin de que ningún interno sea sometido a tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Como pudimos observar en capítulos anteriores, desde el punto de vista normativo, la evolución de los derechos humanos se ha caracterizado, especialmente a partir de la segunda posguerra, por su consagración progresiva en instrumentos convencionales y no convencionales a nivel internacional e interamericano.

Analizamos el capítulo 1 y 2 los tratados, pactos, protocolos y convenciones internacionales, generales y específicos, tanto universales, como regionales; no obstante, vale la pena revisar las fuentes normativas derivadas de derechos humanos, como son, “*las*

570 Op. cit., CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Amparo y derecho constitucional, p. 32-33.

*resoluciones, observaciones generales y decisiones de los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados y de los mecanismos temáticos”.*⁵⁷¹

Hasta este punto, hemos analizado que la dignidad e integridad física y psicológica personal constituye un derecho humano fundamental, la cual están protegidas tanto en los instrumentos del Sistema Universal, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que han sido firmados y ratificados por México, que en términos generales se estipula que “... *toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”⁵⁷², renglón más o menos repetido en diversos instrumentos internacionales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁷³ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana en la materia.

Sin embargo, después de varios instrumentos normativos del ámbito internacional aplicados en el ámbito interno, aún preocupa que la tortura se siga practicando hasta el día de hoy por diversos fines, como vamos a observar en el presente capítulo este delito, junto con los tratos crueles inhumanos o degradantes continua vigente y en auge.

Mucho se ha dicho en medios de comunicación, en foros nacionales e internacionales, que México está pasando por su peor crisis, se constatará en esta Tesis que diversos reportes en la esfera internacional e interamericana describen que “...*las conductas prohibidas son cosas de todos los días en el mundo y en México según diversos reportes de organismos de la sociedad civil no es la excepción*”.⁵⁷⁴

Hay que tomar en cuenta que la obligación de prohibir estas conductas no ha surgido simultáneamente, sino que ha sido desarrollada a lo largo del tiempo, como hemos

571 Op. cit., CARMONA TINOCO Jorge Ulises, El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, p 48

572 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, Art. 5, “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

573 Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, art. 10, “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

574 Cfr. Human Rights Watch, Neither Rights nor Security. Killings, Torture, and Disappearances in Mexico’s “War on Drugs”, Washington, DC: Human Rights Watch, 2011; Human Rights Watch Mexico’s Disappeared. The Enduring Cost of a Crisis Ignored, Washington, DC: Human Rights Watch, 2013.

documentado y reiterado, México ha firmado casi todos los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, que forman parte del Sistema de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, su responsabilidad se limita en muchas ocasiones a la entrega de los informes correspondientes ante Organismos Internacionales, pero no a su cumplimiento total, así lo reconocen, y abordan algunos relatores temáticos y geográficos como veremos más adelante.

Este país, al ser Estado Parte de diversos Instrumentos vinculantes, tiene la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, máxime cuando son graves y a prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por lo que dentro de sus tareas se encuentran prevenir, atender a las víctimas y generar las herramientas adecuadas para cooperar en su persecución y administración de justicia de los responsables.

A fin de abonar en la protección de los derechos humanos en México el cual en el tema de tortura es aún incipiente, existe un cumplimiento parcial, desestructurado, que no es sistemático ni coherente para responder a los compromisos internacionales en la materia a pesar de las reformas en la normativa nacional respecto a leyes, reglamentos y códigos penales en la materia.

Vale la pena retomar apuntes de la Comisión y la Corte Interamericana en el que han establecido ciertos parámetros que deben seguir los Estados como administradores de las prisiones o ahora llamados centros de reinserción. Así, la CIDH ha señalado que:

“...el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. La obligación que dimana de esta posición de garante

*implica entonces que los agentes de Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”.*⁵⁷⁵

La CIDH, por su parte, hace un análisis sobre el común denominador existente entre los derechos fundamentales cuando se trata de la integridad, dignidad del ser humano, y el derecho a un trato justo y humano, mismos que “...*si bien son gobernados por instrumentos diferentes, prevén los mismos requisitos mínimos e inderogables respecto del trato humano de todas las personas bajo control de la autoridad y del Estado*”.⁵⁷⁶

Por lo que, en concordancia con la normativa mexicana, el principio general de respeto a la dignidad humana es la propia razón de ser.

Por ello, a continuación, revisaremos las más destacadas Organizaciones de la Sociedad Civil internacionales y nacionales, que han tomado un posicionamiento y que en muchas ocasiones emiten informes especiales o informes sombra que son entregados a comités de organismos de naciones unidas a fin de señalar el avance o retrocesos respecto a los compromisos internacionales asumidos por el estado mexicano, en relación con nuestro tema de estudio:

3.2.1 Informes de Organismos de la Sociedad Civil en materia de los OSC.

Las Organizaciones No Gubernamentales Organismos de la Sociedad Civil, son aquellas entidades privadas, de naturaleza voluntaria, altruista y con capacidad de autogobierno, que trabajan en la denuncia de la violación a los derechos humanos, en la defensa de los mismos, y de manera específica, sólo algunas de ellas, trabajan en la mejora de la calidad de vida de las personas privadas de su libertad.

575 Cfr., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, Washington, OEA, agosto de 2002, párrafo 113, recuperado de: http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm#_ftn29

576 Ibidem

3.2.1.1 Amnistía Internacional, (2003)⁵⁷⁷

Su expresó su preocupación dado que en la práctica "*los actos de tortura y malos tratos no suelen registrarse con arreglo a las normas internacionalmente aceptadas, sino que se clasifican como delitos menos graves, tales como abuso de autoridad o lesiones, con el resultado de que los responsables no son procesados y los tribunales se niegan a reconocer la repercusión del delito sobre la admisibilidad de la confesión como prueba (...)* Las estadísticas elaboradas por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República permiten hacerse una idea del grado de impunidad de que disfrutaban los funcionarios públicos. Entre los años 1990 y 2001 se acusó de tortura a 57 funcionarios públicos y los jueces federales cursaron 39 órdenes de detención, 24 de las cuales fueron ejecutadas. Tan sólo en 8 casos los acusados resultaron condenados".⁵⁷⁸ Amnistía Internacional ha documentado numerosos casos de jueces que no realizan un seguimiento de las denuncias de tortura, que hacen caer la carga de la prueba en la persona torturada y no han desestimado las pruebas y las declaraciones obtenidas mediante tortura.

3.2.1.2 Amnistía Internacional (2014)⁵⁷⁹

En el Informe se especifica que las autoridades siguen tolerando el uso generalizado de la tortura, pese a la legislación relativamente rigurosa de México sobre la prevención y el castigo de la tortura y otros malos tratos.

Señala en el Diagnóstico que "...Desde 2010 hasta finales de 2013, la (CNDH) recibió más de 7.000 quejas por torturas y otros malos tratos (...) según datos del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales federales tramitaron 123 enjuiciamientos por tortura entre 2005 y 2013; tan sólo 7 desembocaron en condenas en aplicación de la legislación federal (...) se denuncian sistemáticamente diferentes técnicas de tortura desde diferentes partes del país. Entre ellas figuran la semi asfixia, palizas, simulacros de

577 Cfr. Amnistía Internacional, Informe Juicios injustos: tortura en la administración de justicia, México, marzo de 2003, 39 recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr410072003es.pdf>.

578 Ibidem 39 p.

579 Cfr. Amnistía Internacional, Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México, 2014 revisado en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/09/torture-mexico-fourteen-facts/>

ejecución, violencia sexual, amenazas de muerte y descargas eléctricas; (...) es habitual que el ministerio público, los peritos médicos y las comisiones de derechos humanos descarten denuncias fundadas de tortura o minimicen su gravedad, (...) La PGR sólo presentó cargos en 12 casos de tortura entre 2006 y finales de 2013”⁵⁸⁰

3.2.1.3 Amnistía Internacional (2017)⁵⁸¹

El reporte incluye entre sus conclusiones que, en México, los arrestos a las personas que supuestamente estaban cometiendo un delito al ser aprendidas no suelen funcionar como una respuesta auténtica para enfrentar los delitos cometidos en el país, sino que son utilizados por las autoridades de forma ilegal, principalmente contra aquellas personas que enfrentan situaciones históricas de discriminación, con una preocupante afectación a hombres jóvenes que viven en pobreza.

Las razones son: “la extorsión a quienes detienen, los pagos de terceras personas para detener a alguien, la realización de detenciones políticamente motivadas, sembrar evidencia y así no tener que investigar auténticamente los delitos que sí se llevan a cabo. (...) Insuficiencias de recursos que conlleva falta de capacitaciones adecuadas y constantes, escases de recursos materiales esenciales (como aquellos requeridos para procesar una escena de crimen), sobrecarga de trabajo, condiciones laborales inadecuadas e inestabilidad laboral”.

3.2.1.4 Amnistía Internacional (2018)⁵⁸²

El Diagnóstico refiere que en México: reformas legislativas sin cambios reales, concluye en su informe que, a pesar de que ha habido algunos avances, la mayoría de recomendaciones evaluadas continúan sin aplicarse plenamente como “...el suspender del servicio a todos los agentes (independientemente de su rango) sospechosos de estar implicados en actos de tortura u otros malos tratos, en espera de los resultados de las investigaciones”.⁵⁸³

580 Ibidem 47 p.

581 Amnistía Internacional, Falsas sospechas: detenciones arbitrarias por la policía en México, 2017 revisado en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/09/torture-mexico-fourteen-facts/>

582 Amnistía Internacional, México: reformas legislativas sin cambios reales, 2018, 42 p. revisado en https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2020/04/Informe-Anual_2018-FINAL.pdf

583 Ibidem p. 27.

3.2.1.5 Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)⁵⁸⁴

Esta OSC reveló en el año 2002 reveló que “...la víctima de tortura debe iniciar un procedimiento distinto en el que tendrá el carácter de víctima; sin embargo, al sustanciarse de manera independiente, este procedimiento no tendrá ninguna injerencia en el primero, a menos que se emita una sentencia firme en la que se determine que el indiciado (víctima dentro del segundo proceso) fue coaccionado para confesar”.⁵⁸⁵

3.2.1.6 Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL)

Esta Organización de la Sociedad Civil demostró ser extremadamente activa ante la Comisión Interamericana, ha señalado que “Afortunadamente, no todas las decisiones de diseño de mecanismos de cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales dependen únicamente del Poder Ejecutivo de los Estados de la región (...) que en la práctica no han mostrado suficiente voluntad en ese sentido probablemente dependa en un caso concreto de la acción concurrente de distintos órganos del Estado; y de las peticiones y soluciones creativas que provean los académicos, abogados y defensores de derechos humanos...”.⁵⁸⁶

3.2.1.7 Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI)⁵⁸⁷

El Colectivo ha realizado visitas a los centros de detención desde 2007, en algunos Centros de Readaptación Social Estatales ha documentado y constatado a través de sus informes, “observó que no existe una separación adecuada entre personas procesadas y sentenciadas, ni en relación a los delitos que han cometido, lo que facilita extorsiones, torturas y malos tratos y reclutamiento por parte de los grupos delictivos dentro de los penales (...) la falta de un trato digno, no hay acceso a los servicios de salud, , (los familiares y los reclusos tienen que conseguir las medicinas debido a que en los CERESOS no tienen medicamentos), prostitución al interior de los penales, abusos sexuales y cobros en el ingreso de familiares (mujeres) a los penales, incomunicación de presos a familiares,

584 Cfr. Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, et. jal., Informe sobre la práctica de la tortura en México que presentan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, octubre de 2002.

585 Ibidem p. 2

586 Cfr. KRSTICEVIC Viviana y TOJO Liliana (coord.), la implementación de las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, primera edición Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires Argentina, 2017, recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23679.pdf>

587 Cfr. Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI), 6p. página electrónica, revisado en <http://contralatortura.org/>

*castigos físicos, estrés sensorial, humillaciones, descargas eléctricas (pistolas para inmovilizar), mal estado de los alimentos, entre otras violaciones a derechos humanos”*⁵⁸⁸

3.2.1.8 La Organización Mundial Contra la Tortura & Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (2012)⁵⁸⁹

Estas OSC realizaron un informe en el que resaltó la práctica sistemática de la tortura cometida en el marco de investigaciones penales, en los centros de reclusión o internamiento y en otros espacios destacando que “las cifras de investigaciones iniciadas por actos de tortura, tanto a nivel judicial como antes las Comisiones estatales de derechos humanos, no coinciden con el número de casos 44 documentados por diversas fuentes, el sub registro es tal alto que da cuenta del sistema judicial para realizar las investigaciones (...) por lo que quedó claro que hay barreras estructurales que no permiten eliminar la impunidad y a través de ello erradicar la práctica de tortura.”

3.2.1.9 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)⁵⁹⁰

Dicha Asociación refiere que en el ámbito conceptual el lugar de detención es muy extenso, sus elementos básicos son que las personas no pueden abandonar libremente el lugar y que la detención guarda relación con alguna autoridad pública. Pudiendo ser entre otras: Centros de reclusión para sentenciados, ha señalado que la autonomía financiera es un requisito fundamental sin el cual un Mecanismo Nacional de Prevención no será capaz de ejercer su autonomía funcional ni su independencia en la toma de decisiones asimismo señaló que dicho mecanismo deberá de estar alineado a “*los Principios de París, los cuales se crearon inicialmente pensando en instituciones de derechos humanos con objetivos generales y mandatos más amplios (como las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos), de manera que algunos aspectos de los Principios no se han incluido en el Protocolo Facultativo*”.⁵⁹¹

588 Ibidem. 6 p.

589 Informe conjunto: Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Red TDT) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) en visa de la consideración del 5° y 6° informe consolidado de México ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, noviembre de 2012, 101 P. revisado en <https://redtdt.org.mx/?p=1684>.

590 Cfr. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Guía: Establecimiento, Op. cit., p. 42.

Ibidem p. 43.

3.2.1.10 Physicians for Human Rights (2008).⁵⁹²

Esta investigación valúa un aspecto crítico de la voluntad y capacidad del gobierno mexicano para combatir Tortura y malos tratos en México desde la Procuraduría General de la República, ahora llamada Fiscalía General de la República “la capacidad de los expertos forenses para investigar las denuncias (...) demuestra la persistencia de marcadas deficiencias que se derivan principalmente de la falta de independencia de médicos forenses de la PGR y el hecho de que la oficina del fiscal general no haya supervisado adecuadamente la calidad y la exactitud de las evaluaciones forenses para tomar medidas correctivas.”⁵⁹³

3.2.1.11 Informe Alternativo de las OSC de México al Comité contra la Tortura de la ONU 2012- (2019)⁵⁹⁴.

El informe presenta un panorama sobre la problemática de la tortura, destacaron que: “El número de investigaciones por tortura que había conocido la Fiscalía General de la República en 2018 fue de 8,335 de las cuales se había ejercitado acción penal en 1,710 casos [...] En cuanto a sentencias condenatorias por tortura, en septiembre de 2015, el Estado informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que existían sólo 15 condenas federales desde 2006, abarcando únicamente 8 causas penales”.⁵⁹⁵

3.2.1.12 Open Society (2018)⁵⁹⁶

El informe señala entre sus conclusiones que las razones para la impunidad en los casos de tortura, tratos crueles e inhumanos, en México responden a que el gobierno ha aceptado el uso continuo de torturas por parte de fiscales y policías para propinar castigos extrajudiciales, para fabricar “evidencias” y así apoyar los procesos penales y para buscar a individuos desaparecidos. Además del hecho de que la tortura en sí es un delito y que está prohibida en toda circunstancia, también es una herramienta investigativa sumamente cuestionable que genera resultados perversos: encarcelamiento de inocentes, [...]Uno de los aspectos clave debe ser la creación de una instancia que pueda investigar y procesar causas

592 Physicians for Human Rights (2008). Forensic documentation of torture and ill treatment in México, 2008. 117 p. revisado en <https://phr.org/>

593 Ibidem pp. 90-95.

594 Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité Contra la Tortura de la ONU. 2012 – 2019, Elaborado para el 66° período de sesiones del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT), que tendrá lugar entre el 23 de abril y el 17 de mayo de 2019 en Ginebra, y durante el cual se realizará el 7° examen periódico de México, revisado en mdpdh.org/project/informe-alternativo-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil-de-mexico-al-comite-contra-la-tortura-de-la-onu-2012-2019/

595 Ibidem. Pp. 16-30.

596 Open Society Justice Initiative, Atrocidades Innegables, Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad en México. Revisado en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/5d386d17-57aa-4b74-b896-43883af55574/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>

de manera independiente en materia de crímenes atroces y casos de gran corrupción. y presentar estos casos ante los tribunales de México”.⁵⁹⁷

De manera general las OSC afirman en diversos informes internacionales que “...la tortura continúa siendo una práctica frecuente. La mayoría de los casos, sin embargo, no son denunciados ante las autoridades por desconocimiento, limitaciones para documentar el caso, desconfianza de las víctimas en las instituciones o temor a represalias”.⁵⁹⁸

A continuación, analizaremos los principales Recomendaciones emitidos por Comités, mecanismos y procedimientos especiales en materia de Derechos Humanos relativo a nuestro tema de estudio.

3.3 Análisis de las Recomendaciones en materia de Derechos Humanos, emitidos por Comités, mecanismos y procedimientos especiales en torno a la Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano.

A fin de abonar en el presente trabajo, es necesario dar continuidad a lo que vimos en el capítulo 1 y 2 de este estudio, por lo que es importante señalar que después del análisis de las opiniones de los Informes supranacionales, recomendaciones y sentencias en torno a la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, vemos fundamental realizar un recorrido sobre la observación que se hace a nuestro país, específicamente en los que se refiere a nuestro tema de estudio; la tortura en el sistema penitenciario mexicano.

Aunque es cierto que no nos hemos adentrado hasta este momento al tema de personas privadas de su libertad, hemos de destacar que el recorrido internacional, así como sus recomendaciones, observaciones y sentencias, nos dan luz de manera cronológica, de lo que existe y de lo que aún falta trabajar, a fin de que se respete el derecho a la dignidad e integridad física y psicológica de las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas.

⁵⁹⁷ Ibidem pp. 45-48

⁵⁹⁸ Cfr. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (CAT/C/MEX/5-6) en sus sesiones 1098ª y 1101ª (CAT/C/SR.1098 y 1101), celebradas los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2012.

Cabe subrayar que hasta febrero de 2020 a nuestro país se le han formulado 3,994 Recomendaciones desde 1994, de éstas 117 corresponden a tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en los Centros de detención y reclusión.

Hay que destacar que en la última década hemos dado pasos significativos, aún tenemos una tarea pendiente con los derechos de los internos, ya que a pesar de que México ha ratificado diez de los principales órganos de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana, aún falta un amplio camino por recorrer a fin de incorporar los más altos estándares en materia de política pública de este nuevo sexenio que finaliza en 2024 para que los derechos de todas las personas privadas de la libertad, se les respeten y garanticen sus derechos humanos.

Para iniciar este recorrido vamos a analizar las observaciones y/o recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU): Comité contra la Tortura; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité de los Derechos del Niño; Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para hacer un sistema de acopio sistematizado que nos ayude a verificar que se ha cumplimentado e identificar las tareas y retos que aún faltan atender.

3.3.2.- 1994 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁹⁹

- El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de

⁵⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones del Comité de Derechos Humanos, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.

Investigación	Judicialización	Reparación del daño
✓	✓ 600	✓

3.3.3.- 1998 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁰¹

- Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.
- Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.

Definición	Capacitación a servidores públicos	Investigación	Judicialización	Reparación del daño
✓ 602	✓ 603	✓	✓	✓

3.3.4.- 1998 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶⁰⁴

- Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan

600 La recomendación solicita hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables

601 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

602 La Recomendación versa sobre la definición que sea acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal

603 Capacitación sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

604 Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.

Capacitación a servidores públicos	Remuneración acorde a la función profesional
✓ 605	✓

3.3.5.- 1999 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰⁶

- El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para asegurar la amplia difusión, incluyendo la enseñanza de los derechos humanos en todos los planes de estudio, entre todos los sectores de la sociedad, en particular el poder judicial y las autoridades administrativas, de las disposiciones del Pacto.

Difusión en materia de derechos humanos
✓ 607

605 Capacitar a los médicos en materia de Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud y capacitarlos sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

606 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Examen de los Informes presentados Estados parte, de Conformidad con los Artículos 16 Y 17 del pacto revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

607 Se incluye el tema de DESC ya que se ha señalado que la falta de condiciones propicia los delitos y en este sentido vale la pena destacar que existen serias deficiencias en el sistema de la defensa de oficio de los internos y que ello supone un freno a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo general, los abogados de oficio tienen demasiado trabajo y sus sueldos son muy bajos en relación con los de los fiscales. Esta situación cuestiona fuertemente el derecho a una defensa adecuada de aquellas personas que, por carecer de recursos económicos suficientes, tienen que confiar su situación jurídica a la figura del defensor público. Al mismo tiempo, esa situación incrementa el riesgo de que las personas que se encuentren en situación de pobreza sean más vulnerables al fenómeno de la tortura y los tratos crueles, pues tendrán menos oportunidades de contar con una defensa adecuada que les ayude a denunciar haber sufrido ese tipo de situaciones y poder revertir así el proceso penal en el que se encuentran inmersos.

3.3.6.- 2003 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la Tortura ⁶⁰⁸

- Establecer un procedimiento judicial de supervisión de los lugares de detención y de las prisiones, que deberá practicarse mediante visitas frecuentes y sin aviso previo. La misma supervisión deberá ser ejercida, independientemente, por los organismos públicos de derechos humanos, sin perjuicio de las visitas que sean necesarias en función de las situaciones particulares de que por cualquier medio tengan conocimiento y de las quejas que reciban.
- En todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

Investigación	Aplicación del examen Médico	Supervisión en las prisiones
✓	✓ ⁶⁰⁹	✓

3.3.7.- 2006 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁶¹⁰

- El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para prestar asistencia social a quienes carecen actualmente de toda protección, con miras a permitir que las personas y las familias en situación de necesidad, incluidos los trabajadores del sector no estructurado y otros individuos y familias desfavorecidos y marginados, vivan una vida digna.
- El Comité recomienda al Estado Parte que asegure la plena integración de los derechos económicos, sociales y Culturales en sus estrategias de desarrollo social y de reducción de la pobreza, atendiendo especialmente a las necesidades de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que elabore y afine los indicadores y las referencias,

⁶⁰⁸ Comité contra la Tortura, Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del Artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

⁶⁰⁹ De acuerdo con el Protocolo de Estambul

⁶¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Examen de los Informes presentados Estados parte, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

desglosados por sexo, edad, población urbana y rural, sector social y origen étnico, para supervisar los progresos cumplidos en la lucha contra la pobreza, y que le comunique tales progresos en su próximo informe.

Asistencia Social
✓ 611

3.3.8.- 2006 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de los Derechos del Niño⁶¹²

- El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Prevención
✓ 613

3.3.9.- 2007 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la tortura⁶¹⁴

- Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul.
- Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país (véase párr. 8 supra);

611 Se incluye el tema de DESC ya que se ha señalado que la falta de condiciones propicia los delitos y en este sentido vale la pena destacar que existen serias deficiencias en el sistema de la defensa de oficio de los internos y que ello supone un freno a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo general, los abogados de oficio tienen demasiado trabajo y sus sueldos son muy bajos en relación con los de los fiscales. Esta situación cuestiona fuertemente el derecho a una defensa adecuada de aquellas personas que, por carecer de recursos económicos suficientes, tienen que confiar su situación jurídica a la figura del defensor público. Al mismo tiempo, esa situación incrementa el riesgo de que las personas que se encuentren en situación de pobreza sean más vulnerables al fenómeno de la tortura y los tratos crueles, pues tendrán menos oportunidades de contar con una defensa adecuada que les ayude a denunciar haber sufrido ese tipo de situaciones y poder revertir así el proceso penal en el que se encuentran inmersos.

612 Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes presentados por los Estados parte con arreglo al Artículo 44 de la Convención

613 La recomendación estipula el concepto de prevención, aunque no define alcances, medios, población a impactarse solo la temática.

614 Comité contra la Tortura, Examen de los Informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 19 de la Convención, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

- Asegurar que, si actos de tortura resultan documentados del examen médico independiente realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul, este examen sea considerado como prueba plena en el juicio.
- Juzgar y sancionar los actos de tortura en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos;
- El Estado Parte de conformidad con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible, tanto en su legislación como en la práctica.

Capacitación	Investigación	Aplicación del examen Médico	Reparación del daño
✓ 615	✓	✓ 616	✓ 617

3.3.10.- 2007 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶¹⁸

- Formar personal especializado en la investigación de la tortura o malos tratos, e iniciar investigaciones tanto administrativas como penales cuando se tenga conocimiento de un posible hecho de esta índole.
- Reparar el daño aun cuando no se haya identificado al responsable o no se haya logrado una condena penal del responsable de la tortura. Esta es responsabilidad del Estado y se debe prever la creación de un fondo de reparación del daño para las víctimas de ese delito, en consideración especialmente del tipo de consecuencias profundas que genera la tortura.

Capacitación	Investigación	Reparación del daño
--------------	---------------	---------------------

615 Garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico

616 De acuerdo con el Protocolo de Estambul

617 Se recomienda otorgar el derecho a una indemnización justa y adecuada

618 Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El acceso a la justicia para los indígenas en México|Derechos Humanos de las Mujeres|el derecho a una vida libre de discriminación y violencia mujeres indígenas, de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

✓ 619	✓	✓ 620
-------	---	-------

3.3.11- 2009 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU) ⁶²¹

- Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y prohibir la práctica de la tortura y los malos tratos (Japón, Uzbekistán), en particular por las fuerzas de seguridad de las prisiones, como han señalado varios relatores especiales (Francia);
- Hacer que se realicen investigaciones prontas, efectivas e imparciales de todas las denuncias de tortura (Uzbekistán) y combatir la impunidad a este respecto (Francia, Japón);
- Mejorar las condiciones de vida en las prisiones (Francia) y seguir arbitrando medidas para mejorar la situación en las prisiones y la formación del personal penitenciario (Portugal);

Prevención	Investigación	Mejorar las condiciones de vida en las prisiones
✓ 622	✓ 623	✓

3.3.12- 2009 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁶²⁴

- El SPT ha tomado nota de que la reforma constitucional viene a establecer mayores garantías en la fase de la investigación penal.
- Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o

⁶¹⁹ Formar personal especializado en la investigación de la tortura o malos tratos.

⁶²⁰ Se solicita aun cuando no se haya identificado al responsable o no se haya logrado una condena penal del responsable de la tortura Consejo de Derechos Humanos (MEPU), Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen, Periódico Universal, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020

⁶²²La recomendación solicita la formación del personal penitenciario

⁶²³ Sugieren la eliminación de la impunidad

⁶²⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público.

- El SPT insta al Estado Parte, en primer lugar, a que promueva y difunda ampliamente, entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de instrumentación del Protocolo de Estambul.
- Asimismo, el SPT insta al Estado Parte a que revise la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria claramente establecida en el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas.
- El SPT recomienda que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.
- El SPT recomienda la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.
- El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.
- El SPT recomienda que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.
- El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que

se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten.

- Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país
- El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.
- Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.
- Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios.
- El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias a que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.

Prevención	Creación de un Registro	Investigación	Eliminar la exhibición pública	Aplicación del examen Médico	Reparación del daño	Aumento de Personal penitenciario	Mejorar las condiciones de vida en las prisiones
✓ 625	✓ 626	✓ 627	✓ 628	✓	✓	✓ 629	✓ 630

3.3.13.- 2012 Recomendaciones en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité contra la Tortura⁶³¹

- El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales.
- El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.
- El Comité urge al Estado parte a velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación;
- El Comité urge al Estado parte a: Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos;

625 Recomienda capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante y difusión del protocolo de Estambul, capacitación sobre los dictámenes médicos psicológicos y cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios.

626 Recomienda el registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores y documentar todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas, así como llegar el registro de todas las personas fallecidas.

627 Recomienda investigaciones independientes, prontas y exhaustivas

628 Recomienda revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante

629 Aumento de personal de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos e incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos.

630 Aumento de personal de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos e incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos.

631 Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

- El Comité urge al Estado parte a creación de un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.
- Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas alternativas a la privación de libertad.
- Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre reclusos y tomar las medidas necesarias para erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos.
- El Estado parte debería Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos.
- El Estado parte debería Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros.

Investigación	Sentencia	Creación de registro	Supervisión en las prisiones	Mejorar las condiciones de vida en las prisiones
✓ 632	✓ 633	✓ 634	✓ 635	✓

3.3.14- 2014 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁶³⁶

- La impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento. Para combatirla, además de las recomendaciones antes mencionadas, el Relator Especial recomienda: Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar

632 Recomienda se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos.

633 La recomendación solicita Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

634 Recomienda la creación de un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos

635 Recomienda erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos

636 Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal;

- Respecto al marco normativo: Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas;

Reconocer la impunidad	Expedir una Ley General
✓	✓ ⁶³⁷

3.3.15.- 2015 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁶³⁸

- Respecto a las medidas de prevención: Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.

Prevención	No revictimización
✓	✓

⁶³⁷ La recomendación solicita se realice con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

⁶³⁸ Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

3.3.16.- 2015 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶³⁹

- Asegurar que, en casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, las líneas de investigación no sólo respondan a la autoría material, sino que incluya la responsabilidad de la cadena de mando.
- Adoptar una Ley General sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que tanto a nivel federal como estatal la legislación y las prácticas se ajusten a los estándares internacionales en la materia, en particular en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Investigación	Expedir una Ley General
✓ 640	✓ 641

3.3.17.- 2015 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes⁶⁴²

- Rechazar las pruebas obtenidas bajo tortura. Las declaraciones y otras pruebas obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en ningún procedimiento. Sólo podrían presentarse dentro de un proceso como prueba de los abusos contra el presunto responsable de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

Investigación
✓ 643

639 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

640 Recomienda se incluya la responsabilidad de la cadena de mando.

641 La recomendación solicita se realice con arreglo a estándares internacionales.

642 Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Recomendaciones generales en torno a la desaparición en México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

643 La recomendación solicita rechazar las pruebas obtenidas bajo tortura

3.3.18.- 2018 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁴⁴

- El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que los derechos económicos, sociales y Culturales sean exigibles en todos los niveles del sistema judicial y para facilitar a las víctimas de violaciones de tales derechos el acceso a recursos judiciales efectivos, incluyendo al juicio de amparo. Asimismo, le alienta a llevar a cabo capacitaciones, especialmente entre jueces, abogados, agentes del orden, miembros del Congreso y otros actores, sobre el contenido de los derechos del Pacto y la posibilidad de invocarlos ante los tribunales, y a llevar a cabo campañas de sensibilización entre los titulares de los derechos.
- Investigue de manera exhaustiva, imparcial y eficaz todas las denuncias de atentados contra la vida, integridad física y libertad, así como todo acto de violencia, amenazas, hostigamiento, intimidación, acoso y difamación cometidos en contra de defensores de derechos humanos;

Prevención	Investigación	Acceso a Recursos Judiciales
✓ 645	✓	✓ 646

3.3.19.- 2018 Recomendaciones del Sistema Penitenciario Mexicano expuestas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶⁴⁷

- El Subcomité exhorta al Estado parte a garantizar que todas las autoridades que posean facultades para privar a personas de su libertad implementen plenamente los estándares de uso racional y proporcionado de la fuerza, con un enfoque de derechos humanos.

644 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

645 Recomienda llevar a cabo capacitaciones, especialmente entre jueces, abogados, agentes del orden, miembros del Congreso y otros actores, sobre el contenido de los derechos del Pacto, y a llevar a cabo campañas de sensibilización entre los titulares de los derechos.

646 La recomendación solicita hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables

647 Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016, observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

- El Subcomité recomienda que el Estado parte instruya al personal policial, penitenciario, de manera categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial y penitenciario.
- El Subcomité urge el Estado parte a adoptar las medidas necesarias para crear, y donde existan, fortalecer mecanismos de control y supervisión internos y externos de todos los órganos que posean facultades para privar a las personas de su libertad y para garantizar que esos mecanismos implementen un enfoque proactivo que permita prevenir, detectar y sancionar de manera efectiva los actos de tortura y los malos tratos cometidos al momento de la privación de la libertad, durante el traslado y al ingreso a los lugares de detención.
- El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para: a) Garantizar que todas las alegaciones de tortura y malos tratos sean objeto de una investigación pronta, exhaustiva e imparcial por órganos independientes...
- En relación a la evaluación médica, el Subcomité recomienda que el Estado parte: e) Asegure que los médicos que documentan la tortura y los malos tratos no sean víctimas de represalias o amenazas;
- El Estado parte debe adoptar medidas más efectivas para garantizar que ninguna persona privada de su libertad sea sometida a tortura y/o malos tratos, ya sea por parte de las autoridades penitenciarias o por parte de otros internos con su aquiescencia. Al respecto, el Estado parte debe garantizar la seguridad en el interior de los lugares de privación de libertad mediante la adecuada formación de los funcionarios penitenciarios y el desarrollo de estrategias de reducción de la violencia entre los reclusos; que las personas privadas de libertad puedan denunciar cualquier acto de tortura o malos tratos ante un órgano independiente de manera confidencial y sin temor a sufrir represalias y debe evaluar periódicamente la eficacia de los sistemas de denuncia puestos a su disposición; y que, cuando haya alguna queja por tortura o malos tratos, los responsables de los lugares de privación de libertad adopten medidas inmediatas para hacer la denuncia ante las autoridades pertinentes y para proteger a esa persona contra cualquier posible represalia.

- El Subcomité recomienda la aplicación de las reglas 58 y 105 de las Reglas Nelson Mandela referentes al derecho de recibir visitas sin discriminación, así como el acceso a las actividades recreativas y Culturales.
- En cumplimiento de su mandato, el Subcomité sigue ofreciendo su asesoramiento técnico, en particular en los apartados relacionados con el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura: Que el mecanismo nacional interactúe con las instituciones judiciales estatales para que estas desarrollen la prevención y sanción de la tortura.

Prevención	Investigación	Aplicación del examen Médico	Prohibición de la tortura	Supervisión
✓ 648	✓ 649	✓ 650	✓	✓ 651

3.3.20.- 2019 Recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano emitidas por el Comité contra la Tortura⁶⁵²

- El Comité insta al Estado parte a modificar el tipo penal del delito de tortura de los artículos 24 y 25 de la Ley General para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de un tercero.
- Crear y mantener actualizado el Registro Nacional del Delito de Tortura previsto en la Ley General contra la Tortura, y recopilar y publicar datos estadísticos sobre el número de denuncias por actos de tortura y malos tratos registrados en todas las instancias;
- Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer

648 Recomienda capacitaciones y adecuada formación de los funcionarios penitenciario.

649 Recomienda investigaciones pronta, exhaustiva e imparcial por órganos independientes, que las personas privadas de libertad puedan denunciar cualquier acto de tortura o malos tratos ante un órgano independiente de manera confidencial y sin temor a sufrir represalias

650 Recomienda asegurar que los médicos que documentan la tortura y los malos tratos no sean víctimas de represalias o amenazas

651 fortalecer mecanismos de control y supervisión internos y externos

652 Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;

- Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
- Iniciar actuaciones judiciales y disciplinarias contra los funcionarios y otro personal de custodia responsables de la corrupción en el sistema penitenciario.
- El Estado parte debe: a) Velar por que la reclusión en régimen de aislamiento se utilice únicamente en casos excepcionales y como último recurso durante el menor tiempo posible (no más de 15 días consecutivos), y esté sujeto a un control independiente, y solo con el permiso de la autoridad competente, de conformidad con las reglas 43 a 46 de las Reglas Nelson Mandela;
- Velar también por el respeto del debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias (véase Regla 41 de las Reglas Nelson Mandela). Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia (regla 43, párrafo 3, de las Reglas Nelson Mandela);
- Velar por que las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en dicho instrumento internacional, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, y el agua potable, entre otras, se reconozcan a todos los reclusos sin excepción (regla 42 de las Reglas Nelson Mandela).
- El Estado parte debe garantizar que el aislamiento administrativo sea utilizado únicamente como medida cautelar, estableciendo un límite temporal a su aplicación, en línea con los estándares internacionales, como las Reglas Nelson Mandela.
- El Comité urge al Estado parte a: a) Asegurar que todos los casos de muerte durante la privación de libertad sean investigados con prontitud y de forma imparcial por un órgano independiente, teniendo debidamente en cuenta el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas;
- b) Investigar cualquier posible responsabilidad de los miembros de la policía y los funcionarios de prisiones en la muerte de personas en custodia, y cuando

corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una indemnización justa y adecuada a los familiares;

- Garantizar la seguridad de las cárceles mediante la adecuada formación de los funcionarios de prisiones y potenciar las medidas para prevenir y reducir la violencia entre personas privadas de libertad, en particular mediante la institución de estrategias adecuadas de prevención que permitan vigilar y documentar los incidentes de este tipo con miras a investigar todas las denuncias y velar por que todos los responsables rindan cuentas.

Prevención	Creación de un Registro	Investigación	Garantizar la seguridad en las cárceles	Castigos	Mejorar las condiciones de vida en las prisiones
✓ 653	✓ 654	✓ 655	✓	✓ 656	✓ 657

3.3.21.- 2019 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Humanos⁶⁵⁸

- El Estado parte debe poner fin urgentemente a la práctica de la tortura y los malos tratos. En particular, debe: a) Asegurar la implantación efectiva, tanto a nivel federal como estatal, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017);
- El Estado parte debe poner fin urgentemente a la práctica de la tortura y los malos tratos. En particular, debe: c) Velar por que la legislación nacional sea aplicada con el fin de que no se utilicen como prueba confesiones obtenidas bajo tortura;
- El Estado parte debe poner fin urgentemente a la práctica de la tortura y los malos

653 Recomienda capacitaciones de formación de los funcionarios de prisiones y potenciar las medidas para prevenir y reducir la violencia entre personas privadas de libertad.

654 Recomienda el registro Crear y mantener actualizado el Registro Nacional del Delito de Tortura previsto en la Ley General contra la Tortura.

655 Recomienda investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que, suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique

656 Velar por que la reclusión en régimen de aislamiento se utilice únicamente en casos excepcionales y como último recurso durante el menor tiempo posible (no más de 15 días consecutivos), el aislamiento administrativo sea utilizado únicamente como medida cautelar y recomienda que entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia

657 Recomienda mejorar las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en dicho instrumento internacional, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, y el agua potable, entre otras, se reconozcan a todos los reclusos sin excepción

658 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

tratos. En particular, debe: e) Reunir datos precisos sobre casos de tortura y malos tratos, enjuiciamientos, condenas dictadas, sentencias impuestas, además de hacer pública esa información.

Legislación	Creación de un registro
✓ 659	✓ 660

3.3.22.- 2020 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Comité de Derechos Humanos⁶⁶¹

- El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura. El Estado parte debe reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas.

Legislación	Investigación	Reparación del daño
✓ 662	✓ 663	✓ 664

3.3.23- 2020 Recomendaciones de Tortura en el Sistema Penitenciario Mexicano por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU)⁶⁶⁵

- Armonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos y aplicar el Protocolo de Estambul en todos los estados federales. Las personas responsables de actos de tortura deben ser sancionadas

659 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

660 Reunir datos precisos sobre casos de tortura y malos tratos, enjuiciamientos, condenas dictadas, sentencias impuestas, además de hacer pública esa información.

661 Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados, partes en virtud del artículo 40 del Pacto, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

662 El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura.

663 La recomendación solicita enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos.

664 Recomienda Indemnizar a las víctimas.

665 Consejo de Derechos Humanos (MEPU), Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, revisado en <https://seridh.sre.gob.mx/>, última actualización 25 de febrero de 2020.

como corresponde para prevenir la práctica de la tortura en el futuro (Alemania).

Legislación	Aplicación del Protocolo de Estambul
✓ 666	✓

Después de haber realizado este amplio recorrido pudimos observar que prácticamente todas las recomendaciones versas en el mismo sentido: legislación, capacitación y profesionalización del personal penitenciario, sensibilización, difusión, investigación, enjuiciamiento, aplicación del protocolo de Estambul, creación de un registro nacional en la materia, aplicación de sentencias, reparación del daño, castigos, supervisión, penitenciaria, mejoramiento de las instalaciones.

Ahora bien, es menester identificar la evolución que ha tenido el sistema penitenciario mexicano, y si éste va estando acorde a los pronunciamientos y recomendaciones aportadas por los órganos de naciones unidas, relatores y organismos interamericanos de protección y defensa de los derechos humanos de las personas víctimas de tortura y/o trato cruel inhumano o degradante dentro del Sistema Penitenciario.

Derivado de lo anterior, el siguiente apartado está enfocado a la pena privativa de la libertad desde su génesis.

3.4 El Sistema Penitenciario Mexicano, su Significación a Través del Tiempo.

Si bien, el Sistema Penitenciario en general ha ido cambiando a través del tiempo, no solo en México, su significación ha cambiado también de manera paulatina, hemos transformado algunos conceptos como cárcel, prisión, centro de reclusión, penitenciaría, centro de readaptación, a lo que ahora llamados centro de reinserción social.

666 Recomienda armonización legislativa con las normas internacionales.

Cabe señalar que cualquier concepto empleado obedece a una pena privativa de libertad impuesta por el Estado, recluyéndolo en un establecimiento penal y sometiénolo a un régimen privativo de la libertad.

Ahora bien, cabe destacar que el sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena capital, los trabajos forzados, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales.

Es interesante hacer una pausa para reflexionar que, al hablar de prisión, implícitamente hacemos referencia a un castigo, etimológicamente, la palabra prisión proviene del latín *prehensio-onis*, que significa detención por la fuerza o en contra de la voluntad; gramaticalmente se define a la palabra prisión como “la acción de aprehender. Cárcel o sitio en donde se encierran y aseguran a los presos”,⁶⁶⁷ por su parte la palabra “preventiva en su acepción gramatical significa que previene”.⁶⁶⁸ y el concepto de reinserción social se encuentra comprendido desde el enfoque humanista, que pretende reconocer al ser humano con su vínculo comunitario y social independientemente de los agravios contra la ley que puedo haber cometido.

Ahora bien, vale la pena hacer un análisis de que el sistema penitenciario, es reconocido como “...una organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, que derivan en la privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad, dentro de ese sistema u organización tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, o sea, género (sistema) y especie (régimen).⁶⁶⁹ Asimismo, también se considera como “... el conjunto de reglas y principios y servicios más o menos efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado a cabo el fin asignado a la función penal”.⁶⁷⁰

Desde este punto de vista, consideramos que el sistema penitenciario es una organización gubernamental, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de reinserter a los internos,

667 Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22a. ed., Madrid, Espasa- Calpe, 2001, tomo II.

668 Ídem.

669 Op. Cit. NEUMAN, Elías, Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios, p. 21.

670 Cfr. LÓPEZ-REY, Manuel, Criminología. Tomo I: Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento, Editorial Aguilar, Madrid, 1975. p. 492.

por lo que para efectos de la conceptualización de este tema, el Sistema Penitenciario será el conjunto de principios éticos, normas jurídicas, reglamentos e instrumentos técnicos-administrativos, para la ejecución de prisión preventiva para procesados y, de ejecución de sanciones para sentenciados creados por el Estado, cuyo fin es que quienes previo tratamiento en prisión logren reinsertarse o reincorporarse nuevamente con la sociedad.

Para comprender mejor este punto es necesario comprender que todo Sistema Penitenciario tiene siguientes elementos:

- a) Internos;
- b) Personal penitenciario (directivos, seguridad y custodia, personal administrativo y personal dedicado a la reinserción social);
- c) Organización y funcionamiento a través de normas Reglamentos e instrumentos técnicos-administrativos,
- d) Infraestructura penitenciaria; y
- e) Atención Interdisciplinaria

Como analizamos, la definición gramatical manifiesta la idea de que a través de la privación de la libertad se evita un cierto mal o agravio, la prisión preventiva se define como *“una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso, y eventualmente, al concluir éste, la aplicación de una pena privativa de libertad; es decir, su finalidad estriba en que el proceso fluya normalmente y si al concluir éste se acredita alguna responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, que se aplique la pena con toda certeza.”*⁶⁷¹

Además de la administración de la prisiones o centro de reinserción, el interno al llegar a estos espacios controlados por el estado es a través del final de un proceso, cuyo motor es esclarecer la verdad de un hecho probablemente constitutivo de delito, menciona Fernando A. Barrita López, *“la finalidad del proceso penal es que es la aplicación de la norma general y abstracta al caso en particular; (...) de quien realizó una conducta prohibida. (...) se deben cuidar todos y cada uno de los actos del proceso, asegurándose que se pueda llegar al objetivo primordial, lo cual hace a la prisión preventiva sic sea una*

671 Cfr. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, La prisión preventiva en México, Editorial Porrúa, México, 2004.

*medida de cautela absolutamente necesaria (...) para comprobar la existencia de una sospecha fundada, de que un sujeto ha delinquido”.*⁶⁷²

Las sanciones penales en nuestro sistema jurídico mexicano al igual que otras en el mundo, están representadas por un amplio repertorio de reacciones que la sociedad ha tenido respecto al infractor, reo, delincuente, preso, interno en el que la pena privativa de la libertad, conlleva diversos significados y significantes aún en nuestros días, mismos que vamos a describir en el siguiente apartado, por lo que vale la pena revisar el Sistema Penitenciario, con otras ramas del derecho, para posteriormente ver su alcance y propósitos en relación a la culpabilidad del procesado o sentenciado.

Como pudimos observar en el apartado anterior, el sistema penitenciario es una organización gubernamental, encargada de la ejecución de las penas, orientada al logro del objetivo de reinserir a los internos, existiendo éstos conceptos bajo el cobijo del derecho penal, la cual es la más enérgica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad la cual, además de afectar (justificadamente) uno de los bienes más preciados del hombre (su libertad), suele dejar secuelas imborrables cuando alguna persona atenta contra su integridad o dignidad, por lo que revisaremos conceptos conexos al derecho penal como el derechos penitenciario.

Resulta imperativo apuntar que el derecho penitenciario es una ciencia jurídico-penal o normativa concebida como “... *una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión*”.⁶⁷³

Al derecho penitenciario se le ha llamado también derecho de ejecución penal, fundamentalmente trata de proporcionar una naturaleza ejecutoria que servirán para determinar la penas impuesta a través de un proceso legal. “... *el derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad*”.⁶⁷⁴

672 Cfr. GASPAR, Gaspar, La Confesión, Detención, Declaración Indagatoria, Prisión Preventiva, Condena, Segunda edición revisada y aumentada, Editorial Universidad de Buenos Aires, 1988.

673 Cfr. DE MATA VELA, José Francisco y DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal, Derecho Penal Guatemalteco, Parte especial, Volumen 2, Editorial Magna Terra, Guatemala ,2015. P. 39

674 Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho penal, Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

Sin embargo, para efectos de esta tesis se considerará que el derecho penitenciario es el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos humanos del recluso y de su dignidad e integridad. Es conveniente considerar que el derecho penitenciario debe de tener una finalidad mucho más humanitaria en nuestros días, incorporando los estándares del derecho internacional de los derechos humanos a los que hacíamos referencia en apartados anteriores, debiendo tener un carácter de respeto y garantía a la integridad y dignidad humana del interno, pudiendo llegar así a una verdadera reinserción del mismo.

En este contexto, cabe destacar lo que se detallaba en los años "*...la Ciencia Penitenciaria obedece a una determinada realidad, debiéndose considerar factores como el lugar, la época, los medios materiales y culturales del país en donde se le hará funcionar*".⁶⁷⁵ cita que nos lleva a desarrollar un apartado de cómo ha ido cambiando su conceptualización en México y desde cuándo se aplican los criterios internacionales y nacionales que documentamos en nuestros anteriores capítulos.

3.5 Alcances y propósitos del Sistema penitenciario

Consideramos necesario señalar que en la doctrina aparecen los términos sistema y régimen penitenciario como sinónimos, algunos tratadistas dicen que se refieren a lo mismo, mientras que otros son de la opinión que son distintos. Para crear nuestra propia acepción es importante hacer referencia a lo que los distintos autores conciben como tal.

El diccionario de derecho establece que régimen penitenciario es: "*La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes*"⁶⁷⁶. Para Neuman su conceptualización la define como "... *el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la*

675 Cfr. ALTMANN SMYTHE, Julio, Bases para un plan de futura política penitenciaria Nacional, Editorial Lima, Mejía Baca, 1962. p. 52.

676 Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Treintava edición, Heliasta. p. 637.

*obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”.*⁶⁷⁷

Derivado de lo anterior podemos señalar que tanto régimen, como sistema, son sinónimos, ya que en ambas definiciones no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, sino más bien, tiene por fin la reinserción social, que conlleva trabajo, capacitación para el mismo, educación, cultura, entre otras acciones, a fin de que se logre la reincorporación del sentenciado y éste no vuelva a reincidir.

Ahora bien, si la finalidad es la reincorporación social con pleno respeto a derechos humanos, observamos que a través de la historia mundial y mexicana su construcción a recorrido un amplio andamiaje relativo al trato, al régimen interno de trabajo y a la punición, por lo que observaremos los antecedentes que pasaron del castigo, a la readaptación y finalmente a su reinserción.

Como vamos a observar en el presente apartado el fin de la pena privativa de la libertad ha ido cambiando paulatinamente, anteriormente era llamada “*readaptación social en el que se debería de otorgar tratamiento o terapia al preso*”⁶⁷⁸, lo cual fue muy discutido y criticado en 1995 en el Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, lo que derivó a que a partir de esa fecha se hayan desarrollado múltiples estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de los criminólogos y en numerosos congresos en la materia.

Si bien es cierto, las penitenciarías existen en la mayoría de las sociedades desde hace muchos siglos, a lo largo de los años se ha producido un intenso debate de si éste es *para castigar, para prevenir, para hacer justicia, para disuadir*, por lo que la Oficina de las Naciones Unidas preparó en 1995 la primera Guía en materia de derechos humanos para funcionarios, la cual ha ido perfeccionándose, sin perder el eje sobre brindar información acerca de las normas de derechos humanos que guardan relación con el trabajo de los

⁶⁷⁷ Op. cit., NEUMAN, Elías, Prisión Abierta, p. 37.

⁶⁷⁸ El Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se centró en la cooperación internacional y en la asistencia técnica de carácter práctico para fortalecer el imperio de la ley, en el marco del tema “Menos crimen, más justicia: seguridad para todos” celebrado en El Cairo, Egipto, 1995.

funcionarios de prisiones, y reforzar entre las autoridades penitenciarias el respeto a la integridad, dignidad humana y los derechos humanos fundamentales.⁶⁷⁹

En este mismo año se publicó el Manual de Derecho Penal en el que examina sobre los propósitos del encarcelamiento, estos principios son tomados en consideración en la política criminal moderna, mismas que se sintetizan en tres grandes fines: “...*retributivo, preventivo general y resocializador, con algunas variantes.*”⁶⁸⁰ Mismas que describiremos a continuación:

1) Finalidad Retributiva. - Para el retribucionismo, “*la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho*”; *el mismo que debe estar de acuerdo y ser proporcional a la culpabilidad del reo. La pena desde este punto de vista es sancionadora y a veces talional, como en el caso de la pena de muerte*”⁶⁸¹.

Sin embargo, debemos considerar que dicho carácter retributivo de la pena no sólo afecta al delincuente, si no que sus efectos se extienden hacia los familiares cercanos del penado, “*La idea de que la pena debe ser exclusivamente un mal para el que la sufre está definitivamente muerta y no es susceptible de apologías, sino acreedora de elegías*”.⁶⁸²

2) Finalidad de Prevención General. - Dentro de las teorías relativas de la pena, se habla del fin preventivo general, vinculado más con el para qué de la pena. Se considera que la pena “*pretende un objetivo de prevención general del crimen, actuando sobre la colectividad a través de los caracteres "intimidatorio" y "ejemplificador" que se le asigna*”.⁶⁸³ En todo caso está inmersa la utilización de la amenaza, persuasión e intimidación para prevenir la comisión de delitos de las personas libres.

a) *La Intimidación.* - El hecho de que exista una norma penal que tenga como ultimato una sanción si se comete determinada conducta delictiva, constituye la base de la

679 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Guía para el instructor en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Serie de capacitación profesional No. 11, Adición 2, Nueva York y Ginebra, 2005, p. 1-4 recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add2sp.pdf>

680 Cfr. BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1989. CURY, Enrique Moral, Seguridad, Delito y Pena, en Cuadernos de Criminología, No. 2, Santiago, 1994. y SERRANO PIEDECASAS, José Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal, Editorial Lima Gráfica Horizonte, Chile, 199 p. 94.

681 Cfr. BUSTOS, Juan, Bases Críticas de un nuevo Derecho penal, Editorial Temis, Bogotá, 1982, p. 154.

682 Cfr. TERRADILLOS, Juan, Peligrosidad Social y Estado de Derecho, Editorial Akal Universitaria, Madrid, 1981, p. 132

683 Op. cit., BUSTOS, Juan, Bases Críticas p. 155

intimidación, lo que invariablemente dependerá de diversos factores exógenos y endógenos como edad, tipo de personalidad. Áreas de oportunidad y condiciones socio económicas.

b) *La Ejemplaridad.*- Las sanciones de privación en años que aplica el juez ante los delitos cometidos, constituyen a su vez, manifestaciones de la ejemplaridad de la pena, al mostrar al público que frente a la comisión de los delitos se aplica efectivamente tal o cual sanción es también una manera de disuasión, cuyo mayor temor es perder uno de los valores más preciados del ser humano, que es la libertad, además de considerar que en los centros siguen existiendo conductas delictivas en las que no se exime de la pérdida de la vida, integridad o arrebato de la dignidad.

3) Finalidad Resocializadora. - También se argumenta que la pena tiene un propósito resocializador y que en el lenguaje de los penalistas equivale a la prevención especial, esto es reformar al procesado o sentenciado para evitar su reincidencia.

El tema de la resocialización tiene diversas teorías entre las que se encuentran:

a) *Teorías orientadas hacia el delincuente exclusivamente: Estudia al delincuente como a un ser con ciertas limitaciones somáticas, psíquicas o sociales.*

b) *Tesis que consideran a la sociedad que castiga como objeto de resocialización: Estipulan que las acciones deben orientarse por un lado a manejar los factores delictivos de la sociedad, y por el otro a la problemática del delincuente.*

c) *Teorías que toman como objeto de resocialización el conflicto Hombre-Sociedad. Considera que el delito no sólo es responsabilidad del criminal, sino también de la comunidad en que se desenvuelve.*⁶⁸⁴

Sin embargo, si bien existe toda una tradición orientada hacia la resocialización, cuyo fin es que el interno durante su estancia sea reformado y reeducado a fin de que decida vivir en el marco de la ley al recobrar su libertad. No obstante, sigue existiendo aún, otra vertiente que tiene como argumento a los internos incorregibles, y para ello generalmente recurrieron a dos argumentos:

684 Cfr. MAPELLI, Borja, Principios Fundamentales del sistema penitenciario español, Editorial Bosch, Barcelona, 1983. p. 99

Argumento 1.- “*Fundado en el supuesto de que existen delincuentes natos*”⁶⁸⁵ sobre todo en base a la teoría de Lombroso, estudios posteriores han desacreditado dicha teoría en el que se manifiesta una falta de información criminológica contemporánea. Esta explicación está basada en los casos de criminales con trastornos de personalidad (llamados en esos años psicópatas). Desde la tesis del criminal psicópata, surgieron opiniones que supuestamente avalaban la existencia de un delincuente incorregible.⁶⁸⁶

Cabe destacar que estudios posteriores indican que el factor medio ambiente tiene gran impacto en la vida de los seres humanos, cabe destacar que en años recientes la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha demostrado que muchas de las personas “psicópatas” llegadas a la etapa adulta disminuyen su trastorno.

Argumento 2: Basado en la experiencia, que nos muestra criminales habituados al delito, "delincuentes residuales " *que ingresan a la cárcel tres o más veces, sin que muestren cambios positivos, persistiendo en su carrera delictiva. Esto significaría que en ellos no hacen efecto las medidas de resocialización y que por tanto son incorregibles*”.⁶⁸⁷

Aparentemente este razonamiento es válido, pero ello supone que realmente los centros de reclusión no han llevado de manera efectiva una reinserción, ya que están sometidos a un clima de violencia variada, autogobierno, hacinamiento, violencia física entre los mismos internos o la proveniente del personal penitenciario como los castigo y falta de programas como educación, trabajo, capacitación, entre otros.

Podemos afirmar hasta este punto que, desde el punto de vista práctico, los propósitos de la reclusión se interpretan como una combinación de algunas o todas esas razones, variando evidentemente en las circunstancias de cada interno y, sobre todo, las condiciones del establecimiento penitenciario donde solvente la pena.

685 Cfr. MCCORD William & MCCORD Joan, El psicópata, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1966 y EYSENCK, Hans, Delincuencia y personalidad, Marova, Madrid, 1976 p. 77.

686 Cfr. SCHNEIDER Kurt, Las personalidades psicopáticas, Editorial Morata, Madrid, 1965.

687 Cfr. SOLÍS ESPINOSA, Alejandro, Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal, Quinta Edición, Editorial Byb, Lima, Perú 1999.

Sin embargo, en éste recorrer histórico, se ha extendido de manera amplia de que el Sistema o Régimen penitenciario es un último recurso que resulta sumamente costoso, necesario e inevitable... *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.⁶⁸⁸

Dicha Readaptación Social o ahora llamada reinserción social, como comentábamos anteriormente, ha recorrido un amplio camino, por lo que en la siguiente sección analizaremos paso a paso la construcción del Sistema Penitenciario Mexicano de cómo lo conocemos actualmente.

3.5.1 Génesis y Evolución del Sistema penitenciario en México.

Las cárceles, reclusorios, prisiones, centros de readaptación y ahora llamados centros de reinserción social en nuestro país históricamente han funcionado como módulos de sanción y castigo a quienes transgreden la ley.

En la primera fase describiremos cada una de las etapas y para su mejor comprensión, las desarrollaremos a partir de 1858 a 1872 de Don Benito Juárez con quien inició el proyecto penitenciario, se realizará por sexenio que es lo que dura el mandato de cada presidente de la república mexicana, hasta llegar a 2018-2024 con el actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Para comprender cómo ha ido evolucionando el sistema penitenciario en nuestro país es necesario reconocer que los antiguos pobladores de lo que actualmente conocemos como República Mexicana, no se reconocieron espacios de penas privativas de la libertad, ya que su forma de castigo consistía en la expiación, o penas crueles y cruentas como el sacrificio, la esclavitud destierro y algunas formas de tortura como el empalamiento.

Posteriormente y con la llegada de los españoles y la Conquista de América, se implementaron los tribunales de la Santa Inquisición en donde los castigos y tormentos eran

688 Cfr. Informe Especial, Sistema penitenciario: el reto de la rehabilitación Centro 2016, revisado el 8 de julio de 2017 en <https://www.alainet.org/es/active/11699>.

también en forma de torturas sádicas, extremas, degradantes y/o inhumanas, una de sus mejores representaciones es la Fortaleza de San Juan de Ulúa situada en Veracruz, considerada como la primera prisión diseñada en 1519.

A lo largo de la historia en México, existieron algunas prisiones, extremadamente crueles, donde el sufrimiento se multiplicó y en cuyos muros retumbaron ecos de dolor y sufrimiento.

3.5.1 1 Del Primer Presidente de México al Enfoque Humanista en el Sistema Penitenciario. (1824- 1908)

Cabe destacar que el primer presidente en México es Don Guadalupe Victoria data de 1824 a 1829, en 1829 tuvimos tres presidentes a decir: Vicente Guerrero, José María Bocanegra y Pedro Vélez; de 1830 a 1841 gobernó Anastasio Bustamante, de 1832 a 1833 el liderazgo de México estuvo a cargo de Melchor Múzquiz y Manuel Gómez Pedraza, de ese año hasta 1947 administró Valentín Gómez Farías y es Antonio López de Santa Anna que tuvo la presidencia de manera reiterada de 1833 a 1855,⁶⁸⁹. En los siguientes 2 años con Ignacio Comonfort se realizó el primer esbozo de Carta Magna, desafortunadamente no se cuanta con información documental durante aproximadamente más de 30 años de las acciones relativas a la privación de la libertad o prisiones como tales.

Durante 1858 a 1872 Don Benito Juárez fue un presidente reconocido por los liberales durante la guerra de Reforma, la cual, la nación estaba dividida en dos grandes grupos: liberales a los que pertenecía este personaje y los conservadores, donde ambos luchaban por sus ideales, ganando el primer grupo, logrando terminar con los privilegios de las clases dominantes.⁶⁹⁰ En 1871 con la reforma del Código Penal⁶⁹¹ se plasmaron las aportaciones del Jurista don Miguel S. Macedo sobre el proyecto penitenciario. “Para

689 Durante los dos años siguientes Miguel Barragán y Justo Corro ocuparon la directiva, Nicolás Bravo presidió de 1839 a 1843, alternando en 1844 Valentín Canalizo, Antonio López de Santa Anna, José Joaquín de Herrera, Valentín Canalizo y, nuevamente, José Joaquín de Herrera quien duró en el cargo hasta 1851, le siguieron escasos Presidentes que gobernaron escaso tiempo como Juan Bautista Ceballos, Manuel María Lombardini, Martín Carrera, Rómulo Díaz de la Vega, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort que tuvo la Presidencia de 1855 a 1858 que representaron la finalización de la dictadura de Santa Anna, Cfr. <https://informacionde.info/presidentes-de-mexico/>
690 De 1858 a 1972 gobernado también algunos conservadores como Félix María Zuloaga (1858); Manuel Robles Pezuela (1858-1859); Miguel Miramón (1859-1860), José Ignacio Pavón (1860), revisado en <https://informacionde.info/presidentes-de-mexico/>
691 Proyecto enviado a la Cámara de Diputados, aprobado y promulgado el 7-XII-1871, HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón del Código Martínez Castro en Editorial Porrúa México, 2004, revisado en <https://porrua.mx/libro/GEN:45008/codigo-penal-de-1871/aaron-fernandez-lopez/9789700719245>

*Macedo, la idea principal radicaba en corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible.”*⁶⁹²

En 1886 gobernó escasos días Porfirio Díaz, no obstante, lo que sigue es el comienzo de lo que luego será llamado Porfiriato⁶⁹³. Dentro de las primeras cárceles documentadas se encuentra la situada en el Estado de Oaxaca, instaurada en 1862 por Porfirio Díaz en su Estado, que destina por primera vez sea una prisión para hombres y otra para mujeres, en esos años se señalaba que entrar a esos espacios era prácticamente mortal, debido a las pésimas condiciones en que se encontraba esa población, sobre todo, por la falta de medicamentos para atender a las enfermedades que estaban en su auge entre los internos.

Don Porfirio Díaz fue presidente de México desde 1877 a 1911, gobernó durante 35 años, lo cual contrajo progresos económicos y una estabilidad política nunca antes vista en México, consagró diversos programas penitenciarios, a uno de ellos se le llamó el Palacio de Lecumberri (también conocido como el palacio Negro), construido en 1885 en la Ciudad de México es también conocida como la primera penitenciaría con influencia humanista ya que eliminó los castigos de las formas tormentosas conocidas hasta ese entonces, asimismo en 1905 Don Porfirio Díaz ordenó que se albergara a los criminales en las Islas Marías, situadas en Nayarit, convirtiéndose en el primer Centro Penitenciario Federal.

El primer penitenciarista mexicano es Don José Almaraz, quien en 1908 llevó a la práctica el enfoque humanista a través de diversos estudios en lo que afirmaba que el fin de una pena privativa de la libertad era “...*modelar, reformar, curar o readaptar al delincuente*”⁶⁹⁴. A partir de entonces el gran concepto que surge en nuestro país en materia penitenciaria es “readaptación, misma que en los años sucesivos se ha llegado a plasmar lo siguiente: *“la doctrina de la readaptación social es para los penitenciaritas mexicanos lo que el Santo Grial para los cristianos; todos lo veneran, pero nadie sabe dónde se encuentra ni cómo es empíricamente, sólo conocen cómo se originó la leyenda y quiénes la difundieron.*”

692 Cfr. Bringas H, Alejandro, et al., Las cárceles mexicanas: una revisión de la realidad penitenciaria, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 25.

693 Asumiré de facto por escasas jornadas, para emplazar a otra persona en un interinato al presidente siguiente y luego sí ser elegido de manera constitucional, por lo que lo siguieron en periodos de 1 a dos años Juan Nepomuceno Méndez y Manuel González Flores

694 Cfr. Coca Muñoz, José Luis, El Sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, Puebla México, 2007.

*Lo más grave del asunto es que su búsqueda nunca llega a su fin, y, por consiguiente, es uno de los mitos más extraños creados por los criminólogos”.*⁶⁹⁵

Tras la revolución mexicana Francisco Ignacio Madero, sucedió a Don Porfirio Díaz como Presidente⁶⁹⁶, de 1911 a 1913, a quien le debemos el lema de “*Sufragio Efectivo, No reelección*”.

3.5.1.2 De la Constitución Mexicanos a las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1917 al 1976)

De 1914-1920, bajo la Presidencia de Don Venustiano Carranza se conformó en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 18 párrafo segundo constitucional establecía las bases para un adecuado tratamiento penitenciario el cual debería estar basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos como medios y elementos para lograr la reinserción social del delincuente y que éste no vuelva a delinquir.

De 1920 a 1924 el poder estuvo a cargo de Álvaro Obregón, no obstante fue con la llegada al poder del Presidente Plutarco Elías Calles 1924-1928, que se delineó que las penitenciarías fueran centros de regeneración, lográndose tal desafío antes de terminar su mandato, cuando entra en vigor un nuevo Reglamento y el Código Penal, el primero considera la atención de los reos por delitos del fuero federal y del fuero común en el entonces Distrito Federal (D.F.); tramitación de indultos; amnistías; conmutación y reducción de penas, traslado de reos; registro de presos y cumplimiento de sentencias entre otros.

En este período se realizan las reformas constitucionales pertinentes para extender el período presidencial a seis años, de 1928 a 1930 durante la Presidencia de Emilio Portes Gil se reformó el Código Penal para el distrito y territorios federales en 1929, durante este periodo “... *se individualizó las sanciones para cada delincuente y adoptó un sistema de sanciones para darles a los internos un tratamiento basado en el trabajo, para ello, se*

695 Cfr. ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando, et al., Reforma penitenciaria integral, Porrúa, México, 2013, p. 119.

696 En 1913 Pedro Lascuráin fue presidente de México durante 45 minutos, en 1914 sucedió Victoriano Huerta, Francisco Sebastián Carvaja, en 1915 Eulalio Gutiérrez Ortiz, Roque González Garza, y Francisco Lagos Cházaro revisado en <https://informacionde.info/presidentes-de-mexico/>

realizó una selección de los delincuentes, alojarlos en establecimientos especiales y aplicarles el tratamiento individualizado, tarea que no fue realizada íntegramente".⁶⁹⁷ Asimismo la Legislación Penal contribuyó de manera importante al derecho penitenciario mexicano, porque crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación que contaba entre sus facultades el registro de los reos federales, traslado de procesados y reos federales, libertades preventivas, conmutación de penas, pago de alimentación de reos federales de todos los estados, distritos y territorios, exceptuando el D.F.

De 1930 a 1932 tuvo la Presidencia Pascual Ortiz Rubio, quien para 1931, coadyuvó a "*...promulgar el Código Penal del D.F. y territorios federales en materia del fuero común y de toda la República, en materia federal y transformó al Consejo Supremo de Defensa en el Departamento de Prevención Social y del Departamento del Distrito Federal, en el que se observaban algunos elementos relativos al tratamiento individualizado del interno, la existencia de instalaciones carcelarias adecuadas y el respaldo del cuerpo técnico especializado persiguiendo como fin último la reinserción, a diferencia del antiguo penitenciarismo que a lo más que aspiraba era imponer un castigo para disuadir la transgresión a la ley*".⁶⁹⁸

Bajo la presidencia de Abelardo Luján Rodríguez de 1932 a 1934, se logró que en 1933 se trasladaran de las cárceles existentes en la época, a todos los reos al "Palacio de Lecumberri", en el D.F. (ahora Ciudad de México), iniciándose con ello, una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias y de tratamiento al delincuente.

De 1934 a 1940 bajo la Presidencia de Lázaro Cárdenas del Río, comienza la etapa a lo que conocemos actualmente como periodos sexenales, cabe señalar que, en 1936 se realizó la Convención Nacional para la Unificación de la Legislación Penal e Intensificación de la Lucha contra la Delincuencia. En esta reunión, los delegados penitenciarios de los estados y del Gobierno Federal Mexicano, llegaron a los siguientes acuerdos:

697 Cfr. Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2011, Cámara de Diputados, México

698 Cfr. OROZCO LINARES, Fernando "Los gobiernos posrevolucionarios". Gobernantes de México. Desde la época prehispánica hasta nuestros días. México 1985, Editorial Panorama. pp. 435-437, revisado en. <https://archive.org/details/gobernantesdemex0000oroz>

- *“Correspondería a los estados la creación inmediata de los Tribunales para Menores, mejorar los existentes y abolir la pena de muerte.*
- *Reconocieron la urgencia de emprender una reforma penitenciaria.*
- *Utilizar las “Islas Marías” como institución de Readaptación Social.*
- *Designar al personal directivo de los reclusorios”.*⁶⁹⁹

Posterior a ello, el Departamento de Prevención Social, realizó un estudio de los reos contemplando los aspectos médicos, económico, social, pedagógico y condiciones laborales, para integrar los expedientes individualizados, mismos que eran utilizados para el otorgamiento de la libertad anticipada o el indulto y/o para clasificar a los grupos de reos que debían ser enviados a las Islas Marías para compurgar sus sentencias.

De 1940 a 1946, estuvo en la Presidencia Manuel Ávila Camacho, en las que dentro de sus principales aportaciones al tema de estudio, se encuentran aquellas encomendadas a la Secretaría de Gobernación, a través de su Departamento de Prevención Social en las que destacan: la expedición de disposiciones, leyes y reglamentos encaminados a la “prevención y represión del delito”, creándose en este año la delegación del Departamento de Prevención Social en la Penitenciaría del D.F., que se encargaría de hacer los estudios médico-psiquiátrico y social de los reos.

Asimismo, de 1946 a 1952, el presidente Miguel Alemán Valdés a través de su Secretario de Gobernación, controlaba el Departamento de Prevención Social entre las que se encontraba la Colonia Penal Federal “Islas Marías” y las Delegaciones en la Penitenciaría del D.F., y en los territorios Norte y Sur de Baja California.

Con la llegada a la Presidencia de Adolfo Ruiz Cortínez de 1952 a 1958, se ampliaron los servicios, incrementándose el número de prisiones como: la Cárcel de Mujeres, Colonia Penal Federal “Islas Marías”, prisiones de Quintana Roo y de Baja California; en este año se consolidó la Penitenciaría del D.F. y en la Cárcel de Mujeres y se inició el “Registro de reos sentenciados”, mismo que se concluyó con una organización general del Casillero de Sentenciados, su objetivo era contar con los antecedentes de los reos. Cabe señalar que 1954,

⁶⁹⁹ Hacia la Unificación de la Legislación Penal, Aportes de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXXIX, núm. 1, enero-abril, México, Porrúa, 2003

el Departamento fue reorganizado en las secciones denominadas: jurídico, médico-criminológica, trabajo social, estadística e investigación y clínica de conducta, y casillero nacional de sentenciados.⁷⁰⁰

Durante 1958 a 1964 bajo el régimen de Adolfo López Mateos, se resaltan dos aportaciones a la innovación del sistema penal, la creación del Patronato de reos liberados, y a través de una iniciativa de reforma al Artículo 18 Constitucional se solicitó proveer la adecuada organización del trabajo en los reclusorios; señala en su exposición de motivos que en las prisiones existía una inadecuada organización del trabajo que “...inhibía la regeneración y readaptación social de los reos”⁷⁰¹

Esta reforma Constitucional se concretó con Gustavo Díaz Ordaz quien tuvo la presidencia de 1964 a 1970, su aportación fue, que en el Departamento de Prevención Social se diversificaron las funciones abarcando principalmente la ejecución de sanciones de reos sentenciados y el gobierno de la Colonia Penal Federal “Islas Marías”; así como la ejecución de las sentencias de los reos federales en todas las entidades de la República y del fuero común para reos del D.F., territorios federales y entidades con las que se hubiera suscrito convenio.⁷⁰²

De 1970 a 1976 bajo la Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, se discutió en el Congreso de la Unión el fracaso de las instituciones carcelarias, por lo que un periodo de incorporación del derecho internacional en al ámbito interno se da precisamente en México en 1970 con la creación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dicha normativa, incorporó al marco jurídico nacional criterios apeados a tratados internacionales sobre readaptación social, “...que servirían para la rehabilitación de los internos, transformándolos en miembros útiles de la sociedad, reglamentándose el trabajo, instrucción y educación; la distribución de sus ganancias, la formación de su fondo de reserva, la junta de vigilancia de las prisiones, la protectora de presos y todo lo demás relativo al régimen interior de las prisiones”.⁷⁰³ Esta ley se organizaba en seis breves

700 Op. Cit ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando, Reforma penitenciaria integral. P. 74

701 Fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y dieciocho Legislaturas Estatales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 1965.

702 Ibidem.

703 Cfr. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, Ley Abrogada por el DOF 16 de junio de 2016, México,

capítulos, refiriéndose a los siguientes temas: finalidades de la ley; del personal penitenciario; del sistema; de la asistencia a liberados; de la libertad anticipada y de las normas instrumentales.

En otras palabras, en la primera fase quedará el recluso, preso, interno, aislado y se analizará a fondo su personalidad. Esto permitió en los años 70's formular un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento a seguir, teniendo en cuenta todos sus aspectos: criminológicos, psicológicos, en su caso, psiquiátricos, religiosos, laborales, socioeconómicos, etcétera, a esto se le conoce como (COC) Centro de Observación y Clasificación; posteriormente se encontrará en la etapa de seguimiento, en que se podrá determinar las nuevas formas de tratamiento: en clasificación y en preliberación.

Vale la pena destacar que en 1976 fue cerrado el penal de Lecumberri, tras funcionar tres cuartos de siglo, para dar paso a “...las cárceles preventivas denominadas Reclusorio Norte, Oriente y Sur, y la Comisión Técnica de los Reclusorios del D.F.”.⁷⁰⁴

3.5.1 3 De la Creación de Prisiones de Máxima Seguridad a la Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT) (1982-2012)

De 1976 a 1982 con José López Portillo y Pacheco no hubo ningún cambio sustantivo en el sistema penitenciario.

De 1982 a 1988 con la Presidencia bajo el mando de Miguel de la Madrid Hurtado, se avanzó en nuestro tema de estudio, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social avanzó en materia de prevención de conductas antisociales y delictivas y; en la reincorporación a la sociedad de los presos, casi al finalizar su periodo expide el Programa de Máxima Seguridad, que propone continuar con la creación de módulos de alta seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad, después de ello, se estancaron los avances en el Régimen o Sistema Penitenciario, avanzando de manera significativa en el siguiente sexenio.

704 Regulación marcada por la entonces Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

De 1988 a 1994 con el presidente Salinas de Gortari, dieron lugar a la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), se construye en sus primeros dos años de mandato el Penal de Máxima Seguridad No. 1 “Almoloya de Juárez” en el Estado de México

De 1994 al año 2000 con el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se instituyó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)⁷⁰⁵ como órgano ejecutor de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Entre las conferencias que se establecieron figuró la Conferencia Nacional de Prevención y de Readaptación misma que refirió:

*“La Conferencia tiene como mandato (...) Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional; Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social, y el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información”.*⁷⁰⁶

La conceptualización del sistema se basó en el carácter federal del Estado mexicano, por la necesidad de que los tres ámbitos de gobierno articularan sus potencialidades y compensaran sus ineficiencias en materia de seguridad pública para garantizar que el sistema de coordinación propuesto se constituyera en un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales, que dan cuerpo al federalismo, participen con iguales derechos y en condiciones equitativas para garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.

Del año 2000 al 2006 con el Presidente Vicente Fox Quezada se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), dependiente de la Secretaría de Gobernación y en el año 2003, como resultado del Programa de Cooperación Técnica entre el Estado mexicano y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, surgió, el Dictamen

705 Secretariado Ejecutivo, Diario Oficial de la federación, 31 de diciembre de 1994. Exposición de motivos del Decreto por el que se adicionaron tres párrafos al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

706 Cfr. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Última reforma publicada en el DOF 27 de mayo de 2019, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf. Artículo 31, fracciones I, II y VII.

Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato cuyo objetivo entre otros era proporcionar herramientas para prevenir, atender y sancionar tortura para agentes del Ministerio Público, policías judiciales, custodios, guardias de seguridad y peritos, incluido también el personal administrativo de las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia.

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2003 se publicó el Acuerdo A/057/2003 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se establecieron las directrices institucionales para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato⁷⁰⁷, basado en el Protocolo de Estambul.

Asimismo, bajo el mandato de Vicente Fox, México ratificó el 11 de abril de 2005 la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT).⁷⁰⁸

De 2007-2012 bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, se invitó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para fungir como líder del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT), organismo que aceptó tal asignación, a ésta acción le siguió una reforma al artículo 21 constitucional para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) y con la publicación de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁷⁰⁹

Cabe señalar que en esta etapa, se dio un impulso muy importante, ya que a través del Plan Nacional de Desarrollo (el eje rector gubernamental en México) se determinaron tres prioridades relacionadas con el Sistema Penitenciario: *“Modernización integral, Combate a la corrupción intramuros, y Reconstruir los mecanismos de caución y readaptación social, en el que la finalidad era recuperar el sentido original de los centros penitenciarios como instancias de control de presuntos responsables y sentenciados,*

707 Cfr. ACUERDO número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, Cámara de Diputados, México.

708 Op. Cit. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de julio de 2006, Cámara de Diputados, México

709 Cfr. Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Abrogada por el DOF 02 de enero de 2009, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgbcnsnp/LGBCSNSP_abro.pdf

*mediante la utilización de tecnología para la seguridad interior y la adopción de protocolos homologados de traslado de internos y su separación de acuerdo a su perfil criminológico y peligrosidad”.*⁷¹⁰

3.5.1. 4 De la Creación de Normativa bajo estándares Internacionales hasta la despresurizando los Centros Penitenciarios Federales. (2012-2024)

Otra etapa del penitenciario mexicano lo constituye el presidente Enrique Peña Nieto 2012-2018, en este periodo, participó a través de su Secretario de Gobernación en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario (CNSP), destacando algunos acuerdos en 2014 como *“Llevar a cabo una estrategia en el traslado de internos respetando su integridad y derechos humanos dentro de un marco de seguridad jurídica; Atender la sobrepoblación penitenciaria mejorando la infraestructura de los centros, y la creación de centros piloto para internos de mediana y baja peligrosidad, consolodándose la. Ley Nacional de Ejecución Penal*⁷¹¹ *y la Ley General en materia de Tortura.*

De 2019-2024 el presidente Andrés Manuel López Obrador, por Decreto Presidencial, desincorpora el Complejo Islas Marías el 8 de marzo de 2019⁷¹², desincorpora en 2020 los Centros Federales de Readaptación Social no. 2 de Jalisco, no. 3 de Tamaulipas, no. 6 de Tabasco y no. 10 de Coahuila, despresurizando el hacinamiento por las medidas aplicadas por acuerdos preliberaciones y la aplicación de la Ley de Amnistía⁷¹³

Asimismo, estable en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.⁷¹⁴ que es necesario recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales.

710 Cfr. PLAN Nacional de Desarrollo 2007-2012, Diario Oficial de la Federación, publicado el 31 de mayo de 2007, Cámara de Diputados, México. <http://dof.gob.mx/>

711 Cfr. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en sus Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada en 21 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015.

712 Cfr. DECRETO por el que se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario los Centros Federales de Readaptación Social que se indican, ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías, Diario Oficial de la Federación, Cámara De Diputados, 8 de marzo de 2019.

713 Cfr. Ley de amnistía, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020, revisado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamn.htm>

714 Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, DOF: 12/07/2019, revisado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Consideramos que esto es muy deseable, no obstante, es un propósito que requiere estrategias de política pública para aplicarse de manera efectiva,

Después de haber analizado desde el punto político relativo a la ejecución de la política pública empleada en el Sistema penitenciario mexicano, es importante revisar la normativa aplicable, a fin de contar con bases sólidas para prevenir, atender, proteger, asistir, a víctimas, así como investigar, perseguir y sancionar a los servidores públicos o con anuencia de éstos, que apliquen tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a personas privadas de su libertad.

3.5.4 Estructura del Sistema Penitenciario

Dentro de la estructura del sistema penitenciario se encuentra el cuerpo de seguridad y custodia, cuya principal función es garantizar la seguridad mediante el respeto a los derechos humanos de los internos, al interior de los centros de reinserción social. Sin embargo, la escasez de personal de custodia y seguridad representa un desafío, a ello hay que agregar la falta de profesionalización del personal en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

El Sistema Penitenciario en México, se encuentra cargo de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, la cual tiene una academia para formar personal para proveer al Sistema Penitenciario de capital humano calificado para proteger a la sociedad, a través de “ *programas educativos orientados a la profesionalización de los servidores públicos para que sean capaces de aplicar medidas efectivas de seguridad penitenciaria y generar condiciones de reinserción social para las personas sentenciadas* ”⁷¹⁵, sin embargo aún en el 2020 continúan registrándose abusos, tortura y corrupción por parte de autoridades administrativas y personal de los centros de reinserción social.

715 Cfr. ACUERDO 09/2010 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se delega la facultad de organizar la administración y operación de academias e institutos de formación penitenciaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación 03 de noviembre de 2010, México, recuperada de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5166118&fecha=03/11/2010

Cabe señalar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, así como personal técnico para la integración de los consejos técnicos interdisciplinarios, la aplicación del tratamiento y la organización de las actividades educativas, laborales y de capacitación necesarias para lograr su objetivo.

- Personal Directivo. - Tiene como función ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro, así como establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad del Centro;
- Personal de seguridad y custodia. - Su función principal es la de garantizar la seguridad al interior del centro.
- Personal técnico.- La presencia del personal técnico es fundamental para un centro de reclusión e indispensable para la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre cuyas atribuciones se encuentran las de servir como órgano de consulta para la imposición de las sanciones disciplinarias, participar en la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia, además de sugerir a la autoridad ejecutiva medidas orientadas hacia el buen funcionamiento del centro penitenciario.
- Personal médico. - La obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica que requiere, es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que por la situación de encierro no le es posible satisfacer por sí mismo sus necesidades, las cuales frecuentemente se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental.
- El Personal de Vigilancia. - lo forman los custodios encargados de preservar el orden y disciplina entre la población, así como para salvaguardar la Institución.
- El Personal Administrativo. - es aquel que apoya las tareas de gobierno, técnicas y de seguridad.

3.6 Marco Normativo de las Personas Privadas de la Libertad en México

Después de analizar a los presidentes de México y su aportación, revisaremos la parte normativa, aunque está muy ligada el apartado anterior, toda vez que corresponde a una fecha, es de destacar que preferimos adjuntarlo en un rubro aparte, a fin de separar, las acciones institucionales y políticas de la norma.

El primer instrumento jurídico mexicano para analizar que aborda la prohibición de la tortura es la Constitución de Apatzingán de 1814 donde señalaba el artículo 18 “*que en nueva legislación no se admita la tortura*”⁷¹⁶, lastimosamente aún nos falta camino por recorrer, por lo que iniciaremos este andamiaje con el primer lustro del siglo XXI:

3.6.1.- 2003 Directrices institucionales, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura Acuerdo A/057/2003⁷¹⁷

El 18 de agosto de 2003 se publicó el Acuerdo A/057/2003 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se establecieron las directrices institucionales que debían seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la entonces Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el Protocolo de Estambul. Asimismo, durante este periodo se establecieron múltiples convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, fundamentalmente en materia de ejecución y tratamiento de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales a la población interna del fuero federal.

716 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814., Cámara de Diputados LXII Legislatura México, 2014 revisado en agosto de 2019 en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/Const_Apatzingan.pdf

717 Cfr. ACUERDO número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, Cámara de Diputados, México, revisado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410519&fecha=05/10/2015

3.6.2.- 2005 Firma de ratificación de México de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT)⁷¹⁸

Asimismo, bajo el mandato de Vicente Fox, México ratificó el 11 de abril de 2005 la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT)⁷¹⁹, donde se comprometió a prohibir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo su territorio nacional. En este instrumento internacional se desarrolló una estrategia basada en la prevención implementada a través de visitas periódicas a lugares de privación de la libertad por parte de los Mecanismos internacionales y nacionales creados para ello, y que como vimos en el capítulo primero de este trabajo, son integrados por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas; así como por el Mecanismo Nacional de Prevención por cada Estado Parte.

3.6.3.- 2007 Edificación del Mecanismo Nacional de Prevención (MNPT)⁷²⁰

Si bien, México ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) el 11 de abril de 2005.⁷²¹ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la asesoría de la Sociedad Civil Organizada, lideró un proceso de consulta relativo a la creación del Mecanismo Nacional de Prevención (MNPT)⁷²² de la Tortura. El 11 de julio de 2007 el gobierno mexicano deja en manos de la Comisión Nacional de Derechos fungir dicho Mecanismo.

718 Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de julio de 2006, Cámara de Diputados, México, Diario Oficial de la Federación, 15 de junio de 2006, revisado en <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D7.pdf>

719 Op. Cit Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de julio de 2006, Cámara de Diputados, México

720 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución autónoma responsable de instrumentar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), a partir del 11 de julio de 2007. Así, en términos de lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo, y 61 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se han implementado acciones pertinentes para cumplir con este mandato.

721 Cfr. Resolución 57/199 de la Asamblea General, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/57/199, del 9 de enero de 2003, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/RES/57/199>; es ratificado por el Estado Mexicano

722 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución autónoma responsable de instrumentar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), a partir del 11 de julio de 2007. Así, en términos de lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 17, 18, 19 y

Dentro de sus facultades se encuentran:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención entre las que se encuentran:

“1. Derecho a recibir un trato humano y digno (Condiciones de las instalaciones, higiene, alimentación, población, entre otros). 2. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (Reglamentos y manuales de procedimientos, derecho de conocer el delito que se les imputa al momento de la detención, separación y clasificación en las áreas de detención, aplicación de las sanciones disciplinarias, entre otros). 3. Derecho a la protección de la salud (Personal médico suficiente, adecuado equipo médico, medicamentos, aplicación de examen médico, entre otros). 4. Derecho a la integridad personal (Personal de seguridad y custodia, capacitación, programas para combatir la violencia y situaciones de emergencia, supervisión de las autoridades responsables en los lugares de detención, entre otros). 5. Derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad (Atención a personas con discapacidad psicosocial, programas contra las adicciones, rampas, entre otros). Examinar periódicamente el trato y condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad en lugares de detención, para prevenir la tortura”⁷²³.

- c) Realización de visitas con el fin de prevenir o bien, se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Las visitas de prevención se realizan con la aplicación de diez guías de supervisión, basadas en estándares nacionales e internacionales, estructuradas por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, con el fin de evaluar, desde un enfoque

20 del Protocolo Facultativo, y 61 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se han implementado acciones pertinentes para cumplir con este mandato.
723Cfr. Informe de Actividades 2016 del MNPT, página 4, revisado en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/Inf_2016.pdf

*preventivo, las condiciones que imperan en los distintos lugares de detención, e identificar situaciones que pudieran derivar en la incidencia de casos de tortura o cualquier tipo de maltrato. Los lugares que visita son: Agencias del Ministerio Público y Fiscalías, Centros de Arraigo, Centros de Reinserción Social, Centros de Reinserción Social Femeniles, Centros de Internamiento para Adolescentes, Instituciones Psiquiátricas, Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, Áreas de Aseguramiento Municipales, Centros de Internamiento para adicciones y Albergues”*⁷²⁴

Su antecedente lo encontramos en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, que establece entre el Subcomité y el Estado Parte principios de colaboración para prevenir la tortura en lugar de condenarlo por acciones ocurridas, para ello, se estipula que se debe buscar un diálogo permanente con el Estado en el cumplimiento de las obligaciones internacionales a través de exámenes públicos y periódicos o la recepción de comunicaciones individuales.

Como observamos en el capítulo 1, a nivel internacional existe el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a nivel nacional el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)⁷²⁵. Por lo cual se faculta a la CNDH para crear el MNPT, situación por la cual el Consejo Consultivo de la CNDH, aprobó la modificación al artículo 61 del Reglamento Interno, en donde se establece que la Tercera Visitaduría General de seis que tiene actualmente, será la responsable de coordinar las acciones del MNPT. Cabe destacar que esta Visitaduría también tiene entre sus facultades la observancia del respecto a los derechos humanos en los Centros de Reinserción Social en México.

Cabe destacar que la principal función del Mecanismo, lo constituye el informar a las autoridades responsables sobre las irregularidades detectadas con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad, a efecto de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las

724 Cfr. *Ibidem* página 5.

725 Derivado de la Convención contra la Tortura, instrumento que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó y dispuso para la firma, ratificación y adhesión en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987 y en México el 22 de junio de 2006.

normas establecidas por las Naciones Unidas y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

3.6.4.- 2008- Reforma constitucional en materia de Justicia Penal relacionado con el Sistema Penitenciario⁷²⁶

Un parteaguas en materia penitenciaria, lo constituye sin duda la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia penal, que entró en vigor el 18 de junio de 2008, la cual estaba encaminada a construir un nuevo sistema nacional penitenciario.

El cambio esencial que trajo consigo la reforma fue la adopción del concepto de reinserción social como fin del sistema penitenciario sustituyendo conceptos como reo, por sentenciado; pena corporal por sanción privativa de la libertad y; readaptación por reinserción, cabe señalar que se pretendió orientar al sistema penitenciario hacia una visión más o menos garantista con enfoque de derechos humanos, en el que la creación de condiciones dignas y seguras de reclusión garantizaría en la reinserción social y coadyuvaran a la disuasión de la reincidencia una vez cumplida la sanción.

Como podemos observar, evoluciona la idea de regeneración de los años 50's (con carga moral) pasa en los 70's a la de readaptación (de tipo psicológico) para que en el 2016 se estableciera finalmente el concepto de reinserción social, que es utilizado en el 2020, (basado en garantías y estándares de constitucionalidad que implica la participación de la sociedad, la familia y el sector privado como otros actores del proceso de reinserción). Derivado de lo anterior, dicho cambio conceptual involucró a la reingeniería de las instituciones penitenciarias para pasar del tratamiento correctivo al trato digno de las personas privadas de la libertad.

Asimismo, en el texto constitucional se incorporaron las medidas alternativas al encarcelamiento denominadas “mecanismos alternativos de solución de controversias” previstos como principio constitucional. Asimismo, en este mismo año, se concretó “...la

⁷²⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

*obligación de cada entidad federativa de promulgar en un lapso de tres años una legislación secundaria sobre el nuevo sistema de reinserción, así como el régimen de modificación de las penas”.*⁷²⁷

3.6.5.- 2009 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷²⁸

Igualmente, bajo el mandato de Felipe Calderón, se publicó en el Diario Oficial de la federación (DOF) en el año 2009, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que “... *se impulsa la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional a fin de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social y se establece que el Sistema puede proponer al Consejo Nacional, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social de las personas internas...*”.⁷²⁹

3.6.6 .- 2011 Reforma a la Constitución Mexicana en materia de Derechos Humanos de la Población Reclusa⁷³⁰

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, representan un parteaguas, ya que representa cambios sustanciales y significativos, especialmente como ya observamos y analizamos el artículo 1º tercer párrafo relacionado con el Principio *Pro Personae*, asimismo, conjuntamente con la reforma de 2008 implicó, una transformación importante de cómo se concibe al sistema penitenciario mexicano, en el

727 Cfr. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2018, Cámara de Diputados, México.

728 Cfr. LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 27 de mayo de 2019, revisado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf

729 Cfr. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados, publicada el 2 de enero de 2009, revisado el 11 de mayo de 2019 en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r199105.pdf>

730 Op. cit., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, artículo 17, 19, 20 y 21.

que se señala que *“se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación y la capacitación para el trabajo”*⁷³¹

Se modificaron principalmente en el ámbito de nuestro máximo ordenamiento legal los artículos 17,18 19, 20 y 21, relacionados con el sistema penitenciario y el sistema de seguridad pública en aspectos como reinserción social judicialización de la ejecución de sanciones uso de la prisión preventiva y medidas alternativas al encarcelamiento.

El artículo 18 de la Constitución mexicana determina las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario dicho artículo establece que: *“...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”*.⁷³² Asimismo se plantean los criterios de las personas privadas de la libertad y otras disposiciones aplicables a mujeres adolescentes y a las personas sentenciadas y procesadas, así como las excepciones tratándose de delincuencia organizada o condiciones de internamiento por motivos de seguridad.

En el artículo 20, se establece que *“será sancionada toda incomunicación, intimidación o tortura en su contra por parte de la autoridad, señalando a su vez que toda confesión deberá ser rendida con la asistencia de un defensor, de lo contrario carecerá de todo valor probatorio”*.⁷³³ También se contempla como uno de los derechos de los imputados el *“contar con una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”*⁷³⁴

731 Cfr. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados, México.

732 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F.: feb. 5, 1917/ene. 27, 2016). Disponible en línea: [https://bit.ly/1imezoW].

733 Artículo 20, inciso b), fracción II de la Constitución Mexicana

734 Op, Cit Constitución Política de México, artículo 20, apartado B), fracción VIII,

La reforma al artículo 21 constitucional exige la necesidad de diseñar órganos, procedimientos y contenidos normativos que permitan la correcta implementación de este mandato constitucional que establece que: “*la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*”⁷³⁵ y establece contenidos esenciales para la vigilancia de la ejecución de las resoluciones penales, como las concernientes a:

- *Las condiciones penitenciarias dignas y seguras (custodia, instalaciones y mobiliario, régimen de la privación de libertad, servicios y suministros);*
- *Los traslados;*
- *La duración o modificación de la sanción penal;*
- *Las sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad;*
- *Los derechos de los distintos tipos de visitas y defensores.*

Para dar cumplimiento a la máxima norma mexicana en materia penitenciaria, se señala el requerimiento de un tercero denominado *el juez de ejecución*, figura que viene a reforzar el papel judicial del proceso penal como auxiliares de la justicia, y para llevar a cabo solamente la operación y administración de las prisiones.

Con dicha reforma constitucional se establece un vínculo de continuidad entre el proceso penal anterior que era tradicional, para pasar al inquisitivo oral como antecedente de la sentencia y el que sigue a ésta, de tal manera que durante la etapa de ejecución se garantice la gobernabilidad de los centros de ejecución de sanciones penales y reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos a través de un sistema de medios de defensa.

No se omite mencionar que en un estudio desarrollado en este período, realizó un análisis de la norma destacando que “*todas las entidades federativas han publicado su respectiva ley, sin embargo, presentan graves deficiencias, tales como el sometimiento de los nuevos jueces de ejecución las funciones de vigilancia, medidas de seguridad, verificación de la duración y modalidad de la sanción y los jueces son obligados a través de*

735 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., Artículo 21.

*normativa a motivar sus decisiones en la información clínica, terapéutica o técnico científica”.*⁷³⁶

Lo relevante de destacar con dichas reformas constitucionales, es que el modelo penitenciario se consolidó, favoreciendo con ello la aplicación de beneficios preliberaciones la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión y de sanciones no privativas de la libertad como la liquidación de la pena a través de multas, además del máximo respecto a la dignidad e integridad humano a través del principio *pro personae*.

3.6.7.- 2013 Ley General de Víctimas⁷³⁷

El 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas que representa una respuesta concreta a la demanda, hoy universal, de visibilidad, dignificación y reconocimiento de derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, esta Ley tiene como objeto:

“I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

⁷³⁶ Cfr. Instituto de Derechos Humanos Ellacuría, Ignacio, Coalición por los derechos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano, Informe EPU sobre Sistema Penitenciario en México, 2013. Comunicación conjunta del EPU-México-octubre 2014.

⁷³⁷ Cfr. Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, publicada el 9 de enero de 2013, revisada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”⁷³⁸

El objeto de la referida ley era reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos. Dicha Ley también se da en atención a los compromisos internacionales referidos en la materia.

Vale la pena transcribir y citar que en el Programa de Ejecución 2020-2024⁷³⁹, la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) reconoce que a pesar de que la Ley General de Víctimas ha tenido dos reformas importantes desde su aprobación y publicación, en su estructura y disposiciones se identifican diversos aspectos que pueden representar problemas de operación en los procesos que plantea.

En buena medida las equivocaciones que se han visto en la operación de la implementación, es sin duda el conjunto de medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, atribuibles a su contenido y estructura relativos a que los trabajos de vinculación interinstitucional no han sido suficientes, pero también, a que, a pesar de estar establecido en la Ley General en la materia, los gobiernos estatales no han atendido decididamente las responsabilidades que en esta materia les competen.

Más de la mitad de las entidades federativas no han armonizado su ley de atención a víctimas con la normativa y “*en muchos casos se carece del Fondo de Ayuda, Asistencia y*

⁷³⁸Op. cit. Ley General de Víctimas, ... art. 2

⁷³⁹ Cfr. ACUERDO por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, revisado en <https://www.gob.mx/ceav/documentos/programa-institucional-de-la-comision-ejecutiva-de-atencion-a-victimas-piceav>

*Reparación del daño previsto en la ley y esto genera severas limitaciones institucionales para hacer frente a las necesidades de las víctimas en todo el territorio nacional, con lo que además se recarga en la CEAV la demanda operativa de atención”.*⁷⁴⁰

3.6.8.- 2014 Creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)⁷⁴¹

Derivado de diversas demandas sociales, se crea esta institución, a fin de que se brindara atención a las víctimas de cualquier delito o de violación a sus Derechos Humanos, en 2013, se promulgó la Ley General de Víctimas, reconociendo los derechos de las víctimas, entre los que se encuentran 3 ejes fundamentales: Verdad y Justicia, protección y asistencia y reparación Integral.

La CEAV ha aprobado Resoluciones en materia de reparación integral, tomado en cuenta los principios de máxima protección, de un enfoque diferencial y especializado, entre otros; así como los más altos estándares de protección en la materia, teniendo como eje rector el principio *pro persona* contemplado en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta dependencia, realiza dictámenes de reparación integral del daño en los términos previstos en la Ley General de Víctimas, que incluye al menos cuarenta medidas “*de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se materializan mediante el pago de compensaciones económicas a cargo del Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integra*”⁷⁴², a cargo de esa misma Comisión.

La CEAV cuenta con áreas s en brindar “*servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos de forma interdisciplinaria no sólo a las víctimas de tortura y malos tratos, también a las personas víctimas de delitos tipificados en el Código Penal Federal y de violaciones a derechos humanos contemplados en la legislación interna y en tratados internacionales*”.⁷⁴³

740 Ibidem, Considerandos pág. 1 y 2-

741 Cfr. Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 8 de enero de 2014, Diario Oficial de la Federación, revisado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329188&fecha=08/01/2014

742 Cfr. Título Quinto de la Ley General de Víctimas

743 Cfr. Reglamento de la Ley General de Víctimas fue publicado el 28 de noviembre de 2014.

Cabe destacar que en cuatro años CEAV ha atendido a “3703 víctimas de tortura entre 2014 y 2019, la Dirección Especializada en Atención a Víctimas de Tortura coordinó 1,518 asuntos, que comprenden 2,949 víctimas directas y 754 indirectas, de las cuales 691 se encuentran incorporadas en el Registro Nacional de Víctimas”.⁷⁴⁴

No obstante, lo anterior, en la determinación de las diversas medidas de reparación integral en cada una de las Resoluciones, se realiza un estudio y valoración en relación con la situación y hechos de cada una de las víctimas, no obstante, a pesar de que se ha derogado amplio recurso como medidas de compensación, sorprendentemente de 2012 a 2020 no hay ninguna indemnización por lo que a tortura se refiere.

El Diagnóstico Nacional sobre la Percepción de la población sobre la práctica de tortura, desarrollado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, permite esbozar el marco de las creencias populares en torno de la tortura en México.

La encuesta se levantó para 1,200 personas de 15 años o más durante el primer trimestre de 2015⁷⁴⁵ y una de las preguntas está relacionada a que la tortura es a veces necesaria y aceptable para obtener información que pueda proteger a la población de un riesgo inminente, a lo que el 26.4% dijo que estaba de acuerdo y el 4.4% muy de acuerdo, lo que nos lleva a referir que más del 30% de la población, aún está a favor de la aplicación de este delito.

3.6.9.- 2014.- Código Nacional de Procedimientos Penales⁷⁴⁶

En este ordenamiento también ratifica lo propuesto por ordenamientos supranacionales, entre ellos: se establece “*el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, concibiendo a la defensa como un derecho fundamental e*

744 Cfr. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, revisado en <https://www.gob.mx/ceav/prensa/en-cuatro-anos-ceav-ha-atendido-a-3703-victimas-de-tortura?tab=>

745 IJ-UNAM-CEAV, ‘Diagnóstico nacional sobre la percepción de la población de la práctica de tortura’, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/186774/Diagnostico_percepcion_de_tortura.pdf

746 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

*irrenunciable que asiste a todo imputado. Agrega que el defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional y se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo”.*⁷⁴⁷

En el Código se establece en su artículo 264 que “*se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad*”. Por lo anterior, las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

3.6.10.- 2015 Directrices institucionales, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura⁷⁴⁸.

En 2015, se abrogó el Acuerdo A/057/2003, al ser publicado el 5 de octubre de 2015 el Acuerdo A/085/15 mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura.

La persona que argumente haber sido objeto de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en atención a este Acuerdo, se le informará a efecto de que otorgue su consentimiento expreso y firme el formato referido haciendo de su conocimiento lo siguiente:

- *“El propósito del examen;*
- *La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o*

⁷⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. artículo 17.

⁷⁴⁸ Cfr. ACUERDO A/085/15 mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura, Diario Oficial de la Federación, cámara de Diputados, 5 de mayo de 2015, revisado el 11 de mayo de 2019 en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410519&fecha=05/10/2015

psicológica de posible abuso;

- *La forma en que se utilizará y protegerá la información;*
- *La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y del examen médico, y*
- *Del derecho a ser reconocido por peritos en medicina, psicólogos y fotógrafos, a falta de estos o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como con los requisitos que establece la normatividad procesal penal aplicable para ser perito”⁷⁴⁹.*

El formato de consentimiento debe contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- *“La declaración de el/la examinado(a) de haber dado su consentimiento para ser sometido(a) a un peritaje médico y psicológico, incluyendo las respectivas entrevistas, aplicación de exámenes psicológicos, físicos y toma de las fotos que se estimen necesarias;*
- *Informar desde el primer momento a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento;*
- *La razón por la cual se solicita su testimonio, y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima;*
- *La obligación para la autoridad investigadora de explicar a la presunta víctima de tortura qué partes de la investigación serán públicas y cuáles confidenciales;*
- *Obligación de informarle a la presunta víctima su derecho a negarse a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación;*
- *La obligación de la autoridad investigadora de mantener regularmente informada a la presunta víctima sobre el progreso de la investigación;*
- *Derecho de la presunta víctima a que le sean notificadas todas las audiencias importantes que se realicen en la investigación y el procesamiento del caso;*
- *A las supuestas víctimas de tortura se les dará información para que puedan ponerse en contacto con grupos de defensa y tratamiento que puedan ayudarlas;*
- *La explicación del objetivo de esos peritajes y de sus distintas componentes, y*
- *Informar sobre su derecho a terminar o interrumpir la entrevista y el examen físico, en cualquiera de sus fases, siempre que lo quisiera”.*⁷⁵⁰

749 Cfr. Capítulo Segundo. Del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. Décimo.

750 Ibidem, Capítulo Segundo. Del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. Décimo.

3.6.11.- 2015 Creación del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura⁷⁵¹

El Estado mexicano, adoptó el “*Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura*”, aprobado por la CNPJ el 19 de agosto 2015. Dicho protocolo define políticas de actuación y procedimientos del personal ministerial, pericial y policial para la investigación de dicho delito de tortura por lo cual la Ley General decreta que las instituciones policiales y de procuración de justicia lo deberán observar para la investigación de dicho delito (artículo 48 de la Ley General).

Este protocolo es resultado de un ejercicio de colaboración entre la PGR, las Procuradurías y Fiscalías Estatales, expertos en la materia, así como organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. De igual forma, se consideraron las recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura emitidas en 2014. Todos los servidores públicos de las Procuradurías y Fiscalías del país, a nivel federal y local, están obligados a cumplir el contenido del Protocolo.

El objetivo del Protocolo es guiar las distintas etapas de la investigación a fin de que ésta sea exhaustiva y con resultados satisfactorios. Define los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de tortura, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, establece múltiples acciones para garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones realizadas en la materia, a saber:

- Precisar los elementos que debe reunir una investigación para garantizar el acceso a la justicia;*
- Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura;*
- Definir con precisión los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño”.*⁷⁵²

751 Cfr. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado el 15 de octubre de 2015, 209 p revisado en <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-homologado-para-la-investigacion-del-delito-de-tortura>

752 Ídem. Pág. 20

Además, el Protocolo tiene el propósito de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías responsables de la investigación del delito de tortura, en apego a los estándares internacionales de derechos humanos. Entre sus objetivos específicos tiene:

- *Precisar los elementos que debe reunir una investigación en denuncias de hechos de tortura;*
- *Hacer efectivo el principio de reversión de la carga de la prueba a la autoridad, y de obtención efectiva de pruebas que permitan fundamentar la determinación del Ministerio Público;*
- *Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul;*
- *Definir con precisión los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección;*
- *Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura para facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.*⁷⁵³

El Protocolo establece claramente que en ningún caso el Ministerio Público podrá argumentar la prescripción de la acción penal; el delito de tortura es imprescriptible. De esta manera se establece que la investigación de la tortura debe ser autónoma, conducida bajo el principio de debida diligencia, que se refiere, entre otros conceptos, a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones. Ninguna condición particular de la víctima puede ser motivo para negarle su calidad como tal, ni minimizar los dolores o sufrimientos que se le hayan causado. La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de la víctima, para ponderar la gravedad de los dolores penas o sufrimientos, y brindar la protección y medidas de ayuda necesarias.

753 Ídem. Pág. 25

En caso de comprobarse la tortura, debe aplicarse la regla de exclusión de pruebas, con independencia de que los perpetradores de la tortura hayan sido sancionados. Las víctimas tienen derecho a que el Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura sea realizado por un perito independiente, debidamente acreditado por el Ministerio Público, el cual tendrá acceso al expediente para valorar los peritajes que estén integrados.

3.6.12 2016.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷⁵⁴

Se reforma la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se estableció que la Comisión Nacional de Seguridad Pública se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social de los tres órdenes de gobierno, y entre sus funciones se encuentra impulsar la coordinación del Sistema Nacional Penitenciario. En ese mismo año dentro de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el Estado mexicano aprobó el Protocolo “*Atención a Lesiones o Muerte en Custodia*”, cuyo objetivo general es establecer las actividades a seguir para garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos de la persona privada de la libertad ante lesiones o muerte en Custodia.

3.6.13.- 2016 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados⁷⁵⁵

Asimismo, en 2016 la Ley que establecía las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971, fue abrogada señalándose que “*El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.*”

754 Cfr. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2019, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf

755 Cfr. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, Ley Abrogada por el Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro.pdf

*Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”.*⁷⁵⁶

3.6.14.- 2016 Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁵⁷

Derivado de lo anterior, ese mismo año se publicó la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal como respuesta a la problemática relacionada con la sobrepoblación, hacinamiento, falta de higiene, condiciones insalubres, autogobierno, así como a la falta de gobernabilidad al interior de los centros.

El 16 de junio 2016, en el DOF, se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece conforme a su artículo 1, “...*las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y además regular los medios para lograr la reinserción social; lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la CPEUM, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en dicha Ley,*”⁷⁵⁸ dicha ley rescata los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Relativo a los Derechos Humanos refiere que las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren

756 Cfr. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, Ley Abrogada por el DOF 16 de junio de 2016, México, Artículo 7, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro.pdf

757 Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, Cámara de Diputados, México, revisado el 11 de mayo de 2019 en la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

758 Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, publicado en junio de 2016, Cámara de Diputados, México. <http://dof.gob.mx/>

sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Dicho ordenamiento de carácter nacional, son de orden público y de observancia general, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local.⁷⁵⁹

Se establece en su artículo 16 que el sistema penitenciario en México está plasmado en la letra como un “...conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad a fin de procurar que no vuelva a delinquir”⁷⁶⁰ misma que en 2020 aún no ha cambiado.

3.6.1.5- 2016 Aprobación de Protocolos de Actuación en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

En la XIV Sesión de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en noviembre de 2016, se aprobaron 25 protocolos para que de manera obligatoria sean implementados por las entidades federativas y la federación; entre ellos,

- Protocolo relacionado con el manejo de motines; los criterios de preliberación por libertad anticipada, y el Acuerdo General para establecer espacios especiales de reclusión dentro de los establecimientos penitenciarios.
- Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos.
- Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura.

⁷⁵⁹ Ibidem art. 1.

⁷⁶⁰ Op. Cit, Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 16.

3.6.16.- 2017 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷⁶¹

A partir de la reforma al artículo 73 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, a través de un grupo interinstitucional, trabajó en un proyecto de *Ley General en la materia, por lo que* e l entonces presidente de la República, presentó el 10 de diciembre de 2015, una propuesta de Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar los Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que fue el resultado de un importante trabajo de consulta, diálogo y búsqueda de cumplir con los más altos estándares internacionales en este campo.

Para tal efecto, a través de una consulta pública, el gobierno de México promovió la coordinación y participación de las organizaciones de la sociedad civil, de altos representantes del gobierno federal y de las entidades federativas, legisladores, jueces, magistrados, académicos, organismos estatales, nacionales e internacionales encargados de la defensa y protección de los Derechos Humanos, para fortalecer y dotar de garantías el proceso de elaboración de dicha ley.

El 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, fortaleciendo así el marco normativo nacional en materia de tortura.

La Ley General sobre tortura, de conformidad con las disposiciones de la Convención, tipifica el delito de tortura, como uno imprescriptible y prevé la responsabilidad jerárquica. De igual forma, dispone que ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas.

Asimismo, se contempla la creación de un Registro Nacional del Delito de Tortura, como una herramienta de investigación y estadística, de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como

⁷⁶¹ Cfr. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2017, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

la instancia encargada de la supervisión permanente en centros de privación de libertad, y de un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La ley establece la creación de Fiscalía especializadas en el delito de tortura, y la elaboración de un Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura, el cual define las políticas y procedimientos del personal ministerial, pericial y policial para la investigación de dicho delito, aplicando los principios de enfoque diferencial y especializado.

Dicha ley general incorpora los más altos estándares internacionales, y se alinea a los principios *derivados del enfoque diferencial y especializado* de la CEAV al disponer que *“las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados bajo este principio”*.⁷⁶²

Igualmente, la Ley considera y homologa tipos penales, distribuye competencias y coordina autoridades para prevenir, investigar y sancionar la tortura; establece medidas de asistencia a víctimas; la responsabilidad por acción u omisión, incluidos superiores jerárquicos que conozcan o participen del delito.

Dentro de los aspectos generales de la Ley General se encuentran los de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Otro aspecto destacable es que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles; dispone que ninguna

762 Ídem. artículo 6, fracción III

persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos y establece las reglas para la exclusión de la prueba cuando esta haya sido obtenida, directa o indirectamente, a través de tortura u otras violaciones a derechos fundamentales.

No se omite mencionar que la Ley es muy amplia y prevé la creación de un “*Registro Nacional del Delito de Tortura, el cual contempla su creación para que sea la herramienta de investigación y de información estadística que incluirá los datos sobre todos los casos que se denuncien y se investiguen por tortura.*”⁷⁶³

De esta forma, y a pesar de que está considerado en el ámbito Internacional desde 2007 en la CNDH, en 2017 crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con relación a la tipificación del delito, prevé los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones “*las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados*”.⁷⁶⁴ Asimismo refiere que, conforme a estándares internacionales, “*...la responsabilidad de diferentes autores de la tortura, notablemente superiores jerárquicos que conozcan o participen en esos delitos*”.⁷⁶⁵

Asimismo, señala en la Ley General la obligación de investigar de oficio el delito de tortura, definiendo que se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial Creación de Fiscalías Especiales para investigar la tortura. Indica que las Instituciones de Procuración de Justicia “*...deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la ley*”.⁷⁶⁶

763 Ibidem, artículos 83 al 85.

764 Ibidem, artículos 24 al 32

765 Ibidem, artículo 13.

766 Ibidem art. 55.

No se omite mencionar que en relación con los medios técnicos en materia de criminalística y ciencias forenses disponibles “*genera la obligación de los tres niveles de gobierno de proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica*”.⁷⁶⁷

Finalmente, la Ley prevé la exclusión de toda prueba obtenida, directa o indirectamente, a través de tortura; crea fiscalías especializadas; garantiza el derecho de presentar peritajes independientes apegados al Protocolo de Estambul y la imprescriptibilidad de la acción penal.

3.6.17.- 2018.-Acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura⁷⁶⁸

De conformidad con lo establecido en la Ley General en la materia, publicó el 26 de enero de 2018 el Acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, y se establecen entre atribuciones que, las investigaciones que sean competencia de esta Fiscalía, que hayan iniciado en otra Unidad o Visitaduría, se deben transmitir a más tardar en un plazo de 120 días, a la misma para su atención, concentrando con ello la información federal en materia de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.6.18.- 2019-2024.-Plan Nacional de Desarrollo⁷⁶⁹

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 el apartado número 1 referente a Política y Gobierno, con relación al Cambio de Paradigma en Seguridad, en su punto número VII, aborda el tema de “*Recuperación y Dignificación de las Cárceles*” y establece:

“Recuperación y dignificación de las cárceles.-. Las graves distorsiones que enfrenta el sistema penal del país lo convierten en un mecanismo que pervierte el carácter disuasorio del castigo para transformarlo en multiplicador de la criminalidad. Las prisiones

⁷⁶⁷ Ibidem. Art. 60

⁷⁶⁸ Cfr. Acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018, Cámara de Diputados, México.

⁷⁶⁹ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2019, revisado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

*se han convertido en escuelas de delincuentes y en centros operativos de grupos del crimen organizado. Es necesario recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales. El hundir a los infractores presuntos o sentenciados en entornos de descomposición y crueldad es la peor manera de impulsar su reinserción. Ante la vieja discusión entre la parte que señala la maldad innata de los individuos y la que considera las conductas antisociales como producto de las circunstancias, el Gobierno Federal tomará partido por la segunda y actuará basado en la premisa de que, salvo una pequeña porción de casos, la reinserción social es posible”.*⁷⁷⁰

3.6.19 Ley de Amnistía⁷⁷¹

Vale la pena destacar que las cifras que vamos a presentar, aún no se ven reflejadas de manera significativa y que llevamos el conteo desde 1990 de los internos en centros de reclusión como veremos en el capítulo 4, no obstante, hay que resaltar que dicha Ley de amnistía se aplica desde el segundo trimestre de 2020 para los siguientes delitos:

- Aborto, homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, delitos contra la salud relacionado con personas que se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad, quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.⁷⁷²

⁷⁷⁰ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, DOF: 12/07/2019, revisado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

⁷⁷¹ Cfr. Ley de amnistía, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020, revisado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamn.htm>

⁷⁷² Ídem

- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.⁷⁷³
- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años y amnistía para los que cometieron sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.⁷⁷⁴

Cabe destacar que los resultados de la aplicación de esta Ley no son visibles; sin embargo, respecto al Órgano de Prevención y Readaptación Social que se encarga de los CEFERESOS, en el Segundo Informe de labores presentado, se ve una reducción en el presupuesto asignado en 2019 en comparación del periodo 2018, y el de 2020 se proyecta aún menor; En dicho informe, se presume un ahorro sustancial, sin embargo, este no es reflejo de una disminución de la población penitenciaria, sino deriva de un significativo recorte y eliminación de plazas del servicio público.

3.6.20 Hacia la Definición de la Tortura derivada de Instrumentos Supranacionales y Nacionales

Después de analizar internacionalmente, regionalmente y nacionalmente la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es importante establecer la diferencia entre tortura y otros delitos, porque hay implicaciones jurídicas y legales al respecto. Como vimos, en el Derecho Internacional existen varias definiciones del delito de tortura, desde el punto

⁷⁷³ ídem
⁷⁷⁴ Ídem

de vista jurídico, tanto el concepto de tortura como el de trato cruel e inhumano tienen un contenido propio, a pesar de lo difícil que es elaborar criterios objetivos que permitan diferenciarlos en casos concretos

CONCEPTUALIZACIÓN⁷⁷⁵
Tortura
<p>Como pudimos observar, de acuerdo a instrumentos supranacionales, se deben contar con al menos tres elementos 1) Acto deliberado e intencional, que produce sufrimiento, causa dolor, daño, tiene una finalidad pudiendo ser obtener información, humillar, castigar, amenazar; 2) Involucra a una autoridades o a una persona con su consentimiento o aquiescencia y 3) tiene que tener un propósito o un fin, pudiendo ser extraer información, intimidarla o castigarla. De acuerdo al derecho internacional la gravedad importa y en el caso de la normativa regional americana no es necesario ese requisito subjetivo.</p>
Los Tratos o Penas Cruels.
<p>Son actos perpetrados a la víctima que limita la dignidad humana a través de castigos brutales, sanguinarios o desalmados, que tienen como intensidad el sufrimiento a través de acciones físicas y/o psicológicas que dependerán de las circunstancias de cada caso y el grado de sufrimiento de la víctima, los castigos corporales, las amenazas de muerte, pueden considerarse dentro de este rubro en general. Existe una diferencia casi imperceptible entre tortura y trato cruel, en cuanto no existe jurisprudencia ni doctrina suficiente como para concluir una noción clara y precisa de la distinción entre las mismas por lo que en este caso el concepto de gravedad es insoslayable tomar en cuenta.</p>
Los Tratos o Penas Inhumanos.
<p>El concepto de inhumano tiene como propósito la destrucción de la personalidad, a través de quebrantar la dignidad humana, puede producir sufrimiento físico o psicológico como el aislamiento social, la incomunicación, o incluso puede no tener una motivación deliberada como el hacinamiento, la noción de trato inhumano comprende aquellos actos que provocan una afectación al núcleo esencial de la dignidad.</p>
Los Tratos o Penas Degradantes.
<p>El trato o pena degradante se define como el agravio tendiente a crear en la víctima emociones de terror, angustia, sometimiento e inferioridad, con el objeto de humillarla, de envilecerla y de quebrantar eventualmente su resistencia física o psicológica, produciendo un</p>

⁷⁷⁵ Tabla propia con información de diversas fuentes internacionales y nacionales.

CONCEPTUALIZACIÓN⁷⁷⁵

sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, estas acciones están diseñados para ultrajar a la persona, desmerecer su honor y erosionar su autoestima.

A menudo, resulta difícil delimitar con exactitud la ‘tortura’ de otras formas de ‘pena o trato cruel, inhumano o degradante’ y la línea divisoria entre ambos, puede depender de las circunstancias concretas del caso y de las características de la víctima en particular. Ambos términos incluyen el maltrato mental y físico que haya sido infligido de modo intencionado por las autoridades, o con el consentimiento o la aquiescencia de estas, por lo que la distinción derivará en esencia de la intensidad, magnitud o particular característica, dentro de una básica identidad conceptual, y que merece una apreciación relativa en cada caso individual. Los elementos necesarios para diferenciar una conducta delictiva de otra es conocer dentro de una indagatoria:

1. ¿Quién lo hizo?: Las propias autoridades penitenciarias, siendo éste el director o el personal de seguridad y custodia, o un servidor público administrativo o funcionariado dedicado a proporcionar salud, educación, trabajo, religión, etc. o fue otra persona privada de la libertad con anuencia de éste.
2. ¿Qué se hizo?: Se infligió deliberadamente dolor o sufrimiento físico o psicológico severo o no fue deliberado el dolor o sufrimiento mental o físico.
3. ¿Por qué se hizo?: Para castigar o intimidar a la persona privada de la libertad o es una cuestión estructural que no depende de ningún servidor público dentro del sistema penitenciario.
4. ¿Cuánto tiempo llevó ese dolor o sufrimiento?: desde el ingreso de la persona interna en el centro de reinserción, unas horas, días, semanas, años, la temporalidad a fin de poder clasificar correctamente.
5. ¿Cuál es su formación social de la víctima?: Resulta insoslayable conocer el medio donde se desenvuelve la persona reclusa, los factores determinantes ayudarán a identificar a qué categoría pertenecen, si a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, respecto a gravedad, impacto, sensación de angustia y miedo, por lo que

se debe analizar en cada caso el sexo, la edad, las creencias religiosas o culturales, la salud, entre otras circunstancias con enfoque Interseccional.

3.7 Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, de acuerdo con los Instrumentos Internacionales e Interamericanos aplicado en la Normativa Mexicana

El reconocimiento de la dignidad humana comienza en el momento en que una persona es admitida por primera vez en el Sistema Penitenciario en su calidad de procesado o sentenciado dictada por un órgano jurisdiccional.

Todo el personal, especialmente el que labora en la recepción del centro penitenciario, debe recibir capacitación especial para identificar a los internos que están más expuestos a autolesionarse o a ser lesionados por otros reclusos.

En cuanto una persona ingresa a un Centro de Reinserción Social o todavía llamado Centro de Readaptación, de acuerdo con la normativa internacional, debe informarse sus derechos, entre ellos, señalar su ubicación a sus familiares cercanos o su representante legal⁷⁷⁶, se le deberá explicar la legislación pertinente, el reglamento, las normas y la rutina diaria. Como analizamos en el capítulo 1 respecto a las Reglas para el tratamiento de reclusos se señaló que “...el recluso deberá recibir información a su ingreso sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida del establecimiento, si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.”⁷⁷⁷

⁷⁷⁶ El Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas exige que toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

⁷⁷⁷ Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, probada por el Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra Suiza, 1955, regla 35; y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 13, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

Debe mantenerse un registro de todas las personas que ingresan en prisión, el registro debe hacer constar sus datos personales de tal modo que se asegure que pueden ser identificadas, éste incluirá la fecha de ingreso y de puesta en libertad de cada preso. Existe una exigencia en la normativa internacional que estipula que “...*en todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad*”⁷⁷⁸.

Este requisito queda confirmado además por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

“1) En todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;

c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Los Estados Parte establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”.⁷⁷⁹

En el caso de la normativa de México, señala que el ingreso de personas privadas de la libertad deberá documentarse, conteniendo clave de identificación biométrica; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación, el expediente médico entre otros datos como el expediente de ejecución en el

⁷⁷⁸ Cfr. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 47/133 de 18 de diciembre 1992, artículo 10, Párrafo 3, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

⁷⁷⁹ Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, probada por el Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra Suiza, 1955. regla 7.

que se estipula el delito que cometió, el fuero, la resolución, la fecha de la declaratoria a proceso y/o de la sentencia, así como de la pena impuesta, cuando sea el caso.

Es importante anotar que la persona privada de la libertad tiene derecho a “*Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación*”.⁷⁸⁰

Como observamos en los primeros capítulos del presente estudio, en los Instrumentos Internacionales se destacan diversos derechos de las personas privadas de la libertad y obligaciones de las autoridades penitenciarias, dentro de éstos derechos se encuentra la notificación de informar un abogado, realización del examen médico a su ingreso, derecho a la integridad personal; derecho a una calidad de vida adecuada; derecho a la salud; derecho a la seguridad personal; derecho a la reinserción social, derecho a la comunicación con el exterior; derecho a la integración familiar; derechos específicos por grupos en situación de vulnerabilidad, derechos procesales, entre otros, no obstante a fin de focalizarnos en este trabajo, sólo abordaremos aquellos que tengan relación con nuestro tema de estudio.

Por ello a continuación veremos algunos derechos estipulados en el ámbito internacional y aplicados en el ámbito interno mexicano, por lo que los dividiremos para su mejor comprensión en dos rubros:

- Derechos que garantizan un trato y una estancia digna.
- Derechos a la Reinserción Social de la persona privada de la libertad

3.7.1 Derechos que garantizan un trato y una estancia digna.

- Derecho al examen médico antes, durante y después de estar en Prisión
- Derecho a la salud (a recibir atención médica psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión) y a obtener alimentos suficientes en calidad y cantidad.
- Derecho a comunicarse con su defensor y derecho de audiencia con las autoridades de la prisión.

780 Op. cit., Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 10. Fracción V

- Derecho a un trato digno, a no ser torturado ni ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

3.7.1.1 Derecho al Examen Médico antes, durante y después de estar en Prisión

La normativa internacional señala que existe el requisito particular de que todos los internos serán examinados a su ingreso por un funcionario médico debidamente capacitado. Esto debe hacerse durante las primeras 24 horas, por lo que se debe ofrecer *“a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico gratuitos cada vez que sea necesario”*.⁷⁸¹

En los instrumentos supranacionales se estipula que el médico deberá examinar a cada interno tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad y tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas y prevenir y/o atender lesiones o torturas que atenten contra su dignidad humana.

3.7.1.2 Derecho a la Salud

Cabe señalar que, como es referido, la vida cambia constantemente y con ella deben adecuarse las medidas pertinentes de acuerdo a las circunstancias existentes, por ello, durante el último año, se publicó una Declaración que se focaliza para atender a la población reclusa en momento de la Pandemia COVID-19 en el que se estipula que: *“Las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos infligidos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a las personas detenidas (el acceso a un abogado, el acceso a un médico, la notificación de la detención) deben respetarse plenamente en todas las circunstancias y en todo momento. En algunas circunstancias, ciertas medidas*

781 Op. Cit Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 24, la garantía de salud, prevista en el párrafo 2, fue también incorporada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (art. 36, párr. 1 b), recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

*cautelares pueden ser apropiadas, por ejemplo, exigir a las personas con síntomas que se pongan máscaras de protección”.*⁷⁸²

Asimismo, refiere que “...la vigilancia por órganos independientes, incluidos los Mecanismos Nacionales de Prevención y el CPT, continúa siendo una salvaguardia esencial contra los malos tratos. Los Estados deberían seguir garantizando el acceso de los órganos de vigilancia a todos los lugares de detención, incluidos los lugares en los que se mantiene a las personas en cuarentena. Sin embargo, todos los órganos de vigilancia deberían tomar todas las precauciones necesarias para respetar el principio de “no hacer daño...”⁷⁸³

Por lo que hace a México los servicios de atención médica en los Centros de reclusión son gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad, éstos contemplan actividades de prevención, curación y rehabilitación, no obstante, como vimos en el análisis de las sentencia de la CoIDH, así como en el siguiente capítulo, la omisión de dar medicamentos puede constituir violaciones a los derechos humanos y constituir tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes, “*Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana*”.⁷⁸⁴

En la normativa nacional se subraya la obligación del derecho a la salud para los internos privados de la libertad en el sistema penitenciario mexicano:

- “*Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada,*

782 Cfr. Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), publicada el 20 de marzo de 2020, Consejo de Europa, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) <https://rm.coe.int/16809e0a89> principio 9.

783 Ibidem principio 10

784 art. 10. Fracción I

*se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal”.*⁷⁸⁵

3.7.1.3 Derecho a comunicarse con su Defensor y Derecho de Audiencia con las Autoridades de la Prisión

Los Principios Internacionales se estipula que después de cada traslado de un lugar de detención a una prisión, la persona interna tendrá derecho a “... *notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe el lugar en que se encuentra bajo custodia.*”⁷⁸⁶ Motivo por el cual, toda persona tendrá derecho a comunicarse con su defensor a consultarlo, motivo por el cual debe existir una estrecha relación entre el establecimiento penitenciario y la autoridad legal que ha ordenado el encarcelamiento.

Asimismo en dichos principios se señala que en caso de un extranjero, la persona interna será “(...) *también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional, o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.*”⁷⁸⁷

En México la Ley de Ejecuciones Penales, estipula que las persona privadas de la libertad pueden “...*efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.*”⁷⁸⁸ De igual manera ésta Ley contempla conceptos como defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades

785 10. Fracciones II- IV.

786 Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 16, párr. 1, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

787 Ídem. principio 16, párr. 2.

788 Op. cit., Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 10. Fracción IX

federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución, éstos tienen la facultad de entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado en el que se sospeche que algún interno no se le respetó su integridad moral, física, sexual y/o psicológica, por lo que a los defensores no se les puede limitar el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Cabe señalar que en la normativa nacional mexicana contempla además la figura de Observadores del Centro Penitenciario quienes coadyuvan en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, aunque en la práctica aún es una tarea pendiente.

3.7.1.4. Derecho a un Trato Digno, a no ser Torturado ni ser sometido a Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

Existe en los diversos instrumentos internacionales el derecho que tienen las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno y a no ser sometida a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual contempla dos componentes:

- Trato digno que ordena que en los establecimientos de reclusión prevalezca el respeto a la condición digna de la persona, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.
- Trato humano que prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral contra las personas privadas de la libertad.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre derechos humanos mandata que (...) *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.⁷⁸⁹

Otras normas de naturaleza internacional también ratifican esas disposiciones. Así, el primero de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos dispone: *“Todos*

789 Op, Cit, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2

los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”⁷⁹⁰

Asimismo, lo hace el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, cuya primera norma señala: *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*⁷⁹¹

La jurisprudencia constitucional, al interpretar el alcance de esos deberes, ha reiterado en múltiples oportunidades que el ámbito penitenciario y carcelario no está dispensado de acoger y dar vida tanto al valor de la justicia como a los principios y disposiciones de las constituciones y que, por ende, las autoridades encargadas de administrar centros de reclusión tienen deberes respecto a los derechos de las personas sometidas a su cuidado.

Las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia del Estado. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a la seguridad de los reclusos y a su conminación bajo el perímetro carcelario y, por el otro, responsabilidades en relación con las condiciones de vida de los reclusos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 22 cuando establece que “*Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”⁷⁹². De acuerdo con esto, toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas de manera esencial, al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal, Asimismo la Ley Nacional de Ejecución Penal dicta que “*Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica*”.⁷⁹³

790 Op. cit., Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Principio 1.

791 Op. cit., Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 1.

792 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

793 Op. cit., Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 10. Fracción X

3.7.2 Derechos a la Reinserción Social de la Persona Privada de la Libertad

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la educación.
- Derecho al Deporte.
- Derecho a la Religión.

En este apartado se vislumbran dos conceptos: a decir tratamiento y reinserción. En el ámbito terminológico, el tratamiento está encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad hasta hace algunos años no se discutía y se consideraba un magnífico avance progresista dentro de un contexto de humanización de las prisiones.

No obstante, al día de hoy se habla de señalar que un buen tratamiento, llevará a la persona privada de la libertad a reinsertarse adecuadamente nuevamente a la sociedad, derivado de lo anterior *la expresión tratamiento penitenciario, “...es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia; (...) actividades organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades colaborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.), dirigidas básicamente a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social”*.⁷⁹⁴

Sin embargo, teniendo en cuenta la delicadeza y la complejidad de las actividades requeridas para la actuación de un tratamiento penitenciario, es necesaria la colaboración no sólo de los expertos de manera multidisciplinaria (sociólogos, psicólogos, pedagogos, médicos y criminólogos), quienes para la reeducación de las personas privadas de la libertad no sólo se sirven de sus métodos científicos, sino también de un personal de custodia que tiene como encomiendas la seguridad de la prisión y del interno.

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, “... *inculcarles la voluntad de*

794 Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de ejecución de penas, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 165.

*vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo”.*⁷⁹⁵

Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. *“Para lograr este fin se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso (...) se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación”*⁷⁹⁶

En diversos documentos se inscribe que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de dar a los reclusos circunstancias para aprovechar debidamente el tiempo que pasan bajo custodia. Ello significa que debe haber un programa de actividades que comprenda la educación, la formación profesional, el trabajo, la educación física y la religión.

Cabe destacar que las actividades del tratamiento penitenciario a la persona privada de la libertad deben tener un propósito adquirir conocimientos y capacidades que puedan utilizar después de su excarcelación, por lo que deben gozar de oportunidades para el desarrollo personal en relación con sus necesidades personales, afectivas, religiosas y culturales.

Si bien es cierto que el tratamiento puede variar por la duración de la pena, el Comité Europeo refirió que el encarcelamiento de larga duración *“...puede tener diversos efectos de socializadores en los reclusos. Estos reclusos se vuelven dependientes de las instituciones, sufren una serie de problemas psicológicos y tienen tendencia a segregarse de la sociedad a la que la mayoría ha de regresar”*.⁷⁹⁷

795 Op. Cit Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla núm. 65.

796 Op. Cit Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla núm. 66. I)

797 Cfr. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, serie de Tratados Europeos - N° 126. Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151) y N° 2 (ETS N° 152) que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002, Observaciones sobre disposiciones del Convenio Europeo. revisado en <https://rm.coe.int/16806dbaa4>.

Por lo que dicho Comité recomienda que los presos tengan acceso a una amplia variedad de actividades constructivas “...trabajo, preferiblemente con valor vocacional; instrucción académica; deportes, entre otras y que deben tener oportunidad de elegir en cierta medida la forma en que pasan el tiempo, con lo que se promueve cierta sensación de autonomía y responsabilidad personales”.⁷⁹⁸

Ahora bien, el punto siguiente a revisar como derecho humano reconocido y plasmado en diversos ordenamientos normativos es la de reinserción social, el cual es un proceso sistemático de acciones encaminadas a que el recluso retorne a su vida en libertad con la finalidad no que no vuelva a delinquir.

Lo anterior se concreta a través de un equipo multidisciplinario que contribuye a la inserción laboral de las personas privadas de libertad mediante la implementación del tratamiento, no obstante, hay que referir que la Normativa implementada a través de instrumentos internacionales vinculatorio y no vinculatorios, inscriben su propia definición como veremos a continuación:

Otro concepto para destacar en derecho a la Reinserción Social, en el que su significado varía de acuerdo al instrumento pudiendo ser;

- “Reinsertar a los ex- reclusos a la sociedad de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.⁷⁹⁹
- “La reinserción social era concebida en esta ley como readaptación social la cual era el resultado de la implementación de los ejes del trabajo, capacitación para el mismo y educación para el delincuente”.⁸⁰⁰
- “Se entiende por reinserción social la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

La ley Nacional de Ejecución penal establece que, como medios para lograr la

798 cfr. Informe al Gobierno Español, sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), cpt/inf (2013) 8, informe Estrasburgo, 30 de abril de 2013, revisado en <https://www.idhc.org/arxiu/noticies/1418819583-2013-08-inf-esp-1.pdf>

799 Cfr. Reglas Mínimas las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, ... Op. cit., Regla 4, numeral 1.

800 Cfr. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Abrogada: ... Op. cit., Artículo 2.

reinserción social, “...las autoridades penitenciarias deben fomentar el respeto a los derechos humanos e impulsar el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte a fin de que la persona no vuelva a delinquir”.⁸⁰¹

- “La reinserción social implica el regreso de la persona a un estilo de vida prosocial englobando no sólo la dimensión conductual, sino una dimensión simbólica. La reinserción social es exitosa en la medida en que se cumplen dos grandes criterios; restaurar la participación de una persona en la sociedad, y que logre tener autonomía en su vida, por lo tanto, la reinserción social se alcanzará cuando la persona sentenciada logre su participación activa y logre satisfacer sus necesidades con medios lícitos. La reinserción social debe darse en dos contextos, dentro de los centros penitenciarios y en la comunidad”.⁸⁰²

Como pudimos observar, el concepto y el derecho de reinserción, es proceso sistemático de acciones que se inician desde el ingreso de una persona a prisión, durante el período de cumplimiento de la condena y prosigue cuando la persona retorna a su vida en libertad, en la etapa que está privada de la libertad debe seguir un tratamiento que incluye nivelación educacional, intervención psicosocial, capacitación e inserción laboral, además de actividades deportivas y culturales y religiosos.

Por ello vamos a analizar para nuestro tema de estudio, diversos derechos que emanan de la reinserción social a decir, trabajo, educación religión, entre otros aspectos del tratamiento dentro del establecimiento penitenciario realizando un recorrido normativo a fin de llegar a la tan anhelada, reinserción social.

3.7.2.1 Derecho al Trabajo.

En las disposiciones penitenciarias internacionales y nacionales se establece que en los reglamentos internos de los centros de reclusión refieren que es necesario en prisión atender el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica. Por lo que al trabajo se le reconoce el mérito

801 cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 14.

802 Cfr. García García, J. (1999). Modelo de reinserción social y tratamiento penitenciario, Drogodependencias y Justicia penal (pág. 308). Madrid: Ministerio de Justicia.

de combatir el ocio y combatir la ignorancia, siendo a menudo la causa principal de las infracciones cometidas, las actividades culturales, recreativas y deportivas tienen el mérito de mejorar el nivel cultural, *“las condiciones físico-psíquicas de los detenidos; las de apagar por parte de los detenidos cualquier situación de agresividad, pues esta causa desgraciadamente siempre se encuentra presente en los centros de reclusión”*.⁸⁰³

El derecho de toda persona a trabajar está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho al trabajo (...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*.⁸⁰⁴

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: *“No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, (...) los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional”*.⁸⁰⁵

Por su parte los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos *“...exige que se deben crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”*.⁸⁰⁶

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos disponen que el *trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo que todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico, proporcionándoseles trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo, buscando que el recluso pueda ganar honradamente su vida después de su liberación (...) se protegerá la seguridad y la salud de los trabajadores libres, debiendo contemplar disposiciones para indemnizar a los reclusos*

803 Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, Óp. Cit. p. 198.

804 Op. cit., Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.

805 Op. cit., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8 párrafo 3 C

806 Op. cit., Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio .9

*por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.*⁸⁰⁷

Cabe destacar en este punto, que los instrumentos internacionales distinguen entre *trabajos forzados*, que pueden ser impuestos como parte de una sentencia judicial, y *trabajo forzoso u obligatorio*, que está prohibido.

En la Guía para el instructor en derechos humanos para funcionarios de prisiones, refiere que “... *la legislación nacional en materia de salud y seguridad en el trabajo se aplicará en las prisiones del mismo modo que en la comunidad, (...) y debe permitirse a los presos que gasten al menos una parte de sus ingresos, que envíen una parte a su familia y que ahorren una parte*”.⁸⁰⁸

Por lo anterior podemos indicar que el trabajo penitenciario se considera un derecho y un deber de cada persona reclusa. Está destinado al proceso resocializador por ser formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo, y con la finalidad de preparar el acceso al mercado laboral a la salida de prisión.

La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, acción que no se ha documentado en México, por lo que a pesar de que existe una Ley General del trabajo que estipula la remuneración equitativa y justa, se desconoce su aplicación en el sistema penitenciario mexicano.

Cabe destacar que, en México, los empresarios que dan trabajo a los presos mexicanos abonan el sueldo mínimo, mientras el Estado los exige de pagar el impuesto a las ganancias, seguro social y pago de cualquier impuesto, ya que dentro de la política pública “*La premisa es coadyuvar en los procesos de readaptación social*”.⁸⁰⁹

807 Op. cit., Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, art 70-76.

808 Cfr. Guía para el instructor en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones, Naciones Unidas, 2005, revisado en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add2sp.pdf>

809 Cfr. GUERRERO Francisco, Derechos laborales de los reos, publicado el 28 de octubre de 2010, <https://www.buenastareas.com/ensayos/Derechos-Laborales-De-Los-Reos/999553>. Revisado el 6 de julio de 2016

3.7.2.2 Derecho a la Educación y Capacitación.

El derecho a la educación se entiende como una ayuda para la reintegración social del imputado o del sentenciado, se ha señalado frecuentemente que deben fomentarse los vínculos entre la educación en la prisión y la educación en la comunidad en general, por ello el derecho de toda persona a la educación y a la participación en la vida cultural indica que la *“educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”*.⁸¹⁰

Anteriormente algunos estudiosos analizaron que la educación *“... hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva, a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana”*⁸¹¹ La misma es base fundamental para la integración social de los delincuentes, en los años 80,s se afirmaba que el hecho criminal no les permitía a los presos rechazar los actos delictivos de la misma forma que el resto de la población, por lo que *“carecerían de capacidad para resolver problemas interpersonales y les faltaba perspectiva social”*.⁸¹² Las principales conclusiones de una investigación llevada a cabo en Canadá es que muchos delincuentes:

- a) *Adolecen de falta de autocontrol, no han aprendido a posponer la gratificación y tienden a actuar de manera impulsiva;*
- b) *Carecen de capacidad para comprender el punto de vista de otra persona. Son egocéntricos y no llegan a comprender los problemas que pueden plantearse en las relaciones sociales;*
- c) *No llegan a prever las reacciones de otros ante sus acciones, ni ven su relación de causa efecto, por lo que perciben las normas sociales como arbitrarias;*
- d) *Piensen en términos concretos más que abstractos, y son incapaces de analizar las situaciones”*⁸¹³,

810 Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, Resolución de la AG 217 A (III), Artículo 26, párrafo 1, Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

811 Cfr. NUÑEZ, Violeta, Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio, Editorial Santillana, Buenos Aires, 1999. P. 5.

812 Cfr. R., R., Ross y E., Fabiano, Time to Think: cognition y crime/link end remediaton, Fiscalía General, Canadá, Ottawa, 1981.

813 ídem p- 12-24.

e) Además de acuerdo a la UNESCO “Son incapaces de imaginar soluciones alternativas o de conceptualizar un planteamiento gradual para alcanzar los objetivos.”⁸¹⁴

Diversos instrumentos internacionales refieren aspectos diversos de la incorporación de los reclusos en la educación en el que refiere “...*el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana*”.⁸¹⁵

Por su parte, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos disponen que se deben tomar “*disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, misma que deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación*”⁸¹⁶.

Destaca este instrumento que el bienestar físico y mental de los reclusos se debe organizar actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos y deben de contar con disponibilidad de libros para los reclusos por lo que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Naciones Unidas recomendó que es necesario que los países “*formulen políticas de educación y tengan en cuenta los siguientes principios:*

- a) La educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo de toda la persona, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso;*
- b) Todos los reclusos deben gozar de acceso a la educación, con inclusión de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas;*

814 Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Manual sobre Educación Básica en Establecimientos Penitenciarios, 1994.

815 Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, artículo 13, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>; y Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/111, de 14 de diciembre de 1990, Principio 6, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

816 Op. cit., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos artículo 77 y 78

- c) *Se debe hacer todo lo posible por alentar a los reclusos a que participen activamente en todos los aspectos de la educación;*
- d) *Todos los que intervienen en la administración y gestión de establecimientos penitenciarios deben facilitar y apoyar la educación en la mayor medida posible;*
- e) *La educación debe constituir el elemento esencial del régimen penitenciario; no deben ponerse impedimentos disuasivos a los reclusos que participen en programas educativos oficiales y aprobados;*
- f) *La enseñanza profesional debe orientarse a un desarrollo más amplio de la persona y responder a las tendencias del mercado laboral;*
- g) *Debe otorgarse una función importante a las actividades creadoras y culturales, que son especialmente indicadas para permitir a los reclusos desarrollarse y expresarse;*
- h) *Siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios;*
- i) *Cuando la instrucción debe impartirse en el establecimiento penitenciario, se debe contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior;*
- j) *Se deben proporcionar los fondos, el equipo y el personal docente necesarios para que los reclusos puedan recibir la instrucción adecuada”;*⁸¹⁷

En el Manual sobre Derechos Humanos de las Prisiones, indica que “...*muchas de las personas que se encuentran en la prisión apenas han recibido instrucción y muchas son analfabetas, durante su período de reclusión se les puede enseñar a leer y escribir y a participar en actividades culturales, ello sin duda puede servirles para que tengan más confianza en sus capacidades y estén más dispuestas a vivir conforme a la ley cuando sean puestas en libertad*”.⁸¹⁸

Por su parte los instrumentos internacionales afirman claramente que los reclusos tienen derecho a recibir educación si así lo desean, dentro de los recursos disponibles a fin de, como mínimo, evitar el deterioro mental y, en el mejor de los casos, mejorar su nivel de instrucción y de comprensión, los reclusos deben tener acceso a libros, cursos y actividades culturales como música, teatro, arte y actividades de ocio, entre otros.

⁸¹⁷ Cfr. Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, párrafo 3.

⁸¹⁸ Cfr. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias, NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2005 revisado en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>

Las recomendaciones prácticas que ofrece el *Manual sobre Derechos Humanos de las Prisiones*, es que cuando los presos eligen la educación en lugar del trabajo, no deben ser penalizados excesivamente en relación con su paga o de otro modo.

Simultáneamente, la educación de personas privadas de la libertad debe ir más allá de una simple capacitación; la demanda de oportunidades y de aprendizajes en las cárceles debe abastecerse apropiadamente y a su vez, debe poner a la educación en derechos humanos como garantía de prevención de violaciones a los mismos.

Así pues, en concordancia con la caracterización de la educación en derechos Humanos Marshall, destacó tres cuestiones:

“El hecho de la no discriminación por su condición social, es decir, que el estar privado de la libertad o ser excluido históricamente en lo económico-social no constituyan condiciones naturales que permitan la discriminación en el ejercicio del derecho a la educación; concretar el Derecho a la Educación, ya que han sido alejados de la educación sistemática, amplia y gratuita que se garantizan a todos los individuos y prepararlos para la participación social.”⁸¹⁹

De acuerdo a la UNESCO, la educación en establecimientos penitenciarios tiene tres objetivos inmediatos, que reflejan las distintas opiniones sobre la finalidad del sistema de justicia penal: en primer lugar, mantener a los presos o internos ocupados provechosamente; en segundo lugar, mejorar la calidad de la vida en la cárcel; y en tercer lugar, conseguir un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la cárcel y permita el acceso al empleo o a una capacitación superior, señala este Organismo que *“...Esta educación puede o no reducir el nivel de reincidencia. Los dos últimos objetivos forman parte de un propósito más amplio de reintegración social y desarrollo del potencial humano (...) en cuanto al primer objetivo, se alcanzará necesariamente si se logran los otros dos, pero éstos no siempre se lograrán si se da prioridad al primero”*.⁸²⁰

819 Cfr. MARSHALL Janice, Educación, refugiados y personas desplazadas, Guía informativa, XX Curso interdisciplinario de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002.

820 Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Manual sobre Educación Básica

Como pudimos observar, la educación es un derecho, un derecho que todo hombre tiene reconocido por la normativa internacional y nacional de cada país, el garantizarla a todos los individuos es de vital importancia, no sólo por ser un derecho, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por beneficio personal de quién recibe educación y el impacto a una sociedad educada en la construcción del respeto a derechos humanos.

Se ha reconocido que las personas privadas de la libertad son en sectores vulnerables de la sociedad, por tal motivo se requieren políticas públicas por parte del Estado, que restituyan a todos los ciudadanos sus derechos fundamentales, generando así una solución real a los problemas de fragmentación y exclusión social.

Las instituciones del Estado encargadas de garantizar el Derecho a la Educación en el ámbito penitenciario deben integrarse en una política social, que no haga más vulnerable la situación por lo que se debe apuntar a revertir la vulnerabilidad social de las personas presas, que se manifiesta en la falta de voz o, mejor dicho, en la pérdida del poder de la palabra, de su palabra para su defensa en caso de daño a su integridad.

Darle impulso a la Educación en las Cárceles es un requisito para el éxito de la reintegración social de los detenidos, como así también es una contribución al desarrollo real y sostenible de la sociedad que la pone en práctica. *“El derecho al trabajo y a la educación, son los factores que las políticas sociales del Estado deberían restituir para que cada vez más se pueda educar fuera de los muros de la cárcel y no tras ellos”*.⁸²¹

Sin embargo, la realidad mexicana en Educación aún es una tarea pendiente, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha documentado que a través de las visitas que realizan a los centros, ha constatado que las instalaciones educativas en los centros de reclusión no permiten cumplir con la enseñanza que se imparte a los internos, pues no cuentan con aulas o las que existen se encuentran en mal estado; tampoco hay mobiliario suficiente ni el material didáctico que se requiere.

821 Cfr. SCARFÓ, Francisco José, El Derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos, Conclusiones del Primer Congreso Nacional de Educación en las Cárceles, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002.

El Informe General en la materia de CNDH destaca que las condiciones estructurales en que se encuentran los espacios destinados a la realización de tales actividades son inadecuadas, sin herramientas ni el material necesario para su funcionamiento, además de que las medidas de seguridad y la distribución de espacios no son los apropiados para realizar esas actividades.

En la normativa mexicana se señala que *“La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia (...). Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua”*.⁸²²

Dichas acciones que, de desarrollarse, sería un cambio profundo en la prevención y reinserción social en nuestro país.

Como pudimos observar en el presente capítulo, podemos enfatizar que:

PRIMERO. - Los tratados internacionales en materia de derechos humanos y su incorporación en México, llevó un camino sinuoso y muy complejo, iniciando a principios de los 90's con la Jerarquías de la norma:

SEGUNDO. - La obligación proteger, prevenir, investigar y garantizar los derechos de todos los individuos por parte de todas las autoridades se encuentra reconocido a través de Tratados y la constitución, en caso de tortura se debe elegir a aquella que atienda al principio *pro persona*, esto es, aplicar la norma internacional, regional interamericana o nacional siempre más favorable a la persona privada de la libertad.

822 Op. Cit Ley Nacional de Ejecución Penal. CAP IV art. 83.

TERCERO. - El Estado Mexicano firmó y ratificó diversos instrumentos internacionales y regionales que hacen explícita el compromiso de garantizar y proteger a las personas privadas de la libertad, principalmente de acciones que atenten contra su dignidad e integridad física y psicoemocional, a fin de que ningún interno sea sometido a tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes.

CUARTO. - Después de haber realizado este amplio recorrido pudimos observar que prácticamente todas las recomendaciones versan en el mismo sentido: legislación, capacitación y profesionalización del personal penitenciario, sensibilización, difusión, investigación, enjuiciamiento, aplicación del protocolo de Estambul, creación de un registro nacional en la materia, aplicación de sentencias, reparación del daño, castigos, supervisión, penitenciaria, mejoramiento de las instalaciones.

QUINTO.- Hasta febrero de 2020 a nuestro país se le han formulado 3,994 Recomendaciones desde 1994, de éstas 117 corresponden a tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en los Centros de detención y reclusión, las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos (MEPU); el Comité contra la Tortura; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes se encuentran relacionadas con la capacitación, sensibilización, difusión, investigación, enjuiciamiento, aplicación del protocolo de Estambul, creación de un registro nacional en la materia, aplicación de sentencias, reparación del daño, castigos, supervisión, penitenciaria y el mejoramiento de las instalaciones.

SEXTO. - El sistema penitenciario es una organización gubernamental, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de reinsertar a los internos, la cual tiene 4 elementos: Internos; Personal penitenciario (seguridad, custodia y atención Interdisciplinaria); Organización y funcionamiento a través de normas Reglamentos e instrumentos técnicos-administrativos e Infraestructura penitenciaria.

SÉPTIMO. - Las cárceles, reclusorios, prisiones, centros de readaptación y ahora llamados centros de reinserción social en nuestro país históricamente han funcionado como módulos de sanción y castigo a quienes transgreden la ley, con Don Benito Juárez en 1872 inició el proyecto penitenciario en México.

OCTAVO.- Un paso significativo en el sistema penitenciario se da con el expresidente Vicente Fox, ya que en su periodo 2006-20012, se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), se instauró el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT) y se pusieron las bases para implementar en nuestro país el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT).

NOVENO. - Se cuenta con una normativa nacional amplia que se encuentra apegada a los estándares internacionales, misma que incluye leyes, reglamentos, acuerdos, planes nacionales de desarrollo, protocolos, directrices, entre otras figuras legales.

DÉCIMO.- Dentro de los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentra, el derecho al examen médico antes, durante y después de estar en prisión; el derecho a la salud (a recibir atención médica psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión) y a obtener alimentos suficientes en calidad y cantidad; derecho a comunicarse con su defensor; derecho de audiencia con las autoridades de la prisión; derecho a un trato digno, a no ser torturado ni ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes y derecho a la reinserción social que contempla el derecho al trabajo, a la educación al deporte y a la religión.

CAPÍTULO 4

OBSERVACIÓN DE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN INSTANCIAS SUPRANACIONALES Y SU INVESTIGACIÓN: SISTEMA PENITENCIARIO VERSUS SISTEMA PENAL MEXICANO.

4. Los Centros Penitenciarios de Readaptación y Reinserción Social en México

Como pudimos observar en los capítulos anteriores, la normativa internacional, e interamericana, y su aplicación en el ámbito interno, así como el camino político y legal del sistema penitenciario en México por cada presidente que ha gobernado México, ha sido complejo.

Si bien hemos referido y destacado por un lado derechos y obligaciones, por el otro revisamos mecanismos de protección a fin de hacer frente a casos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Los apartados anteriores nos ayudaron a analizar las aportaciones que hemos tenido desde Europa que han sido incorporadas en muchas ocasiones en informe y observaciones que han emitido instancias no vinculatorias y vinculatorias, así como las aportaciones que se realizaron de algunos casos ante la Corte interamericana de derechos humanos, en donde existe un número importante de casos relativos a nuestro tema de estudio: tortura en el sistema penitenciario.

De lo preliminar pudimos vislumbrar que no existe ni un concepto ni una lista exhaustiva, complicándose aún más en México por delitos conexos a la tortura como son delitos contra la integridad física, lesiones y lesiones graves, abuso de autoridad, uso ilegítimo de la fuerza, entre otros delitos tipificados en México.

Observamos en los rubros anteriores, cómo se fue configurando el sistema penitenciario mexicano y su normativa, reconociendo que hubo avances significativos de 2006 a 2018, fecha en que se aumentaron los Centros Federales de Readaptación Social, se realizaron las principales reformas normativas a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

No obstante lo anterior, revisaremos en el presente capítulo, cómo dicho instrumentos normativos aplicados en el espacio interno, aún, en muchas ocasiones es lejana la protección a la vida, integridad física y psicológica de los internos relativo a la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes, porque lastimosamente existen mecanismos y herramientas en la teoría, pero que difícilmente se pueden llevar a la práctica por la falta de capacitación de las

autoridades, falta de recursos humanos, tecnológicos y materiales, sensibilidad y personal profesional para llevar a cabo las investigaciones, juzgar a los torturadores y proteger y reparar del daño a las víctimas como veremos a continuación.

Por lo que para saber que se ha estudiado y que falta por aplicarse, revisaremos en esta sección, a la población penitenciaria en México dividido en género y por procesados y sentenciados, el número de espacios, las resoluciones emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el estudio del Diagnóstico Nacional Penitenciario y el análisis del Mecanismo de Protección contra la Tortura, a fin de demostrar que si bien se ha avanzado en la teoría, aún en Estado mexicano tiene importantes retos, alcances y perspectivas para garantizar la integridad y dignidad a la población reclusa.

Derivado de lo anterior, primero realizaremos un recorrido por 30 años respecto a las cárceles, reclusorios, prisiones, centros de readaptación y ahora llamados centros de reinserción social en nuestro país, los cuales, como examinamos, históricamente han funcionado como módulos de sanción y castigo a quienes transgreden la ley por un lado y por el otro como espacios de reinserción social de personas privadas de la libertad.

4.1 Número de Internos en los Centros Penitenciarios y/o de Readaptación Social en México, 1990-2020

A continuación, vamos a realizar un recorrido de la población reclusa en México, ya que nos aporta información valiosa, como pudimos observar en el apartado anterior denominado “Naturaleza Jurídica del Sistema penitenciario en México” la construcción normativa y el diseño e implementación prácticamente todos los centros de reclusión, readaptación y/o reinserción social ha recorrido un vertiginoso avance y retroceso cada sexenio, por lo que en el cuadro siguiente se presentan datos de población reclusa, capacidad instalada y numeraría de Centros penitenciarios a lo largo de treinta años (1990-2020), en el que observaremos que la realidad no ha cambiado de manera relevante como se puede ver a continuación:

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO EN MÉXICO 1990- 2020

AÑO	POBLACIÓN DE PERSONAS RECLUIDAS POR AÑO	ESPACIOS (número de camas)	CENTROS PENITENCIARIOS EN MÉXICO
1990	93,119	61,173	S/D
1995	93,574	91,422	S/D
2000	154,765	121,135	444
2005	205,821	159,628	455
2010	219,027	159,628	288
2011	230, 943	185,561	286
2012	239,089	188,147	277
2013	246,334	195,278	393
2014	255,638	197,993	289
2015	247,488	203,084	389
2016	217,868	206, 379	389
2017	204,617	215,015	328
2018	197,988	221,024	327
2019	200,936	217,657	313 / 300
2020	210,287	211,299	294

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída del Comisión Nacional de Seguridad/Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, junio de 2012, febrero 2013, enero 2014, julio de 2015, abril 2016, septiembre 2017, septiembre 2018, noviembre de 2019 y julio de 2020; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017, 2018 y 2019, Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal INEGI 2017-2019.

Cabe destacar que, en el ámbito local y federal, el número de espacios tuvo un avance significativo en sus primeros 10 años, se destaca que en el año 1995 teníamos 455 espacios y en el 2020 tan sólo 294, de la lectura anterior no se vislumbra el por qué los eliminaron, acrecentándose el hacinamiento y con ello vulnerando derechos humanos de los reclusos,

que, de acuerdo con los tratados internacionales, pueden constituir un delito y/o violaciones a su integridad y dignidad personal.

De esta forma, se infiere que, en el 2005 la población interna pasó de 205,821 a 210,287, lo que equivale a que en 15 años aumentarían aproximadamente 5 mil internos, con menos espacios para albergarse, vislumbrando con ello, la poca eficacia de la reinserción social o bien, de la prevención del delito. En este rubro vale destacar que uno de los logros de acuerdo al segundo informe de Gobierno del presidente actual, (2018-2024) fue la reubicación de las personas privadas de la libertad, no obstante, las cifras de las personas recluidas son prácticamente las que teníamos en 2007.

Se puede observar que los datos de 2019 a 2020 son muy dispares y merece la siguiente reflexión respecto al hacinamiento que se vivía hasta apenas unos meses, se considera que la posible causa de que existan menos internos en 2020 es por la reubicación y la ley de amnistía.

Ahora bien, como observamos en capítulos anteriores, relativos a las sentencias de la Corte Interamericana, apoyadas y/o transcritas del tribunal Europeo, se destaca que el hacinamiento o la sobrepoblación pueden producir trato cruel, inhumano y degradante, se ha documentado, pero hasta la fecha no hay denuncias en esta materia, aunque si hay quejas ante el Organismo Protector de Derechos Humanos, mismo que veremos más adelante, de ahí no pasa a más, la sobrepoblación sin duda incide de manera negativa en la gobernabilidad de los centros y afecta el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior.

En este orden de ideas, la sobrepoblación afecta *“la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su readaptación social”*⁸²³ además de ser incompatibles con el respeto a la dignidad humana.

Por lo anterior, vamos a revisar en el siguiente apartado a la población penitenciaria.

⁸²³ Op, Cit Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo, y 19, último párrafo, artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4.1.1 Población y características del Sistema Penitenciario Mexicano en el 2020.

La última lista mundial de población carcelaria, publicada en noviembre de 2018, informa de que es probable que haya más de 11 millones de presos en todo el mundo⁸²⁴. Actualmente en el 2020, el Sistema Penitenciario Nacional mexicano se encuentra conformado por 294 Centros Penitenciarios los cuales reportan una capacidad instalada de 221,274 lugares y albergaban una población total de 210,287.⁸²⁵

El sistema penitenciario mexicano se encuentra estructurado a partir dos ámbitos de gobierno federal y estatal la autoridad encargada de organizar y administrar los centros penitenciarios es el órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social que depende actualmente de la secretaría de seguridad y protección ciudadana por lo que hace al ámbito Federal y a nivel estatal cada entidad federativa ha designado autoridades penitenciarias para cumplir con la función de operar el sistema penitenciario mexicano. Cabe Destacar que de las 32 autoridades penitenciarias estatales 26 dependen de la secretaría de seguridad del estado y las restantes dependen de la Secretaría de Gobierno y de la fiscalía estatal.

El siguiente cuadro, presenta un análisis esquematizado de cómo se encuentra actualmente el Sistema Penitenciario Mexicano:

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO EN MÉXICO 2020			
Población Total: 210,287			
Hombres: 199,474		Mujeres: 11,513	
Población Privada de la Libertad: 210,287			
Fuero Común 182,570		Fuero Federal 28,427	
Personas Procesadas del Fuero Federal	74,711	Personas Procesadas del Fuero Federal	11,651
Personas Sentenciadas del Fuero Federal	107,849	Personas Sentenciadas del Fuero Federal	16,776

824 Cfr. Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, 2020. Recuperado el 16 de mayo de 2020: <https://www.prisonstudies.org/reports-speeches>

825 Cfr. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, julio de 2020 Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, revisado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574798/CE_2020_JULIO.pdf

Centros penitenciarios: 294 ⁸²⁶	
Gobierno Federal 19 (CEFERESOS)	Entidades Federativas 275

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Cuaderno Mensual del Sistema Penitenciario 2020.

De la tabla presentada, vale la pena destacar que el número de personas procesadas aún es muy significativo, en el que se tienen documentados que, por casos de alegación de la tortura, algunas personas siguen privadas de su libertad por más de 17 años.

Existen muchos internos en espera de condena, el uso desmesurado de la pena privativa de libertad es un factor que complica las circunstancias además del rezago judicial 48 %; en México falta un buen sistema de impartición de justicia ya que la fijación de penas largas a veces no aporta la posibilidad de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de libertad.

México ocupa el tercer lugar de la región luego de Estados Unidos y Brasil en cantidad de personas privadas de su libertad por el uso excesivo de la prisión preventiva, que ha llevado a que en los 294 centros penitenciarios del país haya miles de detenidos, de los cuales 80 mil son presos sin sentencia, *“en los últimos cinco años más de mil internos se han fugado de las prisiones mexicanas y 600 han perdido la vida en motines, violencia, homicidios; además de que imperan los autogobiernos”*.⁸²⁷

Asimismo, cabe resaltar el número de hombres en comparación con el número de mujeres, siendo hasta esta última década, donde efectivamente hubo una separación por sexo, no es materia de análisis del presente trabajo, no obstante hay que destacar que si en el ámbito federal, están privadas de la libertad 812 reclusas es un promedio de 10,500 mujeres que presuntamente cometieron algún delito o ya se les dictó sentencia, lo que

⁸²⁶ Cfr. Centros penitenciarios con sobrepoblación: 103, cabe destacar que se cerró el CEFERESO 3, el 06 de noviembre de 2015 en el CEFERESO 2. El 28 de septiembre de 2020, DOF. México. La ONU reportó que entre 2013 y 2018 se produjeron 220 muertes de personas privadas de libertad en centros penitenciarios federales, y dos mil 531 en cárceles de las entidades federativas.

⁸²⁷ Cfr. CAVALLARO L., James, Informe sobre prisión preventiva en las Américas 2017, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 diciembre 2017.

equivale a asegurar que de las 32 entidades federativas sólo el 3% lo componen mujeres, por lo que la distribución de espacios no es correcta.

La siguiente tabla analiza a los Centros Penitenciarios por entidad federativa, como analizamos anteriormente, éstos depende en su mayoría de la institución que brinda seguridad en el estado, generando con lo anterior, ser juez y parte, primero como agente policial y segundo como parte de supervisión en los centros penitenciarios, lo que no ayuda a precisar si una persona que alega tortura durante su detención y se queja, quien velará por sus derechos cuando la misma autoridad está ejecutando la orden de privación de la libertad y son sus compañeros de trabajo los custodios que brindarán seguridad en el Centro de Reclusión.

4.1.1 Sistema Penitenciario Estatal Mexicano en el 2020.

Del análisis que vamos a ver, aún no se comprende por qué hay entidades federativas con más Centros de Readaptación Social (CERESO), ejemplo de ello, no podemos poner en la misma balanza a la Ciudad de México, donde es la quinta Ciudad más habitada del Mundo (aproximadamente 22 millones de habitantes), en comparación con el Estado de Hidalgo, que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), éste Estado tiene en su último censo cerca de 3 millones de habitantes, siendo esta situación compensada con el número de espacios, por lo que el centro penitenciario en promedio tiene una capacidad tan sólo de 233 internos.

SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL EN MÉXICO 2020 (CERESOS)			
Entidad Federativa	Número de Centros	Espacios	Población
Aguascalientes	3	1,808	1,700
Baja California	5	16,065	12,266
Baja California Sur	4	1,616	1,227
Campeche	2	1,782	1,279

SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL EN MÉXICO 2020 (CERESOS)

Entidad Federativa	Número de Centros	Espacios	Población
Chiapas	15	4,610	4,290
Chihuahua	9	7,315	8,359
Ciudad de México	13	27,718	26,934
Coahuila de Zaragoza	5	2,820	2,862
Colima	3	3,587	1,396
Durango	3	2,092	3,702
Estado de México	23	14,327	31,510
Guanajuato	11	5,970	6,463
Guerrero	12	3,456	4,138
Hidalgo	15	3,569	4,477
Jalisco	12	13,160	13,489
Michoacán de Ocampo	11	7,948	5,812
Morelos	5	2,047	3,542
Nayarit	3	1,173	2078
Nuevo León	5	8,799	7,619
Oaxaca	10	4,745	3,736
Puebla	22	6,367	8507
Querétaro	4	3,401	2,746
Quintana Roo	4	2,571	3,116
San Luis Potosí	6	3,062	2,621
Sinaloa	4	6,616	4,521
Sonora	13	7,988	8,463
Tabasco	8	3,146	4,015
Tamaulipas	7	7,044	3,877
Tlaxcala	2	1,028	827
Veracruz de Ignacio de la Llave	17	6,946	6379
Yucatán	4	3,019	1,273
Zacatecas	15	2,455	2,053
TOTAL	275	188,250	195,277

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Información de Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, julio de 2020.

Históricamente, los Estados con mayor hacinamiento, son: Estado de México, Nayarit, Hidalgo, Morelos y Jalisco y las Entidades con los mayores niveles de corrupción, son: Ciudad de México, Estado de México y Puebla.⁸²⁸

Cabe destacar que, en una encuesta nacional aleatoria, dirigida a la población privada de libertad, la cual fue elaborada y realizada por el Libertad Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en 2017, se destacó que en los Centros Penitenciarios Estatales que;

- 32% dijo sentirse inseguro en el centro penitenciario
- 25% aceptó su culpabilidad porque lo amenazaron
- 57% recibió golpes, malos tratos o tortura en el momento de su detención
- 39% se encuentra en prisión por robo, que es el principal delito

4.1.2 Sistema Penitenciario Federal Mexicano en el 2020.

Igualmente, a continuación, presentaremos la siguiente tabla, en la que se resumen los CEFERESOS en México, siendo catalogados como de Alta Seguridad, correspondiente al fuero federal, en el que se encuentran personas privadas de la libertad principalmente aquellas que cometieron delincuencia organizada, atentados contra la salud, secuestradores, entre otros.

Cabe señalar que el primer CEFERESO tuvo lugar en el Estado de México, donde se convirtió en un Centro de Clasificación y Observación y en algunas ocasiones, Centro de Desintoxicación, La prisión fue construida entre 1888 y 1990 por el entonces presidente Salinas de Gortari, como vimos en el apartado anterior, recibió a los primeros internos en noviembre de 1991.

828 Cfr. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, 2017

*“Debido al creciente riesgo de un ataque a la prisión las paredes del penal han sido reforzadas, haciendo que estas tengan un metro de espesor [...] así mismo, el espacio aéreo ha sido restringido y las comunicaciones están restringidas 10 km a la redonda”*⁸²⁹

Este primer Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO), tuvo un momento complicado, pues a pesar de que siempre estuvo vigilada por personal fuertemente, esto no fue impedimento para que la noche del 11 de julio de 2015, Joaquín el Chapo Guzmán, se convirtiera en el primer prisionero en la historia en escapar de este penal de máxima seguridad. *“El escape del líder del Cartel de Sinaloa se realizó a través de un túnel de 1.5 kilómetros de longitud, adaptado con ventilación, iluminación y un vehículo motorizado.”*⁸³⁰

En prácticamente 30 años, se crearon 18 CEFERESOS de los cuales, en los últimos dos años, 4 centro de reclusión e Islas Marías, han dejado de funcionar por Decreto presidencial, como lo señalamos en el capítulo 3.

Podemos observar que uno de los temas muy ligados de acuerdo a los Informes de los Comités internacionales, tienen que ver con el tema de hacinamiento que pudiera derivar en tratos crueles inhumanos o degradantes, ésta práctica no se ve de acuerdo a los espacios destinados con referencia a la población penitenciaria, no obstante falta aún identificar a dónde trasladaron a las 5.106 personas que se encontraban en Islas Marías, dónde trasladaron a los 376 internos del Cefereso de Jalisco, ¿dónde se encuentran actualmente los 262 presos que están procesados o sentenciados en Tabasco las 1,155 personas privadas de la libertad en Coahuila.

Si bien podemos observar que hay capacidad de albergar por lo que hace a nivel federal, se tiene que indicar dónde se encuentran casi los 7 mil presos que se tenían en el mes de julio y en setiembre no hay reporte alguno en el que se presume que continúan compurgando su pena, lo anterior por las medidas preliberaciones o la ley de amnistía que referíamos anteriormente.

829 Cfr. Secretaría. 4/8. "Ubicación En el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez, aproximadamente a 25 kilómetros de la ciudad de Toluca."

830 Cfr. Diario el Informador, 12 de julio de 2015, revisado en <https://www.informador.mx/Mexico/El-Chapo-escapa-mediante-tunel-desde-su-celda-20150712-0152.html>

Derivado de lo anterior se presenta a continuación los espacios y población dentro del Sistema Penitenciario mexicano, con respecto al orden federal.

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL EN MÉXICO 2020 CEFERESOS ⁸³¹		
Centros Federales de Readaptación Social	Espacios	Población
Cefereso No. 1 "Altiplano", Almoloya De Juárez, Estado De México	844	776
Cefereso No. 2 "Occidente", El Salto, Jalisco ⁸³²	1,040	0 ⁸³³
Cefereso No. 3 "Noreste", Tepic Nayarit ⁸³⁴	836	0* ⁸³⁵
Cefereso No. 4 "Noroeste", Matamoros Tamaulipas	2,670	1,479
Cefereso No. 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	3,078	1,601
Cefereso No. 6 "Sureste", Huimanguillo, Tabasco ⁸³⁶	720	262
Cefereso No. 7 "Nor-Noroeste", Guadalupe Victoria, Durango	480	324
Cefereso No. 8 "Nor-Poniente", Guasave, Sinaloa	812	364
Cefereso No. 9 "Norte", Ciudad Juárez, Chihuahua, Chihuahua	1,148	791 ⁸³⁷
Centro Penitenciario Federal No. 10 "Nor-Noreste", Monclova Coahuila.	760	0 ⁸³⁸
Cefereso No. 11, Hermosillo, Sonora	2,520	1,824
Cefereso No. 12, "Cps", Ocampo, Guanajuato	2,520	1,604
Cefereso No. 13 "Cps", Miahuatlan, Oaxaca	2,520	1,281

831 Tabla propia, realizada con información del SSPC, Prevención y Readaptación Social; Ciudad de México, agosto de 2020 y del Cuaderno Mensual del Sistema Penitenciario 2020.

832 ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente". 28 de septiembre de 2020,

833 Hasta el 28 de septiembre de 2020 se encuentran 376 internos los cuales serán trasladadas a los centros federales de readaptación social que determine el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, quien realizará las acciones y gestiones necesarias para ello, respetando en todo momento sus derechos humanos, en atención al art. Tercero del Acuerdo por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente" Op. Cit,

834 Desde junio de 2011, el gobierno mexicano empezó a transferir mujeres acusadas de vínculos con el crimen organizado desde diversas regiones del país a la prisión femenil en Nayarit, el programa se inició bajo la justificación de mejoramiento de infraestructura de las cárceles a nivel nacional, y ocurrió durante el punto más álgido de Situación Personas Privadas de Libertad en México, el total de reclusas en el ámbito federal existen 93 presas hasta enero de 2015.

835 El 06 de noviembre de 2015 egresó la última persona privada de la libertad del CEFERESO No. 3 Noreste, con el objeto de darle mantenimiento a las instalaciones.

836 ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 6 "Sureste". 21 de octubre de 2020.

837 ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 9 "Norte", DOF, 27 de diciembre de 2020

838 El mes de abril de 2020 este Centro reportó 1,155 internos y en el mes de julio 0.

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL EN MÉXICO 2020
CEFERESOS⁸³¹

Centros Federales de Readaptación Social	Espacios	Población
CEFERESO No. 14 CPS Durango	2,520	1,834
CEFERESO No. 15 CPS Chiapas	2,520	1,149
CEFERESO No. 16 CPS Femenil Morelos	2,528	812
CEFERESO No. 17 CPS Michoacán	2,520	1,002 ⁸³⁹
Centro Penitenciario Federal 18 CPS Coahuila	2,520	1,155
Ceferepsi, Cd. Ayala, Morelos	460	151
Complejo Penitenciario “Islas Marías” Cefereso “Bugambilias” Cefereso “Morelos” Cefereso De Mínima Seguridad “Aserradero” Cefereso De Seguridad Máxima “Laguna Del Toro Cefereso Femenil “Rehilete”	5.106 hasta 2019	0*840
Total	34,806	16,022

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Información de Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, agosto de 2020

Podemos anotar y subrayar, de la población privada de la libertad a junio de 2020 en los Centros Federales de Readaptación Social es menos del 50% del total de su capacidad.

En el caso de Mujeres, como anotamos en el CEFERESO 3, El 06 de noviembre de 2015 egresó la última persona privada de la libertad, con el objeto de darle mantenimiento a las instalaciones, no obstante en informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) fue cerrado por violaciones a Derechos Humanos relativo a la falta de separación entre hombres y mujeres, así como otras violaciones a Derechos Humanos cometidas en los Centros, mismas que observaremos y analizaremos en el capítulo siguiente, como es el tema de hacinamientos, acción que no aplica en el ámbito federal.

⁸³⁹ Cabe señalar que, de acuerdo con el contraste y análisis de la información, se contabilizaron 658 internos en abril de 2020 y en sólo dos meses aumentaron casi 400 internos.

⁸⁴⁰ Ibidem, exposición de motivos. Por Decreto Presidencial se desincorpora el Complejo Islas Marías, el 8 de marzo de 2019 840 652 internos albergaron este complejo en su última etapa

Como pudimos observar, es indudable que de 2006–2012, México, realizó un esfuerzo sin precedentes para ampliar la capacidad instalada en los centros federales de readaptación Social, al inicio de la administración se contaba con 6 centros federales y al final existían 14 y 3 más se encontraban en construcción, de los cuales ahora se está buscando su desaparición.

No obstante, lo anterior, México ha hecho una serie de esfuerzos para dotar de más instalaciones al sistema penitenciario, los resultados no han sido los esperados, lo que demuestra que para la llamada sobrepoblación son programas integrales, más allá de la construcción de las mismas.

4.2 Incipiente Procuración y Administración de Justicia en México en materia de Tortura

A continuación, sistematizaremos la procuración y administración de justicia en el ámbito federal y estatal a partir de 2006 a fin de esbozar cómo se encuentra actualmente.

En el siguiente cuadro se analizará el avance respecto a procuración y administración de justicia en el ámbito federal, mismo que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, podemos observar que las denuncias tuvo un auge importante a partir de 2014, avanzado significativamente en el tema de averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de tortura en donde aumentó prácticamente más del 100%, penosamente el número de consignaciones es muy limitada denotando la alta tasa de impunidad en las Investigaciones realizadas por tortura y son prácticamente nulas las sentencias emitidas en esta materia como se puede observar a continuación:.

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ÁMBITO FEDERAL

2006-2019

2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de tortura ⁸⁴¹													
PGR/ FGR													
4	2	14	12	11	24	97	625	1,318	1,579	1,571	2,282	1,323	1,136 ⁸⁴²
Consignaciones													
0	0	0	4	2	1	4	4	5	1	4	2	3 ⁸⁴³	1 ⁸⁴⁴
Sentencias Condenatorias													
2 sentencias condenatorias ⁸⁴⁵							45 sentencias condenatorias de acuerdo a tribunales federales y ⁸⁴⁶					17 ⁸⁴⁷	

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información del Informe de labores de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República. INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal, 2006,2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Hay que subrayar que el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), ha promovido acciones judiciales buscando medidas de protección para personas privadas de la libertad, identificó esta dependencia que entre septiembre de 2019 y agosto de 2020, existen “...más de 900 denuncias penales por actos de tortura o malos tratos, 70 demandas de amparo indirecto en 15 distritos judiciales a favor de 117 personas por la ausencia de debida diligencia y la excesiva dilación en las investigaciones de actos de tortura o malos

841 En México, de 2014 a 2019 se tiene registro a nivel federal de 9,998 carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por delito de tortura. Cuadro propio, realizada con datos extraídos del Informe de labores de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República. INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal, 2006,2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018

842 En el informe anual de 2019 de la FGR, se apunta que del 1 de enero al 31 de diciembre de ese año en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura se inició únicamente una averiguación previa, se dio seguimiento a 3 mil 963 y se determinaron 23 y en la información proporcionada al CAT de la misma Fiscalía se anotó que en enero de 2019 la FGR contaba con 4 mil 296 averiguaciones previas y 645 carpetas de investigación en trámite por este delito, revisado en <https://www.jornada.com.mx/2019/07/13/opinion/016a2pol>. Derivado de lo anterior, no se cuenta con información precisa en el ámbito federal y mucho menos en el ámbito local. Aunado a que la tortura está clasificada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como: “Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal”, la cifra proporcionada de acuerdo al SESNSP es de 491 víctimas a las que ya se inició investigación. cfr. Centro Nacional de Información instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas, revisado en <https://www.gob.mx/sesnsp>

843 En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio se han resuelto 67 incompetencias internas, 32 incompetencias externas, 20 acumulaciones, seis abstenciones de investigación y 70 no ejercicios de la acción penal, dando un total de 195 determinaciones

844 En cuanto a las carpetas de investigación, en el periodo que se indica se iniciaron 207, se les dio seguimiento a 668 que se iniciaron en años anteriores. El resultado fue de 152 carpetas determinadas, pero sólo se judicializó una.

845 De acuerdo con información de la subprocuraduría regional Procedimientos Penales y Amparo de la entonces PGR se tiene el registro de 2 sentencias entre enero de 2002 septiembre de 2012 una llevada a cabo en Chiapas y otra en San Luis Potosí

846 En México, de 2014 a 2019 se tiene registro a nivel federal de 9,998 carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por delito de tortura, sin embargo, durante ese mismo lapso, el poder judicial correspondiente emitió 33 sentencias condenatorias y absolutorias en la materia

847 Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal reportó 43 delitos de tortura en causas concluidas y 2 sentencias condenatorias y ninguna absolutoria. INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpj/2018/>.

tratos, así como 4 demandas de amparo indirecto en representación de 582 personas privadas de libertad relacionadas con la falta de adopción de medidas necesarias para prevenir actos de tortura y malos tratos en tres centros penitenciarios federales, y dos locales”⁸⁴⁸.

Asimismo, se destaca que, en 2020, la Fiscalía General de la República inició “2,283 investigaciones por tortura y malos tratos”⁸⁴⁹, no obstante, el Informe Anual de actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de 2019, refiere únicamente “la judicialización de 1 carpeta de investigación ese año por la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura”.⁸⁵⁰ Es importante destacar que se cuenta con una Fiscalía Especializada en la materia.

Por lo que hace al ámbito Estatal, se presenta el siguiente cuadro resumen, mismo que fue elaborado a fin de ir detectando por qué las quejas de derechos humanos y las denuncias no prosperan en nuestro país, aunque aún falta detallar el porcentaje de las investigaciones que lleguen a consignación para detectar si la falta de justicia se encuentra en la procuración y/o en la administración de justicia.

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ÁMBITO LOCAL	
2018	
Consignaciones: 3,814	Sentencias Condenatorias: 1

848 Informe de seguimiento del Estado mexicano de 17 de junio de 2020, p. 4-5.

849 Fiscalía General de la República, respuesta de 30 de abril de 2020 a solicitud de información pública folio 00017004010120, Informe de la sociedad civil sobre el seguimiento a las recomendaciones prioritarias al Estado mexicano (CAT/C/MEX/CO/7, párrafos 9 a) y b), 13), 15) y 27 b)) p. 2. agosto de 2020

850 Informe Anual de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos 2019, p. 17, <https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-DERECHOS-HUMANOS.pdf>.

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO ESTATAL 2018				
ENTIDAD	ÁREA ESPECIALIZADA ⁸⁵¹	INVESTIGACIONES	SENTENCIAS ⁸⁵²	NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS ⁸⁵³
Aguascalientes	No tiene área especializada	97	0	0
Baja California	Fiscalía Especializada	300	0	11
Baja California Sur	No tiene área especializada	22	0	1
Campeche	Fiscalía Especializada	0	0	0
Chiapas	Fiscalía Especializada	31	0	0
Chihuahua	No tiene área especializada	307	0	1
Ciudad de México	Unidad Especializada	754	1	5
Coahuila de Zaragoza	No tiene área especializada	287	0	2
Colima	Unidad Especializada	110	0	8
Durango	Unidad Especializada	40	0	3
Estado de México	Fiscalía Especializada	428	0	15
Guanajuato	Fiscalía Especializada	62	0	1
Guerrero	No tiene área especializada	0	Sin datos	11
Hidalgo	No tiene área especializada	208	0	0
Jalisco	Unidad Especializada	18	0	1
Michoacán de Ocampo	Fiscalía Especializada	21	0	6
Morelos	No tiene área especializada	46	0	9
Nayarit	No tiene área especializada	Sin datos	0	0
Nuevo León	Unidad Especializada	37	0	1
Oaxaca	Unidad Especializada	85	0	7

851 Para 2019, únicamente 10 estados cuentan con una fiscalía especial para investigar tortura, otros 10 tienen una unidad especial, pero 11 entidades no han creado ninguna instancia como obliga la Ley General.

852 En 2018 el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal reportó una sentencia 2018 por el delito de tortura en el fuero local, INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2018/>. En el Tercer EPU de México en noviembre de 2018, el Estado informó al Consejo de Derechos Humanos que de 2013 a 2018 se habían emitido 36 “sentencias” federales por tortura; en realidad, esta cifra representa solamente 16 causas penales, incluyendo varias con sentencia.

853 Según la Ley General de Víctimas, la información del RENAVI proviene de tres fuentes: 1) la que fue proporcionada por las personas en situación de víctimas mediante el formato de registro; 2) la proveniente de determinaciones emitidas por las autoridades competentes al ser reconocido el estatus de víctimas; y 3) de las solicitudes de registro al RENAVI por parte de las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas, 2014 a 2018, se obtuvo un registro total de 521 en el RENAVI.

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO ESTATAL 2018				
ENTIDAD	ÁREA ESPECIALIZADA 851	INVESTIGACIONES	SENTENCIAS 852	NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS ⁸⁵³
Puebla	Unidad Especializada	42	0	0
Querétaro	No tiene área especializada	35	0	2
Quintana Roo	Fiscalía Especializada	0	0	16
San Luis Potosí	Unidad Especializada	63	Sin datos	17
Sinaloa	No tiene área especializada	89	0	4
Sonora	No tiene área especializada	5	0	0
Tabasco	Fiscalía Especializada	136	0	2
Tamaulipas	Unidad Especializada	164	0	5
Tlaxcala	No tiene área especializada	18	0	0
Veracruz	Fiscalía Especializada	148	0	9
Yucatán	Unidad Especializada	222	0	1
Zacatecas	Fiscalía Especializada	39	0	5
TOTAL		3,814	1	143

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de e Fuentes Internacionales y de la página del Observatorio contra la Tortura y solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, de los datos presentados, se puede inferir que no existe información significativa para trazar una línea de tiempo por los delitos de tortura ya que como pudo observarse, existen vacíos importantes en materia de cuantificación y por ende de la sistematización que en México es aún incipiente, los cuadros presentados en este trabajo pueden ayudar a consolidar una base a fin de construir una política pública en la materia y con ello prevenir la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes de la población privada de la libertad.

Cabe señalar que las autoridades de procuración y administración de justicia minimizan la cifras y disminuyen la importancia de investigar los hechos denunciados con el argumento de que las personas procesadas por otros delitos alegan que fueron torturados como una estrategia de defensa de la negación literal de la tortura en general, aun cuando,

no forma parte del discurso oficial que efectivamente existe una práctica institucional para extraer

En diversos foros ex relatores representantes de la oficina de Naciones Unidas indican que la normativa internacional y nacional referente a los esfuerzos para la prohibir la tortura aún son incipientes entre ellos porque las autoridades de procuración y administración de justicia minimizan la cifras y disminuyen la importancia de investigar los hechos denunciados con el argumento de que las personas procesadas por otros delitos alegan regularmente que fueron torturados como una estrategia de defensa de la negación literal de la tortura en general.

La persona en un centro de reclusión regularmente vive una doble discriminación, cuando la tortura acontece la sociedad en general la justifica tratándose extraer información para delitos graves como secuestro, delincuencia organizada, se dice que hay una justificación por la conducta criminal de la persona torturada, tal como se plasmó en el apartado de CEAV.

Hasta este punto, hemos logrado identificar la normativa, las recomendaciones, la política pública empleada, el número de centros y población penitenciaria, no obstante, consideramos conveniente identificar y señalar aquellas resoluciones que tienen que ver con nuestro tema de estudio desde el punto de vista del máximo tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

4.3 Resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México para prevenir e investigar la tortura en el Sistema Penitenciario.

Después de varios instrumentos normativos del ámbito internacional aplicados en el ámbito interno, aún preocupa que la tortura se siga practicando hasta el día de hoy por diversos fines, como vamos a observar en el presente capítulo, junto con los tratos crueles inhumanos o degradantes continua vigente y en auge.

Mucho se ha dicho en medios de comunicación, en foros nacionales e internacionales, que México está pasando por su peor crisis, se constatará que diversos reportes se describen que las conductas prohibidas son cosas de todos los días en el mundo y en México según diversos reportes de organismos de la sociedad civil.⁸⁵⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha tenido que formular diversas tesis respecto a la protección internacional del derecho a la integridad física a nivel nacional, a pesar de que se encuentra con una amplia normativa ratificada internacionalmente y redactada legislativamente en México, A continuación, se describen algunas tesis que tienen alta relevancia con nuestro tema de estudio dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

4.3.1.- 2014.-Tesis Aislada sobre Obligaciones de la Autoridad cuando una Persona Manifiesta haber sufrido Tortura.

Se señala en la Tesis Aislada⁸⁵⁵ que *“cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa a fin de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables los exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura (..) conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito”*⁸⁵⁶.

Lo que significa que, aunque se de vista y se inicie una investigación, ésta en muchas veces no será aperturada o atendida de manera idónea, por la falta de fiscalías especializadas y si se llegase a dar, no necesariamente se garantiza la consignación, dejando un hueco en la

854 Cfr. Human Rights Watch, Neither Rights nor Security. Killings, Torture, and Disappearances in Mexico's "War on Drugs", Washington, DC: Human Rights Watch, 2011; Human Rights Watch Mexico's Disappeared. The Enduring Cost of a Crisis Ignored, Washington, DC: Human Rights Watch, 2013.

855 Cfr. Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

856 ídem p. 562, Reg. 2006484

procuración de justicia, además que estudios y sentencias de la CoIDH nos han señalado que sí importa el tiempo transcurrido más tratándose de torturas físicas.

4.3.2.- 2014.- Tesis Aislada relativa a las Consecuencias y efectos de la tortura en materia de violación de derechos humanos como de delito.

Esta tesis Aislada⁸⁵⁷ también publicada en 2014 se describe que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. “*Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. (...) la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.*”⁸⁵⁸.

Cabe señalar que esta tesis se inscribe en el marco de la convencionalidad de los tratados internacionales bajo el principio *pro persona* abarcando tres elementos respecto a la investigación, siendo la primera que sea expedita, la segunda la obligación de proteger (no importando su condición de presunto, probable o responsable de la comisión de un delito), y finalmente la tercera en que figura el concepto de exclusión de pruebas cuando sean sacadas bajo coacción o tortura, no obstante aún se sigue discutiendo cómo se puede hacer

857 Cfr. Tesis Aislada: CCVII/2014, Registro No. 2006483, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Decima Época, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>
858 Ibidem; P. 562.

para que se haga efectiva la obligación de proteger “...en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso”, podemos afirmar que en el caso de personas privadas de la libertad esta hipótesis es de complejo cumplimiento.

4.3.3.- 2014.- Tesis sobre las Obligaciones de la Autoridad cuando una persona manifiesta haber sufrido tortura.

Esta Tesis⁸⁵⁹ señala que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de esta, “...deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. (...) Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente.”⁸⁶⁰

Observamos claramente que esta tesis sólo puede estar enmarcada en el contexto de personas sin algún proceso o sentencia en el que se excluya la pena privativa de la libertad, pues el cualquier persona, significaría contar con los medios, herramientas e instalaciones ad hoc en el sistema penitenciario mexicano para dar vista al ministerio público, a menor de que se trate de su defensor, una Organización de la Sociedad Civil (OSC) que cuente con pruebas a fin de iniciar una investigación o bien un organismo de protección y defensa de los derechos humanos.

859 Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

860 Ibidem libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

4.3.4.- 2015.- Tesis sobre los actos de Tortura, Relativa a Confesión o cualquier expresión de Tipo Incriminatorio del quejoso.

En esta Tesis⁸⁶¹, la SCJN fijó como criterio orientador para la resolución de los asuntos, en síntesis, lo siguiente: “ a) *Las consecuencias y los efectos de la tortura impactan en tres vertientes, tanto como violación de derechos humanos, como de delito y, en ciertos casos, como crimen de lesa humanidad, (...); c) El núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos; y, d) Una vez establecido el deber de investigación de la tortura por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer, bajo un parámetro de probabilidad razonable, que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura*”.⁸⁶²

Podemos afirmar que dicha tesis simplifica de manera acorde con todo lo que han destacado las recomendaciones de los Comités, relatores y sentencias en materia de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes emitidas por el tribunal americano.

861 Tesis Aislada del Amparo directo 188/2016. Publicada el 06 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, México. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

862 Ibidem p. 748- 763 Núm. de Registro: 2013405

4.3.5.- 2016.- Tesis sobre Existe la Omisión del Juez Penal de Investigar actos de Tortura denunciados por el imputado, amerita la Reposición.

La SCJN señala en esta Tesis⁸⁶³ que “...aun cuando no exista confesión o cualquier expresión de tipo incriminatorio del quejoso, si en suplencia de la queja o en sus conceptos de violación se advierte que la única persona que realizó imputaciones directas en su contra fue su coinculpado, y que no obstante que el defensor de ambos denunció que la confesión de éste resultaba ilegal, en virtud de que había sido producto de los actos de tortura a que fue sometido el mencionado coimputado, y si esa manifestación es en la que se sostiene esencialmente la acusación de la representación social; por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al quejoso, debido a la omisión del Juez penal de instancia de investigar lo denunciado por el coinculpado, así como por su defensor, debe ordenarse la reposición del procedimiento, por constituir una violación que trasciende a la defensa del quejoso”.⁸⁶⁴

En este punto sólo hay que destacar que los conceptos de coinculpado y coimputado obedecen más una esfera generalizada ya que el prefijo *co* sugiere complicidad, por lo que materia de este estudio versaría sobre violaciones sistemáticas de la tortura o bien de delitos sistemáticos aplicados en el sistema penitenciario en agravio de personas privadas de la libertad.

4.3.6.- 2017.- Tesis sobre la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La SCJN destaca en esta Tesis⁸⁶⁵ que “...el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, por el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

863 Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 29 de abril de 2016 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscaadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

864 Ibidem, página 894

865 Cfr. Tesis Aislada 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 57. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscaadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

Degradantes no transgrede el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado establecido en el artículo 56 del propio código, ya que el hecho de aplicar ultractivamente el tipo penal previsto en el artículo derogado, no es impedimento para que, en su caso, puedan aplicarse las penas de la ley general al sentenciado, si son consideradas más benéficas por el juzgador”⁸⁶⁶.

En este sentido, la máxima sala replica lo publicado en 2011 respecto a la aplicación del Control de la Convencionalidad que referíamos anteriormente, en el marco de la obligación que tienen todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, de aplicar las normas realizando la interpretación más favorable.⁸⁶⁷

4.3.7.- 2019.- Tesis Aislada sobre la Prescripción de la Acción Penal es inadmisibles e inaplicable tratándose del Delito de Tortura,

La SCJN en esta Tesis Aislada ⁸⁶⁸ señala que “...existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales.⁸⁶⁹. (...) debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito”.⁸⁷⁰

En sincronía a lo referido a lo largo del capítulo 1 y 2, para este máximo órgano que encabeza el poder judicial de la federación, la prohibición de la tortura constituye una norma *Ius Cogens*, por constituir una de las más graves violaciones de derechos humanos y de ofensa directa de la dignidad e integridad humana.

866 Ibidem Tomo III; Pág. 2893. I.1o.P.123 P (10a.).

867 Cfr. Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, expediente “varios” 912/2010 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

868 Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, febrero de 2019, revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

869 A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.

870 Ibidem. Tomo I; Pág. 723. 1a. I/2019 (10a.).

4.3.8.- 2019.- Tesis sobre Manifestación de la Tortura en un Centro de Reclusión.

La SCJN señala en esta Tesis⁸⁷¹ que “...por regla general, la negativa lisa y llana del acto reclamado libera a la autoridad responsable de la necesidad de comprobarla, toda vez que no es factible demostrar lo que se ha negado; de ahí que la carga de probar recae en el quejoso. (...) No obstante, cuando en la demanda reclama actos de tortura derivados de su internamiento en un centro de reclusión y se allegan indicios de su existencia, pero durante la sustanciación del juicio de amparo la autoridad responsable en su informe justificado los niega, (...) a fin de contar con elementos suficientes para emitir la sentencia, por excepción, debe adoptar de oficio las providencias tendentes a recabar lo necesario para constatar que éstos, en efecto, no se están realizando”⁸⁷² con lo que además cumple con las obligaciones del Estado Mexicano en relación con los tratados internacionales que ha suscrito, sobre el tema de la tortura.

En este sentido, consideramos que se debió plasmar de manera obligatoria la aplicación del peritaje del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas, conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes, tal como se señaló anteriormente por parte de las recomendaciones al Sistema Penitenciario Mexicano realizadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

4.3.9.- 2019.- Tesis Aislada sobre no reponer el procedimiento cuando no exista confesión que conlleve autoincriminación del inculpado

Esta Tesis Aislada⁸⁷³ establece que la autoridad jurisdiccional estará obligada a *“realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de*

871 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, marzo de 2019, revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

872 Ibidem Tomo IV; Pág. 2043. II.3o.P.44 P (10a.).

873 Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 220. 1a./J. 73/2019 (10a.). revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión”⁸⁷⁴. El auto de formal prisión, “es una condición procesal que no se ve afectada con motivo de la reposición del procedimiento que se dispone para investigar posibles hechos de tortura (con motivo de una sentencia previamente emitida en favor del mismo quejoso en instancia de amparo directo), pues aquella resolución de plazo constitucional sigue surtiendo sus efectos, determinando la existencia de la causa, su sustancia y los hilos que la conducen, (...). Asimismo, el hecho de que la referida investigación vaya a trascender –positiva o negativamente– en la consideración sobre la licitud de ciertos elementos de prueba [...] procedimiento para indagar probables hechos de tortura, no es una condición que conduzca a estimar la imposibilidad de controvertir el auto de formal prisión por medio del juicio de amparo indirecto”⁸⁷⁵.

En su lectura, esta tesis parece que el criterio de la SCJN es un poco titubeante poco armonizada con el artículo 50-54 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y los malos tratos, ya que se advierte un criterio que no garantiza efectiva ni plenamente los derechos de la persona privada de la libertad, lo que contraviene con las obligaciones del Estado, cabe señalar que las tesis aisladas no son criterios obligatorios para el resto de los operadores jurisdiccionales, aunque si se enmarcan como criterios orientativos.

4.3.10.- 2020.- Tesis Aislada sobre la Tortura Psicológica en Personas Privadas de su Libertad en los Centros de Reclusión.

En esta tesis Aislada,⁸⁷⁶ la SCJN refiere que “...cuando las autoridades responsables en su informe justificado niegan la existencia del acto reclamado consistente en la tortura psicológica, no corresponde al quejoso interno en un centro penitenciario desvirtuar la

874 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de agosto de 2016 Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789 revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

875 Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 220. 1a./J. 73/2019 (10a.), revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

876 Tesis Aislada 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XXII.P.A.70 P (10a.); revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

*negativa, sino que es a aquéllas a quienes incumbe acreditar su inexistencia”.*⁸⁷⁷ (...) *“tratándose de la tortura psicológica alegada, correspondía a las responsables demostrar la inexistencia de ese acto. (...) Máxime que la tortura puede ser utilizada en personas privadas de su libertad en los centros de reclusión como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros, y podría resultar extremadamente complejo para una persona en esas circunstancias evidenciar la existencia de los actos de tortura alegados. En este sentido, en relación con la tortura psicológica reclamada, el juzgador está obligado a revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tenerla por acreditada, lo que implica pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada”.*⁸⁷⁸

Dichas afirmaciones se encuentran armonizadas con las recomendaciones supranacionales ya que la carga de la prueba por violaciones a derechos humanos y delitos en materia de integridad física y psicológica recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que la presunta víctima no probó plenamente su denuncia para descartarla. por lo que el Juez deberá hacer una distinción entre los actos reclamados a efecto de instaurar correctamente las cargas probatorias.

4.3.11.- 2020.- Tesis Aislada relativa a la Tortura y los tratos inhumanos y degradantes. al señalarse como actos reclamados en el juicio de amparo

La SCJN en la Tesis Aislada⁸⁷⁹ señala que *“ la tortura y cualquier trato cruel, inhumano y degradante constituye violaciones al derecho humano a la integridad personal cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), de donde se obtiene su diferenciación de cada una de dichas violaciones; al respecto, establece que se actualiza la tortura cuando: el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos”*⁸⁸⁰;

877 [Ibidem XXII.P.A.70 P (10a.);

878 ídem

879 Tesis Aislada 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.1o.P.168 P (10a.); revisado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1356>

880 La Corte Europea de Derechos Humanos y también señala que tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A)

*(...) De tal manera que si en un juicio de amparo se reclaman tales actos deben analizarse la existencia y constitucionalidad de cada uno de éstos conforme a los elementos señalados, pues de no ser así se incurriría en violación al principio de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias de amparo”.*⁸⁸¹

Finalmente anotar que con esta Tesis Aislada como criterio orientador se ciñe prácticamente a lo referido por la Corte Interamericana cuando sostuvo que el derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, lo que nos permite demostrar que lo plasmado por las sentencias en la corte supranacional son adoptados por este máximo tribunal de manera armoniosa.

Después de haber analizado lo que se refiere al ámbito jurisdiccional relacionado a los criterios obligatorios y orientativos de la SCJN, de las estadísticas respecto a los pocos avances de investigación, persecución y sanción, a continuación, anotaremos lo que existe en el ámbito no jurisdiccional respecto a nuestro tema de estudio, a fin de identificar si también existe omisión en las justicias para personas privadas de la libertad, traducidas en violaciones a derechos humanos.

4.4 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución encargada de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos en México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley que regula su actuación⁸⁸².

Los antecedentes más directos de dicho organismo se remontan a 1989, cuando se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

⁸⁸¹ Ibidem I.Io.P.168 P (10a.).

⁸⁸² Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (D.O.F.: jun. 29, 1992/jun. 25, 2018). Revisado en <https://bit.ly/2FReCyH>.

En 1992, la adición del apartado B del artículo 102 Constitucional estableció a la CNDH como un organismo descentralizado, le otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios y elevó a nivel constitucional la protección y defensa de los derechos humanos.⁸⁸³

Con esta modificación se consolidó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos en México, al otorgarle a las instituciones que integran este sistema (la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos) la facultad de conocer quejas en torno a actos y omisiones que representaran una vulneración de los derechos humanos provenientes de las autoridades.

No se omite mencionar que se considera que la función del Ombudsman es que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se obliguen a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado a través de CNDH, tiene la gran encomienda de coadyuvar en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, investigación de quejas a violaciones a derechos humanos y buscar la sanción jurisdiccional de aquellas autoridades penitenciarias que afecten los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, con rango constitucional en nuestro país, exige una conducta del Estado en todos sus ámbitos y órdenes de gobierno, así como adecuar el funcionamiento de todas sus instituciones a modo de que se garanticen y respeten los derechos fundamentales como dignidad e integridad como fin de su actividad.

Dentro de las funciones que se realizan dentro de este organismo nacional se encuentran las actividades de prevención, a cargo de servidores públicos que capacitan y sensibilizan en materia de derechos humanos al personal penitenciario, y elaboran material informativo sobre derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En este marco se encuentra la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT).

883 CNDH. "Antecedentes". Revisado en <https://bit.ly/1ipKZhF>.

Asimismo, se le atribuyó al sistema la labor de formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas,⁸⁸⁴ dicho organismo realiza escritos, integración y análisis del expediente de queja, elabora diversos expedientes como el de orientación directa, de remisión, de inconformidad y de queja, asimismo otorga a través de visitadurías, medidas cautelares para salvaguardar la integridad física del quejoso, aunque éste se encuentre privado de su libertad, pudiendo hacer además intervención de trabajo médico y psicológico, realiza propuestas de conciliación y acciones de Supervisión de garantía y respecto a derechos humanos como lo desarrollados por el (MNPT).

Por lo que a continuación, desarrollaremos estos apartados a partir del análisis al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT) a fin de identificar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos dentro del sistema penitenciario relacionado con nuestro tema de estudio.

4.4.1 El Infructuoso Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

El marco de referencia para el control e inspección de los lugares que albergan personas detenidas por el estado avanzó enormemente en 2006 cuando se estableció el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y se creó el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas.

Como vimos en el capítulo 1, dicho Protocolo Facultativo es un sistema internacional que consta de dos elementos, por un lado, el establecimiento de crear el Mecanismo Nacional de Prevención y por el otro la visita los lugares de detención.

El subcomité encargó esta tarea a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), mismo que lleva el mecanismo y en materia de prevención instauró el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP)⁸⁸⁵ el cual supervisa el respeto a los derechos

884 , Op. cit Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 102 de la

885 Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2015, Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf

humanos dentro del sistema penitenciario del país, verificando las condiciones de estancia e internamiento de los procesados y sentenciados.

El sistema de seguimiento es evaluar diversos factores dentro del sistema penitenciario, incluyen en un mismo rubro lo que son espacios o infraestructura y lo que tiene que ver con dignidad humana.

En el diagnóstico destacaron que se registraron deficiencias durante el proceso de la imposición de sanciones disciplinarias, faltas en el procedimiento para la remisión de quejas de violación a derechos humanos ante la instancia competente, se constató en algunos casos la violencia hacia las personas privadas de libertad por parte de las fuerzas de seguridad penitenciaria como custodios, personal directivo y administrativo.

Asimismo continuamente en los informes de evaluación del Diagnóstico, refieren la afectación a los derechos humanos de los internos, los actos de corrupción y los tratos crueles, inhumanos o degradantes mismas que también han sido documentados por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Subcomité para la prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas,⁸⁸⁶ así como por diversas organizaciones no gubernamentales y numerosos medios de comunicación.

Dentro de los Aspectos que garantizan la integridad física y moral de la persona interna son:

- Inexistente distribución de los internos (hacinamiento)
- Deficiencia de los Servicios para mantener la salud de los internos.
- Falta de registro de la supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
- Deficiente procedimiento para la remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos ante la instancia competente.
- No existe procedimiento para la atención de casos de tortura.

⁸⁸⁶ Cfr. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Véase el Informe de su Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016, observaciones y recomendaciones dirigidas al Comité, versión avanzada sin editar, recuperado de: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSPT_2018.pdf;

- Deficiencias en la prevención y atención de la tortura/y o maltrato respecto a la ausencia de registro del caso.

4.4.1.1 Calificación del Sistema Penitenciario Estatal (CERESOS)

Ahora bien, como en los ejercicios previos, revisaremos las calificaciones en el ordenamiento estatal, aunque son subjetivas, ya que dependen del grado de apreciación, nos ayudan a identificar acciones que se pueden mejorar dentro del sistema penitenciario, en primer lugar, presentaremos los datos de 2010 a 2019 respecto a penitenciarias estatales para que en un segundo momento abordemos las del ámbito federal:

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA⁸⁸⁷										
SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL (CERESOS)										
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Aguascalientes	7.53	8.47	8.07	7.89	7.57	7.75	7.98	7.61	7.54	7.71
Baja California	6.75	6.56	6.28	6.75	7.23	7.42	7.40	7.51	7.32	7.21
Baja California Sur	5.66	6.61	6.03	6.01	5.49	5.47	5.75	5.09	4.95	6.17
Campeche	6.75	6.36	5.51	5.96	5.57	5.93	6.61	6.82	6.38	7.31
Chiapas	6.17	6.36	6.04	6.19	6.0	5.27	5.38	6.00	6.01	6.32
Chihuahua	6.96	7.08	7.04	6.31	6.77	7.38	7.45	7.35	7.19	7.43
Ciudad de México	5.34	5.99	5.91	5.98	6.55	6.84	6.85	6.88	7.28	7.52
Coahuila	7.13	5.21	6.01	5.17	6.30	7.20	7.72	7.74	8.01	8.03

887 Tabla propia elaborado con información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA ⁸⁸⁷

SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL (CERESOS)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Colima	6.79	6.65	7.01	6.74	6.55	5.92	6.41	7.09	6.61	6.76
Durango	6.28	6.63	6.21	6.44	6.40	6.14	6.51	6.62	6.36	6.64
Estado de México	6.35	5.89	5.60	5.98	6.01	6.73	6.40	6.31	6.22	6.21
Guanajuato	7.40	7.89	7.75	7.54	7.59	8.02	8.22	8.19	8.21	8.01
Guerrero	5.31	5.13	5.92	4.80	5.01	4.99	4.39	4.22	5.17	5.92
Hidalgo	6.02	6.37	5.76	5.44	5.37	5.01	4.62	4.80	5.28	6.14
Jalisco	8.37	7.54	7.22	7.00	6.67	6.90	7.13	6.96	7.09	7.11
Michoacán	7.60	6.77	6.47	6.42	5.88	6.21	6.08	6.48	6.54	6.11
Morelos	5.76	6.44	6.23	5.91	5.49	6.34	6.43	6.91	7.02	6.54
Nayarit	4.61	4.57	4.70	4.10	3.97	4.11	4.37	4.15	4.99	6.23
Nuevo León	7.03	5.77	5.81	5.39	5.20	5.66	5.46	5.02	6.03	6.18
Oaxaca	5.83	5.15	5.17	5.10	5.09	5.63	5.25	6.03	6.09	6.66
Puebla	7.67	6.99	6.81	6.84	6.84	6.74	6.99	6.39	6.05	6.03
Querétaro	8.56	7.79	7.49	7.41	7.34	7.12	7.70	8.13	8.21	8.22
Quintana Roo	4.45	5.44	4.89	4.04	3.66	4.43	4.69	5.03	6.10	6.22
San Luis Potosí	6.18	6.84	6.59	6.60	6.12	6.51	6.33	6.55	6.52	6.95
Sinaloa	3.88	6.14	6.14	5.83	5.28	5.65	5.88	5.64	5.62	6.05
Sonora	8.28	6.79	6.75	5.93	6.34	6.37	6.03	6.49	7.11	7.50

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA ⁸⁸⁷

SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL (CERESOS)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Tabasco	4.1	4.86	5.70	5.08	4.89	5.06	5.30	5.59	6.00	6.06
Tamaulipas	8.4	5.88	5.67	5.37	5.14	5.29	4.95	4.71	4.92	5.42
Tlaxcala	8.60	7.80	7.32	7.62	7.37	7.34	7.12	6.99	7.45	8.07
Veracruz	7.89	6.60	7.00	7.19	6.93	6.82	6.54	6.02	5.87	5.94
Yucatán	6.62	6.13	6.31	5.80	6.0	6.37	6.94	6.81	6.83	7.18
Zacatecas	7.10	6.51	5.70	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Como podemos Observar falta mucho por trabajar en Guerrero, Tamaulipas y Veracruz a fin de tratar de alcanzar a Querétaro o Veracruz las cuales están catalogadas como los mejores Centros de reclusión a nivel estatal.

4.4.1.2 Calificación del Sistema Penitenciario Federal (CEFRESOS)

Por lo que hace a los CEFRESOS el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria reporta que en el rubro sobre aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, lo siguiente:

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA ⁸⁸⁸

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL (CEFRESOS)

Centros Federales de Readaptación Social	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Cefereso No. 1 "Altiplano", Almoloya De Juárez, Estado De México	7.95	7.53	6.98	7.32	6.81	7.30	7.44	6.67
Cefereso No. 2 "Occidente", El Salto, Jalisco ⁸⁸⁹	7.69	7.7	7.76	7.3	7.15	7.11	7.13	6.81 Cerrado en 2020
Cefereso No. 3 "Noreste", Matamoros Tamaulipas.	7.27	7.08	6.6	7.53	Cerrado en 2015 por mantenimiento			
Cefereso No. 4 ⁸⁹⁰ "Noroste", Tepic, Nayarit	7.22	7.23	7.22	6.99	7.07	7.13	7.31	7.86
Centro Federal de Readaptación Social Femenil Nayarit.	5.86	5.88	7.01	6.81	Cerrado por violaciones a Derechos Humanos relativo a la falta de separación entre hombres y mujeres			
Cefereso No. 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	7.63	7.75	7.27	7.41	6.95	7.02	6.87	6.54
Cefereso No. 6 "Sureste", Huimanguillo, Tabasco	7.07	6.93	6.52	7.29	7.23	7.05	7.82	7.87
Cefereso No. 7 "Nor-Noroeste", Guadalupe Victoria, Durango	7.96	7.65	7.58	7.68	7.13	7.41	7.35	7.67
Cefereso No. 8 "Nor-Poniente", Guasave, Sinaloa	6.67	6.84	6.83	7.13	6.42	6.91	7.89	8.16

888 Tabla propia elaborado con información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

889 ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente". 28 de septiembre de 2020

890 Desde junio de 2011, el gobierno mexicano empezó a transferir mujeres acusadas de vínculos con el crimen organizado desde diversas regiones del país a la prisión femenil en Nayarit, el programa se inició bajo la justificación de mejoramiento de infraestructura de las cárceles a nivel nacional, y ocurrió durante el punto más álgido de Situación Personas Privadas de Libertad en México, el total de reclusas en el ámbito federal existen 93 presas hasta enero de 2015.

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA ⁸⁸⁸

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL (CEFERESOS)

Centros Federales de Readaptación Social	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Cefereso No. 9 "Norte", Cuidad Juárez, Chihuahua, Chihuahua	6.48	6.11	5.53	6.63	6.17	6.55	6.53	7.42 ⁸⁹¹
Cefereso No. 10 "Nor-Noreste", Monclova Coahuila ⁸⁹² .	7.39	6.99	7.00	7.31	Sin dato	Cerrado en enero de 2017		
Cefereso No. 11, Hermosillo, Sonora	N/V ⁸⁹³	6.37	6.03	6.74	7.01	7.04	7.15	7.72
Cefereso No. 12, "Cps", Ocampo, Guanajuato	N/V	6.91	7.21	7.21	7.34	7.40	7.87	8.23
Cefereso No. 13 "Cps", Miahuatlan, Oaxaca	N/V	7.33	7.04	7.28	6.70	7.06	7.37	7.98
Centro Federal de Readaptación Social "CPS" No 14, Durango.	N/V	N/V	N/V	7.69	7.29	7.61	6.52	6.37
Centro Federal de Readaptación Social "CPS" No 15, Chiapas.	N/V	N/V	N/V	N/V	6.52	6.83	7.21	7.89
Centro Federal de Readaptación Social "CPS" No 16, Morelos	N/V	N/V	N/V	N/V	6.75	7.14	7.74	7.63
Centro Federal de Readaptación Social "CPS" No 17, Michoacán.	N/V	N/V	N/V	N/V	N/V	7.01	7.03	7.36
Centro Penitenciario Federal No. 18 "CPS" Coahuila	N/V	N/V	N/V	N/V	N/V	N/V	7.25	7.75

⁸⁹¹ ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 9 "Norte", DOF, 27 de diciembre de 2020

⁸⁹² Cfr. Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se desincorpora del Sistema Federal Penitenciario el Centro Federal de Readaptación Social número 10 Nor-Noreste en Monclova, Coahuila, 2 de enero de 2017

⁸⁹³ N/V significa no Vigente, esto es, que el CEFERESO aún no se encontraba en operación.

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA ⁸⁸⁸

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL (CEFRESOS)

Centros Federales de Readaptación Social	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Complejo Penitenciario “Islas Marías” ⁸⁹⁴	7.94	7.58	8.18	7.55	7.65	7.25	7.60	8.05
Cefereso “Bugambilias”, Islas Marías ⁸⁹⁵ .	5.15	5.16	6.81	7.88	8.01	8.47	8.50	cerrado
Cefereso “Morelos” Islas Marías. ⁸⁹⁶	5.03	5.59	6.17	7.20	8.23	8.41	8.45	cerrado
Cefereso De Mínima Seguridad “Aserradero” Islas Marías. ⁸⁹⁷	5.32	5.35	6.44	7.75	8.61	8.66	8.67	cerrado
Cefereso De Seguridad Máxima “Laguna Del Toro , Islas Marías. ⁸⁹⁸	4.82	4.98	6.02	7.76	7.98	7.27	7.29	cerrado
Cefereso Femenil “Rehilete”, Islas Marías. ⁸⁹⁹	4.37	5.25	6.37	7.99	cerrados			

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Realmente sorprende que uno de los motivos por los que salen mal evaluados sea por Deficiencias en la prevención de probables violaciones a derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados, inexistencia de procedimiento para su recepción y atención.

Incluyen dentro de sus observaciones que existen en todos los Centros deficiencias en el procedimiento para la remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los

⁸⁹⁴ Cfr. DECRETO por el que se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario los Centros Federales de Readaptación Social que se indican, ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías, Diario Oficial de la Federación, Cámara De Diputados, 8 de marzo de 2019.

⁸⁹⁵ Ídem.

⁸⁹⁶ Ídem

⁸⁹⁷ Ídem

⁸⁹⁸ Ídem

⁸⁹⁹ Ídem

internos ante la instancia competente en caso de que sean presentadas, así como en el acceso a números gratuitos desde teléfonos públicos.

Es lamentable observar que se considera que un 8 es aceptable cuando nos metemos en la escala de evaluaciones, las calificaciones dan muestra que tenemos importantes retos, se entiende que es sólo un Diagnóstico, sin embargo, si no está alineada a una política pública, si no es un referente importante también para la misma CNDH que lleva el Mecanismo, luego entonces es un diagnóstico que solo muestra las graves omisiones y la falta de cuidado en su integridad del recluso.

Por lo que podemos señalar que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) muestran que el sistema penitenciario nacional presenta graves problemas estructurales, pues la gran mayoría de los centros penitenciarios no están en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, en el sentido de sustentar su organización sobre la base del trabajo de los internos, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la reinserción social.

Las recomendaciones que sugieren son las mismas en todos sus informes, todas son generales y es impreciso dar una lectura correcta a sólo cifras que no indican si se está en el camino correcto.

Es menester destacar que, en la introducción de todos sus informes del Diagnóstico, reiteran que la falta de personal suficiente de custodia, debidamente capacitado y remunerado, así como personal técnico y profesional penitenciario, genera en el ámbito local y federal de manera práctica, la imposibilidad de que los internos realicen actividades de reinserción.

Refiere que incluso en aquellos centros penitenciarios que tienen aparentemente instalaciones y equipamiento suficiente, sólo unos cuantos estudian, sólo unos cuantos trabajan, sólo unos cuantos son atendidos médicamente, sólo unos cuantos realizan deporte, sólo unos cuantos se capacitan para la realización de actividades para el trabajo.

Realmente son buenos datos, sin embargo, falta que esa información la compartan con sus demás áreas para proteger los derechos humanos de la población reclusa ya que tanto

el Diagnóstico como el Mecanismo contra la Tortura la llevan dos Visitadurías diferentes a cargo de la CNDH.

Ahora bien, es necesario profundizar si es que derivado de estos dos instrumentos (Diagnóstico y Mecanismo) se han presentado quejas a violaciones a derechos humanos de la población reclusa y si éstas se han atendido a fin de que se prevengan actos que deriven en tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

4.4.2 Inadecuado Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT).

Como analizamos en capítulos anteriores, México ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) el 11 de abril de 2005.⁹⁰⁰ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la asesoría de la Sociedad Civil Organizada, lideró un proceso de consulta relativo a la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (MNPT)⁹⁰¹ El 11 de julio de 2007 el gobierno mexicano deja en manos de la Comisión Nacional de Derechos fungir dicho Mecanismo.

Dentro de sus facultades se encuentran: *“Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento; (...) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención; (...) Se llevarán a cabo visitas con el fin de prevenir o bien, se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*⁹⁰²

900 Cfr. Resolución 57/199 de la Asamblea General, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/57/199, del 9 de enero de 2003, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/RES/57/199>; es ratificado por el Estado Mexicano dos años después.

901 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución autónoma responsable de instrumentar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), a partir del 11 de julio de 2007. Así, en términos de lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo, y 61 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se han implementado acciones pertinentes para cumplir con este mandato.

902 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 1-7

A más de 13 años de que el MNPT fue implementado, no hay cambios estructurales, ni funcionales en las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, se considera que por falta de acciones efectivas o verdadero compromiso, en el sistema penitenciario mexicano va en aumento las condiciones de tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes, como observamos en su diagnóstico y realizando un análisis comparativo con el Mecanismo, hay lamentablemente lugares penitenciarios que nunca han sido visitados por el Organismo Nacional de protección de los Derechos Humanos.

En este sentido el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura señaló la pertinencia de dicho mecanismo de supervisión ya que señaló que *“Los fundamentos se basan en la experiencia adquirida de que la tortura y los malos tratos normalmente se producen en lugares de detención aislados en donde quienes practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz. Dado que la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren, o, como mínimo condonen, estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior. Las víctimas de la tortura son asesinadas o se les intimida hasta el punto de que no se atreven a revelar sus experiencias. Y si, a pesar de ello, denuncian haber sido víctimas de tortura tienen que hacer frente a enormes dificultades para demostrar lo ocurrido durante su aislamiento y, como sospechosos delincuentes, forajidos o terroristas, su credibilidad se ve menoscabada de modo rutinario por las autoridades. En consecuencia, la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia”*.⁹⁰³

Es destacar que el Mecanismo tuvo avances significativos por lo que refiere normativa referente a la consolidación de la estructura y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de acuerdo con las obligaciones y recomendaciones de organismos internacionales, mismo que quedaron plasmados en la Ley General contra la

903 Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 14 de agosto de 2006, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/61/259>, párrafo 67.

Tortura⁹⁰⁴ y su Reglamento que incorpora estructura, integración, funcionamiento y atribuciones.

Con relación a la autonomía, la Ley General contra la Tortura, también indicó que el MNPT dejaría de formar parte de la Tercera Visitaduría de la CNDH y se señala en dicho instrumento que el Mecanismo debe contar con recursos humanos, materiales y financieros propios y necesarios para cumplir con independencia su función.⁹⁰⁵ No obstante hay que señalar que no existe autonomía plena pues el Presidente de la CNDH lo es también del órgano de Gobierno, quien puede nombrar o remover libremente al personal.

En diversos informes de la CNDH señalan que las visitas a los penales solo se pueden realizar a petición de estos, por lo que existe omisión a la hora de que el interno quiera interponer una queja, regularmente muy ocasionalmente la CNDH verifica y previene tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes cuando el familiar de la persona reclusa contacta al Organismo Nacional, no obstante falta verificar su aplicabilidad para documentar que se realicen entrevistas completas, se ejecuten inspecciones profundas, revisión a las instalaciones y apegado a derechos humanos respecto a las condiciones carcelarias.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura determinó que el MNPT “*debe diseñar directrices para las visitas, que incluyan una categorización de los lugares de detención, para la realización de entrevistas privadas, políticas para tratar con grupos vulnerables y para asegurarse de reunir información de todas las fuentes disponibles. Asimismo, el MNPT debe disponer de un código de conducta y de directrices claras para denunciar casos de tortura y TPCID y solicitar investigaciones*”.⁹⁰⁶ Tras la última visita del Subcomité en 2016, este señaló que “*el MNP carece de un enfoque en la prevención, también porque predominan las visitas anunciadas sobre las no anunciadas, y la metodología de visita y entrevistas no es la adecuada para la detección de tortura y malos tratos*”.⁹⁰⁷

El MNPT cuenta con guías de supervisión a distintos tipos de centro que contienen encuestas y formularios en formato cerrado respecto a la estructura general del centro,

⁹⁰⁴ Op. Cit, Ley General contra la Tortura, artículos 72-82 en el que al MNPT le da el sustento legal necesario.

⁹⁰⁵ Op. Cit, Ley General contra la Tortura, artículos 73 y 74.

⁹⁰⁶ Op Cit Subcomité para la Prevención de la Tortura de 2012. Documento CAT/OP/1, párrs. 13-18

⁹⁰⁷ Op. Cit, Informe del Subcomité sobre la visita a México 2018. párr. 109.

dejando en un segundo plano aspectos relacionados con las dinámicas internas, de la lectura de los informes no se alcanza a distinguir cuándo una visita se hace con o sin previo aviso, lo cual es un factor determinante para evaluar el grado de prevención y/o atención a temas relacionados con tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de los internos.

Los informes que presenta el MNPT no dan cuenta de la existencia de casos de tortura al interior de los penales, mucho menos de un registro sobre las denuncias, por lo tanto, se desconoce las sanciones o destituciones de servidores públicos que cometan actos de tortura contra los internos.

Cabe destacar que la CNDH aun cuando conoce que la prohibición de la tortura está estipulada en un sin número de convenciones internacionales tanto de carácter universal como regional, refieren como presentación de su programa del Mecanismo para Prevenir la Tortura, que el objetivo es intentar prevenir la práctica de la tortura, en lugar de reaccionar a ésta después de que haya ocurrido. Este enfoque preventivo, consiste en realizar, por parte de un mecanismo internacional y otro nacional, visitas periódicas a los lugares de detención, para examinar el trato que se da a las personas privadas de la libertad y evaluar las condiciones de detención.

Con lo anterior, el MNP, se suma de manera inadecuada a los distintos instrumentos internacionales que establecen la prohibición y la necesidad de establecer medidas que protejan específicamente a la población penitenciaria en contra de la tortura y los tratos considerados crueles, inhumanos y degradantes como el aislamiento, la privación de agua y alimentos, condiciones insalubres y otras formas de maltrato.

Sobre el particular cabe la pena revisar el siguiente cuadro en el cual se desglosa las acciones vertidas en un informe respecto a actividades realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de privación de la libertad.

4.4.2.1 Visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a los Lugares de Detención e Internamiento 2007-2018.

Visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura A los lugares de Detención e Internamiento 2007-2018 ⁹⁰⁸													
No.	Entidad Federativa	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1	Aguascalientes				*								
2	Baja California					*							
3	Baja California Sur					*							
4	Campeche		*									*	
5	Chiapas								*				
6	Chihuahua							*					
7	Coahuila			*									
8	Colima					*							
9	Durango		*										
10	Distrito Federal	*	*										
11	Estado de México						*	*					
12	Guanajuato							*					
13	Guerrero										*		
14	Hidalgo						*						
15	Jalisco			*									*
16	Michoacán										*		
17	Morelos												
18	Nayarit					*							
19	Nuevo León									*			

⁹⁰⁸ El asterisco significa que el Mecanismo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos visitó 1 o dos veces, los Lugares de Detención e Internamiento, extraído del Informe de labores 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 17, 2018 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura / consultado en https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-de-supervision-MNPT?title=&items_per_page=10&page=2

**Visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
A los lugares de Detención e Internamiento 2007-2018⁹⁰⁸**

No.	Entidad Federativa	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
20	Oaxaca								*				
21	Puebla					*							*
22	Querétaro		*	*									*
23	Quintana Roo			*									
24	San Luis Potosí							*					
25	Sinaloa			*									
25	Sonora									*			
27	Tabasco		*									*	
28	Tamaulipas										*		
29	Tlaxcala						*						
30	Veracruz									*			
31	Yucatán			*									
32	Zacatecas							*					
33	Centros Federales ⁹⁰⁹			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, México, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Como se puede observar en el cuadro referido es desconcertante que exista un Mecanismo de Prevención contra la Tortura, a cargo de Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual es el Organismo Público de Protección y Defensa de los Derechos Humanos que más recursos tiene a nivel mundial, sin hacer un trabajo de supervisión penitenciaria ya que lamentablemente se puede verificar que anualmente hacen dos o tres visitas al año por centro de detención o por centro de reinserción social de manera in situ, se destaca que la actuación del mecanismo, después del análisis de éstos datos, se percibe como si no cruzaran información con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, anotábamos en el Diagnóstico que de los mejores

909 Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 17, 2018 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros Federales de Readaptación Social Denominados "CPS", Cabe señalar que, aunque llegaron a ser 16 centro en los informes se analiza de una manera muy general excepto del CEFEREPSI y el CEFERESO de Islas Marías, https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-de-supervision-MNPT?title=&items_per_page=10&page=2

Centros de Readaptación Evaluados era Querétaro y fueron varias veces, y a Guerrero Tamaulipas y Veracruz, fueron sólo en una ocasión.

Cabe destacar que la Ley General contra la Tortura establece que el Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá entre sus facultades “ [...] *acceder sobre el número de lugares de privación de libertad y su localización física; acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención; acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad; y entre otras atribuciones el Mecanismo a cargo de la CNDH podrá entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere*”⁹¹⁰

Observábamos que respecto a recomendaciones emitidas por la CNDH, son muy pocas y en general se encuentran relacionadas con la vulneración de los derechos a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en este punto, hay que puntualizar que el Mecanismo (MNPT) no ha emitido recomendaciones generales sobre política pública, focalizándose exclusivamente a recomendaciones derivadas del funcionamiento específico de los centros y desde enero de 2018 se han presentado únicamente 3 denuncias y ninguna queja, por lo que se puede concluir que las referidas facultades prácticamente no se ejercen a pesar de que su atribución se encuentra plasmada en una norma, a decir “...*confiere al MNPT la facultad de presentar quejas ante organismos de derechos humanos y denuncias ante las autoridades competentes cuando tenga conocimiento de situaciones que puedan constituir actos de tortura o TPCID en privación de libertad.*”⁹¹¹

⁹¹⁰ Op. Cit Ley General para prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 78

⁹¹¹ Op Cit. Ley General contra la Tortura, artículo 78 fracciones IX y X

4.5 Abordaje de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos en México

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se le facultó a través de la Ley General en la materia tiene como obligación investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibir una queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso, las cuales deberán ser públicas no vinculatorias,⁹¹². Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 se complementó el artículo 102 para brindarle mayor relevancia al rol de la CNDH en materia de emisión de recomendaciones.

A partir de esta modificación, los servidores públicos implicados en las recomendaciones están obligados a responderlas, y en caso de no aceptarlas, deberán hacer pública su negativa y la justificación para considerarlas como tal y la Cámara de Senadores o las legislaciones estatales están facultadas pueden llamar a comparecer a los servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa.⁹¹³ Observaremos en el siguiente apartado el avance paulatino que ha tenido este Organismo con Relación a las quejas materia de nuestro tema de estudio.

4.5.1 Expedientes de Queja de la CNDH registrados con los hechos violatorios de Tortura y Trato Cruel, Inhumano o Degradante 2000-2020⁹¹⁴

La queja es quizá la actuación más importante de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, se señala en la Ley de la CNDH que cualquier persona puede acudir ante la Institución y presentar una queja por presuntas violaciones de los derechos humanos y hacerlo a través de un procedimiento exento de formalidades, pudiéndose presentar de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas, o por cualquier

⁹¹² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. Artículo 102 de la

⁹¹³ ídem.

⁹¹⁴ Tabla propia elaborada con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revisada en www.cndh.org.mx

medio de comunicación, electrónica o telefónica. A continuación, presentaremos las quejas presentadas con nuestro tema de estudio por un periodo de 20 años a fin de ir verificando avances, obstáculos y/ retrocesos.

QUEJAS DE TORTURA PRESENTADAS ANTE LA CNDH 2000-2020			
Año	Tortura	Trato cruel , inhumano o degradante	Total
2000	5	2,005	210
2001	4	177	181
2002	9	167	176
2003	7	202	209
2004	1	267	268
2005	1	270	271
2006	4	330	334
2007	10	394	404
2008	19	800	819
2009	24	1,023	1,047
2010	16	1,155	1,171
2011	19	1,618	1,637
2012	12	1,629	1,641
2013	20	1,049	1,069
2014	18	656	674
2015	38	561	599
2016	57	427	484
2017	29	251	280
2018	33	215	248
2019	100	241	341
2020	17	69	86
Total	443	11,706	12,149

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000- septiembre de 2020.

Si dividiéramos el análisis de acuerdo a la estrategia de cada presidente podríamos afirmar que en el periodo del expresidente Vicente Fox, (2000-20006) prácticamente, no se documentaron casos, prácticamente las quejas eran nulas, como se puede observar en 2004, 2005, vale la pena reconocer a este personaje el que colaboró con el Comité y Subcomité de Naciones Unidas para instaurar el Mecanismo de Prevención contra la Tortura en México.

El siguiente periodo, correspondiente a Felipe Calderón, expresidente (2006-2012), estrenó el Mecanismo Nacional de Prevención en 2007, a cargo también de este Organismo Protector de Derechos Humanos, mismo que detallaremos más adelante, se incrementaron los datos de violaciones a derechos humanos, no obstante, del aumento, no son coincidentes con las cifras arrojadas en los peores años que vivió México en la llamada “*Guerra contra el Narco*”, en el que se documentaron más de 40 mil desapariciones.

Vale la pena destacar que el número de quejas registrados como hechos violatorios de Tortura y Trato Cruel, Inhumano o Degradante ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de personas privadas de libertad, ha tenido a lo largo de su historia, aumentaron exponencialmente en el 2009 y hasta 2015, teniendo como promedio 1000 quejas anuales, acción que pudo estar motivado por las múltiples señalamientos de Organismos Internacionales, entre ellos la llegada a México en 2014 del Ex Relator de Naciones Unidas Juan Méndez o bien por el buen funcionamiento de ese organismo para recibir quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Del periodo a cargo del expresidente Peña Nieto (2012-2018), se registraron en su primer año 1,641 quejas y concluyendo su sexenio con tan solo 248, acción que pudo desarrollarse por un lado por la alta impunidad documentada.

El actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, (2018-2024) preocupa de sobremanera los casos de quejas registradas, en su primer año de gobierno se registraron 341 casos, 100 quejas violatorios de Tortura y 241 casos relacionados con el Trato Cruel, Inhumano o Degradante ante la CNDH, en su segundo y actual año a septiembre de 2020 se han registrado sólo 86 quejas, de estos datos podemos destacar que con la llegada de la nueva Ombudsman “que se encuentra cuestionada su autonomía”, han ido a la baja a pesar de que espacios noticiosos documentan atentados contra la dignidad e integridad de las personas privadas de la libertad, prohibiéndose en este periodo la información que existe en el Órgano de Prevención y Readaptación Social, ya que toda aparece hoy en día como clasificada y/o confidencial.

4.5.2 Motivos de Conclusión de las Quejas de la CNDH registrados con los hechos violatorios de Tortura y Trato Cruel, Inhumano o Degradante 2000-2020⁹¹⁵

El total de quejas por presunta violación a Derechos Humanos relativas a tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes fueron de 12,149, como vimos en el apartado anterior, sin embargo, de las 443 quejas, 123 llegaron a recomendación y 15 a Recomendación por violación gravea derechos humanos.

En materia de Trato cruel, inhumano o degradante, en 20 años las quejas registradas ante el ombudsman fueron de 11,706, de las cuales 210 llegaron a recomendación y 11 derivaron a Recomendación por violación grave.

Motivos de Conclusión de las Quejas de la CNDH 2000- 2020			
Motivo e conclusión	Tortura	Trato cruel, inhumano o degradante	Total
Orientación	0	5,883	5,883
Por no existir competencia en la materia	1	2,686	2,687
Conciliación	0	793	793
Durante el trámite respectivo	3	707	710
Acumulación	109	449	558
Recomendación	123	210	333
Desistimiento del quejoso	18	306	324
Falta de interés procesal del quejoso	5	309	314
Canalización a organismo local	2	48	50
No competencia	0	29	29
Recomendación por violación grave	15	11	26
No responsabilidad de la autoridad	0	1	1

⁹¹⁵ Tabla propia elaborada con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revisada en www.cndh.org.mx

Motivos de Conclusión de las Quejas de la CNDH 2000- 2020

Motivo e conclusión	Tortura	Trato cruel, inhumano o degradante	Total
Otros	167	274	441
Total	443	11,706	12,129

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000- septiembre de 2020.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no realiza recomendaciones en todas las quejas si vale la pena hacer un análisis que los motivos de conclusión de los expedientes de queja registrados con los hechos violatorios de tortura cruel inhumano o degradante periodo a 2020 se destaca 5,883 expedientes de trato cruel inhumano o degradante todos en su totalidad fue fueron orientados por lo que en todos los casos se concluyeron y cuando las víctimas alegaron tortura no hubo ninguna orientación en 20 años lo que indica en todas se hizo un análisis focalizado.

Hay que destacar que las 333 quejas por violación a derechos humanos relacionados con tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes se refieren entre otros aspectos a:

- Revisiones indignas a internos y familiares, pago de cuotas para no recibir golpes, amenazas de muerte, tortura durante la detención y lesiones.
- Maltrato físico y psicológico a las personas en reclusión por parte del personal técnico especializado y personal de custodia, acoso sexual por custodios, revisiones indignas.⁹¹⁶
- Las quejas refieren agresiones verbales, las personas en prisión refieren haber sido mojados, golpeados, quemados y denuncian la aplicación de toques eléctricos y gas.

⁹¹⁶ 27/2013 El 13 de diciembre de 2012 elementos de la Policía Federal Ministerial detuvieron a su padre, V1, desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas, cuando lo trasladaron a una prisión de máxima seguridad, (Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México), el agraviado, expresó que elementos de Seguridad lo golpearon a su ingreso, 5 días después fue puesto en libertad provisional bajo caución; la CNDH le practicó una certificación de las lesiones determinando que con las evidencias médicas con las que se cuenta se advierten elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que V1 fue víctima de tortura.

- Las quejas denuncian uso excesivo de la fuerza durante las revisiones de celdas como golpes con puños, patadas, amenazas, abuso sexual por parte del personal de seguridad y custodia, así como la reubicación de celda mediante el uso de esposas en pies y manos, desnudos y en condiciones insalubres.⁹¹⁷
- Castigos⁹¹⁸
- Lesiones durante el ingreso.
- Falta de medicamentos
- Autogobierno que generan motines
- Corrupción e impunidad
- Malas prácticas y la falta de capacitación de las autoridades

Las recomendaciones dictadas por la CNDH de manera enunciativa y no limitativa son:

- Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos.
- Se indemnice a la familia
- Se capacite al personal en materia de Derechos Humanos
- Se de vista a autoridad competente

4.5.3. Recomendaciones en el periodo 2000-2020 relacionadas con Tortura y trato cruel inhumano o degradante de la CNDH

El siguiente cuadro, representa las recomendaciones generales que se han formulado en los último 30 año, y que en más del 70% no se la logrado su cumplimiento, a decir, por falta de voluntad política o de recursos económicos, lo que hemos logrado avanzar son las

⁹¹⁷ Elementos, lo obligaron a pararse frente a una pared y nuevamente le esposaron las extremidades superiores; posteriormente, lo ingresaron a un baño y durante 10 minutos aproximadamente lo golpearon en todo el cuerpo y lo amenazaron con matar a su familia; el 10 de agosto se encontró al interno colgado en la ventana de la celda. Queja ante la CNDH 2013-

⁹¹⁸ El Interno fue castigado por custodios, quienes lo golpearon, (el interno presentaba moretones en espalda, piernas y abdomen, dolor en los testículos, el labio “levantado” y los dientes “flojos”).

denuncias y quejas que ha derivado en una reformulación del sistema penitenciario en la última década:

RECOMENDACIONES DE TORTURA PRESENTADAS ANTE LA CNDH 2000-2020				
Año	Tortura	Trato cruel , inhumano o degradante	Total	Presidente
2000	1	3	4	Vicente Fox, (2000-20006), Total: 33 recomendaciones
2001	1	3	4	
2002	0	1	1	
2003	1	1	2	
2004	1	4	5	
2005	0	3	3	
2006	3	11	14	
2007	1	10	11	Felipe Calderón, expresidente (2006-2012) Total: 177 recomendaciones
2008	11	8	19	
2009	7	23	30	
2010	15	24	39	
2011	15	27	42	
2012	14	22	36	
2013	13	18	31	Peña Nieto (2012-2018) Total: 107 recomendaciones
2014	1	12	13	
2015	2	7	9	
2016	7	11	18	
2017	9	9	18	
2018	10	8	18	
2019	12	5	17	Andrés Manuel López Obrador (2018-2020) Total: 23 recomendaciones
2020	4	2	6	
Total	124	210		

Como pudimos analizar, las recomendaciones derivadas de actos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, son muy dispares en cada sexenio, puede deberse a la metodología, a la falta de prevención, o bien al aumento de denuncias, lo que es un hecho, es que el periodo más significativo lo constituye el expresidente Felipe Calderón, (2006-

2012), fecha en que coincide con la entrada en vigor del Mecanismo Nacional para Prevenir la Tortura que deviene del Protocolo Facultativo del cual se hizo referencia anteriormente.

4.5.4. Recomendaciones por violaciones graves en el ámbito federal y estatal en Tortura y trato cruel inhumano o degradante de la CNDH 2012- 2020

Violaciones Graves ámbito Federal ⁹¹⁹			
Año	Recomendación ⁹²⁰	Tortura	Tratos crueles, inhumanos o degradantes
2012	1 VG	0	1
2014	2 VG Y 51/14	1	2
2015	3 VG	0	1
2016	4 VG	1	1
2017	5 VG	1	0
2018	29/18 VG, 12 VG, 13 VG, 14 VG, 15 VG y 16 VG	4	4
2019	17 VG, 18 VG, 19 VG, 20 VG, 21 VG, 26 VG, 28 VG y 29 VG	7	2
2020	32 VG	2	0
Total	21	16	11

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000- septiembre de 2020.

Asimismo, las Recomendaciones por violaciones graves emitidas por tortura por Entidad federativa 2000-2020⁹²¹ son las siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Veracruz tienen una recomendación mientras que Tamaulipas tiene 2 y Guerrero la señalada por el organismo de protección y defensa de los Derechos Humanos recomendaciones el total de 2000 a 2020 son 16 recomendaciones.

⁹¹⁹ Tabla propia elaborada con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revisada en www.cndh.org.mx

⁹²⁰ En la recomendación es el número 1VG. 2014 hubo tres recomendaciones 1 de tortura y 2 por trato cruel inhumano o degradante bajo las siglas 2VG y 51/14VG respectivamente; En 2015 se realizó una recomendación por trato cruel inhumano o degradante en con el número 3VG. En 2016 tuvieron lugar dos recomendaciones una por tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes bajo la sigla acumulada 4VG. En 2017 hubo una recomendación bajo el número 5VG. En 2018 tuvieron lugar 8 recomendaciones con 4 cada una respectivamente en ambos delitos la sigla 29/ 18 VG/12VG/ 13VG/ 14 VG/ 15 VG y 16VG. En 2019 7 recomendaciones por tortura y 2 por trato cruel inhumano o degradante las siglas 17 VG/ 18 VG/ 19 VG/ 20 VG/ 21 VG/ 26 VG/ 28 VG/ y 29 VG. En 2020 al primer semestre se cuenta con una recomendación por tortura bajo el número de recomendación 32VG.

⁹²¹ Tabla propia elaborada con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revisada en www.cndh.org.mx

Violaciones Graves ámbito Estatal		
Entidad federativa	Tortura	Tratos crueles, inhumanos o degradantes
Aguascalientes	1	1
Ciudad de México	1	
Coahuila	1	
Durango	1	
Estado de México	1	1
Guanajuato	1	
Guerrero	4	3
Michoacán	1	3
Morelos		1
Puebla		2
Tabasco	1	
Veracruz	1	
Tamaulipas	2	
Total	15	11

Fuente: Elaboración propia, 2020 a partir de información extraída de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000- septiembre de 2020.

4.5.3.1 Análisis de las Recomendaciones Generales de la CNDH que puedan derivar a Tortura o Trato Cruel, Inhumano o degradante en los Centros de Reclusión.⁹²²

Las recomendaciones generales se encuentran reguladas en el artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH. Éste estipula que el fin de éstas es promover las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

El contenido de las Recomendaciones Generales es: antecedentes, situación y fundamentación jurídica, observaciones y recomendaciones mismas que no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas y se publican en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

⁹²² Documento propio elaborado con información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, *Estudio sobre el Cumplimiento e Impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos Penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2000- 2020*, revisados en <http://www.cndh.org.mx>

4.5.3.1.1 Recomendación General 1/2001: Sobre las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales

La CNDH recibió quejas de familiares y defensores de personas privadas de la libertad sobre la práctica de revisiones corporales indignas al momento de visitar centros penitenciarios. Si bien se entiende que la seguridad debe ser una responsabilidad incuestionable del personal de seguridad de los centros, no se considera que ello sea incompatible con el respeto de la dignidad de las personas que los visitan. Las recomendaciones emitidas en este instrumento buscan erradicar dichas prácticas violatorias de derechos humanos a través de la obtención de equipos tecnológicos para la detección de sustancias u objetos prohibidos, de la difusión de protocolos y manuales para el trato de visitantes y de capacitaciones al personal de seguridad en torno a estos.

4.5.3.1.2 Recomendación General 3/2002: Sobre mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana.

A través de visitas a centros con población femenil, la CNDH constató diferencias significativas en las condiciones de vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad con respecto a la de los hombres específicamente en lo concerniente a Instalaciones indignas e insuficientes.

4.5.3.1.3 Recomendación General 9/2004: Sobre la situación de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión.

La CNDH dio cuenta de una serie de deficiencias en materia de salud que constituyen violaciones de derechos humanos de las personas privadas de la libertad. De la revisión jurídica derivaron hallazgos en torno a la falta de homogeneidad en procedimientos penales para imponer sanciones a personas con discapacidades psicosociales e inimputable.

4.5.3.1.4 Recomendación General 18/2010: Sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.

La CNDH documentó violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los siguientes aspectos: Condiciones de internamiento dignas y seguras; insuficiencia y preparación del personal de seguridad, técnico y médico; desabasto de medicamentos y atención médica inadecuada, en particular para las mujeres; existencia de condiciones de sobrepoblación; falta de condiciones para brindar servicios de trabajo, capacitación para el mismo y educación y existencia de condiciones de autogobierno y cogobierno.

4.5.3.1.5 Recomendación General 22/2015: Sobre las prácticas de aislamiento⁹²³ en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana

La CNDH evidenció deficiencias en la aplicación del aislamiento, observó una aplicación excesiva, por tiempos prolongados y criterios discrecionales. Asimismo, se constató que los espacios en donde se llevan a cabo las medidas de aislamiento suelen ser deficientes, lo cual impide brindar un trato digno y seguro a las personas privadas de la libertad.

4.5.3.1.6 Recomendación General 28/2016: Sobre la Reclusión irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana.

La CNDH investigó diversos problemas en las cárceles estatales como la falta de espacios para dormir y para recibir visitas; condiciones de higiene y de mantenimiento deficientes; falta de servicios médicos, medicamentos y material para la atención médica; la incapacidad de proporcionar alimentos a las personas en reclusión; la falta de separación con personas arrestadas por infracciones administrativas; la carencia de reglamentos internos y protocolos para atender incidencias de violencia, entre otros.

⁹²³ La CNDH define el aislamiento como corrección disciplinaria a aquel que es aplicado en consecuencia de faltas cometidas por la población interna y que representen una falta de los reglamentos. El aislamiento como medida de protección se refiere a una medida de protección utilizada para aislar a las personas privadas de la libertad que requieran resguardo para salvaguardar su integridad física, finalmente, el internamiento cotidiano es un régimen que implica restringir la comunicación y el libre

4.5.3.1.7 Recomendación General 30/2017: Sobre condiciones de Autogobierno o Cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana

La CNDH constató que los factores principales que propician el autogobierno y cogobierno incluyen: violaciones o ausencia de un marco normativo adecuado, personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad penitenciaria, ilegalidad en la imposición de sanciones disciplinarias, actividades ilícitas, extorsión y soborno, y ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.

A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo robusto con alto presupuesto esto no ha constituido un contrapeso en los temas de tortura, de aquellas víctimas que acuden a presentar sus quejas ante el ombudsman.

Como pudimos observar, las probabilidades de que las quejas deriven en recomendaciones específicas son bajas, remitiendo en la mayoría de las ocasiones recomendaciones generales, lo que deriva que al no estar focalizadas genera cierto margen de omisiones y por ende de atentados contra la dignidad e integridad de las personas reclusas al invisibilizar la problemática, aunado a que en la mayoría de casos son clasificados como presunta tortura.

En algunos casos llevados internacionalmente, la CNDH no ha documentado correctamente, minimizando los hechos, al tratar de convencer a una víctima de hablar sobre los hechos, personal de ese Organismo “...*buscó convencerla de que sólo tenía indicios de maltrato, no de tortura de una denuncia hechos de violación sexual, golpes, descargas eléctricas y otros*”.⁹²⁴

⁹²⁴ Cfr. Centro Prodh, La Magnitud de la crisis de derechos humanos en México (2015), p. 72-73. Disponible en: <http://centroprodh.org.mx/2017/11/07/la-magnitud-de-la-crisis-de-derechos-humanos-en-mexico/>, CNDH, Recomendación 62/2016, p. 40-41, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_062.pdf.

4.6 Escrutinio de Recomendaciones emitidas por la CNDH versus Diagnóstico Nacional Penitenciario y Mecanismo Nacional contra la Tortura desde el enfoque Internacional de los Derechos Humanos.

4.6.1 Sobrepopulación.

Como pudimos observar en el rubro de la población reclusa mexicana, la sobrepoblación ha generado una grave situación de autogobierno, en algunos casos corrupción o inclusive altos grados de violencia e incidentes que pone en riesgo la vida y seguridad de los internos que están bajo la responsabilidad del Estado, sin embargo, es grave ver que para la CNDH el hacinamiento no es considerado como un trato cruel, inhumano o degradante, sino para este Organismo nacional es sólo cuestión de trato digno.

Recordemos que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo el hacinamiento es cuestión de trato cruel, inhumano o degradante, vale la pena precisar que para la CNDH en sus recomendaciones instruye a quien corresponda, ...se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación, sin señalar a ninguna dependencia u órgano e indica que se giren instrucciones para que a la brevedad se regularice la cantidad y calidad de los alimentos otorgados a los internos de ese Centro Federal a fin de no poner en riesgo su integridad física.⁹²⁵

Como observamos anteriormente, los centros penitenciarios en algunos casos dependen de los Órganos de Prevención y Readaptación Social, y en algunas entidades federativas corresponden a la fiscalía y Secretarías de Seguridad Pública.

A fin de evitar el hacinamiento se tiene que tomar en cuenta que la capacidad instalada o capacidad de diseño, ”... *el número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución cumpliendo los requisitos mínimos, incluyendo los servicios especificados de antemano, en términos de área de suelo por persona, incluido el espacio de alojamiento. Dentro de ésta se incluye la dotación de los servicios de agua,*

⁹²⁵ Cfr. Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 25/2010; Hacinamiento y falta de comunicación.14/2013; Hacinamiento y poca alimentación 9/2015 La queja deriva en que no existen actividades que permitan la reinserción social del individuo mientras cumple su condena, a los internos los mantienen encerrados durante 23 horas al día, existe hacinamiento, y los reclusos manifiestan que sólo les dan un vaso y medio de agua al día después de cada comida.

*gas, drenajes, baños, inodoros, plantas de emergencia, sistemas de iluminación y de seguridad de entre otros servicios generales; también dentro de este rubro están los destinados a la prestación de servicios educativos, de salud, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de actividades deportivas y de recreación y las áreas de vinculación con el exterior como son la visita familiar y la visita íntima, de entre otros servicios”.*⁹²⁶

Aunque hemos constatado que la sobrepoblación es uno de los fenómenos que más afecta al sistema penitenciario en México hay una sobrepoblación derivada de una muy mala distribución de internos en México, acción que, de acuerdo a la última información de la población reclusa en México, ésta se ha normalizado, aunque aún nos cuestionamos de cómo es posible que, a mediados de 2020, en el que más de 10 mil internos adquirieron su libertad en más o menos 6 meses y sólo se han desocupado 6 mil camas.

Cabe en este punto recordar lo que anotamos en el capítulo 2, relativo a sentencias de la Corte Interamericana ha calificado como trato cruel, inhumano y degradante el confinamiento, como es el caso del Sr. Suárez Rosero en el que se señala que durante su detención, se encontraba *“en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y (en las que) se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y (con) golpes y amenazas a los que fue sometido”*.⁹²⁷

Como observamos en diversos informes internacionales y nacionales, el hacinamiento produce efectos perniciosos, la convivencia se vuelve difícil si el individuo no dispone de mínimos espacios vitales, cualquier persona requiere de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio.

Así, la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, que de manera manifiesta afectan al sistema penitenciario, como el déficit de espacios humanamente habitables, teniendo como consecuencia el hacinamiento como resultado de una ausencia o inadecuada clasificación de la población.

⁹²⁶ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria, Ginebra, Suiza. 2013. p. 43.

⁹²⁷ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf, párrafo 91.

Asimismo, hay que prestar atención a que en el siglo XX se consolidó el reconocimiento progresivo de los derechos humanos en general, no obstante, en la última década han existido en México algunas iniciativas para mejorar las condiciones penitenciarias, por una parte, hay medidas para disminuir el nivel de hacinamiento en las cárceles mediante la construcción de nuevos recintos penitenciarios, y por la otra se ha tratado de capacitar al personal que custodia a los internos en materia de derechos humanos para evitar violaciones a sus garantías fundamentales, sin embargo, por las condiciones extraordinarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, las investigaciones sobre su situación son por definición más complejas que las que estudian a la mayor parte de otros grupos o poblaciones.

Cabe destacar que en un Foro sobre las Prisiones en México llevado a cabo en 2020⁹²⁸, se destaca que la vida de los internos y del personal en estos centros se halla condicionada por el proyecto arquitectónico de sus edificios, su régimen de segregación en los centros federales se aplica de 22 o 23 horas de encierro lo que llevaría a tener constituir un factor de victimización institucional y por ende violatorio a derechos humanos.

4.6.2 Castigos y Penas Corporales en los Centro Penitenciarios.

En diversas recomendaciones emitidas por la CNDH, el derecho vulnerado fue integridad personal y trato digno, a pesar de que se constata a través de diversos instrumentos jurídicos que, el castigo puede presentar de acuerdo a la severidad como tortura, algunas la Recomendaciones señalan que son atentados contra el trato digno, instruyendo solamente que se le debe de reparar el daño ocasionado a las víctimas, por medio del apoyo psicológico y se solicita que custodios se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, en términos generales esto bien podría calificarse como comentamos en el sistema Interamericano como Tortura, realizada por autoridades con el fin de castigar, es complejo leer la solicitud de un Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, en el que se recomiende el apoyo psicológico solamente, el que indiquen se *abstengan*, concepto que no

⁹²⁸ Cfr. Foro Virtual sobre las Prisiones en México, Secretaría de Gobernación, exposición por parte de la Dra. Elena Azaola, llevado a cabo el 22 de julio de 2020.

es sinónimo de que se prohíba y se dé vista al Órgano Jurisdiccional para investigación de los hechos constitutivos del posible delito de tortura.

Los Centros Penitenciarios mexicanos, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos en progreso, los *Castigos Corporales* están absolutamente prohibidos y en determinados casos pueden constituir una modalidad de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El hecho que un castigo corporal se convierta en inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, *“la evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales”*.⁹²⁹

No en vano se inscribe en diversas disposiciones que *“las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”*.⁹³⁰

En el ámbito interamericano de derechos humanos, la Corte parte de un principio general muy importante y que lo ha reiterado a lo largo de toda su jurisprudencia ética e imperativamente vinculante para todos los Estados de América y específicamente a México y es que: *“...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar”*.⁹³¹

⁹²⁹ Cfr. Caso de Irlanda Vs. El Reino Unido, Tribunal Plenario, Solicitud No. 5310/71, Juicio Estrasburgo, 18 de enero de 1978, párrafos 162-163.

⁹³⁰ Cfr. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, probada por el Consejo Económico y Social*. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra Suiza, 1955, Regla N° 31.

⁹³¹ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, supra nota 295, párrafo.

Observamos en el presente estudio que el Diagnóstico de la CNDH documentó que la imposición frecuente de castigos sin la intervención de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, a juicio de los custodios es violatorio a derechos humanos, sobre todo de personas privadas de la libertad en las que son insistentes en solicitar atención médica; o conocer su situación jurídica, lamentablemente, el panorama penitenciario de nuestro país no presenta novedad alguna, pese a la Constitución y los tratados internacionales; espacios donde no se acaba de comprender el alcance de las reformas en materia de protección de los derechos humanos de los internos.

Por desgracia las relaciones personales de custodia con los reclusos han seguido simplemente una línea de extremo rigor: los custodios se han sentido los representantes de la justicia y los tutores de la sociedad.

Observamos en algunas recomendaciones que no cuentan con un defensor, en ocasiones no se les permite realizar manifestaciones antes de ser sancionados, o incluso son sancionados antes de ser llevados ante el Consejo Técnico, y no son informados de su derecho a impugnar la medida disciplinaria. Esto impide que las personas privadas de la libertad se defiendan ante sanciones arbitrarias que en muchos casos derivan de actos de tortura en su contra.

La aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal presenta deficiencias derivadas de la falta de conocimiento por parte del personal penitenciario, por lo que es común que fundamenten sus actos en la normatividad abrogada y no se aplique el nuevo estándar derivado de esta Ley, sobre todo en la imposición de sanciones, ubicaciones al interior de los centros de reclusión.

Algunos de los mecanismos utilizados como castigos es la Privación de la estimulación sensorial y la incomunicación como veremos a continuación.

4.6.2.1 Privación de la estimulación sensorial

Se quedó documentado en algunas quejas emitidas a la CNDH que algunos reclusos se les segrega con la finalidad de castigarlos y desorientarlos como puede ser con

*“...sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior...”*⁹³²

Cabe señalar que la privación sensorial es la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos, a través de mecanismo o instrumentos simples como vendajes en los ojos o capuchas y orejeras de protección acústica pueden bloquear la visión y la audición respectivamente, mientras instrumentos más complejos pueden también bloquear el sentido del olfato y tacto, por lo que la privación sensorial ha sido usada en varios tratamientos de medicina alternativa y en experimentos psicológicos, como por ejemplo, cuarto oscuro de aislamiento y como método de tortura y castigo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que *“las cinco técnicas de privación sensorial, aplicadas al mismo tiempo durante el interrogatorio de presos recluidos en virtud de la legislación de excepción en Irlanda del Norte, constituían trato inhumano y degradante”*⁹³³; con anterioridad, la ex Comisión Europea de Derechos Humanos había considerado que constituían tortura.⁹³⁴

Como observamos en capítulos anteriores, la atención y el examen médico debe practicarse antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento, la jurisprudencia interamericana y universal antes citada es muy importante por cuanto establece claramente que para el derecho internacional de los derechos humanos es indiferente si un Estado autoriza mediante sus normas internas o decisiones judiciales acciones u omisiones que constituyen torturas y/o otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En otras palabras, el hecho que los castigos sean sanciones legítimas para un Estado es irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos que ha

⁹³² Cfr. Recomendaciones específicas que atentan contra derechos humanos www.cndh.org.mx

⁹³³ Cfr. Caso de Irlanda Vs. El Reino Unido, Tribunal Plenario, Solicitud No. 5310/71, Juicio Estrasburgo, sentencia 18 de enero de 1978, párrafos 167.

⁹³⁴ Las técnicas consistían en el encapuchamiento, la obligación de permanecer inclinado apoyando únicamente los dedos contra la pared, el estar sometido a ruido de modo continuo y la privación de sueño, alimentos y bebida. La Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que “la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se le somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad. Cfr. Caso de Irlanda Vs. El Reino Unido, Tribunal Plenario, Solicitud No. 5310/71, reporte anual de 25 de enero de 1976, p. 792.

declarado desde hace muchos años esas acciones como ilícitas. En consecuencia, “...el Estado que admite y aplica en su territorio los castigos a las personas en régimen de reclusión compromete su responsabilidad internacional”.⁹³⁵

4.6.2.2 Incomunicación.

Para la CNDH la segregación e incomunicación es cuestión de malos tratos, inhumanos y degradantes en la Recomendación 44/2014 El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, del Complejo Penitenciario “Islas Marías”. imponía “castigos” a los internos por hasta 120 días, siendo enviados a áreas de segregación, los mantenían incomunicados, sin permitirles realizar llamadas telefónicas, así como, enviar y recibir correspondencia.

En este caso el derecho vulnerado fue integridad física y psicológica de los internos, del análisis de dicha Recomendación la CNDH solicita se giren instrucciones, a fin de que se repare el daño ocasionado a los internos que se encontraban en el módulo C-4 del enunciado centro de reclusión, por los malos tratos, inhumanos y degradantes que fueron objeto por parte de las autoridades penitenciarias, en lo que claramente se ve confusión de los conceptos, ya que la segregación y el no permitirles realizar llamadas telefónicas no sugieren el sentido de trato degradante.

El ex relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que “*la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura*”.⁹³⁶

⁹³⁵ La Corte Europea determinó de forma similar que la golpiza de un niño de 9 años con una vara de jardín, que fue aplicada con una fuerza considerable en más de una ocasión, constituía una violación del artículo 3 de la Convención Europea, Eur. Court. H.R.; Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha especificado que las leyes domésticas que prevén un castigo corporal se encuentran en “*contradicción flagrante con las Reglas Europeas sobre Prisiones, y generalmente muy anticuadas*” o son “*claramente inaceptables por los estándares actuales*”; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Cfr. *Tyrer Vs. el Reino Unido*, Sentencia de 25 de abril de 1978, párrafo 35; A vs. UK, 23 de septiembre de 1998, párrafo 21.

⁹³⁶ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/56/156, párrafo.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el *“aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”*.⁹³⁷

En otras oportunidades, el Tribunal interamericano ha señalado que *“... la incomunicación constituye una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”*.⁹³⁸

La Comisión Interamericana ha declarado que el mero hecho de que una persona sea privada de toda comunicación con el mundo exterior durante un largo periodo de tiempo permite concluir que *“fue sometida a trato cruel e inhumano, especialmente cuando se ha probado que fue en conculcación de la legislación nacional”*.⁹³⁹

No obstante, se tiene documentado que la incomunicación durante 39 días⁹⁴⁰ 36 y 37 días,⁹⁴¹ un mes,⁹⁴² ocho días,⁹⁴³ o incluso más de 24 horas,⁹⁴⁴ constituyen un trato cruel, inhumano y degradante para la Corte I.D.H.

⁹³⁷ Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; párrafo 87, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf; párrafos 103 y 104.

⁹³⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 41/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. Rev. (1998), párrafo 134.

⁹³⁹ Cfr. Caso Garcés Valladares Ruth del Rosario Vs. Ecuador, 11.778, Informe No. 64/99, 13 de abril de 1999, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev (1998), párrs. 45-47; supra nota 453, párr. 45.

⁹⁴⁰ Cfr. Caso Levoyer Jiménez Dayra María Vs Ecuador, 11.992, Informe N° 66/01, 14 de junio de 2001, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; supra nota 451, párrs. 82-85.

⁹⁴¹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf; supra nota 295, párr. 192.

⁹⁴² Cfr. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de noviembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf; supra nota 320, párr. 130.

⁹⁴³ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf; supra nota 171, párr. 81.

⁹⁴⁴ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf; incomunicado durante 36 días fue arbitrario y violatorio de las leyes nacionales de Ecuador Ibid., párrs. 91-92.

Es importante señalar que los Organismos Protectores de Derechos Humanos en México analizaron como observamos al inicio de este rubro que la cuestión de la incomunicación de una persona privada de libertad debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Se observa también la instalación de comunicaciones en Centros Penitenciarios, bajo el modelo de concesión con empresas distintas a Telmex, de nuevos aparatos telefónicos en algunos centros, que no funcionan con tarjetas regulares del mercado, para “*un mayor control de llamadas de los internos*”, a precios fijados unilateralmente, pero que no permiten llamadas libres a 01 800, o incluso de larga distancia, lo cual impide comunicarse con los organismos públicos de derechos humanos o al propio Mecanismo de Prevención contra la Tortura.

Por otro lado, como observamos anteriormente, la jurisprudencia de la Comisión ha sido contradictoria en lo que respecta a la detención en aislamiento prolongado, como vimos, en el caso de Lizardo Cabrera, la Comisión concluyó que el aislamiento de la víctima constituía tortura,⁹⁴⁵ mientras que en el caso Congo, la Comisión declaró que el aislamiento era constitutivo de trato cruel, inhumano y degradante.⁹⁴⁶ En este caso, se mantuvo a la víctima aislada durante 40 días hasta que falleció, la Comisión estableció que el aislamiento puede constituir en sí mismo trato inhumano y que los efectos pueden verse agravados cuando la víctima sufre una discapacidad mental.⁹⁴⁷

No se omite mencionar que estudios científicos rigurosos han mostrado que la incomunicación provoca más más hostilidad y mayor violencia, las Reglas de Mandela establecen que el confinamiento por 22 horas por periodos mayores a 15 días constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

⁹⁴⁵ Cfr. Caso Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana, 10.832, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/96 de 19 de febrero de 1998, supra nota 303, párr. 86, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>.

⁹⁴⁶ Cfr. Caso Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador, 11.427, Informe 63/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), supra nota 315, párr. 59, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Ecuador%2011.427.htm>.

⁹⁴⁷ Ibid., párr. 58.

Cabe señalar que la Suprema Corte en EU condenó el efecto deshumanizante del confinamiento solitario es capaz de producir la muerte social, la cual hace referencia a aquellos que están apartados de la sociedad y ésta los declara “inservibles” o “invisibles”.

4.6.3 Inadecuada atención a la salud: falta de Medicamentos y expedientes clínicos, alimentación deficiente, escasa y de pésima calidad.

Como se constató en el análisis de las recomendaciones, los centros penitenciarios no cuentan con abasto suficiente para cada padecimiento, poniendo en riesgo la salud de la población penitenciaria, ya que existe en México una lista o un cuadro básico de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud.⁹⁴⁸

Como vimos la Corte Interamericana ha dictaminado que la falta de una atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a la integridad personal, algunas recomendaciones de la CNDH derivaron a reparar el daño ocasionado de manera proporcional y equitativa, sin hacer sugerencias respecto a brindar atención médica oportuna y adecuada, con acciones como esta, se refleja la falta de sensibilidad, se considera que es un trato cruel e inhumano el no recibir atención clínica y/o hospitalaria.

En relación con la obligación de los Estados de proveer una adecuada atención médica a los reclusos, y el tratamiento pertinente, recordemos que la Corte señaló: *“a pesar de su grave situación física y psicológica, el (...) nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima”*.⁹⁴⁹ Asimismo ha dictaminado que *“ la falta de una*

⁹⁴⁸ Cfr. *Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 1999; en el punto 5.1, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar estos expedientes.

⁹⁴⁹ Idem., párrafo 157. Tal como se ha señalado, la Corte Interamericana citó en ese caso el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 20), el cual señala a la letra que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”; Idem., párrafo 154. Igualmente, la Corte Interamericana citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señaló que *“según el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y, que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”*.

*atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a la integridad personal”.*⁹⁵⁰

Derivado de las visitas realizadas por la CNDH, así como de las quejas recibidas, ha documentado en los Diagnósticos Nacionales del Sistema Penitenciario (DNSP) la existencia de deficiencias en cuanto a personal, condiciones materiales, equipamiento e higiene de las unidades médicas, dotación y abasto de medicamentos.

Se ha comprobado en diversos informes del diagnóstico y del Mecanismo que las fallas en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión, dificultan una adecuada atención médica, debido a un registro deficiente de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, asimismo, el médico tratante no cuenta con los elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna. como analizamos anteriormente en las recomendaciones.

Del análisis de las recomendaciones en el tema de salud en el sistema penitenciario mexicano, encontramos las siguientes quejas:⁹⁵¹

- Interna presentó malestares, consistentes en cefalea intensa, alteraciones del habla y pérdida de fuerza de los miembros inferiores, por lo cual sus compañeros de estancia solicitaron en diversas ocasiones al personal de seguridad y custodia y al de enfermería que se le proporcionara atención médica, misma que se otorgó 15 o 16 horas después, suministrándole únicamente un medicamento vía intramuscular, presentando complicaciones, por lo que falleció el mismo día;
- Inadecuada atención médica y pérdida de la vida;
- Interno del Centro Federal de Readaptación Social número 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, falleció al no ser atendido por Diabetes;

⁹⁵⁰ Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 07 de septiembre de 2004, supra nota 298, párr. 157, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf; Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 162 supra nota 313, párr. 166, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

⁹⁵¹ Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 68/2011 22/2013 32/2014 34/2014

- Interno que padecía el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y por falta de atención médica falleció en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”.

En el pronunciamiento emitido por la CNDH, *Derecho a la protección de la Salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana* se había ya manifestado que “*es evidente que las condiciones generales en las que se encuentra actualmente el sistema penitenciario en la República Mexicana, han derivado de una insuficiencia de recursos financieros, humanos, materiales y de instalaciones para poder ofrecer un servicio integral de calidad a las personas que se encuentran privadas de la libertad*”⁹⁵².

Las limitaciones en el acceso a los servicios más elementales contenidos en el derecho a la protección de la salud “*...constituyen un riesgo para el estado físico y mental de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo, acciones que atentan contra la salud y como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada*”⁹⁵³.

La falta de ventilación puede constituir trato degradante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que las condiciones del establecimiento “*...rebajaban la dignidad humana del denunciante y despertaban en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarle y degradarle y, posiblemente, romper su resistencia física o moral y constituían trato degradante la misión indica falta de respeto al denunciante*”.⁹⁵⁴

⁹⁵²Cfr. Derecho a la protección de la Salud de las personas internas en centros penitenciarios de la república mexicana, CNDH, México, 2016.

⁹⁵³ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul*, Serie de Capacitación Profesional N° 8/Rev.1, Nueva York y Ginebra, 2004. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

⁹⁵⁴ Cfr. Caso Peers Vs. Grecia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 28524/95 del 19 de abril de 2001, párrafo 75, Recuperada de: <https://hudoc.echr.coe.int/tur#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2228524/95%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-162289%22%5D%7D>; una víctima permaneció recluida todos los días y durante la mayor parte del tiempo en una celda de una prisión en la que no había ventilación y en la que, en ocasiones, hacía “un calor insoportable”; además, tenía que compartir un inodoro sin tapa con su compañero de celda.

La alimentación deficiente, escasa y de pésima calidad en lo general, afecta a la salud, aun cuando las autoridades, sobre todo las que tienen el servicio de alimentación concesionado argumentan que deriva de dietas que contienen el balance nutricional apropiado; aunque en realidad sea una forma de provocar el consumo adicional de productos y alimentos que se venden en las *tiendas, restaurantes y fondas*, que se instalan al interior de los propios centros penitenciarios, o bien, los beneficios que puede representar el ingreso de alimentos por parte de los familiares, para su pariente preso.

Un punto que debemos tomar en cuenta, es que aunado a los datos mostrados, la pandemia recrudece aún más la situación de precariedad que viven las personas privadas de libertad desde hace años: pocas prisiones cuentan con personal médico y los insumos necesarios para brindar atención en condiciones de normalidad, por lo que son las familias quienes deben asumir esta responsabilidad y quienes no reciben la información necesaria sobre las medidas que se toman frente a los contagios y defunciones, a principios de agosto de 2020, se contabilizaban más de 2,500 contagios en el sistema penitenciario y casi 200 personas privadas de libertad fallecidas por COVID según cifras oficiales (mismas que representan un subregistro) ⁹⁵⁵.

4.6.4 Tortura, Trato Cruel Inhumano o Degradante versus Uso de la Fuerza.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, mismo que señala que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones, cuando sea estrictamente necesario.

Se documentaron en diversos informes y quejas de la CNDH que los motines, marcaron el fallecimiento de reclusos en el que no se observa con claridad quién los privó de la vida, si una autoridad o bien otros reclusos por las armas que en muchas ocasiones les

⁹⁵⁵ Ver Documenta, “COVID fuera de la cárcel”, https://ddd.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_COVID_fuera_de_las_c%C3%A1rceles_2020.pdf.

permiten ingresar al centro, en este aparatado no entraré en el tema de corrupción ni acciones para que no se reinserten, sino interesa señalar los casos de uso excesivo de la fuerza, como veremos a continuación a partir del análisis de las siguientes quejas:

- 43/2009 Custodios agredieron físicamente un interno lo que propició que la población penitenciaria realizara actos de protesta, hubo uso excesivo de la fuerza lo que llevó al fallecimiento de 23 internos, la gran mayoría por lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, así como de otros reclusos que resultaron lesionados. Recomendación Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño.
- 47/212 Se suscitó una balacera en el Centro de Reinserción, resultando nueve personas fallecidas y seis lesionados. Recomendación Reparar el daño ocasionado a los familiares y apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios a los lesionados.
- 40/2013 Se suscitó una fuga de 30 internos, en el que se originó un enfrentamiento entre éstos, resultando 43 fallecidos, 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 61 por instrumentos contundentes. Recomendación Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado.

De acuerdo a la CNDH el derecho vulnerado en prácticamente todos los casos fue de trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica de los internos, no busca se realice una investigación exhaustiva, o que se quiten las armas punzocortantes, armas blancas o de fuego, cabe destacar que la generalidad de la recomendación es “... *se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como los que fueron lesionados*”⁹⁵⁶

⁹⁵⁶ Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 43/2009 47/21240/2013

Cabe recordar que el “*Uso Excesivo de la Fuerza*” en la aplicación de la ley puede resultar en algunos casos en un atentado contra la integridad personal y se puede calificar como abuso de autoridad y amenazas contra la integridad física y psicológica. “*todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana*”.⁹⁵⁷

La Comisión ha dictaminado que “*en ciertas circunstancias el Estado tiene el derecho y la responsabilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la ley o mantener el orden público, incluso si esto puede resultar en fallecimiento o lesiones corporales*”.⁹⁵⁸ No obstante, cuando la fuerza es excesiva, o no es legítima, puede infringir el derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante. Se puede calificar el uso de la fuerza de excesivo si no es *necesario y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar*.”⁹⁵⁹

Las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de los reclusos, el personal y los visitantes, esto significa que las prisiones deben ser lugares donde esté presente el orden y la disciplina, las prisiones deben ser entornos seguros para todos los que viven y trabajan en ellas, es decir, para los reclusos, para el personal directivo, técnico y operativo como guardas y custodios, así como para los visitantes.

El orden y la disciplina que se señalan en diversas normas se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Las autoridades penitenciarias no deben poner a ningún recluso en una situación que le permita imponer disciplina a otros presos, por lo que un aspecto fundamental que las autoridades penitenciarias federales y locales deben poner extrema atención para su adecuado tratamiento al grave problema que representa el fenómeno del autogobierno que se padece en múltiples centros penitenciarios de acuerdo a Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁹⁵⁷ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, supra nota 112, párr. 57, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

⁹⁵⁸ Cfr. Caso Finca La Exacta Vs. Guatemala, 11.382, Informe 57/02, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2002, OEA/Ser. L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 (2002), párr. 39, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Guatemala.11382.htm>

⁹⁵⁹ Ibidem, párr. 40.

La dignidad de la persona no sólo debe ser límite a la actividad de los poderes públicos, sino punto de partida del trabajo institucional y de autoridades, así como del quehacer diario de los ciudadanos.

La mejor garantía contra el maltrato de los reclusos es contar con personal debidamente capacitado y profesionalmente preparado cuyas dotes de relación interpersonal les permitan llevar a cabo sus funciones con éxito sin necesidad de recurrir a los malos tratos⁹⁶⁰. El personal debe ser adiestrado en técnicas de control y coerción esto les permitirá a los encargados de mantener el orden y el control a tener confianza, le permite elegir la respuesta más apropiada cuando se enfrentan a situaciones complejas y tienen un papel importante a la hora de reducir al mínimo el riesgo de lesiones a los presos.

En consecuencia, el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser legítima, necesaria, proporcional respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas”.⁹⁶¹

Por lo que podemos concluir en este capítulo 4 podemos destacar que:

PRIMERA.- El sistema penitenciario mexicano se encuentra estructurado a partir dos ámbitos de gobierno; la federal y la estatal y la autoridad encargada de organizar y administrar los centros penitenciarios es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social que depende actualmente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por lo que hace al ámbito Federal y a nivel estatal cada entidad federativa ha designado autoridades penitenciarias para cumplir con la función de operar el sistema penitenciario mexicano, de las 32 autoridades penitenciarias estatales 26 dependen de la Secretaría de Seguridad del estado y las restantes dependen de la Secretaría de Gobierno y de la Fiscalía Estatal.

⁹⁶⁰ Cfr. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

⁹⁶¹ Op. cit., *principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, párr. 174, recuperado de: <http://derechos.te.gob.mx/?q=content/masacre-de-corumbiara-vs-brasil>.

SEGUNDA. - La población penitenciaria en 1990 contaba con 93,119 personas privadas de la libertad y en el 2020 esta cifra aumentó un 125%, no obstante en 1995 se contabilizaron 455 espacios de internamiento, disminuyendo en 2020 un 64.6% lo que derivó a un mayor hacinamiento a nivel nacional. Por lo que hace a las investigaciones por el delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de 2006 a 2020 se contabilizaron 8,569 expedientes y en el mismo periodo sólo se ha documentado nacionalmente 46 sentencias condenatorias en esta materia, lo que representa el 0.2% de los casos, por lo que podemos afirmar que existe falta de procuración y administración de justicia.

TERCERA. - De las conclusiones que vale la pena anotar es que todas las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) protegen derechos humanos de las personas privada de su libertad a través de elementos básicos que también quedaron plasmados en la normativa internacional e interna, relativo a prevención, investigación, protección al derecho de la dignidad e integridad humana y atención en todo momento al principio *pro persona o pro homine*.

CUARTA. - Las consecuencias y los efectos de la tortura impactan en tres vertientes, tanto como violación de derechos humanos, como de delito y, en ciertos casos, como crimen de lesa humanidad

QUINTA. - Las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros.

SEXTA. - México ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) en 2005 en el que acuerda la creación de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (MNPT),

el cual en 2007 el gobierno mexicano lo deja en manos de la Comisión Nacional de Derechos, no obstante, junto con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) muestran que en el sistema penitenciario nacional presenta graves problemas estructurales y funcionales en las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

SÉPTIMA. - En los Centros de Reclusión a nivel Federal y estatal derivan de manera enunciativa mas no limitativa la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes por: revisiones indignas a internos y familiares, pago de cuotas para no recibir golpes, amenazas de muerte, lesiones, maltrato físico y psicológico a las personas en reclusión por parte del personal técnico especializado y personal de custodia, acoso sexual por custodios, uso excesivo de la fuerza durante las revisiones de celdas como golpes, quemaduras, aplicación de toques eléctricos y gas, patadas, uso de esposas en pies y manos, aplicación de castigos como incomunicación, aislamiento, privación de estímulos sensoriales, privación de visitas, falta de medicamentos, condiciones insalubres, entre otros.

OCTAVA. - Las condiciones generales en las que se encuentra actualmente el sistema penitenciario en la República Mexicana, han derivado de una insuficiencia de recursos financieros, humanos, materiales y de instalaciones para poder ofrecer un servicio integral de calidad a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

CONCLUSIONES GENERALES

El presente estudio ha incluido la recopilación y el análisis de información proveniente de diversas fuentes, iniciaremos las conclusiones señalando que la tortura es una de las vulneraciones de derechos humanos más despreciables que pueden existir, conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes sigue existiendo en el sistema penitenciario mexicano, entre otras acciones por la inadecuada política pública empleada.

Como hemos tomado en cuenta hasta este punto, la obligación de su prohibición, no ha surgido de manera simultáneamente, sino que ha sido desarrollada a través del tiempo, México ha firmado casi todos los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos que forman parte del Sistema de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, su responsabilidad se limita en muchas ocasiones a la entrega de los informes correspondientes ante Organismos Internacionales, pero no a su cumplimiento total, así lo reconocen y abordan algunos informes, así como relatores temáticos y geográficos.

El cúmulo de instrumentos supranacionales como Convenciones, Comités, Declaraciones Directrices, Códigos, Reglas, Relatorías, e Informes , así como la normativa robusta que tenemos en nuestro país como leyes, reglamentos, acuerdos, planes nacionales de desarrollo, protocolos, directrices, entre otras figuras legales, no han sido suficientes para garantizar la dignidad e integridad de las personas privadas de su libertad.

Pudimos comprobar la hipótesis que nos planteábamos al inicio de la investigación, la cual se enfoca en corroborar que la inadecuada implementación de la política pública, nos ha llevado a que nuestro país sea observado y recomendado por diversos Órganos de Naciones Unidas y de la OEA en relación a múltiples aristas como: inaplicabilidad de la legislación, inadecuadas acciones de prevención, falta de atención a las víctimas incluyendo la reparación integral, débiles acciones de investigación del delito de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, impunidad en el enjuiciamiento a los responsables, inexactitud de transparencia y rendición de cuentas, omisión de un registro nacional en la materia e infraestructura con oportunidades de mejora en el Sistema Penitenciario.

Del análisis desarrollado evidenciamos que existe un cumplimiento parcial, desestructurado, que no es sistemático ni coherente para responder a los compromisos nacionales e internacionales en la materia y muchos menos a garantizar la seguridad personal del interno en un centro de reclusión.

Por lo que de la presente tesis se analizó todo el ámbito internacional desde el enfoque de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, incorporamos un amplio bosquejo de los informes de la Comisión Interamericana y las sentencias emitidas desde la Corte Interamericana en materia de tortura y los otros tratos.

En el ámbito interno realizamos un amplio recorrido de la génesis y desarrollo del sistema penitenciario y la normativa para prevenir la tortura, del mismo modo abordamos todo lo referente al Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos desde la esfera del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, los Diagnósticos del Sistema Penitenciario, la población y los espacios desde el 1990 a la actualidad

Se examinaron las principales Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y palpamos las críticas y recomendaciones de los Organismos de la Sociedad Civil, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los Comités e informes de relatores internacionales, asimismo, observamos y analizamos todo lo relativo a carpetas de investigación, consignaciones, sentencias derivadas del ámbito federal y estatal y se realizó una propuesta conceptual en cuanto a tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes se refiere.

Derivado de lo anterior, de la información generada en el presente trabajo y los análisis efectuados nos permiten formular las siguientes conclusiones por lo que en cada punto se ofrecen algunos aportes para coadyuvar a la erradicación de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en el Sistema Penitenciario Mexicano.

DISCREPANCIA CONCEPTUAL

Observamos a lo largo del trabajo que contamos con una normativa amplia y robusta pasando por instrumentos vinculatorios y no vinculatorios, Internacionales y nacionales destacando que en el plano supranacional la Convención Interamericana contiene una terminología más extensa de lo que se entiende por tortura, y a nivel nacional en México la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), se encuentra apegada a dicha normativa.

El recorrido minucioso que realizamos sobre el marco legal de la tortura, nos permite afirmar de ésta se concibe como forma agravada de los tratos inhumanos, crueles y degradantes y que su diferencia terminológica aún se encuentra en construcción a pesar de que se han desarrollado numerosos casos emblemáticos de los informes de la CIDH, sentencias de la CoIDH, recomendaciones de la CNDH y criterios de la SCJN, por lo que hoy en día podemos entender la profundidad del daño a la dignidad e integridad física y

psicológica de las víctimas que se encuentran privadas de su libertad a través de valorar diversas circunstancias exógenas y endógenas entre ellas, el espacio de reclusión, el perfil del funcionariado público en el sistema penitenciario, la edad el sexo el estado de salud, la intensidad del sufrimiento desde el enfoque de la víctima y la intencionalidad del mismo por parte del perpetrador.

Asimismo reconocemos que también el sistema penitenciario va perfeccionando su significación, pasando por cárceles, reclusorios, prisiones, centros de readaptación, hasta llegar al concepto de centros de reinserción social en nuestro país, destacando que la falta de la implementación de la política pública genera que estos espacios continúen funcionando como módulos de sanción y castigo a quienes transgreden la ley, por lo que, si no existe un cambio de paradigma, el discurso de que la tortura es aceptable en determinados casos seguirá consternadamente en auge.

ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

Observamos que los principios y recomendaciones de organismos internacionales en materia de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, son obligaciones que México aún no ha cumplido cabalmente, en el presente estudio se constató que existe una evolución acelerada de estas conductas delictivas, derivando en un aumento sistemático de violaciones a derechos humanos, fortalecido con el argumento y narrativa por parte de las autoridades de negar o minimizar la existencia de tales prácticas, la falta de información en un factor importante pues de ahí se parte la política pública para garantizar las normas imperativas *Ius Cogens* en torno a este tema.

En el presente trabajo observamos que hasta febrero de 2020 a nuestro país se le habían formulado 3,994 Recomendaciones desde 1994, de éstas 117 corresponden a tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en los Centros de detención y reclusión, las recomendaciones fueron emitidas por el Consejo de Derechos Humanos (MEPU); el Comité contra la Tortura; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.

Analizamos algunos casos desde el punto de vista de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que para México, es hasta 2011 cuando se incorpora el control de convencionalidad de carácter difuso y el principio *pro personae*, significando un gran avance en la materia y al mismo tiempo un enorme desafío en su

implementación, precisamente por las variantes interpretativas, relacionadas con la obligación de aplicar los criterios emitidos por las sentencias del tribunal americano, complejizándolo desde el punto de vista terminológico de la tortura y su concurrencia con otras figuras punibles, como desaparición forzada, detenciones ilegales, violación, amenazas entre otros delitos.

Evidenciamos que existen muchas quejas y pocas recomendaciones en los Centros de Reclusión a nivel Federal y estatal emitidas por los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos relativos a tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes, dentro de las principales quejas sobresalen las revisiones indignas a internos y familiares, pago de cuotas para no recibir golpes, amenazas de muerte, lesiones, maltrato físico y psicológico a las personas en reclusión por parte del personal técnico especializado y personal de custodia, acoso sexual por custodios, uso excesivo de la fuerza durante las revisiones de celdas como golpes, quemaduras, aplicación de toques eléctricos y gas, patadas, uso de esposas en pies y manos, aplicación de castigos como incomunicación, abuso sexual a las mujeres privadas de la libertad, aislamiento, privación de estímulos sensoriales, escasez de visitas, falta de medicamentos, condiciones insalubres, entre otros, lo que demuestra que las investigaciones no han desembocado en una postura de protección a las personas privadas de libertad y el tema de prevención aún es una tarea pendiente.

PREVENCIÓN

Las demandas de organismos internacionales nos detallan que la incorporación de medidas correctoras para la prevención de la tortura, han sido reclamadas constantemente por los Organismos de la Sociedad Civil, Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos sin que se haya producido una suficiente intervención administrativa que garantice de manera efectiva los derechos de las personas en reclusión.

Durante años, las recomendaciones en materia de prevención realizadas por los Comités, Subcomités y el propio Relator Especial de Naciones Unidas, han sido reiteradas en sucesivas visitas e informes realizadas a México, el reclamo constante de emplear medidas correctoras para la prevención de la tortura, no han tenido eco, fortaleciendo la invisibilidad y la naturalización de violaciones a derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.

Tuvieron que pasar muchos años para que en el 2017 se ampliara en la Ley General en la materia fortaleciendo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a cargo de un organismo que no tiene fuerza vinculatoria, en el que observamos que actualmente en su labor, predominan las visitas anunciadas en los centros penitenciarios sobre las no

anunciadas, con una metodología que aún debe replantearse para que sirva como herramienta para detectar y prevenir la tortura y malos tratos en el sistema penitenciario.

La prevención en el sistema penitenciario, es una tarea que no admite exclusividad y que a la luz de los instrumentos internacionales ha de partir del trabajo constante, de la profesionalización de los servidores públicos (personal de seguridad como guardias y custodios, funcionariado administrativo, servidores públicos dedicados a la atención o tratamiento de los internos), pláticas sobre protocolos de denuncia a las personas privadas de la libertad, y en general una concientización social a la población mexicana, en el marco de un adecuado conocimiento de los derechos humanos relativa el tema de tortura a fin de reducir significativamente la idea de que la tortura es a veces necesaria y aceptable para obtener información.

La prevención, entendida como capacitación, sensibilización y difusión aún es incipiente, por lo que las estadísticas como se demostró en el presente trabajo siempre estarán en aumento y/o sin información alguna, vulnerando continuamente la dignidad e integridad de los reclusos.

ATENCIÓN A VÍCTIMAS

La atención y la reparación integral a víctimas de tortura es una tarea pendiente, en el ámbito interamericano, las sentencias de la Corte Interamericana se ha limitado a un monto económico, los resultados aplicados en el ámbito interno muestran una problemática peor, que no ha sido ni reconocida ni se ha tomado en cuenta, a pesar de que se cuenta con una Ley General de Víctimas, cuya implementación ha tenido problemas complejos particularmente para brindar la reparación integral a las víctimas, pudimos revisar en el presente estudio que la CEAV atendió a 3,703 *víctimas* del delito de tortura desde su creación, no obstante la inadecuada política pública nos deja ver que también este tema enfrenta enormes retos, por un lado, porque no hay un registro que nos señale cuántas de estas víctimas atendidas fueron torturadas en el centro de reclusión, y por el otro, porque no se ha realizado desde su creación hasta el 2020 ninguna indemnización.

Un punto que observamos a lo largo de esta investigación es que la mitad de las entidades federativas no han armonizado su legislación en materia de atención a víctimas y que la mayoría de los Estados carece de un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del daño previsto en la ley, lo que consecuentemente genera severas limitaciones institucionales para hacer frente a las necesidades de las víctimas en todo el territorio nacional.

Un tema que se considera va a agravar la situación de la atención a víctimas de la tortura es la amnistía que se han aplicado en los dos últimos años, teniendo un efecto

negativo por la impunidad que genera, así como las secuelas Psicoemocionales y efectos post traumáticos de las víctimas.

INVESTIGACIONES Y ENJUICIAMIENTO

En materia de investigaciones por el delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de 2006 a 2020 se contabilizaron 9,998 casos en México y sólo se han judicializado el 0.2 %, por lo que hace suponer que ésta se encuentra negada en su existencia desde el punto de vista jurídico.

Se comprobó que no hay seguimiento de casos, los datos relativos a investigaciones y consignaciones son dispersos, las quejas emitidas por la CNDH derivan en su mayoría en Recomendaciones Generales, contribuyendo con ello a la impunidad de la tortura en los centros de reclusión.

En el presente estudio no se pudo corroborar si existió en el sistema penitenciario la apertura de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas, asimismo no se cuentan con datos ante los organismos de Naciones Unidas o de la OEA que se identifique la suspensión de labores de los sospechosos, menos aún se tiene conocimiento sobre cuántos victimarios han comparecido ante los tribunales, señalando que fue muy complejo identificar si las sentencias fueron acordes con la gravedad de sus actos.

En tal virtud, este es otro rubro donde falta adecuar la política pública ya que se observó en el estudio de casos, que en muchas ocasiones no existen condiciones para la denuncia ante órganos independiente de manera confidencial sin que la seguridad de las víctimas se ponga en mayor riesgo, asimismo las pocas visitas de inspección y verificación penitenciaria, ponen en juego la integridad física y psicológica de los internos ya que una o dos visitas al año, ejecutadas por el Mecanismo Nacional para Prevenir la Tortura, no es suficiente para prevenir y atender violaciones a derechos humanos en los centros de reclusión. Finalmente, en este apartado cabe destacar que es hasta 2017 donde tenemos una normativa que puede abonar a este tema, no obstante, su implementación es aún compleja de abordar por los recursos humanos y materiales destinados a esta materia en el sistema penitenciario.

En conclusión, en este estudio se recogen las más importantes aristas de los últimos 20 años relativos a la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes, desde el punto de vista normativo internacional, regional y nacional, en materia de prevención, protección y persecución, enfatizando que sólo con la adecuada política pública se puede erradicar estos delitos que vulneran los derechos humanos de la población reclusa, por lo que es urgente el compromiso institucional, la profesionalización de recursos humanos, la aprobación de más

recursos económicos y la elaboración de materiales para la operatividad y sobre todo la voluntad política a fin de proveer mecanismos idóneos para cesar violaciones a los derechos fundamentales de la población reclusa.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH Víctor, BOVINO Alberto y COURTIS Christian *comp.*, *Fuentes de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos internos el caso de los derechos económicos, sociales y culturales*, En: CANTON, Octavio J. (Coord.). *Derechos económicos, sociales y culturales, ensayos y materiales*. México: Porrúa-Universidad Iberoamericana. 2004.

_____, *Una nueva institucionalidad pública, Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino leyes 7/4/1995, 15/10/1998 y 9/4/2002*.

_____, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local (La experiencia de una década)*, Primera edición, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2006.

ACCIÓN DE CRISTIANOS PARA LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA, et. al., *Informe sobre la práctica de la tortura en México que presentan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, octubre de 2002.

AGUIAR DE LUQUE, Luis. *La noción derechos fundamentales desde la perspectiva del constitucionalismo iberoamericano*. En: LÓPEZ GUERRA, Luis. *Estudios de derechos constitucional, homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2001.

AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila, Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

ALBANESE, Susana *et. al.* (coord.), *El control de convencionalidad*, EDIAR, Argentina,

ALTMANN SMYTHE, Julio, *Bases para un plan de futura política penitenciaria Nacional*, Editorial Lima, Mejía Baca, 1962. p. 52.

AMEZCUA Noriega, Octavio (Coord.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. México, 2012.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 30 años de Amnistía Internacional en España*, recuperado de: https://www.es.amnesty.org/fileadmin/_migrated/content_uploads/30_aniversario.pdf

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Guía: Establecimiento y Designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, Ginebra Suiza, 2006, recuperado de: https://www.apr.ch/content/files_res/NPM.Guide.Esp.pdf

AYALA CORAO Carlos M. *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, FUNDAP, Corte de Justicia. Colegio de Secretarios, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.

BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Temis, Bogotá, 1989. CURY, Enrique *Moral, Seguridad, Delito y Pena*, en *Cuadernos de Criminología*, No. 2, Santiago, 1994. y SERRANO PIEDECASAS, José *Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal*, Editorial Lima Gráfica Horizonte, Chile, 199.

BANK, Roland, *Country-oriented procedures under the Convention Against Torture: Towards a new dynamism*, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 2000.

BARRETT, Jastine, *The Prohibition of Torture under International Law. Part 1: The Institutional Organisation*. *The International Journal of Human Rights*, 2001.

BASSIOUNI, Cherif y WISE, Edward M, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1992.

_____, *International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes*, in *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, núm. 4, Durham, North Carolina, otoño de 1996 (original en inglés, traducción libre).

BASSIOUNI, Cherif y WISE, Edward M. *Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston, London, 1995.

BECERRA RAMÍREZ José de Jesús, *Los tratados internacionales de derechos fundamentales y su aplicación en el ámbito constitucional mexicano*, Universidad Carlos III De Madrid, 2009.

BECERRA RAMÍREZ Manuel, *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 330, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

_____, *Recepción del derecho internacional en el marco constitucional mexicano*, en: Varios, *Ochenta años de vida constitucional en México*. México. UNAM. 1998.

_____, *Derecho internacional público*, en *Colección Panorama del Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

BREWER, CARIAS, Allan R., *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

BRINGAS H, Alejandro, et al., *Las cárceles mexicanas: una revisión de la realidad penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998.

BUERGENTHAL, Thomas, et al., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Editorial Civitas – IIDH, Madrid, 1990.

_____, Shelton, Dinah and P. Stewart, David, *International Human Rights in a Nutshell*, 1st ed. St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1988.

_____, y V. TORNEY Judith. *Los derechos humanos: Una nueva conciencia internacional*. Segunda edición, Editorial Edisar, Buenos Aires, Argentina, 1978.

_____, SHELTON Dinah y STEWART David P, *Los derechos humanos internacionales en pocas palabras*, primera edición, editorial, Publicación del oeste San Pablo, Minnesota, 1988.

_____, y V. TORNEY Judith. *Los derechos humanos: Una nueva conciencia internacional*. Segunda edición, Editorial Edisar, Buenos Aires, Argentina, 1978.

BUSTOS, Juan, *Bases Críticas de un nuevo Derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1982.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, treintava edición, Heliasta.

CANCADO, Trindade, Antonio A. /CUELLAR, Roberto, *Guía sobre aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

_____, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Edición, 2003.

CANTON Octavio J. (Coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales, ensayos y materiales*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos*, SCJN e Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, México, 2013.

CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2001.

_____, *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta. 2007.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, *La prisión preventiva en México*, Editorial Porrúa, México, 2004.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México*, en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero-junio de 2003.

_____, *La Interpretación Constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

CARPIZO Jorge, *Estudios Constitucionales*, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

CASSESE Antonio, *Modern Constitutions and International Law*, Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law 1985, Martinus Nijhoff Publishers, III, Tome 192, 1986, p. 345.

CASTAÑEDA Mireya, *El principio Pro Persona, experiencias y expectativas*, Primera edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2014.

_____, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Primera edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México,

CASTILLEJOS ARAGÓN, Mónica. *Los modelos de relaciones entre fuentes internacionales y constitucionales en los ordenamientos mexicano y español*. Revista electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, número 12. 2005-2006.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Amparo y derecho constitucional, tomo I*, Oxford, México, 2002.

CAVALLARO L., James, *Informe sobre prisión preventiva en las Américas 2013*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013.

COCA MUÑOZ, José Luis, *El Sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, Puebla México, 2007.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, Chile, *Informe en derecho sobre la incompatibilidad del decreto ley N° 2191 de 1978 de Chile con el derecho internacional*, recuperado de:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/124000/amr220022001es.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2015.

CONCUERA CABEZUT, Santiago. *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México: Oxford University Press. 2006.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho penal*. Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

DE LEÓN, Velasco y DE MATA, Vela, *Derecho Penal Guatemalteco*, 6ª. Edición. Guatemala. 1994.

DE MATA VELA, José Francisco y DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal, *Derecho Penal Guatemalteco*, Parte especial, Volumen 2, Editorial Magna Terra, Guatemala, 2015.

DEL PONT, Luis Marco, *Derecho penitenciario*, Editorial Cárdenas, México, 1995.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos. 2003.

ELLACURÍA, Ignacio, *Coalición por los derechos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano*, EPU- Sistema Penitenciario-México, Asilegal Documenta, Instituto de Derechos Humanos, 2013

EYSENCK, Hans, *Delincuencia y personalidad*, Marova, Madrid, 1976 p. 77.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Carlos, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Segunda Edición, Editorial Dilex, España, 2003.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. *La justicia constitucional Europea ante el siglo XXI*. Madrid: Tecnos. 2002.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. *La desprotección internacional de los derechos humanos*. Universidad de Huelva. 1998.

FERNÁNDEZ, Itzíar. *Conflicto y cooperación entre la Constitución española y el Derecho*

FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales*, CNDH, México, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, México, 2012.

FERRER, Lloret, Jaume, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, Universidad de Alicante, 1998.

FIX, ZAMUDIO Héctor y FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *El derecho de amparo en el Mundo*, México, UNAM, Porrúa-Honrad-Adenauer-Stiftung, 2006, UNAM, 1993.

_____, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México: UNAM, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IMDPC, 2015.

_____, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Civitas, S. A. 1982.

FOLEY, Conor, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2013.

FONDEVILA, Gustavo, *“Madrinas”: informantes y parapolicías. La colaboración ilegal con el trabajo policial en México*, CIDE, México, 2009.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Responsabilidad del Estado y derechos humanos*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 1988.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio e ISLAS DE GONZALES MARISCAL Olga, *Evolución del Sistema Penal en México, Tres cuartos de siglo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017

_____, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1975.

GASPAR, Gaspar, *La Confesión, Detención, Declaración Indagatoria, Prisión Preventiva, condena*, 2a edición renovada y aumentada, Editorial Universidad de Buenos Aires, 1988.

GÓMEZ SÁNCHEZ Yolanda, *coord.*, *Los derechos en Europa*. Ediciones UNED, Madrid, 2002.

_____, *Las Organizaciones Internacionales y la Defensa de los Derechos, en Los Derechos en Europa*, Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.

GÓMEZ ISA Felipe (Dir.) y PUREZA José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Editorial Bilbao, Universidad de Deusto, España, 2004.

GROS ESPIELL Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, S. A. 1988.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María, *Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional*

guatemalteca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

_____, *Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Guatemala*, Revista Ius et Praxis, número 1, 2003.

H., Alejandro Bringas, *Las cárceles mexicanas*, Grijalbo, México, 1998, p. 25.

HENDERSON, Humberto. *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 30. 2004.

HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *The International Bill of Human Rights*, Fact Sheet No. 2 (Rev.1). Printed at United Nations, Geneva, June 1996. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet2Rev.1en.pdf>

HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Segunda edición, Editorial Editar, Buenos Aires, 2007.

INGELSE, Chris, *The Committee Against Torture: One Step Forward, One Step Back*, en "Netherlands Quarterly of Human Rights", vol. 1, n° 3, August, 2000, Kluwer Law International.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, 1980.

KARLOS Castilla Juárez, *Control interno o difuso de convencionalidad Una mejor idea: la garantía de tratados*, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 13 Anuario. Mexicano de Derecho Internacional 2013.

KELSEN Hans, *Teoría general del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Ediciones Coyoacán, 2004.

_____, *Teoría pura del derecho, dieciseisava edición, trad. de Roberto J. Vernego, México, Porrúa, 2009.*

KRSTICEVIC Viviana y TOJO Liliana (coord.), *la implementación de las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, primera edición Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires Argentina, 2017, recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23679.pdf>

LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, 2004.

LIPPMAN Matthew, *The Development and Drafting of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, *Boston College International & Comparative Law Review* N° 275, 17, 1994. Recuperado de <https://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol17/iss2/3>

LÓPEZ GUERRA, Luis, *Estudios de derechos constitucional, homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

_____, *Introducción al derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch. 1994.

LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, Editorial Porrúa, México, 2001.

LÓPEZ-REY, Manuel, *Criminología, Tomo II: Criminalidad y planificación de la política criminal*, Editorial Aguilar, Madrid, 1975.

_____, *Criminología. Tomo I: Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*, Editorial Aguilar, Madrid, 1975.

LUIS Marco del Pont, *Derecho penitenciario*, Editorial Cárdenas, México, 1995.

MADRAZO Jorge, *“Perspectiva internacional de los derechos humanos”*, *Temas y tópicos de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995.

MALDONADO FERREYRO María Teresa y NIETO CASTILLO Santiago, *“Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación”*, *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, abril de 2004.

MALPICA DE LAMADRID, Luis, *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano*, Editorial Noriega editores, México, 2002.

MAPELLI, Borja, *Principios Fundamentales del sistema penitenciario Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1983.

MARSHALL Janice, *Educación, refugiados y personas desplazadas*, Guía informativa, XX Curso interdisciplinario de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002.

MATTAROLLO, Rodolfo. *“La jurisprudencia argentina reciente y crímenes de lesa humanidad”*, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 62-63, Ed. CIJ, Ginebra, Julio 2001.

MCCORD William & MCCORD Joan, *El psicópata*, Buenos Aires, Ediciones Hormé, Editorial Paidós, 1966.

MEDINA QUIROGA Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, 2003.

_____, *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations of Human Rights and the Inter-American System*, *The Hague: Kluwer Law International*, Springer Netherlands, 1988.

MORENO Alejandro. *Forensic Investigations of Torture and Ill-Treatment in México: A follow-up Study After the Implementation of the Istanbul Protocol*, *Estados Unidos*, 2008

MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1995.

NEUMAN, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, 1962.

_____, *Prisión Abierta*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962.

NIGEL, RODLEY y Matt, Pollard, *Criminalisation of Torture: State Obligations under the United Nations Convention against Torture*, 2006-

NUÑEZ, Violeta, *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*, Editorial Santillana, Buenos Aires, 1999.

O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, Segunda Edición, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México 2012.

_____, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos*”, en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Volumen I, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2001.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, Editorial Porrúa, México, 1985.

ORTEGA PINTO, L.T., *Tratamiento de la ilicitud penale nei paesi di Diritto Latino*, Revista de Derecho Procesal, 1996, núm. 1.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, Cuarta edición, Editorial Oxford University Press, México, 2018.

_____, *Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica*.

PADILLA, David J. *The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study*. American University International Law Review 9, no. 1 1993.

PALACIOS MORALES-BERMÚDEZ, Agustín, *Las instancias supranacionales en la legislación peruana: implicancias en el derecho internacional*, Tesis para optar el Título de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Academia Diplomática del Perú, 1989.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, *Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho Internacional al derecho nacional y la jerarquía de los tratados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Vol. 3 Núm. 5, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

_____, Antonio-Enrique. “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20. 2007.

_____, *La jerarquía de los tratados y la incorporación del derecho internacional al derecho nacional*. México, 2009.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional*. *Teoría y Realidad Constitucional*, Revista UNED, número 20. 2007. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6776/6474>, p. 502.

PERIODISTAS DE A PIE, *Escrito sin discriminación. Sugerencias para un periodismo sin etiquetas*, primera edición, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México 2011, recuperado de: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/EscritoSinD-WEB-Accss.pdf

PETERS Edward, *La Tortura*, Madrid, Alianza Editorial, 1987

PINTO Mónica, *El principio pro homine, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, En: *et. Al. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, editores del puerto, Argentina 1997.

PIZA ROCAFORT, Rodolfo E. *Responsabilidad del Estado y derechos humanos*, Costa Rica: Universidad Autónoma de Centro América, 1988.

POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, Porrúa, México, 2013.

PRIETO SANCHÍS, Luis. “El constitucionalismo de los derechos”. *Revista española de derecho constitucional*, número 71. 2004.

QUEL LÓPEZ Francisco Javier, “*La protección internacional de los derechos humanos: aspectos generales*” en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Carlos (coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos*, Segunda Edición, Editorial Dilex, España, 2003.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1955, tomo I, p. 335.

R., R., Ross y E., Fabiano, *Time to Think: cognition y crime/link end remediaton*, Fiscalía General, Canadá, Ottawa, 1981.

RAMÍREZ, Gloria, *Concepto y fundamentación de los derechos humanos. Un debate necesario*, Derechos Humanos, Lecturas del Tronco Común, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1998.

RIVA PALACIO LAVÍN, Antonio, *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Volumen 4*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.

RODLEY Nigel y POLLARD Matt, *Criminalisation of Torture: State Obligations under the United Nations Convention against Torture*, 2006, *European Human Rights Law Review* 2006; Issue 2: 115-141, p. 115.

RODRÍGUEZ H. Gabriela. *Normas de Responsabilidad Internacional de los Estados*, en: MARTIN, Claudia y otros. *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara y Universidad Iberoamericana. 2004.

RODRÍGUEZ PINZÓN Diego, *et. al.*, *La dimensión internacional de los derechos humanos. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Banco Interamericano de Desarrollo, American University, Washington, 1999.

RODRÍGUEZ PRIETO, Sergio, El concepto 'delito' según la legislación penal del Estado de Aguascalientes, Poder Judicial, 2005, XIX, 358, Colección Cuadernos Jurídicos

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús comp. *Antología Clásicos Mexicanos de los derechos humanos: De la conquista a la independencia*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando, *et al.*, *Reforma penitenciaria integral*, Porrúa, México 2013.

RUBIO LLORENTE, Francisco. *Derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de derechos*, Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e Historia Constitucional, número 4. 2006.

RUIZ DE SANTIAGO, Jaime, *La protección internacional de los derechos humanos en su evolución histórica*, en varios autores, Estudios básicos de derechos humanos III, San José, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 63-98.

SAGÚES Néstor Pedro, *Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al derecho interno*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen VII. 2007.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *La controversia constitucional*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 29, 1999.

SARRE Miguel y RODRÍGUEZ Gabriela, coord., *Los derechos humanos y el Senado*, México, Cámara de Diputados. LIX Legislatura, ITAM, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

SCHNEIDER Kurt, *Las personalidades psicopáticas*, Editorial Morata, Madrid, 1965.

SERNA Pedro, *La interpretación Constitucional del Principio de la Dignidad de la Persona en el Derecho Alemán*, AA.VV., Interpretación Constitucional, Tomo II, Porrúa, México, 2005.

SERRANO GUZMÁN, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2013.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

SOHN L. B. *The New International Law: Protection of the Rights of Individuals rather than Estados*, American University Law Review No 32, 1, 1982.

SOLÍS E. Alejandro, *Ciencia Penitenciaria y derecho de ejecución penal*, 5ta. edición, Editora Fecat, Lima, 1999.

SOLÍS ESPINOSA, Alejandro, *Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal*, Quinta Edición, Editorial Byb, Lima, Perú 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40 edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

_____, *La constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional*, 40a. ed., Porrúa México, 2014.

TERRADILLOS, Juan, *Peligrosidad Social y Estado de Derecho*, Editorial Akal Universitaria, Madrid, 1981.

TINOCO, Carmona, J. U., *La interpretación judicial*, Editorial Porrúa, México, 2002

VALENCIA VILLA, Hernando, *Diccionario Espasa. Derechos humanos*, Espasa Calpe, Madrid, 2003.

VAN ZYL Smit, Dirk y SNACHEN, Sonja, *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos humanos en acción en Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN, OACDHM y CDHDF, México, 2013.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL

ACUERDO 09/2010 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se delega la facultad de organizar la administración y operación de academias e institutos de formación penitenciaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación 03 de noviembre de 2010, México, recuperado de: http://www.DiarioOficialde laFederación.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5166118&fecha=03/11/2010

ACUERDO A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018, recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511525&fecha=26/01/2018

ACUERDO A/085/15 mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 5 de mayo de 2015, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410519&fecha=05/10/2015

ACUERDO número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de agosto de 2003, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=692009&fecha=18/08/2003

ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en sus Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada en 21 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015, recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410499&fecha=05/10/2015

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre de 1945, Recuperado de: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Fecha de adopción 17-XII-1979.

Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 43/173 de 9 de diciembre de 1988, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 39/46 de 10 de diciembre de 1984, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, U. N. Doc. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S. 331, entró en vigor 27 de enero de 1980, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, Viena 23 de mayo de 1969, recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

Convención Europea para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51), Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", Belem Do Para, Brasil, 6 de septiembre de 1994, entrada en vigor el 3 de mayo de 1995, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos (OEA), recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 61/177 de 20 de diciembre de 2006, recuperada de: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/209&Lang=S

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, vigente desde el 4 de enero de 1969, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/158 de 18 de diciembre de 1990, vigente desde el 1 de julio de 2003, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 34/180 de 18 de diciembre de 1979, vigente desde el 3 de septiembre de 1981, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 61/106 de 13 de diciembre de 2006, vigente desde el 3 de mayo de 2008, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 44/25 de 20 de noviembre de 1989, vigente desde el 2 de septiembre de 1990, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950, recuperado de: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Convenio sobre los Trabajadores Migrantes, Co97, Ginebra, adoptado en 60ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, el 24 de junio de 1975, recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312288

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente.

Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 48/104, de 20 de diciembre de 1993, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones Proclamada por la Asamblea General en su resolución 36/55 del 25 de noviembre de 1981

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 47/133 de 18 de diciembre 1992, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, Resolución de la AG 217 A (III), Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración y Programa de Acción de Viena, Viena, 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

DECRETO Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, Cámara de Diputados LXII Legislatura México, 2014, recuperado de: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/Const_Apatzingan.pdf

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2018, México.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta; aprobada en resolución 1989/61, Consejo Económico y Social, 15ª sesión plenaria, 24 de mayo de 1989.

Directrices sobre la Función de los Fiscales Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 447, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA, Noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 2003.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 15 de junio de 2018, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 12 de junio de 2009, México, recuperada de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2015, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2016, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIPP_170616.pdf

Ley General de Víctimas, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 03 de enero de 2017, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2019, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2017, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Abrogada por el Diario Oficial de la Federación, 02 de enero de 2009, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgbcnsnp/LGBCNSNP_abro.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ley Abrogada por el Diario Oficial de la Federación, 02 de enero de 2009, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopgr_2009/LOPGR_abro.pdf

Ley Orgánica del Departamento del D.F.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, Ley Abrogada por el Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, México, recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro.pdf

Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, México, recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1- 1998, ubicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2010, México, recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5161919&fecha=05/10/2010

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 3 de enero de 1976, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2007, recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4989401&fecha=31/05/2007#:~:text=DOF%20%2D%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n&text=PLAN%20Nacional%20de%20Desarrollo%202007%2D2012.&text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo,en%20la%20Ley%20de%20Planeaci%C3%B3n.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/368, de 13 de abril de 1983, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 37/194 de 18 de diciembre de 1982, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989

Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas.

Proclamación de Teherán, Teherán, adoptada por la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, el 13 de mayo de 1968, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290>

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Asunción, Paraguay, Resolución de la AG XX, OEA, de 8 de junio de 1990, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20087.pdf>

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, San Salvador,

El Salvador, AG XVIII de 17 de noviembre de 1988, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptado el 18 de diciembre de 2002 en la 77° sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/57/199. Entrada en vigor: 22 de junio de 2006.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 2200 A (XXI) de 16 diciembre de 1966, 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, diciembre de 2000 (modificado octubre de 2002, octubre de 2003, reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 2003.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, última reforma publicada 22 de diciembre de 2017, México, recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/113 de 2 de abril de 1991, sobre la base del

informe de la Tercera Comisión (A/45/756), recuperado de:
<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/niñezadolescenciayjuventud/documentos/reglasprivadosdelibertad.pdf>

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 45/113 de 2 de abril de 1991, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756), recuperado de:
<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/niñezadolescenciayjuventud/documentos/reglasprivadosdelibertad.pdf>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por el Consejo Económico y Social. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Ginebra Suiza, 1955.

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte. Adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, Nueva York, EUA, Resolución de la AG 44/128 de 15 de diciembre de 1989, recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

JURISPRUDENCIA Y CASOS CONCRETOS

Amparo en revisión tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006) 14 de septiembre de 2014.

Caso “Baby Boy” Vs. Estados Unidos, 2141, Resolución 23/81, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 6 de marzo de 1981, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141.htm>

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Caso Alarcón Espino Camilo y Mozombite Sara Luz Vs. Perú, 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98.

Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México, 11.565, Informe 53/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>

Caso Attorney General of Israel Vs. Eichmann, Sentencia de la Corte Suprema de Israel, de 29 de mayo de 1962.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Caso Barcelona Traction Light and Power Company, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 5 de febrero de 1970, párrafo 32, en Recueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice -1970 (original en francés, traducción libre).

Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de enero de 1998 (Fondo), recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Caso Caballero-Delgado y Santana C. Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de diciembre de 1995, (Ser. C) No. 22, párr. 67.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de noviembre de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Caso Carandirú Vs. Brasil, 11.291, Informe 34/00, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), recuperado de: https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Brasil11291.htm#*

Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Centro de Refugiados Haitianos Vs. Estados Unidos, 10.675, Informe 51/96, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996).

Caso de la “Masacre de Corumbiara” Vs. Brasil, 11.556, Informe 32/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11556.htm>

Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1998, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de noviembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2006, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 1999, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

Caso de los SS Lotus, Francia Vs. Turquía, Sentencia No. 9 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 7 de septiembre de 1927, Archivo E. c. Expediente XI, 927 PCIJ (ser. A) No. 10, recuperada de: http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1927.09.07_lotus.htm

Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de agosto de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

Caso Donnason Knights Vs. Granada, 12.028, Informe 47/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.g.gr12.028-es.docx>

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de agosto de 2000, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de septiembre de 1996, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 1989, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Caso Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil, 11.634 Informe 33/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párr. 64, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Brasil11.634.htm>.

Caso Leroy Lamey y otros Vs. Jamaica, 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, 4 de abril de 2001, recuperada de: <http://derechos.te.gob.mx/?q=content/leroy-lamey-y-otros-vs-jamaica>

Caso Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana, 10.832, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/96 de 19 de febrero de 1998, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs. México, 11.610, Informe 49/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Caso Manríquez Manuel Vs. México, 11.509, Informe 2/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <http://cidh.org/annualrep/98eng/Merits/Mexico%2011509.htm>

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Caso Martin de Mejía Vs. Perú, 10.970. R, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo No. 5/96 de 1 de marzo de 1996, recuperada de: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de abril de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

Caso Menores Detenidos Vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 (1998), recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Caso Ovelário Tames Brasil, 11.516, Informe 60/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Brasil%2011.516.htm>

Caso Prosecutor Vs. Furundzija, Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, de 10 de diciembre de 1998, Expediente No. IT-95-17/1-T 10 (original en francés, traducción libre).

Caso Radilla Pacheco Vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209. recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de septiembre de 2005, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf

Caso Roca Casas Martín Javier Vs. Perú, 11.233, Informe 39/97, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998, recuperada de: <http://derechos.te.gob.mx/documento/htm/4805>

Caso Rudolph Baptiste Vs. Grenada, 11.743, Informe 38/00, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de abril de 2000, recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm>

Caso Selmouni Vs. Francia, Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, 28 de julio de 1999, (25803/94).

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de septiembre de 2006, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1997, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 07 de septiembre de 2004, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de febrero de 2002, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Caso Víctor Hernández Vásquez Vs. El Salvador, 10.228, Informe No. 65/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/El%20Salvador10.228.htm>

Caso Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador, 11.427, Informe 63/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Ecuador%2011.427.htm>

Caso Viviana Gallardo y otras Vs. Costa Rica, Resolución 13/83, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 104, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/CostaRica13.83.htm>

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006, (Serie C) N° 149, párrafo 127, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Causa Demjanjuk Vs. PetroVsky, Sentencia del Tribunal de apelación del 6° Circuito, de 31 de octubre de 1985.

Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, quinta Época; Pág. 1639.

Tesis Aislada: 1a. CCXIV/2013, Registro No. 2003974, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, Tomo I, Décima Época; Julio de 2013; Pág. 556.

Tesis Aislada: 1a./J. 107/2012, Registro No. 2002000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo II, Décima Época; Octubre de 2012; Pág. 799.

Tesis Aislada: 2a. CXXI/2015, Registro No. 2010287, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIII, Tomo II, Décima Época; Octubre de 2015; Pág. 2096.

Tesis Aislada: 2a. LXXV/2012, Registro No. 2002065, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo III, Décima Época; Octubre de 2012; Pág. 2038.

Tesis Aislada: CCVII/2014, Registro No. 2006483, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época; Pág. 562.

Tesis Aislada: CCVII/2014, Registro No. 2006483, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época; Pág. 562.

Tesis Aislada: I.4o.A.464 A, Registro No. 179233, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Novena Época; Febrero de 2005; Pág. 1744.

Tesis Aislada: P. C/92, Registro No. 205596, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 60, Octava Época, Diciembre de 1992, p. 27.

Tesis Aislada: P. IX/2007, Registro No. 172650, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Novena Época, Abril de 2007, p. 6.

Tesis Aislada: P. LXVII/2011, Registro No. 160589, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Décima Época, Diciembre de 2011, p. 535.

Tesis Aislada: P. LXXVII/99, Registro No. 192867, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Novena Época, Noviembre de 1999, p. 46.

Tesis Aislada: P./J. 22/2014, Registro No. 2006223, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Tomo I, Décima Época; Abril de 2014; Pág. 94.

Tesis Jurisprudencial, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo II, Décima Época, Octubre de 2012, pág. 799.

Tesis Jurisprudencial: P./J. 21/2014, Registro No. 2006225, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, pág. 204.

Tesis Jurisprudencial: P./J. 22/99, Registro No. 194283, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Novena Época, Abril de 1999, pág. 257.

Tesis Jurisprudencial: P./J. 84/2004, Registro No. 180432, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Novena Época, Septiembre de 2004, pág. 1258.

HEMEROGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, 2003.

_____, Defensoría del Pueblo, *Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, Vol. I, Bogotá, 2004.

Amnistía Internacional, *Capítulo 6: Otros contextos, Contra la Tortura, Manual de Acción*, Amnistía Internacional, Madrid, 2010.

_____, *Fuera de control tortura y malos tratos en México*, Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, 2014.

_____, *Falsas sospechas: detenciones arbitrarias por la policía en México*, España, 2017.

_____, *México: reformas legislativas sin cambios reales*, España, 2018.

_____, *Informe 30 años de Amnistía Internacional en España*, recuperado de: https://www.es.amnesty.org/fileadmin/_migrated/content_uploads/30_aniversario.pdf

Aportes de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, *Hacia la Unificación de la Legislación Penal*, año LXXIX, enero- abril, Porrúa, México, 2013.

CANÇADO TRINDADE Antônio Augusto, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Edición, 2003.

CASTILLEJOS ARAGÓN, Mónica. *Los modelos de relaciones entre fuentes internacionales y constitucionales en los ordenamientos mexicano y español*. Revista electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, número 12. 2005-2006.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, *Las promesas incumplidas: la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte*, Gaceta no. 10. 2011.

Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *Resolución sobre Pautas y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África (Pautas de la Isla Robben)*, 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe *Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.3, 9 de octubre de 2003.

_____, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000.

_____, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulos XII-IX;

_____, “*El Asilo y su relación con los crímenes internacionales*” 20 de octubre de 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 Rev., en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Washington, OEA, 16 abril 2001, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/asilo.htm>

_____, *Informe 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana*, 19 de febrero de 1998, párrafo 81, recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

_____, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998.

_____, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 23 de febrero de 2005.

_____, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985*, Washington, OEA, 1 de octubre de 1985, recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Indice.htm>

_____, *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, Washington, OEA, agosto de 2002, recuperado de: http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm#_ftn29

_____, *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm>

_____, *Informe sobre el Trabajo Realizado durante su Vigésima Sesión, 2-12 de diciembre de 1968*, OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33, 2 de mayo de 1969.

_____, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la prisión de Chalaca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3, 9 de octubre de 2003. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm>.

_____, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001.

_____, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993.

_____, *Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región*, Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), 2014.

Comisión Internacional de Juristas, Chile, *Informe en derecho sobre la incompatibilidad del decreto ley N° 2191 de 1978 de Chile con el derecho internacional*, recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/124000/amr220022001es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación general 1/2001: Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana. Junio 19, 2001. Disponible en línea: <https://bit.ly/2WOYebq>.

_____, Recomendación general 3/2002: Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana. Febrero 14, 2002. Disponible en línea: <https://bit.ly/2XZlv70>. CNDH.

_____, Recomendación general 9/2004: Sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana. Octubre 09, 2004. Disponible en línea: <https://bit.ly/31I8alR>.

_____, Recomendación general 11/2006: Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana. Enero 25, 2006. Disponible en línea: <https://bit.ly/2XjHb0l>.

_____, Recomendación general 18/2010: Sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Septiembre 21, 2010. Disponible en línea: <https://bit.ly/1JlhWYF>.

_____, Recomendación general 22/2015: Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Octubre 13, 2015. Disponible en línea: <https://bit.ly/2WSPuw9>.

_____, Recomendación general 28/2016: Sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana. Septiembre 13, 2016. Disponible en línea: <https://bit.ly/2tKCtHx>.

_____, Recomendación general 30/2017: Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Mayo 08, 2017. Disponible en línea: <https://bit.ly/2qhpWvp>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial 2002: Sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal. Junio 25, 2002. Disponible en línea: <https://bit.ly/1SArKDF>.

_____, Informe especial 2004: Sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales. Disponible en línea: [\https://bit.ly/2WSr3ni.

_____, Informe especial 2017: Sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Septiembre 30, 2017. Disponible en línea: [\https://bit.ly/2WKUZwI.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciamiento 2015: La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en línea: [\https://bit.ly/2r41fS5.

_____, Pronunciamiento 2016: Clasificación Penitenciaria. Disponible en línea: [\https://bit.ly/2kuu6Lp.

_____, Pronunciamiento 2016: Racionalización de la pena de prisión. Disponible en línea: [\[https://bit.ly/2Seavzu\]](https://bit.ly/2Seavzu).

_____, Pronunciamiento 2016: Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en línea: <https://bit.ly/2FkXzDA>.

_____, Pronunciamiento 2016: Supervisión Penitenciaria. Disponible en línea: <https://bit.ly/1MiSOKu>.

_____, Pronunciamiento 2016: Situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en línea: <https://bit.ly/2Xlv0A5>.

_____, Pronunciamiento 2016: Antecedentes Penales. Disponible en línea: <https://bit.ly/2bQKLG1>. 236 CNDH. Pronunciamiento 2016: Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana. Disponible en línea: [<https://bit.ly/2beJIP0>].

_____, Pronunciamiento 2017: Sobre el plazo razonable en la prisión preventiva. Disponible en línea: <https://bit.ly/2L02D4e>.

_____, Pronunciamiento 2017: Sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial. Disponible en línea: <https://bit.ly/2IQb3bp>.

_____, Pronunciamiento 2017: Sobre el plazo razonable en la prisión preventiva. Disponible en línea: <https://bit.ly/2L02D4e>.

_____, Pronunciamiento 2017: Sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial. Disponible en línea: [file:///C:/Users/franc/Downloads/Pronunciamiento_12122018%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/franc/Downloads/Pronunciamiento_12122018%20(1).pdf)

_____, Pronunciamiento 2018: Sobre la Atención de las Personas integrantes de las Poblaciones LGTTTBI en los Centros Penitenciarios. Disponible en línea: [file:///C:/Users/franc/Downloads/Pronunciamiento_12122018%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/franc/Downloads/Pronunciamiento_12122018%20(1).pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2010. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2011. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2012. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2013.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2014.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2015.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2016.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2017.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2018.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

_____, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, México, 2019.
Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

_____, *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Comunicación conjunta del EPU-México-Octubre 2014.

Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

Consejo de Derechos Humanos 11º período de sesiones Tema 6 de la agenda Examen Periódico Universal, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México. 2013

Consejo Económico y Social, informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38. 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Fallos y Opiniones, No. 2, párr. 33, recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261>

_____, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A: Fallos y Opiniones No. 14, párr. 35, recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008, p. 867-882.

Cuarto informe periódico de México de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (CAT/C/55/Add.12). 28 de febrero de 2005

Diario Oficial de la Federación, Expediente Varios 912/2010, México, 4 de octubre de 2011.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. tomo II.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV, México, Omeba, 1997.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 447, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>, supra nota 13, art. 19(a)

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, Resolución de la AG 448, noveno periodo ordinario de sesiones, octubre de 1979, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 19 de la Convención. (CAT/C/MEX/CO/5). 6 de febrero de 2007

Guía informativa, XX Curso interdisciplinario de DDHH, IIDH, 2002, SJ

HENDERSON Humberto, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*, revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 39, 2004.

High Commissioner for Human Rights, *The International Bill of Human Rights*, Fact Sheet No. 2 (Rev.1). Printed at United Nations, Geneva, June 1996. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet2Rev.1en.pdf>

Human Rights Watch *Mexico's Disappeared. The Enduring Cost of a Crisis Ignored*, Washington, DC: Human Rights Watch, 2013.

Human Rights Watch, *Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Human Rights Watch, USA, 2006.

Human Rights Watch, *Neither Rights nor Security. Killings, Torture, and Disappearances in Mexico's "War on Drugs"*, Washington, DC: Human Rights Watch, 2011.

Informe al Comité contra la Tortura en cumplimiento a las Observaciones Finales para México (CAT/C/MEX/CO/4) emitidas el 6 de febrero de 2007.

Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), 2014

Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, 1978, OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 21, corr.1,

Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev. 1, 1º de octubre de 1985.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 2015.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 2014.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 2013.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2012.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2012.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 2011.

Informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, órgano de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 2010.

Informe del Comité de Derechos Humanos, A/56/40, párrafo 20. sobre el cuarto informe periódico de Perú que las sanciones penales por aborto cuando el embarazo fue consecuencia de una violación eran incompatibles con el artículo 7 del PIDCP. 2009.

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal". (A/HRC/11/27, para 93.1). 5 de octubre de 2009.

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal" México (A/HRC/25/7) del 11 de diciembre de 2013.

Informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013 (ENVIPE), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2014.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2014.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2013.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2012.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2011.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2010.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2009.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2008.

Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2007.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México" (A/HRC/28/68/Add.3). 29 de diciembre de 2014.

Informe del Relator Especial sobre la tortura, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/137, de 26 de febrero de 2002.

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos". (E/CN.4/1998/38/Add.2). 14 de enero de 1998.

Informe N° 41/99, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. Rev. (1998).

Informe para la CIDH con la fundamentación y argumentación del caso en la audiencia temática realizada a petición de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, CDHDF, Instituto de Justicia Procesal Penal, Clínica de Interés Público, CIDE, 2013.

Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad, de la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Abril 21- Mayo 2 2014.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, 1980, documento de la OEA, OEA/Ser.L/V/II/49, doc. 19, p. 59.

Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México". (OEA/Ser.L/V/II.100). 24 de septiembre de 1998.

Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo de 2014.

Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2008.

Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2010.

Informe sobre México preparado por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno de México".(CAT/C/75) , 25 de mayo de 2003.

Informe sobre prisión preventiva en las Américas 2013, presentado en el Senado de la República, México, marzo de 2014.

Informe sobre terrorismo y derechos humanos, Documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002.

KRSTICEVIC Viviana y TOJO Liliana (coord.), *la implementación de las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, primera edición Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires Argentina, 2017, recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23679.pdf>

MALDONADO FERREYRO María Teresa y NIETO CASTILLO Santiago, “*Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación*”, Revista Lex. Difusión y Análisis, México, abril de 2004.

MATTAROLLO, Rodolfo. “*La jurisprudencia argentina reciente y crímenes de lesa humanidad*”, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, núm. 62-63, Ed. CIJ, Ginebra, Julio 2001.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, LVIII período de sesiones, Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven,

E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002, recuperado de:
<https://undocs.org/es/E/CN.4/2002/137>

Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura XXVII período de sesiones, Ginebra, CAT/C/XXVII/Misc.7, de 22 de noviembre de 2001, recuperado de:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=173&Lang=en

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT), Recomendación General: N° 2, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, recuperado de:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/III.%20CAT%20Ob%20Gral%202.pdf>

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Informe relativo a Armenia, A/56/44, análisis 2007.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Informe relativo a Bielorrusia, A/56/44, análisis 2008.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los 16° y 17° informes periódicos (combinados) de México, 4 de abril de 2012, CERD/C/MEX/CO/16-17, recuperado de:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f16-17&Lang=en

Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General: N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988), y N° 25, de (Trigésimo período de sesiones, (1999), recuperado de:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Naciones Unidas, Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley,

presentado de conformidad con la resolución 1995/37 B de la Comisión de Derechos Humanos, 1997.

Naciones Unidas, Documento de trabajo de Françoise Hampson sobre la criminalización, investigación y enjuiciamiento de actos de violencia sexual grave, E/CN.4/Sub.2/2004/12, de 20 de julio de 2004.

Naciones Unidas, HRI “*Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*”, HRI/GEN/1/Rev. 9 Vol. I, del 27 de mayo de 2008, disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=HRI/GEN/1/Rev.9\(Vol.I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I)).

Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 14 de agosto de 2006, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/61/259>

Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1995/34. 1995.

Naciones Unidas, Informe, Relator Especial, A/55/290, 17 de agosto de 2001.

Naciones Unidas, Los principales tratados internacionales de derechos humanos, Nueva York y Ginebra, 2014, recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf

Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Egipto, de 12 de junio de 1994, A/49/44.

Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argelia, de 18 de noviembre de 1996, A/52/44.

Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay, A/52/44, de 5 de mayo de 1997.

Naciones Unidas, Observaciones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Federación Rusa, CAT/C/XXVIII/Concl. 5, 16 de mayo de 2002.

Naciones Unidas, Presentación Oral del Informe del Relator Especial ante la Sesión de 1992 de la Comisión de Derechos Humanos.

Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Observación General Número 13 del Comité de los Derechos del Niño “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.

Observación General Número 2 del Comité Contra la Tortura.

Observación General Número 20 del Comité de los Derechos Humanos “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”.

Observación General Número 3 del Comité Contra la Tortura “Aplicación del artículo 14 por los Estados partes”.

Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones". (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Lesotho, documento de Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.106, de 8 de abril de 1999.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo No. 30, Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2012, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

_____, *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977 - 2004)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, recuperado de:

[https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion(1977-2004).pdf)

_____, *Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

_____, *Observación General No. 29, Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 de 31 de agosto de 2001, recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>.

_____, *Observación General No. 3 Aplicación del Pacto a nivel nacional (artículo 2)*, 13º período de sesiones (1981), recuperada de: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3

_____, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo No. 30, Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2012, recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

_____, *Los Derechos Humanos y las Prisiones: Guía para el instructor en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Serie de capacitación profesional No. 11, Adición 2, Nueva York y Ginebra, 2005, recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add2sp.pdf>

_____, *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977 - 2004)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, recuperado de: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion(1977-2004).pdf)

_____, *Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

_____, *Observación General No. 29, Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 de 31 de agosto de 2001, recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>.

_____, *Observación General No. 3 Aplicación del Pacto a nivel nacional (artículo 2)*, 13º período de sesiones (1981), recuperada de: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3

_____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, marzo de 2018, recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

_____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, marzo de 2018, recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

Organización de los Estados Americanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 Rev. 1 corr. de 22 octubre 2002, recuperado de: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

PADILLA, David J. *The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study*. American University International Law Review 9, no. 1 1993.

PALACIOS MORALES-BERMÚDEZ, Agustín, Las instancias supranacionales en la legislación peruana: implicancias en el derecho internacional, Tesis para optar el Título de

Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Academia Diplomática del Perú, 1989.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, *Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho Internacional al derecho nacional y la jerarquía de los tratados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Vol. 3 Núm. 5, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

PERIODISTAS DE A PIE, *Escrito sin discriminación. Sugerencias para un periodismo sin etiquetas*, primera edición, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México 2011, recuperado de: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/EscritoSinD-WEB-Accss.pdf

Plan de Acción para la Implementación de las Recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas. Programa 2010-2012.

Quinto y sexto informes periódicos de México de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (CAT/C/MEX/5-6). 5 de abril de 2011.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001, tomo II.

Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, *Declaración de los Derechos del Niño*, A/RES/1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, recuperado de: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32

Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, A/RES/2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200\(XXI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200(XXI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, A/RES/2200 (XXI) del 16 diciembre de 1966, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*, A/RES/2263 (XXII) del 7 de noviembre de 1967, recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3b00f05938.html>

Resolución 32/62 de la Asamblea General, *Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, A/RES/32/62, del 8 de diciembre de 1977, Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/62&Lang=S>

Resolución 33/163 de la Asamblea General, *Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios*, A/RES/33/163 del 20 de diciembre de 1978, recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/163&Lang=S>

Resolución 33/163 de la Asamblea General, *Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios*, A/RES/33/163 del 20 de diciembre de 1978, recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/163&Lang=S>

Resolución 34/180 de la Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, A/RES/34/180 del 22 de enero de 1980, recuperado de: <https://undocs.org/S/A/RES/34/180>

Resolución 34/52 (XXX) de la Asamblea General, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, A/RES/3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/30/ares30.htm>

Resolución 3453 (XXX) de la Asamblea General, *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento*, A/RES/3453 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, recuperado de:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3453\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3453(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 39/46 de la Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/39/list39.htm>

Resolución 44/128 de la Asamblea General, *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*, A/RES/44/128 del 15 de diciembre de 1989, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

Resolución 44/25 de la Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, A/RES/44/25, del 20 de noviembre de 1989, recuperado de: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32

Resolución 45/158 de la Asamblea General, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, A/RES/45/158 del 18 de diciembre de 1990, recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/158&Lang=S>

Resolución 47/133 de la Asamblea General, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, A/RES/47/133 del 12 de febrero de 1993, recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/47/list47.htm>

Resolución 48/134 de la Asamblea General, *Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*, A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, recuperado de: <http://www.un.org/documents/ga/res/48/a48r134.htm>

Resolución 57/199 de la Asamblea General, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, A/RES/57/199, del 9 de enero de 2003, recuperado de: <http://undocs.org/es/A/RES/57/199>

Resolución 60/147 de la Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>

Resolución 60/251 de la Asamblea General, *Consejo de Derechos Humanos*, A/RES/60/251, del 3 de abril de 2006, recuperado de: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf

Responsabilidad Internacional por la Expedición y Promulgación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 of the Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994.

Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000.

Respuestas del Gobierno del México sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/MEX/CO/4/Add.1). 26 de septiembre de 2008.

Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas, El sistema penitenciario, Ius, México, 2014.

SAGUES, Nestor Pedro, *Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al derecho interno*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen VII. 2007.

Secretaría de Seguridad Pública, Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal, SEGOB, OADPRS, México, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el martes 3 de septiembre de 2013.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *La Constitución y los Tratados Internacionales. un Acercamiento a la Interpretación Judicial de la Jerarquía de las Normas y la Aplicación de los Tratados*

en la Legislación Nacional, presentado en el marco de la celebración del XX aniversario de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer y el X aniversario de la Convención De Los Derechos Del Niño; eventos celebrados, los días 6 de diciembre de 1999, y 9 de junio de 2001, respectivamente, en las sedes de las Secretaria de Relaciones Exteriores y el Instituto de la Judicatura Federal, en la Ciudad de México.